

00781

19

24

Vol. 1

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

DERECHO FINANCIERO MEXICANO

TESIS DOCTORAL
Que para obtener el título de

D O C T O R E N D E R E C H O

presenta

FERNANDO HEGEWISCH DIAZ INFANTE

FALLA DE ORIGEN

Tutor Académico: Sr. Dr. Joel Chirino Castillo.

México, D.F.

Noviembre 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A ALEJANDRA
CON PROFUNDO AMOR.**

A MIS HIJAS

ALEXANDRA Y XIMENA.

A MIS PADRES.

A MI TUTOR

SR. DR. JOEL CHIRINO CASTILLO.

A MIS MAESTROS.

INDICE

INTRODUCCION

I. DERECHO FINANCIERO MEXICANO	pág.1
I.1. CONCEPTO	pág.1
I.2. AUTONOMIA DEL DERECHO FINANCIERO Y SU UBICACION EN EL DERECHO	pág.4
II. SISTEMA FINANCIERO Y LA ACTIVIDAD FINANCIERA	pág.13
II.1. MARCO LEGAL QUE RIGE AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO	pág.17
II.1.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	pág.17
II.1.2. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO	pág.30
II.1.3. LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS	pág.32
II.1.4. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO	pág.37
II.1.5. CIRCULARES DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA	pág.39
II.1.6. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES	

AUXILIARES DEL CREDITO	pág.40
II.1.7. LEY ORGANICA DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL.	pág.42
II.1.8. LEY DEL MERCADO DE VALORES	pág.43
II.1.9. REGLAMENTO GENERAL INTERIOR DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES	pág.45
II.1.10. REGLAMENTO GENERAL INTERIOR DE LAS SOCIEDADES PARA EL DEPOSITO DE VALORES	pág.47
II.1.11. CIRCULARES DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES	pág.47
II.1.12. LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION	pág.47
II.1.13. LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS	pág.49
II.1.14. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS	pág.51
II.1.15 LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	pág.53
II.2. ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO	pág.55
II.2.1. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y SUS FACULTADES	pág.55

II.2.1.1. PODER EJECUTIVO FEDERAL	pág.56
CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.57
OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.70
INSPECCION Y VIGILANCIA	pág.86
IMPOSICION DE SANCIONES	pág.88
PROTECCION AL PUBLICO QUE CONCURRE AL SISTEMA FINANCIERO	pág.89
REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO	pág.90
COMISIONES NACIONALES	pág.92
INFORMACION PRIVILEGIADA	pág.93
II.2.1.2. BANCO DE MEXICO	pág.93
CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.97
OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.97
INSPECCION Y VIGILANCIA	pág.103

IMPOSICION DE SANCIONES	pág.104
PROTECCION AL PUBLICO QUE CONCURRE AL SISTEMA FINANCIERO	pág 104
REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO	pág.105
COMISIONES NACIONALES	pág.105
FACULTADES EN LAS QUE PREVIAMENTE DEBERA SER OIDO EL BANCO DE MEXICO.	
CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.106
OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.109
II.2.1.3. COMISIONES NACIONALES Y SUS FACULTADES	pág.112
II.2.1.3.1. COMISION NACIONAL BANCARIA	pág.113
CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.117
OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.119
INSPECCION Y VIGILANCIA	pág. 121

IMPOSICION DE SANCIONES	pág.122
PROTECCION AL PUBLICO QUE CONCORRE AL SISTEMA FINANCIERO	pág.125
REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO	pág.125
COMISIONES NACIONALES	pág.126
FACULTADES EN LAS QUE PREVIAMENTE DEBERA SER OIDA LA COMISION NACIONAL BANCARIA.	
CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.126
OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.127
IMPOSICION DE SANCIONES	pág.128
REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO	pág.129
II.2.1.3.2. COMISION NACIONAL DE VALORES	pág.129
CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.140
OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.144

INSPECCION Y VIGILANCIA	pág.151
IMPOSICION DE SANCIONES	pág.154
PROTECCION AL PUBLICO QUE CONURRE AL SISTEMA FINANCIERO	pág.156
REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO	pág.157
COMISIONES NACIONALES	pág.158
FACULTADES EN LAS QUE PREVIAMENTE DEBERA SER OIDA LA COMISION NACIONAL DE VALORES.	
CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.158
OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.161
INSPECCION Y VIGILANCIA	pág.161
REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO	pág.161
II.2.1.3.3. COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS	pág.161

CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.167
OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.168
INSPECCION Y VIGILANCIA	pág.176
IMPOSICION DE SANCIONES	pág.180
PROTECCION AL PUBLICO QUE CONCURRE AL SISTEMA FINANCIERO	pág.182
REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO	pág.182
COMISIONES NACIONALES	pág.182
FACULTADES EN LAS QUE PREVIAMENTE DEBERA SER OIDA LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.	
CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.183
OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.184
INSPECCION Y VIGILANCIA	pág.185
IMPOSICION DE SANCIONES	pág.186

REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO	pág.186
II.2.2. ENTIDADES FINANCIERAS	pág.186
II.2.2.1. AGRUPACIONES FINANCIERAS	pág.187
II.2.2.2. ENTIDADES BANCARIAS	pág.213
INSTITUCIONES DE CREDITO	pág.213
INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE	pág.214
INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO	pág.258
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	pág.278
PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL	pág.289
FIDEICOMISOS PUBLICOS	pág.300
II.2.2.3. ENTIDADES BURSATILES	pág.302
CASAS DE BOLSA	pág.302
ESPECIALISTAS BURSATILES	pág.327

ASESORES DE INVERSION	pág.330
EMISORES DE VALORES	pág.335
SOCIEDADES DE INVERSION	pág.350
SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION	pág.367
SOCIEDADES VALUADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION	pág.369
REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS	pág.372
INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES	pág.377
BOLSAS DE VALORES	pág.392
SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES	pág.403
II.2.2.4. ENTIDADES ASEGURADORAS Y AFIANZADORAS	pág.410
INSTITUCIONES DE SEGUROS	pág.410
SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS	pág.453
INSTITUCIONES DE FIANZAS	pág.474
REASEGURADORAS Y REAFIANZADORAS	pág.541

AGENTES DE SEGUROS Y FIANZAS	pág.542
AJUSTADORES DE SEGUROS	pág.544
REGISTROS DE ASEGURADORAS Y REAFIANZADORAS EXTRANJERAS	pág.544
II.2.2.5 ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS	pág.545
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	pág.549
ARRENDADORAS FINANCIERAS	pág.556
SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO	pág.558
UNIONES DE CREDITO	pág.560
EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO	pág.564
CASAS DE CAMBIO	pág.568
II.2.2.6 ENTIDADES AUXILIARES DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS	pág.605
II.2.2.6.1 SOCIEDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS E INMOBILIARIAS	pág.605
II.2.2.6.2 SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA	pág.606

II.2.2.7 ENTIDADES DEL EXTERIOR	pág.607
FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR	pág.607
OFICINAS DE REPRESENTACION Y SUCURSALES DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EXTRANJEROS	pág.618
III. LA CONTRATACION EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO	pág.619
III.1 LA CONTRATACION NEOLIBERAL EN EL SISTEMA FINANCIERO	pág.619
III.2. BASES DE CONTRATACION DEL SISTEMA FINANCIERO	pág.623
III.2.1. REPRESENTACION	pág.624
III.2.2 SITUACIONES DE INSOLVENCIA	pág.629
III.2.3.PROCEDIMIENTO DE PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA	pág.634
III.2.4 INTERNACIONALIZACION DE LOS CONTRATOS FINANCIEROS	pág.638
CONCLUSIONES	pág.640
BIBLIOGRAFIA Y DEMAS FUENTES CONSULTADAS	pág.654

ABREVIATURAS.

LBM	Ley del Banco de México.
LAF	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
LIC	Ley de Instituciones de Crédito.
LOPAN	Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional.
LMV	Ley del Mercado de Valores.
LSI	Ley de Sociedades de Inversión.
LISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
LIF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
LOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
CC	Código Civil para el Distrito Federal, en materia Común, y para toda la república en materia Federal.
LA	Ley de Amparo.

LFTSE	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
LFED	Ley Federal de Entidades Paraestatales.
LQSP	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
LCS	Ley Sobre el Contrato de Seguros.
LIE	Ley de Inversión Extranjera.

INTRODUCCION.

Mis primeros años de ejercicio profesional y hasta la fecha, se han orientado a conocer la problemática que surge en la actividad financiera, motor insustituible de la sociedad moderna. Concluidos los estudios profesionales elaboré la tesis denominada Estructura Jurídica del Sistema Bursátil Mexicano, en la que sistematicé los diversos ordenamientos jurídicos del derecho bursátil y estudié a los sujetos que en éste intervienen. Dado lo útil que resultó ser dicho proyecto, por sintetizar en él los diversos ordenamientos dispersos que regulan tal actividad, habiéndome percatado que tal problemática no era exclusiva de la actividad bursátil sino de toda la actividad financiera. Problemática que se acentúa conforme crece el sistema y se moderniza, sin que nuestras leyes, resuelvan la problemática de dispersión de los ordenamientos y la consecuente inseguridad jurídica que esto provoca, concebí la idea de llevar al cabo el proyecto que hoy se materializa creando una obra que estudie a todo el Sistema Financiero Mexicano.

Demostraré como principal objetivo la existencia de una nueva rama del derecho, autónoma, que denomino derecho financiero. También demostraré la necesidad de uniformar las reglas que rigen la actividad financiera al través de la creación de un código de derecho financiero y finalmente demostraré la necesidad de reconocer nuevos principios

contractuales en esta actividad para poder crear verdaderas situaciones de certeza jurídica.

Para lo anterior tendré que estudiar al derecho bancario, como antecedente del derecho financiero, al Sistema Financiero Mexicano por cuanto a las normas legales que lo rigen y a su estructura funcional, comprendiendo a las autoridades que intervienen y las diversas entidades que lo componen, así como la contratación que en forma genérica se da en dicho sistema.

Para lograr mi objetivo recurrí a diversos métodos de investigación como es el empírico, evolutivo, el dialéctico y el deductivo.

Estructuré esta investigación de la siguiente manera: En un primer capítulo estudio al Derecho Financiero Mexicano, señalando su concepto y la ubicación del mismo dentro del derecho; en un segundo capítulo analizo al Sistema Financiero Mexicano, su marco legal, ésto es, todas las leyes que rigen a la actividad que se da dentro del sistema, así como su estructura, empezando por las autoridades financieras, en su carácter de normadoras, reguladoras y vigilantes de la actividad referida, en una segunda parte de este capítulo estudio a las diversas entidades que actúan dentro de la actividad financiera; en un tercer capítulo estudio la contratación que se da en el Sistema Financiero Mexicano, partiendo de la contratación neoliberal y apuntando algunas bases de contratación de gran relevancia en nuestros días,

como pueden ser los sistemas de solución de controversia o bien los procedimientos de protección al público inversionista.

Las principales fuentes de investigación en esta obra son las leyes, ya que en la materia a estudio son poquísimas las obras que se han escrito y que han tratado en forma conceptual al Sistema Financiero Mexicano, las que hay, muchas no son de juristas las que no obstante ello se estudiaron, se citan a autores extranjeros, habiéndome enfocado a autores de la Gran Bretaña, por considerar que el Sistema Financiero Inglés es un sistema avanzado y Londres es uno de los centros financieros más importantes del mundo. Visité diversos centros financieros en el Oriente y, a Londres en Europa, visitas que sirvieron para conocer físicamente la actividad, principalmente bursátil, de los grandes centros financieros y de los nuevos, principalmente en Oriente, como son Singapur, Hong Kong y Japón.

No obstante lo anterior la bibliografía puede parecer extensa, toda vez que, se hacen señalamientos importantes que derivan forzosamente de la consulta a ciertas obras de derecho en general, debiendo destacar que todas las apuntadas en la bibliografía fueron directamente consultadas, las citas que de éstas se hacen están señaladas al pié de página correspondiente.

I.- DERECHO FINANCIERO MEXICANO.

En este primer capítulo abordaré el estudio del llamado derecho bancario, el que reconceptualizaré ya que demostraré que dicho término ha sido rebasado, lo ubicaré dentro de nuestra ciencia y analizaré a las diversas entidades y autoridades que intervienen y conforman el sistema financiero mexicano siendo también propuesta de sistemática para su estudio.

I.1. CONCEPTO.

Tradicionalmente, en materia financiera encontramos dos campos distintos: uno relativo a las finanzas del estado y denominado por la mayoría de los autores como derecho financiero¹; y otro, consistente en el derecho bancario que estudia toda la actividad de banca y que prácticamente se fué ampliando al estudio de otras actividades distintas de la bancaria, aunque complemento de ella como lo es la intermediación en el mercado de valores; los contratos de seguros y de fianzas; y las organizaciones y las actividades auxiliares de crédito, actividades que en conjunto comprenden el sistema financiero.

Al rebasar el objeto de estudio del derecho bancario al término mismo, es necesario redefinirlo en aras de la actualización de nuestra disciplina.

Hoy en día existe un conjunto sistematizado de ordenamientos legales que regulan, no sólo la actividad bancaria, consistente en la captación de recursos del público y su colocación rentable en el propio público, sino

¹ ver: OSORNIO CORRES, JAVIER FRANCISCO, Aspectos Jurídicos de la Administración Financiera en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.

toda la actividad financiera y a todos los sujetos que en ella intervienen y que abarca la intermediación en el mercado de valores, las operaciones de seguros y fianzas, las organizaciones y actividades auxiliares del crédito y la agrupación de todos los intermediarios referidos en agrupaciones financieras. Prueba contundente del cambio apuntado es la nueva LIC que prevé la posibilidad de que intermediarios que no sean instituciones de crédito realicen operaciones que antes eran exclusivas de las primeras.

En base a lo anterior el primer problema a resolver: es delimitar cuál es el derecho que regula a las finanzas estatales y cuál es el hasta hoy llamado derecho bancario, lo anterior por no ser una simple cuestión terminológica sino que, dada la evolución que ha tenido y que seguirá teniendo el sistema financiero en la economía capitalista urge conceptualizar lo que ocurre en el campo fenomenológico, para poder tener un sistema congruente de normas, que den las condiciones necesarias para el desarrollo de dicho sistema.

Es evidente, que existe un conjunto de normas que regulan al sistema financiero, normas especializadas que tienen un ámbito material de validez totalmente definido, distintas a las normas que regulan la actividad financiera del estado.

Tradicionalmente se ha definido al derecho financiero como:

"El derecho financiero es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del estado en sus tres momentos a saber. En el establecimiento de los tributos y obtención de diversas clases de recurso, en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del

estado o entre dicho órganos y los particulares ya sean deudores o acreedores del estado"²

En términos generales, efectivamente el conjunto de normas y relaciones jurídicas que surgen del ejercicio de la actividad económica del estado es una importante rama del derecho público, pero el nombre que se le atribuye, provoca confusión con la actividad financiera no estatal, es decir, en la que únicamente el estado vigila, regula o interviene al través de los intermediarios estatales, pero que su ejercicio y desarrollo está en poder de los intermediarios. Al generar confusión la denominación aludida deja de ser en rigor un concepto, desde el punto de vista científico.

A dicha actividad estatal -en estricto derecho acto administrativo- con fines patrimoniales y no necesariamente financieros, debe conceptualizarse como lo que es, una parte del derecho administrativo.

Ante esta situación, los autores del derecho público deberán reconceptualizar el orden normativo para determinar qué es el derecho de las finanzas públicas o estatales las que como tales no tienen que ver, en rigor científico, con el sistema financiero y por ello al ser ajena tal actividad estatal a dicho sistema, la denominación debe reservarse a las relaciones, sujetos y actos que se dan e intervienen en él y que son regulados por un conjunto de normas que por su objeto y materia les corresponde ese nombre: DERECHO FINANCIERO.

² DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, Derecho Financiero Mexicano, Décimo Séptima ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.

Cabe destacar la reciente presentación del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en el cual se insiste en mal denominar a un ordenamiento eminentemente fiscal como de derecho financiero, lo que deberá modificarse.

Ahora bien, qué es el derecho financiero? En principio puedo definirlo como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular la actividad de los diversos entes que intervienen en la intermediación financiera, las relaciones jurídicas que se derivan de ésta y el objeto materia de las mismas. Todo lo cual conforma al sistema financiero.

I.2. AUTONOMIA DEL DERECHO FINANCIERO Y SU UBICACION EN EL DERECHO.

El maestro Miguel Acosta Romero afirma en su libro de Derecho Bancario³, que todo derecho es público, premisa de la que parte sustentándola en que el derecho debe concebirse bajo la perspectiva de su unidad ya que su desmembramiento en diversas ramas corresponde a razones técnicas o prácticas.

Determina, refiriéndose al régimen jurídico vigente hasta la privatización bancaria y las subsecuentes reformas, que el derecho bancario pertenece al derecho público; sustentando dicha afirmación en que, existía un banco central de naturaleza de derecho público, una influencia estatal traducida en las amplias facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la naturaleza jurídica de las instituciones nacionales de crédito.

³ ACOSTA ROMERO MIGUEL, Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D. F., 1986, pág. 7.

Agrega que la actividad bancaria al ser un servicio público, se encuentra sujeta a concesión y por tanto las normas derivadas de ésto son de derecho público. Continúa afirmando que la estructura de los bancos se encuentra establecida en las leyes y no en la autonomía de éstos, siendo por tanto un ejemplo evidente de intervención estatal y por ello las normas correspondientes son de derecho público.

Concluye, el autor, que el derecho bancario se ha desmembrado en derecho bancario constitucional, derecho bancario administrativo, derecho bancario laboral, derecho bancario fiscal o tributario, derecho bancario penal, derecho bancario de procedimientos, derecho bancario internacional y derecho bancario económico.

Por otro lado, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez expresa en su obra de Derecho Bancario⁴ que la actividad bancaria abarca hasta los últimos rincones de la vida social, entendida dentro de ésta la actividad económica particular, estatal, político monetario, etcétera.

Esta actividad social, se encuentra regulada por diversas normas, que constituyen la contabilidad bancaria, la economía bancaria, la técnica bancaria y las normas jurídicas relativas a la materia bancaria, siendo estas últimas lo que él define como derecho bancario, el cual encuentra su límite en los sujetos, objetos y relaciones jurídicas que en él intervienen y así su estudio comprenderá a las instituciones de crédito, a las operaciones de banca y a las cosas bancarias.

⁴ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Derecho Bancario, ed. tercera, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México 1968, págs. 1-5.

En base a lo anterior concluye que el derecho bancario, entendido como el autor lo comenta, es una parte del derecho mercantil ya que:

...
 "el derecho bancario es el derecho de las empresas bancarias que realizan en masa la intermediación en operaciones de crédito."

Al analizar la naturaleza del derecho bancario, en relación al mercantil, distingue los conceptos de derecho excepcional y de derecho especial estableciendo que lo fundamental es que el derecho excepcional o especial es aquél cuyas normas se desvían de la línea de los principios generales, concluyendo que el derecho bancario se encuentra compuesto por normas que quedan comprendidas en el ordenamiento mercantil al no apartarse de sus principios generales.

Afirma el autor que el derecho bancario se encuentra compuesto por normas de orden público y de derecho privado ya que por un lado tenemos disposiciones que regulan a las instituciones de crédito en relación a su concesión, organización, inversión de reservas, etcétera, y por el otro aquellas que regulan a los contratos y a las operaciones en sí de crédito; ésta combinación de normas de derecho público y privado no es privativo del derecho bancario sino de nuestro derecho mercantil, siendo común verlo en nuestro país en materia como la de seguros, quiebras, fianzas, etcétera.

Además, afirma que estas normas de carácter mixto no se encuentran sistematizadas en un ordenamiento que pueda darle el carácter de derecho particular autónomo, sino son perfectamente separables por lo que se puede establecer el conjunto orgánico de disposiciones de derecho administrativo sobre instituciones de crédito, de derecho penal sobre las mismas, junto con un derecho netamente privado sobre las operaciones de crédito.

En base a lo anterior la mezcla de normas de derecho público y privado no define una particularidad del derecho bancario porque, la mezcla, no es de tal naturaleza que sean inseparables, además de ser una nota no particular del derecho bancario sino en general del derecho mercantil.

Continúa el maestro Rodríguez estableciendo que tampoco es posible hablar de una especialidad de este derecho para poder fundar en ella su autonomía ya que, para poder hablar de ella en, materia jurídica debe haber:

a) Autonomía legislativa, en el sentido de que "las leyes relativas deben constituir un cuero de leyes separado y orgánico; b) Autonomía científica, en el sentido de que el derecho forma un sistema en sí; c) Autonomía didáctica en el sentido de que el estudio de aquellas normas constituye un campo distinto de especulación y de enseñanzas".

No existe una autonomía legislativa, ya que las normas sobre instituciones de crédito y títulos de crédito, son, por expresa disposición legal, parte integrante de la legislación mercantil general, hasta el punto que estas leyes especiales están expresamente invocadas por el Código de Comercio, además de que constituyen una simple derogación de preceptos insuficientes del mismo y su substitución por normas más amplias y modernas.

Tampoco, puede hablarse de una autonomía científica, porque ni el derecho bancario tiene vastedad y complejidad necesarias, en una homogeneidad de normas ni existen principios generales distintos de los principios generales del derecho mercantil, ni los métodos para el estudio del derecho bancario son distintos de los usados en el derecho mercantil.

Por consecuencia, no puede hablarse del derecho bancario, sino con el mismo alcance que se da a las expresiones derecho cambiario, derecho de sucesiones, derecho de familia, derecho de quiebras, etc.; es decir: marcar la existencia de un amplio apartado, en el conjunto sistemático del derecho civil o del derecho mercantil.

Sin embargo, podríamos hablar de una autonomía didáctica, en el sentido de ser objeto de una exposición independiente, tanto por razones de una mayor extensión en el estudio del mismo, como

por la conveniencia de una especialización de indudable importancia, desde el punto de vista de la práctica⁵.

Opino que si bien es cierto que, el sistema financiero encontraba en otras fechas su peso específico en el Banco de México y éste evidentemente es una institución de derecho público, hoy en día, en base a la nueva regulación que existe al respecto y que será analizada en el transcurso de esta investigación, así como el nuevo esquema económico y jurídico que nos rige, el Banco de México ya no tiene el mismo nivel de dependencia del Ejecutivo Federal, lo que hace que la existencia de esta institución con la autonomía que hoy le corresponde, no pueda ser tomada como premisa válida para concluir que el derecho financiero es una rama del derecho público.

Con lo anterior no estoy negando su papel directivo en materia, principalmente, de crédito, pero debemos entender que ésta no agota la actividad financiera, lo que nuestro legislador refleja en el artículo 3º de la LIC al establecer que el Banco de México es parte fundamental del sistema bancario pero no del sistema financiero en general.

Hoy en día el sistema financiero mexicano encuentra su base en las agrupaciones financieras, entidades de derecho privado, que agrupan a las diversas sociedades financieras y como tales son el instrumento jurídico, para poder, llegar a la prestación de servicios denominados de banca universal.

Con lo anterior demuestro que el sistema financiero mexicano encuentra su base en instituciones de derecho privado que aglutinan a las diversas

⁵ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit, pág.5.

entidades que desarrollarán dicha actividad y no de un organismo de derecho público como es el Banco de México.

Por lo que toca a la influencia del estado en la actividad financiera no creo válido que, por ello, deba clasificarse al derecho financiero como parte del derecho público, ya que en cualquier institución o sistema jurídico el estado interviene, aún en la materia estrictamente privada por lo que, establecer que por que exista intervención estatal en una actividad determinada las normas que la regulan son de derecho público, nos llevaría a partir de la premisa inicial del maestro Acosta Romero en el sentido de que todo derecho es público.

Ahora bien, la injerencia estatal no puede transformar el contenido de las normas que regulan una actividad netamente empresarial, como es la que se da en el sistema financiero.

Por otra parte, hoy en día, la actividad bancaria si bien es cierto, es un servicio de interés general, ya no se encuentra sujeta a concesión al haberse abrogado la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1985, por la LIC publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, por lo que las normas relativas ya no pueden considerarse de derecho público.

Las únicas instituciones que forman parte del sistema bancario que son producto de un acto administrativo son las que utiliza el estado para atender actividades productivas, como sucede con la banca de desarrollo que regula el artículo 30 de la LIC, como entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios constituidas como sociedades nacionales

de crédito. Estas instituciones son, evidentemente, creadas por un acto administrativo del estado pero, toda la actividad que desarrollan al exterior se rige por el derecho financiero y por tanto por el derecho privado.

Por lo que toca a que la actividad financiera esta regulada y controlada por el estado, ello no obsta para que las normas que regulan dicha actividad sean de orden público toda vez que la actividad, las relaciones jurídicas, objeto de las mismas y los sujetos por lo general son de derecho privado, lo que da la naturaleza de derecho privado al conjunto normativo que conforma al derecho financiero.

Por lo que hace al desmembramiento que se dice ha sufrido al derecho bancario es más bien una clasificación de tipo didáctico para facilitar el estudio de las normas correspondientes pero que no trasciende a la ubicación del derecho financiero.

Comparto, en parte, el análisis del maestro Rodríguez Rodríguez y las conclusiones a las que llega, ya que el derecho financiero como tal debe analizarse partiendo de los sujetos que intervienen en él, que serán las entidades financieras y los sujetos que contratan con ellas, las relaciones jurídicas que en éste se dan que son las diversas operaciones que componen a la actividad financiera y el objeto de las mismas que vincularán a los sujetos al través de las relaciones jurídicas, además de lo anterior que es propiamente la materia financiera, existen dentro de los sujetos que intervienen estructuras y facultades, que por las características de éstos deben entenderse como acto administrativo de autoridad.

Lo anterior me lleva a la conclusión de que en el derecho financiero convergen normas de derecho público y normas de derecho privado pero, generalmente, las de derecho público se refieren al acto de autoridad al intervenir en la creación, funcionamiento y vigilancia de los sujetos que actúan como sociedades de derecho privado.

Finalmente, el derecho financiero, independientemente de que en él confluyan normas de derecho público y de derecho privado, no se ha apartado de los lineamientos generales del derecho privado, prueba de lo anterior es que los ordenamientos básicos que regulan la actividad financiera establecen como legislación supletoria lo previsto por las leyes mercantiles, los usos y prácticas bancarias y mercantiles y el Código Civil, todos ellos ordenamientos de derecho privado: art. 6° de la LIC, art. 4° de la LAF, art. 7° de la LMV, art. 2° de la LGTOC y art. 2° de la LSI.

Además de lo anterior, me alejo de la conclusión del maestro Rodríguez Rodríguez por lo que toca a la negación que hace de la autonomía del que llama Derecho Bancario, por cuanto que a la fecha el Derecho Financiero, está constituido por un conjunto de leyes orgánicamente vinculadas y separadas de las del derecho mercantil propiamente dicho, debido a su régimen de excepción, sin que lo anterior obste para que se permita su aplicación supletoria; el derecho financiero crea un sistema orgánico de entidades y sujetos que llevan al cabo la

intermediación financiera y finalmente, existe ya como materia independiente de la del Derecho Mercantil, por lo que goza de autonomía.

En conclusión:

A).- La intervención estatal, no puede ser premisa válida para calificar a las normas de la actividad financiera (derecho financiero) como derecho público, menos aún en un sistema en que el estado actúa en todo el ámbito jurídico.

B).- La estructura del actual sistema financiero mexicano, tiende a la desregulación y por tanto a la disminución de la intervención estatal directa, limitándola a vigilar y encausar que tal actividad tienda a un equilibrio social y económico justo.

C).- Los ordenamientos que crean y regulan a las autoridades que intervienen en el sistema financiero son de derecho público y desde este punto de vista, en dicho sistema, existen normas de derecho público y de derecho privado.

D).- Las normas que regulan la materia financiera propiamente dicha, generalmente no se apartan de los lineamientos generales del derecho privado y si lo hacen es por que deben lograr el equilibrio social y económico que, entidades como éstas, persiguen, por lo que no forman parte del derecho privado, en estricto sentido.

E).- Si bien es cierto que, el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia financiera, no se encuentra prevista en un ordenamiento unitario, si creo que tiende a ello, prueba de lo anterior es la LAF que prevé la base angular del sistema y que partiendo de ella se podría lograr un ordenamiento unitario lo que se traduciría en seguridad jurídica, por lo que propongo la creación de dicho ordenamiento unitario.

II. SISTEMA FINANCIERO Y LA ACTIVIDAD FINANCIERA.

Partiendo ya del concepto del derecho financiero y habiéndolo ubicado en la rama del derecho privado, procede analizar y sistematizar los elementos que componen al sistema financiero mexicano y cómo se encuentran estructurados y regulados por las diversas leyes que lo rigen.

Siguiendo a Castán y Tobeñas quien, a su vez se inspira en COGLIOLO enseña que cualquier sistema se ha de ajustar, fundamentalmente, al fondo, estableciendo que, construirlo no se agota en la simple ordenación formal del mismo, es decir, en su apariencia externa sino que implica que el ordenamiento responda a una conexión y disposición interna, así como a una precisión y limitación de los distintos conceptos⁶.

Ahora bien, en la construcción del sistema puede atenderse preferentemente a un punto de vista dogmático, es decir, atendiendo a la ordenación interna, o bien al punto de vista didáctico, es decir a la ordenación

⁶ CASTAN Y TOBEÑAS, JOSE, La Ordenación Sistemática en el Derecho Civil, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, segunda época, Tomo XXVIII, 1954, pág. 417.

externa, al plan de exposición, aunque necesariamente deberá también ajustarse, en lo esencial, al sistema interno, como dice Castán y Tobeñas:

"... que es tanto como un orden que nace de las cosas y no se impone a ellas desde fuera. Como advierte Ureña, tanto el plan como el programa (que es el desenvolvimiento analítico y temático del plan), no son otra cosa que la representación de "la estructura y forma propia de la ciencia: uno y otro se determinan según ley del objeto mismo que integra su contenido, y ambos son, por tanto, fiel expresión interno externa del organismo científico."⁷

Para proponer la sistemática del derecho financiero recordemos el concepto de sistema, que es la ordenación de elementos, en movimiento continuo, elementos que se condicionan y determinan, recíprocamente y son vistos unitariamente.

El sistema simplifica el estudio del derecho y asegura su conocimiento preciso y completo⁸, al plantear una sistemática del derecho financiero me enfrente al problema de que no existe una ley, pues no hay una ley que lo regule en su conjunto, sino que tenemos varias leyes que regulan las diversas actividades de intermediación que se dan en el sistema financiero y las relaciones jurídicas que de éstas se derivan, lo que hace más difícil el trabajo de sistematizar su estudio. Cabe aclarar que lo anterior no quiere decir que de existir una ley me basaría en la sistemática que ésta adoptara, sino que tendríamos un punto de partida. La dispersidad de disposiciones en diversas leyes no sólo hace más difícil la sistematización de sus elementos sino que provoca la inseguridad en la certeza jurídica, por esto, desde ahora propongo la creación de código que regule en forma genérica la actividad financiera, agrupando, en forma sistemática, las diversas leyes

⁷ CASTAN Y TOBEÑAS, JOSE, op. cit. pág. 418.

⁸ IDEM pág. 420.

que hoy existen, lo que le dará además de claridad, mayor certeza jurídica a los que intervienen en tan importante actividad.

En materia de sistemática del derecho financiero la obra del licenciado Francisco Borja Martínez es la primera que nos proporciona un estudio ordenado del nuevo sistema financiero mexicano en su conjunto ya que, los demás son textos de derecho bancario, mercantil, comercial o empresarial que sin dejar de tener la importancia que merecen, se limitan al estudio de las diversas instituciones y ordenamientos legales que lo conforman.

Por otra parte, las obras de derecho público, tratan tangencialmente instituciones de este derecho al estudiar las diversas autoridades que forman parte de la estructura del sistema financiero.

La actividad financiera, esto es, las operaciones financieras que se dan en nuestro sistema, las clasifiqué en tres grandes áreas; en primer lugar la bancaria compuesta por las instituciones de crédito y las llamadas organizaciones auxiliares y la actividad cambiaria; en segundo lugar la bursátil integrada por los intermediarios del mercado de valores y por último la de riesgos integrada por las aseguradoras y afianzadoras.

La actividad que, dentro de este sistema se genera encuentra su fundamento en el concepto de intermediación, esto es, el acto jurídico al través del cual la entidad financiera presta el servicio que, legalmente esté autorizada a prestar al público demandante del mismo.

Los actos jurídicos que se desarrollan en esta actividad, que estudiaré en el transcurso de la investigación, los podemos resumir en lo siguiente:

A).- OPERACIONES Y SERVICIOS BANCARIOS:

Serán las operaciones activas y pasivas de la banca - recepción de dinero y otorgamiento de crédito - y los servicios que ésta presta.

B).- OPERACIONES BURSATILES: Operaciones

sobre valores en el mercado de valores, de correduría, administración y de asesoría en materia financiera.

C).- OPERACIONES DE RIESGO: Las que

podemos dividir en las operaciones de seguro y de fianza, las cuales tienden a prevenir el resultado de algún siniestro o bien garantizar el cumplimiento de una obligación.

D).- OPERACIONES NO BANCARIAS: Las he

denominado como tales, para poder distinguirlas de las bancarias, sin llamarlas auxiliares del crédito ya que no son propiamente auxiliares, sino son operaciones que celebran intermediarios como los almacenes generales del depósito, en materia de depósito, las arrendadoras financieras, en materia de arrendamiento financiero y puro, las sociedades de ahorro y préstamo, en materia de ahorro de sus socios, las uniones de crédito, mediante el fomento del crédito a sus agremiados, las empresas de factoraje financiero, mediante operaciones de factoraje y las casas de cambio autorizadas para celebrar operaciones de compra y venta, en forma habitual, de divisas.

II.1. MARCO LEGAL QUE RIGE AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

En este apartado abordaré el estudio de todos y cada uno de los ordenamientos que, en forma directa, regulan la actividad financiera en el país, recordando que al hablar de la actividad financiera me refiero a la operación propiamente de intermediación y crédito y no a la actividad estatal de captación de recursos y regulación de sus egresos.

II.1.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al inicio de la década de los ochentas, se realizaron reformas constitucionales en el llamado capítulo económico, consagrando dos principios fundamentales:

A).- La responsabilidad de la rectoría económica del estado y,

B).- La responsabilidad del estado de planear democráticamente el desarrollo económico y social del país.

Se reformaron los artículos 25, 26 y 28 de dicho ordenamiento, creando tres instituciones: la rectoría del estado, la economía mixta y la planeación, facultando al estado para intervenir en los procesos económicos tratando de alcanzar los objetivos del desarrollo nacional⁹.

⁹ OSORNIO CORRES FRANCISCO JAVIER, Aspectos Jurídicos de la Administración Financiera, 1ª ed., Ed. Impresos Chávez, S.A. de C.V., Fuente, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992, págs. 16 y 17.

Es aquí donde encuentro el fundamento de la intervención estatal en el sistema financiero mexicano y la importancia de este sistema dentro de los objetivos de desarrollo equilibrado y productivo, ya que, dentro de éste se da la circulación de la riqueza tanto productiva como de excedentes y es, como veremos, uno de los principales mecanismos con los que cuenta el estado para que, con la intervención de las entidades productivas, logre una mejor distribución de la riqueza.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de junio de 1990, se derogó el párrafo 5° del artículo 28 Constitucional, que establecía como excepción a la actividad monopólica, la prestación del servicio público de banca y de crédito y mandaba que la prestación de éste fuera exclusiva del estado al través de instituciones nacionales de crédito. Con esta reforma las instituciones nacionales de crédito se transformaron nuevamente en sociedades anónimas, pasando a manos del sector privado.

Los motivos que dieron lugar a dicha reforma puedo sintetizarlos en los siguientes:

El 2 de mayo de 1990, el Presidente de la República envió una iniciativa de modificaciones a los artículos 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"El Estado Mexicano, emanado de la Revolución ha adoptado la estructura y función de sus órganos para defender la soberanía y promover la justicia, y asimismo desde finales de los años veinte, el Estado asumió amplias responsabilidades para prestar servicios, proveer bienes básicos y guiar el ejercicio de las libertades creando dependencias y organismos públicos para

canalizar recursos y dar respuesta a las demandas del campo y de las ciudades"¹⁰.

La sociedad mexicana se modificó en los últimos años en tamaño, complejidad, expresión plural y diversidad cultural. La crisis económica agravó los rezagos en materia social, por lo que era necesario un cambio que respondiera a las nuevas necesidades de la sociedad mexicana, al filo del siglo XXI.

El ensanchamiento creciente del estado en muchos ámbitos de la vida social fué útil en otro tiempo, pero para ese momento ya entorpecía el cumplimiento de algunas de sus funciones básicas, llegando incluso a impedir las.

La reforma del estado en el año de 1990 y en palabras del Presidente de la República implicaba "volver al espíritu original de la Constitución de 1917", es decir, a la promoción más extensa del ejercicio de las libertades de los demás y la compatibilidad entre ellas; la eliminación de paternalismos; la respuestas a las necesidades de alimentación, educación, vivienda y servicios de los más necesitados, finalmente implicaba según él, el fortalecimiento democrático del estado que garantice la paz social y la armonía de los intereses encontrados de la sociedad contemporánea, lo que hoy vemos que no sucedió.

La reforma del estado implicaba también acabar con la idea del pasado de que a mayor propiedad estatal más justicia y mayor fortaleza. Para fortalecer la soberanía se debía recuperar el propósito original del Constituyente de 1917, quien concibió la búsqueda de la prosperidad nacional en la economía mixta.

¹⁰ Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional del 27 de junio de 1990, H. Congreso de la Unión.

Insistiendo sobre las ideas del Constituyente de 1917, en esta iniciativa se hace hincapié en que dicho Constituyente siempre rechazó la visión de un estado totalitario dueño de todo; nunca aceptando el liberalismo a ultranza y proponiendo un estado con responsabilidades sociales.

"su propósito era dar amplio espacio a la actividad de la sociedad en la economía, reservando ciertas actividades al estado"¹¹.

El artículo 28 Constitucional aprobado por el Constituyente en Querétaro prohibía los estancos y monopolios promoviendo la libre competencia, en los siguientes términos:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones o títulos de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios, todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público, todo acuerdo o combinación de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

¹¹ Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional del 27 de junio de 1990, H. Congreso de la Unión.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".

Actualmente, el artículo 25 Constitucional atribuye al estado, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el párrafo cuarto del 28.

Así, la reforma del artículo 28 adicionó ese quinto párrafo en 1982, como una actividad muy importante, pero no como una área estratégica.

"En el pasado la estatización de la banca se realizó en el contexto de una aguda crisis financiera sin precedentes en tiempos modernos"¹².

En vista de la profunda crisis financiera:

"el Estado construyó la infraestructura productiva que sentó las bases para la expansión industrial del país. Sin embargo, al ir adquiriendo compromisos adicionales asociados a una mayor participación directa en la actividad económica, el Estado fue reduciendo su propia capacidad de acción para atender las demandas sociales de una población creciente. También disminuyó la eficacia del Estado para impulsar, de manera directa el crecimiento de una economía que permanecía cerrada frente a una tendencia internacional de mayor apertura y competitividad"¹³.

Ante las grandes necesidades existentes y los limitados recursos en el año de 1990, además de la seguridad de que los instrumentos a

¹²Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional del 27 de junio de 1990, H. congreso de La Unión.

¹³Ibidem.

disposición del estado eran suficientes para ejercer la rectoría en materia económica, no era conveniente mantener la exclusividad para el estado de la prestación del servicio de banca y crédito.

Con el restablecimiento del régimen mixto de la banca el estado se proponía no ser el accionista mayoritario de todas y cada una de las instituciones bancarias, sin embargo conservaría una participación en la banca comercial y fortalecería aquellas instituciones orientadas al fomento de actividades prioritaria específicas.

El Gobierno de la República propició la capitalización de las instituciones bancarias de las cuales era accionista mayoritario (todavía en el año de esta iniciativa), al autorizar la reinversión de la utilidades y la constitución de reservas. Estas instituciones estaban financieramente sanas y el estado tenía importantes activos invertidos en ellas.

Dicho lo anterior, no se proponía el restablecimiento de la banca de régimen mixto:

"porque los bancos enfrentarán problemas de solvencia o dificultades administrativas anormales, o porque el Estado en el servicio de banca y crédito no fuera un buen administrador" ¹⁴.

Se dijo que la razón principal era que de esta manera el gobierno podría aprovechar sus activos y liberar sus recursos para atender la infraestructura y los servicios objeto de reclamo social y propósito esencial del estado, pues para ese momento era urgente elevar el nivel de vida de los más

¹⁴Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional del 27 de junio de 1990, H. Congreso de la Unión.

pobres, recuperar el de los grupos medios e integrar a los beneficios del desarrollo a las comunidades aisladas, razón por demás válida por la situación prevaleciente en el país.

"Adicionalmente, al través de los bancos de desarrollo como Nacional Financiera, Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Banco Nacional de Crédito Rural y otros fondos de fomento en los que se mantendría la propiedad estatal mayoritaria, el Estado seguiría atendiendo las actividades productivas prioritarias que requiriesen de condiciones crediticias especiales y de apoyo en materia de asistencia técnica"¹⁵.

Por otra parte, era clara también la tendencia a la prestación de una gama cada vez más amplia de servicios financieros por parte de los distintos intermediarios. Se percibía una disminución de la participación de las operaciones canalizadas por los mercados de acciones y obligaciones, así como por operaciones de arrendamiento y factoraje. En esas circunstancias, la distinción entre lo que constituía "el servicio de banca y crédito", y los servicios que prestaban los demás intermediarios financieros era cada vez más tenue para ese año de 1990.

Asimismo, los intermediarios financieros eran un factor importante puesto que en la medida en que los servicios proporcionados por esos intermediarios no lograsen alcanzar, en calidad y precio, a los ofrecidos en el exterior, nuestros productos competirían en desventaja en los mercados internacionales.

El proyecto de reformas de acuerdo con su exposición de motivos, permitiría establecer, en la ley secundaria la estructura y régimen del nuevo sistema bancario, disposiciones conforme a las cuales éste queda integrado

¹⁵Exposición de Motivos a La Reforma a La Constitución del 27 de Junio de 1990. H. Congreso de La Unión.

con entidades de la administración pública federal y con empresas de participación mayoritaria de los particulares. Por tanto, se requería modificar el texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII-bis Constitucional, para que las relaciones laborales entre instituciones de crédito correspondientes al sector social y privado y sus trabajadores, se rigieran por lo dispuesto en el apartado A del propio artículo 123.

Considerando todo lo anterior, se propuso la iniciativa de reforma constitucional a los artículos 28 y 123 con el objeto de restablecer el régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito. Dicha propuesta se sustentó en:

A).- La urgente necesidad de concentrar la atención del estado en dar respuesta a las necesidades especiales de la población y elevar su bienestar sobre bases productivas y duraderas.

B).- Se produjo un cambio profundo en el país de las realidades sociales, de las estructuras económicas, del papel del estado y del sistema financiero, lo que a su vez modificó las circunstancias que motivaron la estatización de la banca.

C).- El propósito de ampliar el acceso y mejorar la calidad de los servicios de banca y crédito en beneficio colectivo, evitando subsidios, privilegios y abusos. El restablecimiento del carácter mixto de este sector supone mayor eficiencia en el desarrollo de la banca.

Esta reforma modificó los artículos 28 y 123 Constitucionales en los siguientes términos:

A).- Se derogó el párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución.

B).- Se modificó y adicionó el inciso a), de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución, para quedar como sigue:

"Artículo 123 ...
 A ...
 XXXI ...
 a) Ramas industriales y servicios.
 21 ...
 22 Servicios de banca y crédito.

C).- Se reformó la fracción XIII-bis del apartado B, del artículo 123 de la Constitución, para quedar como sigue:

"Art. 123...
 "XIII-bis. Las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado".

Asimismo el artículo 73 Constitucional, concede al Congreso la facultad de legislar en toda la república en materia de comercio, servicios de banca y crédito y banco de emisión único, función que posteriormente será reformada para abarcar a todo el sistema financiero y no sólo a los anteriores.

El 17 de mayo de 1993, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión iniciativa de reforma a los artículos. 28, 73 fracción X y 123 apartado D), la que, en síntesis otorga autonomía al Banco Central para que cumpla con su

real finalidad que es procurar la estabilidad y fortalecimiento del poder adquisitivo de la moneda.

Dada la importancia de esta reforma, con la que México se moderniza y pretende homogeneizar sus leyes con las de los demás países firmantes del Tratado de Libre Comercio, sintetizaré cuales fueron los motivos de ésta¹⁶.

Tras la estatización de la banca en 1982, al quedar casi la totalidad del capital del Banco de México directa o indirectamente en poder del Gobierno Federal, se hizo notoria la conveniencia de cambiar su naturaleza jurídica, transformándolo en organismo descentralizado del propio Gobierno.

En la actualidad, dice la exposición de motivos, nuestro país contaba con finanzas públicas sanas, ya que durante la presente administración el gobierno no ha utilizado crédito del banco central para financiar sus programas. Por otro lado, el saldo de la deuda interna del Gobierno Federal se había reducido de 28% en 1988 a 12% en 1992. Finalmente, también ha contribuido a que hoy en día la suma de los billetes y monedas en circulación más las obligaciones a la vista del banco central estaban respaldadas por divisas en más de 100%¹⁷.

Sin un prudente manejo fiscal no se puede lograr una estabilidad duradera, por lo que se volvió a programar superávit de las finanzas públicas para 1993.

¹⁶Iniciativa de Reformas a Los Artículos 28, 73 fracción X, y 123 apartado B, fracción XIII bis de la Constitución, del 17 de mayo de 1993. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993. (erratas 23 de agosto de 1993).

¹⁷Iniciativa de Reformas a Los Artículos 29, 73 fracción X, y 123 apartado B, fracción XIII bis de la Constitución del 17 de mayo de 1993. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1993. (erratas 23 de agosto de 1993)

Se debe procurar protección permanente contra políticas económicas inflacionarias, de esta manera se podrá salvaguardar a la población de periodos inflacionarios y de los sacrificios necesarios para superarlos, además de garantizar el crecimiento con la generación de empleos.

Las inflaciones agudas y prolongadas han estado estrechamente vinculadas con déficits fiscales considerables financiados mediante el crédito del banco central. Por esto, resulta conveniente separar la función de crear dinero, de otras actividades del estado, en las que continuamente se ve la necesidad de aumentar el gasto. Esta separación se puede lograr ahora, pues se había, según la exposición de motivos, realizado el saneamiento de las finanzas públicas. Anteriormente, esta medida no hubiese sido posible llevarla a la práctica.

Por todo lo anterior, se propuso la reforma a la Constitución, cuyo contenido de la iniciativa es el siguiente:

A).- Se propone consignar en el artículo 28 la autonomía del banco central, así como dar al mismo el mandato de procuración en la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, constituyendo esto un objetivo prioritario en el ejercicio de sus funciones.

Existen diversos argumentos en favor de la autonomía del banco central, los cuales se ven reforzados por estudios comparativos realizados principalmente durante la última década, mostrando éstos

claramente que los países dotados con bancos centrales autónomos, suelen gozar de las tasas de inflación más bajas.

B).- Al ser aprobada la reforma constitucional propuesta, no resultaría procedente que la estadística en materia de índices de precios continuara a cargo del banco central, por lo que su producción sería encomendada al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

C).- Se propone un nuevo arreglo entre las instituciones que componen al estado para elevar el nivel de vida de los mexicanos y realizar una justa y adecuada distribución de la riqueza, lo que implica una importante transferencia de atribuciones del ejecutivo al banco central con vistas a consolidar y mantener la estabilidad de precios.

D).- Se propone reubicar el cuarto párrafo del artículo 28 Constitucional, que se refiere a las funciones relativas a la acuñación de moneda y a la emisión de billetes.

Al respecto en un nuevo párrafo séptimo del mismo artículo 28, se señalará que las funciones mencionadas corresponderán al banco central, el cual gozará de autonomía reconocida por la propia Constitución, en un párrafo sexto propuesto en esta misma iniciativa.

La acuñación de moneda continuará efectuándose conforme a las órdenes del banco central, por la Casa de Moneda de México.

E).- Se establecerá en la Constitución que ninguna autoridad podrá ordenar al banco central conceder financiamiento, es decir, otorgar crédito por cualquier medio o adquirir valores.

F).- El banco central, en los términos que establezcan las leyes, regulará el crédito, los cambios y la prestación de servicios financieros.

G).- El banco contará con las facultades de autoridad que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

H).- Las personas a cuyo cargo esté la conducción del banco central, serán designadas por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en su caso de la Comisión Permanente; además, tales personas no podrán ser removidas sino por la comisión de faltas graves.

Las personas a cuyo cargo esté la conducción del banco serán designadas por los períodos escalonados que provean a su autonomía. La combinación de períodos relativamente largos de inicio y conclusión escalonados es indispensable para salvaguardar la autonomía de la institución.

I).- Se proponen diversas modificaciones a la fracción X del artículo 73 Constitucional -facultades del Congreso para legislar- como son:

a).- La sustitución de la expresión servicios de banca y crédito por servicios financieros, abarcando con ello a todo el sistema financiero.

b).- Suprimir la menciones "establecer el Banco de Emisión Unico", en vista de que correspondería al Congreso expedir la ley del banco central reglamentaria del 28 Constitucional.

J).- Finalmente se propone la reforma al artículo 123 Apartado B, fracción XIII bis, cuyo propósito es establecer que las relaciones laborales entre el banco y sus trabajadores continúen regidas por lo dispuesto en tal precepto.

II.1.2. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

El artículo 26 constitucional prevé este plan que, no es más que un programa que fija las metas y los medios para alcanzar el desarrollo estable y la distribución justa de la riqueza. En virtud de ello el régimen jurídico tiene que ser congruente con dicho programa en el que deberán participar los sectores público, privado y social.

El actual plan de desarrollo que comprende el período 1989-1994, fue aprobado por decreto publicado el 31 de mayo de 1989.

Dentro del plan nacional de desarrollo, en materia económica, se establece el acuerdo nacional para la recuperación económica con estabilidad de precios, y dentro de los mecanismos para alcanzar tal recuperación y estabilidad se

establece la modernización financiera, tendiendo en especial a los siguientes propósitos:

- . aumentar la eficiencia operativa y la autonomía de gestión de la banca, ya que la viabilidad y eficiencia de cada institución serán fundamentales para que la banca múltiple enfrente con éxito el reto de un entorno financiero crecientemente competitivo, cambiante y tecnológicamente avanzado;
- . examinar cuidadosamente la reglamentación relativa a banca y crédito, instituciones de seguros y fianzas, mercado de valores y otros intermediarios financieros, para garantizar el sano y eficiente funcionamiento de los mercados y el control del sistema con la autonomía de gestión y la flexibilidad necesarias para su crecimiento y adecuación a las nuevas condiciones económicas y financieras;
- . articular mejor las funciones del sistema bancario con las de los intermediarios financieros no bancarios; entre otras cosas, se dotará a cada uno de ellos de los elementos legales y reglamentarios necesarios para su mejor desempeño en el ámbito de su competencia, y se promoverá una mayor complementariedad, evitando duplicidades;
- . ante la reducción de los "cajones" obligatorios de crédito, financiar el crédito selectivo con los recursos de los bancos y fideicomisos de fomento;
- . incrementar el beneficio social de los recursos de la banca de fomento, aumentando su eficiencia operativa, con la reducción de los costos de canalización de crédito y demás gastos corrientes, y una mayor selectividad en el otorgamiento de subsidios financieros para concentrarlos en los sectores más necesitados; para disminuir costos de operación, la mayoría de las instituciones de fomento o desarrollo operarán básicamente como banca de segundo piso;
- . modernizar la regulación de los intermediarios financieros no bancarios, especialmente del mercado de valores, para permitir flexibilidad de adaptación a las condiciones imperantes y evitar prácticas que lesionan los intereses del público;
- . lograr la consolidación de un mercado de capitales que apoye cada vez en mayor medida los requerimientos financieros de la inversión; y

. promover decididamente la actividad aseguradora y de otros intermediarios financieros no bancarios, como las afianzadoras, las arrendadoras, los almacenes generales de depósito y otros¹⁸.

II.1.3. LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.

Con la creación de esta ley en el año de 1990, se redefine la estructura del sistema financiero, al crearse sociedades controladoras de diversas entidades financieras, surgiendo nuevamente los grupos financieros, eje y base del sistema financiero nacional.

Dada la importancia de esta ley expresaremos los motivos más trascendentes que fueron tomados en cuenta para su creación¹⁹.

A partir de los años setenta se realizaron varios cambios y avances relacionados con el marco institucional y regulatorio del Sistema Bancario Mexicano y entre los cambios que se dieron se encuentran la agrupación de las instituciones de banca especializada en la figura de banca múltiple y el surgimiento de intermediarios financieros (casas de bolsa y arrendadoras financieras) y más tarde el reconocimiento de otros intermediarios financieros como las empresas de factoraje y las sociedades de inversión de capitales.

Como consecuencia de la creciente importancia de tales agrupaciones se vio la necesidad de establecer el marco normativo que diese

¹⁸Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994: aprobado por decreto publicado el 31 de mayo de 1989 en el Diario Oficial de la Federación, págs. 7 y 8.

¹⁹Exposición de Motivos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1990.

sustento legal y bases de operación a esas agrupaciones, de aquí se da la iniciativa del 28 de junio de 1990, que propone:

A).- La creación de una LAF.

B).- Regular la operación y crecimiento de las agrupaciones financieras, protegiendo al mismo tiempo los intereses del público.

Se señalan las siguientes razones y argumentos sobre el contenido de la ley, entre los cuales podemos mencionar:

A).- La conveniencia de incluir a las instituciones de banca múltiple en las agrupaciones financieras.

B).- A raíz de la inclusión antes mencionada, se hace necesaria una regulación más completa y detallada que contenga disposiciones tendientes a proteger el interés público y a establecer limitaciones para evitar indeseables piramidaciones de capital.

C).- En la integración de grupos financieros destaca la posibilidad de que sus integrantes utilicen denominaciones iguales, o semejantes que los identifique frente al público como tales, o el poder celebrar operaciones, indistintamente, en las oficinas o sucursales de unos y otros, propiciando eficacia y comodidad en los servicios.

D).- Se pretende permitir, que tanto las instituciones de banca múltiple como las casas de bolsa, utilicen denominaciones

similares y ofrezcan servicios complementarios con otros intermediarios, sin necesidad de conformar grupos financieros con sociedad controladora, según lo establezcan sus respectivas leyes.

E).- Con el propósito de evitar concentraciones inconvenientes, se propone que dentro de un mismo grupo, no puedan participar dos o más intermediarios de una misma clase, con excepción de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, y de las instituciones de seguros, siempre y cuando éstas participen en distintos ramos.

F).- Se plantea que las sociedades controladoras no puedan asumir pasivo alguno, con el fin de no desvirtuar que su objeto primordial sea la adquisición y administración de las acciones emitidas por los integrantes del grupo, y como consecuencia tampoco podrán celebrar operación alguna que sea propia de sus integrantes.

G).- Se pretende que las sociedades de este tipo tengan el control de las asambleas generales de accionistas y por ende de la administración de los integrantes del grupo.

H).- Se establece la limitante a los integrantes de los grupos financieros de participar en el capital de otro del mismo grupo, pues de esa manera, se evitan piramidaciones de capital, propiciando autosuficiencia en cada uno de ellos, respecto a las obligaciones que contraen en el ejercicio de sus operaciones.

I).- Para reforzar la protección de los intereses de quienes reciban los beneficios de los servicios prestados por los distintos integrantes del grupo, la sociedad controladora y cada uno de ellos formalizarán un convenio según el cual, la primera responderá de manera subsidiaria e ilimitada por las obligaciones de los segundos e ilimitada por sus pérdidas.

J).- Se propone que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la encargada de expedir las reglas administrativas correspondientes, debiendo escuchar la opinión del Banco de México y de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia.

K).- La iniciativa prevé que la inspección y vigilancia de la sociedades controladoras de grupos financieros corresponderá a aquella Comisión Nacional que tuviere competencia respecto del intermediario preponderante dentro del grupo de que se trate, sin perjuicio de las facultades de las demás comisiones sobre los otros integrantes del mismo.

Por último cabe señalar que las disposiciones relativas a la integración del capital social de la controladora, los límites de tenencia accionaria, la integración de los órganos de administración y vigilancia interna de la sociedad, la representación de los accionistas en las asambleas, las causales de revocación de la autorización, así como las atribuciones de las distintas autoridades financieras respecto de los grupos, son sustancialmente similares a las establecidas para la LIC, pues se busca congruencia en los ordenamientos legales del sistema financiero.

Esta ley fue reformada por iniciativa del 18 de mayo de 1993, con el paquete de reformas al sistema financiero de dicha época que responde a la necesidad de uniformar nuestras leyes con las de Estados Unidos de Norteamérica y

Canadá, en miras a la celebración del Tratado de Libre Comercio, en la que se puntualizan ciertos conceptos.

La LAF se encuentra dividida en cinco títulos, de la siguiente forma:

TITULO PRIMERO: Disposiciones preliminares, en donde se establece el objeto de la ley, la intervención de las autoridades financieras, reglas generales de denominación, etc.

TITULO SEGUNDO: Establece la constitución e integración de los grupos, resaltando que para ello se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que será otorgada o denegada discrecionalmente; regula el aspecto corporativo y operativo de los grupos.

Cabe destacar que existe un equívoco importante que, a la fecha, no ha sido corregido y es que la ley preceptúa a los grupos financieros, como entidades distintas a las sociedades controladoras, sin que en realidad existan aquéllos como sujetos con personalidad jurídica, ya que las que existen son las sociedades controladoras titulares de las acciones representativas del capital social de las demás entidades financieras.

TITULO TERCERO: Regula a las sociedades controladoras, en su aspecto corporativo.

TITULO CUARTO: Regula la protección de los intereses del público -mal denominado por esta ley como bienes del público-, preceptos que

veremos repetidos en todas las leyes que norman el sistema financiero mexicano ya que, es éste uno de los pilares fundamentales del desarrollo de la actividad regulada.

En este título se establece la responsabilidad solidaria entre las entidades financieras que componen al grupo financiero y la sociedad controladora.

TITULO QUINTO: Establece disposiciones generales relativas a los porcentajes que pueden adquirir las entidades integrantes de un grupo de otras entidades financieras, la información que deben de proporcionar a las autoridades y las sanciones por incumplimiento a las leyes aplicables.

II.1.4. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Esta ley surge como producto de la privatización del sistema bancario, con la reforma constitucional al artículo 28 ya analizada. Sigue regulando al servicio de banca y crédito prestado al través de instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo. Describe al sistema bancario mexicano como integrado por el Banco de México, las instituciones de crédito, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal. Cabe resaltar lo anterior ya que, en ninguna otra ley financiera encontramos descrito al sistema financiero.

Fue también reformada por iniciativa del 18 de mayo de 1993, publicada en Diario Oficial del 23 de julio, con el objeto de puntualizar y clarificar algunos conceptos, además de uniformarla con las legislaciones de las partes firmantes del Tratado de Libre Comercio.

La ley se encuentra estructurada en siete títulos de la siguiente forma:

TITULO PRIMERO: Establece las disposiciones generales; determina el objeto de la ley que es regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que se realizan; la protección de intereses del público y las bases sobre las que el estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano (art. 1º).

Asimismo, de acuerdo a lo mencionado en su artículo 3º establece la integración del sistema bancario mexicano, además del sistema de supletoriedad de otras leyes: en primer lugar la mercantil, los usos bancarios y mercantiles y finalmente el Código Civil (art. 6º).

TITULO SEGUNDO: Se divide en dos capítulos, el primero regula a las instituciones de banca múltiple y el segundo a las de banca de desarrollo, norma su aspecto corporativo y delimita el objeto de las mismas, así como las diversas obligaciones que deben de asumir.

TITULO TERCERO: Se encuentra dividido en cuatro capítulos, regula a las operaciones que pueden realizar las instituciones de crédito, en su primer capítulo establece las reglas generales de tales operaciones y determina en forma taxativa cada una de ellas, en el segundo regula las operaciones pasivas; en el tercero reglamenta en forma específica las activas y en el cuarto a los servicios, los que no son propiamente operaciones de crédito pero que los prestan las instituciones de crédito.

TITULO CUARTO: Se encuentra dividido en dos capítulos, el primero al través de disposiciones generales regula los programas de sucursales, agentes y oficinas de las diversas instituciones y el régimen de inversión de las mismas para en su capítulo segundo establecer las reglas que deberán seguir en su contabilidad dichas instituciones.

TITULO QUINTO: Se encuentra dividido en tres capítulos que regulan, respectivamente, las prohibiciones, las sanciones administrativas y los delitos.

TITULO SEXTO: Norma la protección de los intereses del público.

TITULO SEPTIMO: Establece en dos capítulos a la Comisión Nacional Bancaria, como la autoridad que vigilará, inspeccionará y sancionará a las instituciones de crédito, su organización, funcionamiento y facultades.

II.1.5. CIRCULARES DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

En términos del artículo 5° de la LIC, corresponde al Ejecutivo Federal al través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y apoyada en el Banco de México y en la Comisión Nacional Bancaria, la interpretación administrativa de la ley antes estudiada, de la que se derivarán además de la simple

interpretación, circulares que regulan las diversas actividades de las instituciones objeto de dicha ley.

II.1.6. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

La presente ley fue recientemente reformada por iniciativa del Ejecutivo Federal del 18 de mayo 1993, aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio del mismo año, por la celebración del Tratado de Libre Comercio y además con el objetivo de satisfacer los crecientes requerimientos de financiamiento para la expansión de la planta productiva al través de la actividad de los intermediarios financieros.

La ley se encuentra estructurada en siete títulos de la siguiente forma:

TITULO PRIMERO: Establece las disposiciones generales en donde señala como organizaciones auxiliares de crédito a los almacenes generales de depósito, a las arrendadoras financieras, a las sociedades de ahorro y préstamo, a las uniones de crédito, a las empresas de factoraje financiero y a las demás que, en su caso, se consideren como tales (art. 3º); establece el requisito de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y operación de estas sociedades (art. 5º); establece el régimen corporativo de las mismas (art. 8º); y la supletoriedad de las leyes mercantiles, los usos mercantiles, y el derecho común en la aplicación de la misma.

TITULO SEGUNDO: Se divide en seis capítulos en los que se regula las diversas operaciones que pueden realizar las distintas organizaciones auxiliares del crédito y en su último establece disposiciones comunes a todas éstas en donde se establece la forma de constitución de prenda (art. 46); la ejecutabilidad de los contratos que documentan las operaciones (art. 48); la utilización de sus denominaciones por parte de éstas; los derechos reales que se constituyan a su favor y la obligación de únicamente descontar su cartera en instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico y organizaciones auxiliares del crédito del mismo tipo.

TITULO TERCERO: En dos capítulos regula la contabilidad, inspección y vigilancia de las organizaciones auxiliares del crédito.

TITULO CUARTO: Regula las facultades de las autoridades que intervienen en las actividades que realizan las organizaciones auxiliares del crédito, dividido en dos capítulos, el primero de disposiciones generales y el segundo que trata sobre la revocación de la autorización y la liquidación de las organizaciones auxiliares del crédito.

TITULO QUINTO: Regula la actividad de compraventa habitual y profesional de divisas, es decir, a las casas de cambio.

TITULO SEXTO: Dividido en dos capítulos, regula las infracciones y delitos que pueden cometer las organizaciones auxiliares del crédito o las casas de cambio en la realización de sus actividades.

TITULO SEPTIMO: Norma los procedimientos de protección de los intereses del público.

II.1.7. LEY ORGANICA DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL.

En términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la LIC, el Patronato para el Ahorro Nacional forma parte integrante del sistema bancario y el artículo 2° de esta ley lo confirma con mayor exactitud, estableciendo que forma parte del sistema financiero.

La ley se encuentra estructurada en cinco capítulos de la siguiente forma:

CAPITULO PRIMERO: Establece la denominación, objeto, domicilio y patrimonio del Patronato del Ahorro Nacional.

CAPITULO SEGUNDO: Establece los objetivos y operaciones que realiza.

CAPITULO TERCERO: Regula el régimen y características de las operaciones.

CAPITULO CUARTO: Regula la administración y vigilancia de las actividades del Patronato.

CAPITULO QUINTO: Establece disposiciones generales relativas al secreto que debe mantener el Patronato respecto a las operaciones o servicios que preste, instituye a la Comisión Nacional Bancaria como la encargada de la inspección y vigilancia, norma las reclamaciones de los sujetos que contraten con éste y las relaciones del Patronato con sus trabajadores.

Además de la ley orgánica, el Patronato se rige por un estatuto orgánico, que analizaré en el momento de estudiar al Patronato como entidad.

II.1.8. LEY DEL MERCADO DE VALORES.

Como antecedente directo de esta ley encontramos a la LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA LA VENTA AL PUBLICO DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS, en vigor a partir del 30 de diciembre de 1939, producto del incremento de la venta de acciones mediante la colocación pública, en virtud de la cual las sociedades lograban allegarse de capital y obtener como beneficio paralelo, cotizar sus acciones en un valor mayor, por lo general, del nominal, resultado de la oferta y demanda de éstas en el mercado, lo que a su vez obedecerá en gran medida al estado financiero y planes económicos de dicha empresa.

La actual LMV fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1975, en vigor a partir del día siguiente, abrogando la Ley de la Comisión Nacional de Valores de 1953, el Reglamento de la propia Comisión de 1946, el Reglamento interior de dicha Comisión del mismo año y el reglamento que regulaba el ofrecimiento al público de valores no registrados de 1947, reformada por iniciativa del 18 de mayo de 1993, para uniformarla con las leyes de Estados Unidos y Canadá por la firma del Tratado de Libre Comercio,

reforzando además, principalmente, la regulación de la información privilegiada y las operaciones internacionales.

La ley actualmente se encuentra estructurada de la siguiente forma:

CAPITULO PRIMERO: Disposiciones preliminares, en donde define conceptos y establece la supletoriedad de las leyes.

CAPITULO SEGUNDO: Regula al Registro Nacional de Valores e Intermediarios, establece su composición, obligación de inscripción en él, títulos inscribibles, requisitos para mantener y obtener la inscripción, suspensión y cancelación de registros y manejo de información privilegiada.

CAPITULO TERCERO: Prevé a las casas de bolsa y especialistas bursátiles, la obtención de esa calidad mediante el registro mencionado en el capítulo anterior, actividades que pueden realizar, obligaciones respecto a las operaciones que realicen, así como, respecto de su contabilidad y faculta a la Comisión Nacional de Valores para dictar reglas de carácter general respecto a su vigilancia y funcionamiento.

CAPITULO CUARTO: Establece a las Bolsas de Valores, el objeto de éstas, regulación de la concesión y requisitos para su constitución.

CAPITULO QUINTO: Prevé a la Comisión Nacional de Valores, establece sus facultades de vigilancia, reglamentación, investigación y sanciones por infracciones.

CAPITULO SEXTO: Regula a las instituciones para el depósito de valores, su objeto, integración, facultades de la Comisión Nacional de Valores y de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

CAPITULO SEPTIMO: Establece los procedimientos para proteger los intereses del público inversionista, la naturaleza del procedimiento conciliatorio y arbitral, y el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores que deberán crear las casas de bolsa y la bolsa de valores.

CAPITULO OCTAVO: Conceptúa al contrato de intermediación bursátil, sus consecuencias, la responsabilidad de los intermediarios, los reportos, préstamos de valores, contrato de caución bursátil, fideicomisos en los que las casas de bolsa intervengan como fiduciarios, nulidad de los actos y operaciones, que los intermediarios celebran y establece el programa de auditoría legal.

CAPITULO NOVENO: Regula las operaciones internacionales, que las casas de bolsa puedan realizar en mercados del exterior y estructura al sistema internacional de cotizaciones.

CAPITULO DECIMO: Obliga a las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de inversión y sociedades operadoras de las mismas, a llevar su contabilidad y registros mediante sistemas automatizados, estableciendo las características de dicho sistema.

II.1.9. REGLAMENTO GENERAL INTERIOR DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES.

Por otro lado y habiendo sustentado algunos autores, en foros realizados por la Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., que es también fuente del derecho bursátil, analizaremos el Reglamento General Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el que de acuerdo también con el licenciado Octavio Igartúa:

"...no es una norma sino un ordenamiento que regula el funcionamiento interno de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en términos del artículo 37 de la Ley del Mercado de Valores...:20

Cabe mencionar que, de acuerdo con nuestra ley al prever la posibilidad de la existencia de múltiples bolsas de valores, podrían existir múltiples reglamentos, por lo que sería absurdo mencionar que todo reglamento fuera una norma especial.

No obstante lo anterior, lo fundamental es que, al no reunir el reglamento citado, las características formales de una norma no puede considerársele como norma jurídica positiva y vigente.

Por otro lado, es importante dicho reglamento ya que, sistematiza y regula a las operaciones bursátiles, en especial, las que se dan en el piso de la Bolsa Mexicana de Valores, por lo que ordena los diversos usos bursátiles que, muchos de ellos, serán obligatorios por lo dispuesto en el mismo art. 7o. de la LMV, ya referido.

²⁰CFR. IGARTUA ARAIZA, Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1988, Pág. 10.

II.1.10 REGLAMENTO GENERAL INTERIOR DE LAS SOCIEDADES PARA EL DEPOSITO DE VALORES.

Este reglamento a la fecha está en proceso de elaboración.

II.1.11. CIRCULARES DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES.

Otra fuente importante del derecho financiero son las circulares emitidas por la Comisión Nacional de Valores, que tienen por objeto reglamentar la actividad de los intermediarios bursátiles, estableciendo los requisitos a los que se deberán sujetar respecto de las distintas operaciones que celebren y establecen los criterios que regirán el desarrollo del mercado de valores en general.

Es la forma en que el estado interviene directamente y puede en forma ágil reglamentar el mercado propiciando un orden indispensable para un sano desarrollo de éste.

II.1.12. LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION.

Esta ley regula a las sociedades que tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdos al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social, entre el público inversionista.

La ley actualmente se encuentra estructurada de la siguiente forma:

CAPITULO PRIMERO: Disposiciones generales, en relación a la naturaleza de la ley, los ordenamientos supletorios, los tipos de sociedades de inversión, su forma de organización, la autorización para operar como tales, etcétera.

CAPITULO SEGUNDO: Estudia a las sociedades de inversión comunes.

CAPITULO TERCERO: Estudia a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

CAPITULO CUARTO: Estudia a las sociedades de inversión de capitales.

CAPITULO QUINTO: Estudia a las sociedades operadoras de sociedades de inversión.

CAPITULO QUINTO BIS: Regula a las filiales de instituciones financieras del exterior.

CAPITULO SEXTO: Establece las reglas a las que deben sujetarse las sociedades de inversión en materia de contabilidad, así como las

facultades de la Comisión Nacional de Valores en relación a la inspección y vigilancia que ejercerá sobre dichas sociedades.

CAPITULO SEPTIMO: Establece las causas de revocación de las autorizaciones para operar como sociedades de inversión y las sanciones correspondientes.

II.1.13 LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Esta ley fue reformada recientemente por iniciativa del Ejecutivo Federal del 18 de mayo 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del mismo año, respondiendo a la apertura económica del país y a la firma del Tratado del Libre Comercio.

Cabe destacar de dichas reformas, que se elimina la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación las firmas de las personas autorizadas para celebrar operaciones de fianzas, se consigna un catálogo de operaciones que pueden realizar, se establece la posibilidad de que las instituciones de fianzas operen con sus propias acciones, emitan acciones preferentes o de voto limitado para poder financiarse y se libera el monto de las primas que puedan cobrar dejando su determinación a la oferta y demanda del mercado.

La ley se encuentra estructurada en cuatro títulos y un título preliminar de la siguiente forma:

TITULO PRELIMINAR: Constituido por un único capítulo de disposiciones generales que se refiere a las instituciones de fianza, las que tienen por objeto otorgar fianzas a título oneroso (art. 1º).

Califica a las fianzas y los contratos como mercantiles, (art. 2º); regula los requisitos para constituirse como institución de fianzas y el régimen accionario que deberán tener.

TITULO PRIMERO: Se divide en cinco capítulos, regulando la organización de las instituciones de fianza, las operaciones que realizan; sus activos, reservas y actividades prohibidas.

TITULO SEGUNDO: Compuesto por dos capítulos que regulan la contabilidad, la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas, ésta última confiada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

TITULO TERCERO: Compuesto de seis capítulos en los que se regulan en el primero, disposiciones generales acerca de la autorización que conferirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en el segundo los funcionarios al través de los cuales realizarán su objeto y la autorización que éstos deberán tener de la Comisión Nacional correspondiente. Cabe hacer notar que su capítulo tercero se encuentra derogado, regulaba las relaciones fiscales de las instituciones de fianzas; en el capítulo cuarto que se denomina procedimiento especial, la ley regula el procedimiento conciliatorio para ventilar reclamaciones de beneficiarios de fianzas, siendo la única ley financiera que así lo establece; en su capítulo quinto regula la revocación y liquidación de las sociedades reguladas y en el sexto la infracciones y delitos que se cometan.

TITULO CUARTO: Contiene un único capítulo denominado disposiciones varias en el que se establece la supletoriedad de las leyes mercantiles y el título correspondiente al contrato de fianza del Código Civil para el Distrito Federal (art. 113), además de normar el reafianzamiento (art. 114 y siguientes).

II.1.14. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

Esta ley también fue reformada por los mismos motivos que las demás que regulan al sistema financiero, por iniciativa del Ejecutivo Federal del 18 de mayo de 1993, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del mismo año.

De estas reformas cabe destacar la posibilidad de que estos intermediarios emitan acciones de voto limitado preferentes para allegarse de recursos, así como títulos de crédito que sean objeto de oferta pública y de intermediación en el mercado de valores, podrán actuar como fiduciarios en caso de fideicomisos de administración, en los que se afectan recursos referentes al pago de primas por los contratos de seguros que se celebren, siendo una excepción al artículo 350 de la LGTOC; se reconoce el uso de contratos elaborados unilateralmente por la aseguradora para establecer en ellos los términos y condiciones aplicables a la contratación, además de que su celebración puede realizarse aún sin la intervención de agentes de seguros.

La ley se encuentra estructurada en cuatro títulos y uno preliminar de la siguiente forma:

TITULO PRELIMINAR: Establece disposiciones generales acerca de las instituciones de seguros y sociedades mutualistas, (art. 1º), dispone que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para todos los efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de esta ley (art. 2º), en su artículo 3º establece diversas prohibiciones para celebrar operaciones activas de seguros, considerando operaciones de seguros sujetas a las disposiciones de las leyes mexicanas, las que se celebran en territorio nacional (art. 4º).

TITULO PRIMERO: Se compone de cuatro capítulos que regulan la organización, funcionamiento y disposiciones generales de las instituciones de seguros, las últimas relativas a sus inversiones, avisos, traspasos de cartera, etcétera el capítulo cuarto regula a las reaseguradoras.

TITULO SEGUNDO: Regula a las sociedades mutualistas de seguros y se compone de tres capítulos; el primero respecto de su organización; el segundo su funcionamiento; el tercero establece disposiciones generales relativas al traspaso de cartera y fusión de dos o más sociedades mutualistas, a la aplicabilidad de los artículos de disposiciones generales de las instituciones de seguros (art. 96) y revocación de la autorización.

TITULO TERCERO: Se divide en dos capítulos, en el primero regula la contabilidad y en el segundo la inspección y vigilancia a las que se someterán las instituciones de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, ésta última encargada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

TITULO CUARTO: Regula la disolución de las instituciones de seguros al través de un capítulo único, abarcando también a las sociedades mutualistas de seguros.

TITULO QUINTO: Compuesto por tres capítulos; el primero derogado y que trataba de las relaciones fiscales de estas instituciones, el segundo establece los procedimientos para proteger los intereses de los asegurados, aunque con la misma falta de técnica legislativa le llama únicamente de los procedimientos y el tercero regula las infracciones y delitos que se cometan.

II.1.15 LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1935, surgiendo a nuestro Sistema Financiero la primera y única ley que regula un contrato específico dentro del sistema, que define al contrato de seguro y establece los requisitos para su celebración y el contenido obligacional del contrato así como su forma.

Este hecho excepcional dentro de la reglamentación del sistema financiero, obedece a la importancia de las consecuencias jurídicas obligacionales que se derivan de la actividad que desempeñan las compañías de seguros, al través de estos contratos y por ende a la necesidad de regular perfectamente las condiciones del sujeto asegurado en relación a la prestación del servicio requerido. Por ejemplo la necesidad de que el futuro asegurado declare todos los hechos de importancia para que la aseguradora esté en posibilidades de apreciar el riesgo correspondiente (art. 8 LCS).

Esta ley, prueba evidente de la posibilidad de establecer un régimen de excepción en materia contractual que se adapte a las necesidades y características de las relaciones obligacionales que se deriven de los mismos, establece por ejemplo:

A).- El contrato se perfecciona hasta que el oferente conozca la aceptación (art. 21 fracción I LCS).

B).- El lugar de pago de la contraprestación es el domicilio del deudor a menos que se pacte lo contrario (art. 31 LCS).

C).- Rescisión del contrato sin necesidad de declaración judicial (arts. 63 y 64 LCS).

D).- Responsabilidad de la empresa aseguradora aunque el siniestro haya sido causado por culpa del asegurado y únicamente podrá admitirse el pacto en contrario de la cláusula liberatoria, en caso de existir culpa grave (art. 78 LCS).

E).- Prescripción irrenunciable (art. 83 LGS).

F).- La posibilidad de que un menor de edad que tenga 12 años, pueda expresar válidamente su consentimiento en el caso del contrato de seguros sobre personas (art. 158 LCS), etc.

La ley se encuentra estructurada en cinco títulos de la siguiente forma:

TITULO PRIMERO: Establece la definición y celebración del contrato, regula la póliza, la prima, el riesgo, la realización del siniestro y la prescripción.

TITULO SEGUNDO: Se refiere a los contratos de seguro contra daños, regulando el de incendio, provechos esperados y de ganado, transporte terrestre y responsabilidad.

TITULO TERCERO: Regula las disposiciones especiales entrándose del contrato de seguros sobre las personas.

Curiosamente el título cuarto no existe y el que se reglamenta como siguiente es el QUINTO.

TITULO QUINTO: Regula disposiciones finales, estableciendo el carácter imperativo de las disposiciones de la ley y la entrada en vigor de la misma.

II.2. ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

II.2.1. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y SUS FACULTADES.

En este primer subinciso abordaré el estudio de cada una de las diversas autoridades que intervienen en la actividad que se da entre los diversos componentes del sistema financiero mexicano, quienes se encargan de regular, inspeccionar y vigilar la actuación de los diversos protagonistas, imponer sanciones y resolver controversias.

II.2.1.1. PODER EJECUTIVO FEDERAL.

De acuerdo a lo expuesto en el capítulo correspondiente al marco legal del sistema financiero mexicano, en términos de los artículos 25, 26 y 28 Constitucionales el desarrollo económico y la materia económica son responsabilidad del Ejecutivo Federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en dicha materia tiene sus atribuciones previstas en la LOAPF.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 31 establece las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los siguientes términos:

Art.- 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

IV.- Dirigir la política monetaria y crediticia;

...

VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones de actividades auxiliares del crédito.

...

Las atribuciones de esta Secretaría, en base a los diversos ordenamientos legales estudiados son:

CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

AUTORIZACIONES.

1.- Autorizar a las distintas entidades tanto por lo que respecta a su constitución como a su funcionamiento (art. 6° LAF, art. 8° LIC; arts. 2°, 5° y 6° LOAAC; art. 5° LIF; art. 5° LISMS).

2.- Autorizar discrecionalmente la constitución de una sociedad controladora filial (arts. 27-B LAF, 45 B LIC; 45 Bis-2 LOAAC; 28 Bis-2 LMV y 33-B LISMS).

3.- Autorizar la enajenación de acciones representativas del capital social de una sociedad controladora filial de una sociedad controladora filial o una entidad de financiera filial (arts. 27-I LAF; 45-H LIC, 45 Bis-8 LOAAC; 28 Bis-8 LMV y 33-H LISMS).

4.- Autorizar a las instituciones financieras del exterior o a las sociedades controladoras filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una sociedad controladora de un grupo

financiero así como la adquisición de acciones representativas del capital social de una entidad financiera en cuyo capital participen mayoritariamente mexicanos (art. 27-J LAF).

5.- Autorizar a las instituciones financieras del exterior o a las sociedades controladoras filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una sociedad inscrita en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (art. 28 Bis-9 LMV).

6.- Autorizar la participación del capital pagado de las instituciones de fianzas a entidades afianzadoras, aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior y a personas físicas o morales extranjeras o agrupaciones de las mismas, exceptuando gobiernos o dependencias oficiales extranjeros (art. 15 fracción III inciso H) LIF).

7.- Autorizar que las entidades financieras del exterior adquieran el control de acciones representativas de hasta el 20% del capital social de una institución de banca múltiple (art. 17 fracción VII de la LIC).

8.- Autorizar, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México para que cualquier grupo de personas adquiera directa o indirectamente el control de una institución de banca múltiple (art. 17 Bis de la LIC).

9.- Autorizar inversión extranjera en el capital social de casas de bolsa y especialistas bursátiles siempre que no exceda en su conjunto del 30% de dicho capital (art. 17 fracción I inciso b) LMV).

10.- Autorizar a las entidades financieras del exterior para que inviertan en acciones serie "C" del capital social de una sociedad controladora de grupo financiero, siempre y cuando a juicio de dicha Secretaría mantengan diversificado su capital social (art. 20 fracción V LAF).

11.- Autorizar la incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero ya constituido o bien la fusión de dos o más grupos, así como la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo; fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, organizaciones auxiliares del crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones de fianzas e instituciones de seguros, en las que se incluye también la escisión (arts. 10 LAF; 27 LIC; 5° fracción XI ,8o. fracción III-2 y 67 LOAAC; 17 fracción VII LMV; 15 fracción III y XI LIF; 22 fracción II ,29 fracción X y 95 LISMS).

12.- Autorizar la separación o disolución de un grupo financiero, así como declarar la disolución de la instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros (art. 11 LAF y 120 LISMS).

13.- Autorizar la inversión de personas físicas o morales para que obtengan el control de más del 5% del capital pagado de una sociedad controladora de un grupo financiero o de una institución de crédito, sin que rebase el 10%, , exceptuando a las sociedades controladoras de los grupos financieros; en el caso de las instituciones de fianzas y de seguros autorizar cuando exceda la inversión del 15% del capital pagado y hasta el 30% con una temporalidad de 5 años. (arts. 20 LAF; 17 LIC; 15 fracción III LIF y 29 fracción I bis LISMS).

14.- Autorizar a una persona a invertir más del 10% en una organización auxiliar del crédito o casa de cambio cuando no implique concentración indebida del capital; en las instituciones de fianzas y en las de seguros que excedan del 15% siempre y cuando la finalidad sea propiciar el desarrollo técnico y de comercialización de la fianza, procurando una adecuada diversificación de responsabilidades y fortalecimiento de la eficiencia y capacidad de retención de primas de las instituciones (arts. 8º fracción IV LOAAC; 15 fracción III inciso h) LIF y 29 fracción II inciso h) LISMS).

15.- Autorizar a las instituciones de crédito para que en su carácter de fiduciarias adquieran más del 15% del capital pagado de las instituciones de fianzas y de seguros (art. 15 fracción III e) LIF y 29 fracción II e) LISMS).

16.- Autorizar para que cualquier grupo de personas adquiera directa o indirectamente mediante una o varias operaciones el control de una sociedad controladora, previa opinión de la Comisión que supervise a ésta y del Banco de México (art. 20 bis LAF).

17.- Autorizar a las instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales o a las filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple o de una sociedad financiera de objeto limitado (art. 45-I de la LIC).

18.- Autorizar que el capital pagado de las instituciones de fianzas y de seguros se integre con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al 25% del mismo (art. 15 fracción II LIF y 29 fracción I LISMS).

19.- Autorizar en términos del artículo 7° de la LIC el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior, dictando las reglas que regulen su actividad en territorio nacional, escuchando la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

20.- Autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, expidiendo las cláusulas de carácter general correspondiente (art. 27 bis LMV).

21.- Autorizar a personas morales que integren grupos de personas para constituir fondos comunes y otorgar créditos a sus integrantes para la adquisición, construcción, ampliación remodelación y liberación de hipotecas de bienes inmuebles, así como a las que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector y por tanto lleven actividades de captación directa mediante actos causantes de pasivo contingente con la obligación de cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados (art. 103 LIC).

22.- Autorizar a personas para que, utilicen las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario, fianza, reafianciamiento, afianciamiento, caución, garantía, seguro, reaseguro, aseguramiento u otras que expresen ideas semejantes, en cualquier idioma, (arts. 105 LIC; 10 LIF y 20 LISMS)

23.- Autorizar, entratándose, de organizaciones auxiliares del crédito, instituciones de seguros e instituciones de fianzas la emisión

de acciones de voto limitado hasta por un equivalente del 25% del capital pagado (arts. 8° fracción I LOAAC; 15 fracción II LIF y 29 fracción I LISMS).

24.- Autorizar que intervengan en el capital pagado de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, entidades financieras del exterior, personas físicas y morales extranjeras, instituciones de fianzas e instituciones de seguros (arts. 8 fracción III-1 LOAAC; 15 fracción XIII LIF y 20 fracción I LISMS).

25.- Autorizar a personas morales mexicanas para que participen en el capital de grupos financieros no bancarios, mediante reglas de carácter general, cuando se favorezca la capitalización de las sociedades controladoras y siempre que dichas personas morales no participen simultáneamente en el capital de intermediarios financieros ni éstos en el de las personas morales (art. 49 fracción IV inciso c) LOAAC).

26.- Autorizar la inscripción de casas de bolsa en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en forma discrecional (art. 17 LMV).

27.- Autorizar la adquisición del control del 10% o más de las acciones representativas del capital pagado de una institución de fianzas, de las instituciones de seguros y de las controladoras que sean propietarias de éstas (arts. 8 LIF y 15 LISMS).

28.- Autorizar la constitución de consorcios como organizaciones auxiliares de fianzas y de seguros (arts. 9 LIF y 11 LISMS).

29.- Autorizar que en relación a las empresas antes referidas, cuando participen en ellas instituciones de crédito, únicamente podrán formar parte de un grupo financiero con autorización de la Secretaría, previa opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Seguros y Fianzas y de Valores (art. 15 bis fracción I LIF).

30.- Autorizar que personas morales mexicanas participen en el capital de las controladoras de los grupos financieros no bancarios conformados por instituciones de fianzas (art. 15 bis fracción IV inciso c) LIF).

31.- Autorizar que se disponga de las inversiones de las reservas en los casos de liquidación judicial o administrativa de las instituciones de fianzas y cuando la Secretaría deba cumplir mandamientos de ejecución en contra de éstas (art. 55 fracciones II y III LIF).

32.- Autorizar el establecimiento en la República de oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras, pudiendo revocar discrecionalmente las autorizaciones correspondientes (art. 28 LISMS).

33.- Autorizar previa opinión del Banco de México a empresas que se dediquen a la prestación de servicios consistentes en proporcionar información sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga realizadas por entidades financieras (art. 33 LAF).

APROBACIONES.

1.- Aprobar la escritura constitutiva y cualquier modificación a ella de las agrupaciones financieras, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades de ahorro y préstamo, instituciones para el depósito de valores, instituciones de fianzas e instituciones y sociedades mutualistas de seguros (arts. 17 LAF; 8° fracción XI, 49 fracción VIII y 38-D LOAAC; 56 fracción IX LMV; 15 fracción X LIF; 29 fracción IX y 78 fracción XVI LISMS).

2.- Aprobar la escritura constitutiva de las sociedades controladoras de los grupos financieros no bancarios, así como los convenios que celebren (art. 15 bis fracción VIII LIF).

3.- Aprobar el convenio de responsabilidad que deberán suscribir la controladora con las instituciones que conformen el grupo financiero, en términos del artículo 28 de la LAF (art. 17 LAF).

4.- Aprobar las transmisiones de acciones representativas del capital social de las sociedades que se dediquen a la compra, venta y cambio de divisas (art. 82 fracción II b) LOAAC).

DETERMINACIONES.

1.- Determinar mediante reglas de carácter general por quiénes podrán ser adquiridas las partes sociales de las sociedades de ahorro y préstamo (art. 38-G LOAAC).

2.- Determinar en qué forma deberá estar invertido el capital social de las sociedades de ahorro y préstamo (art. 38-H LOAAC).

3.- Determinar para el efecto de la tenencia de las acciones representativas de la serie "B" de las instituciones de crédito quiénes se consideran como inversionistas institucionales, para autorizarlos a invertir en dichos títulos (art. 14 fracción III LIC).

4.- Determinar cuando una persona debe ser considerada para efectos de la adquisición del control de las organizaciones auxiliares del crédito, como una sola en términos del art. 8º fracción IV inciso 5 de la LOAAC.

5.- Determinar en el caso de grupos financieros no bancarios las sociedades que, puedan conformarlo además de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como intermediarios en los que participen instituciones de crédito (art. 49 fracción I LOAAC).

6.- Determinar en el caso de instituciones de fianzas qué sociedades, distintas a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades operadoras de sociedades de inversión, pueden estar integradas sin que conformen grupos financieros bancarios (art. 15 bis fracción I LIF).

7.- Determinar cuando las instituciones deban considerarse como de riesgos comunes entratándose de operaciones de reaseguro y reafianzamiento (art. 38 LISMS).

8.- Determinar las bases para que cuando existan grupos de personas físicas que por el número de sus integrantes y por la frecuencia, importancia y monto de las operaciones que realicen, deban ajustarse a la LOAAC (art. 38-P LOAAC).

9.- Determinar la documentación pertinente para poder avalar la solicitud que le presenten las casas de cambio (art. 83 fracción I LOAAC).

DICTAR REGLAS GENERALES.

1.- Expedir reglas generales para la constitución y funcionamiento de grupos financieros, de instituciones de fianza, de instituciones de seguros y de las sociedades mutualistas de seguros (arts. 14 y 27-D LAF; 1º LIF; 29 fracción III, 35 fracción VIII, 37, 43, 47, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 69, 82, 87, 91, 92 y 96 LISMS).

2.- Expedir reglas generales que regulen, en términos de las bases señaladas en el artículo 49 de la LOAAC, la constitución y operación de grupos financieros no bancarios, previa opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Seguros y Fianzas y de Valores (art. 49 LOAAC).

3.- Expedir disposiciones generales, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional de Valores, para que las casas de bolsa puedan adquirir acciones representativas del capital social de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de cambio, empresas de factoraje

financiero, sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas últimas; utilizar denominaciones iguales o semejantes y prestar servicios complementarios con instituciones de crédito del país (art. 18 LMV).

4.- Mediante reglas de carácter general establecer órganos distintos de los previstos en el artículo 38-E de la LOAAC que administren y vigilen a las sociedades de ahorro y préstamo.

REVOCACIONES.

1.- Revocar la autorización de casas de cambio y ordenar su inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 87 LOAAC).

2.- Revocar la concesión a las instituciones para el depósito de valores (art. 83 LMV).

OTRAS

1.- Requerir la venta de acciones adquiridas en contravención de la normatividad de grupos financieros no bancarios (art. 49 fracción VI LOAAC).

2.- Llevar el registro general de instituciones de fianzas y reaseguradoras extranjeras, otorgando o denegando la inscripción de manera discrecional, así como cancelar discrecionalmente tal registro. (art. 34 de la LIF y 27 LISMS).

3.- Cuando después de haber reembolsado las acciones que no hayan sido vendidas por haber sido adquiridas en contravención a lo dispuesto en

las fracciones III y V del artículo 15 bis de la LIF, reubicarlas dentro del plazo que a la institución de fianzas le fije la Secretaría (art. 15 bis fracción VI LIF).

4.- Tanto de las instituciones de fianzas como de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, en el caso de liquidación en la vía administrativa, nombrar uno o varios liquidadores, señalar los plazos en los cuales los beneficiarios deban procurar la sustitución de sus garantías, determinar los periódicos en los que se publicará el proyecto de graduación y lista de acreedores, dictar sentencia de graduación, en un plazo no mayor de 30 días a contar de la fecha en que reciba las observaciones del liquidador, autorizar la venta de bienes de la liquidada y aprobar los pagos que se realicen. (art. 106 LIF y 126, 127 y 128 LISMS).

5.- En el caso de liquidación voluntaria cuidar que las instituciones de fianzas cumplan las disposiciones aplicables de la LIF (art. 109 LIF).

6.- Dar preferencia a las instituciones nacionales de seguros que actúen como fiduciarias en la intervención y liquidación de instituciones de seguros, fijar sus honorarios y designar sus sustitutos por faltas temporales o definitivas (art. 131 LISMS).

7.- En casos de extrema gravedad, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores cancelar la inscripción de las casas de bolsa en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (art. 20 LMV).

8.- Concesionar la operación de bolsas de valores e instituciones para el depósito de valores en forma discrecional y oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional de Valores (art. 30 y 55 LMV).

9.- Cancelar la autorización de bolsas de valores en el caso de que no subsanen las irregularidades que les haya señalado la Comisión Nacional de Valores o bien entren en disolución o liquidación o sean declaradas en suspensión de pagos o en quiebra (art. 38 fracción II LMV).

10.- Establecer el capital mínimo sin derecho a retiro de las instituciones para el depósito de valores (art. 56 fracción II LMV).

OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

AMPLIACIONES DE PLAZOS.

1.- Ampliar el plazo que tienen las instituciones de crédito para cumplir con el capital mínimo que les fije la Comisión Nacional Bancaria, en términos del artículo 19 de la LIC. En términos del artículo antes referido establecer los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple puedan adquirir transitoriamente sus acciones.

2.- Ampliar el plazo de 3 años, y los porcentajes del 5% y hasta el 15% del capital pagado de la emisora previsto en el caso de inversiones en sociedades que no les presten servicios complementarios o sean auxiliares de su administración o realización de su objeto, así como de inmobiliarias propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas y de organización

auxiliares del crédito u otros intermediarios financieros no bancarios, cuando las instituciones de crédito no formen parte de grupos financieros, cuando se traten de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga duración o actividades susceptibles de fomento, para lo que deberá oír en este último caso la opinión del Banco de México. En el caso de los almacenes generales de depósitos, arrendadoras financieras y uniones de crédito, en relación a este tipo de inversión fijará las reglas generales, oyendo en este caso a la Comisión Nacional Bancaria. (art. 75 LIC; 15, 37, 43 fracción VIII y 45-P LOAAC).

RESOLUCIONES.

1.- Resolver recursos que se interpongan en contra de resoluciones de la diversas Comisiones (arts. 27 LAF, 25, 43 y 110 LIC, 75 LOAAC, 82 LIF, 31 Y 96 LISMS).

2.- Resolver qué riesgos pueden cubrirse dentro de cada una de las operaciones o ramos establecidos por la ley, así como para señalar los ramos en que pueda incluirse el beneficio adicional de la responsabilidad civil, así como considerar cuando un ramo adquiere una importancia relevante para establecerla como independiente (art. 9º LISMS).

AUTORIZACIONES.

1.- En términos del artículo 31 de la LIC los presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos de las instituciones de banca de desarrollo, establecer el capital mínimo que deberán de mantener las instituciones financieras (art. 37 LIC, 8° fracción I LOAAC; 15 fracción II LIF).

2.- Autorizar operaciones análogas y conexas a las instituciones de fianzas, las instituciones de crédito, las arrendadoras financieras, casas de bolsas, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones de fianzas, instituciones de seguro y sociedades mutualistas de seguros (art. 46 fracción XXIV LIC, 24 fracción XII, 40 fracción XVII y 45-A fracción X LOAAC, 22 fracción X, 29 fracción VI y 57 fracción IV d), LMV; 16 fracción XVIII LIF; 34 fracción XV y 81 fracción XII LISMS).

3.- Autorizar, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, programas anuales de establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, oficinas en el extranjero y la cesión del activo o pasivo de las sucursales de instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, instituciones de fianzas y sociedades e instituciones de seguros, éstas únicamente cuando exista cambio de domicilio social o se trate de abrir oficinas en el extranjero. (arts. 87 LIC; 65 LOAAC; 78 LIF; 65 y 94 LISMS).

4.- Autorizar a las instituciones de crédito para que sus sucursales establecidas en el extranjero, realicen operaciones no previstas en nuestras leyes (art. 87 LIC).

5.- Autorizar la inversión en títulos representativos del capital social de sociedades que les presten servicios complementarios o auxiliares, así como de sociedades inmobiliarias propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas, entrándose de instituciones de banca múltiple, organizaciones auxiliares del crédito, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros (art. 88 LIC; 68 LOAAC; 69 LIF; 68 y 96 LISMS).

6.- Autorizar, previa opinión de la Comisión correspondiente y del Banco de México, a las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, casas de bolsa y especialistas bursátiles, la inversión directa o indirecta en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior (arts. 89 LIC; 69 LOAAC Y 22 bis 2 LMV).

7.- Autorizar, previa proposición de la Comisión correspondiente a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito, en los casos de bajas extraordinarias en el valor de ciertos bienes, que puedan mantenerlos en sus activos al valor que resulte de los precios de adquisición, con un plazo no mayor de 5 años (arts. 102 LIC Y 54 LOAAC).

8.- Autorizar, oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria, en el caso de las instituciones de banca múltiple la inversión en el capital social de sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas y para el caso de que no formen parte de grupos financieros, también, en el de organizaciones auxiliares del crédito e intermediarios financieros no bancarios, que no sean casas de bolsa, instituciones y sociedad mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, oyendo la opinión en estos casos de la Comisión correspondiente (arts. 89 LIC y 28 LSI).

9.- Autorizar a las instituciones de crédito para celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores sus funcionarios y empleados, sus comisarios, sus auditores externos o ascendientes o descendientes en primer grado y cónyuges de las personas antes señaladas (art. 106 fracción VI LIC).

10.- Autorizar a las instituciones de crédito, en términos del artículo 106 fracción IX de la LIC, para que otorguen fianzas o cauciones cuando en virtud de su cuantía no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas.

11.- Autorizar transitoriamente a los almacenes generales de depósito para que expidan certificados, cuyo valor en razón de los productos que amparen, sea superior a 50 veces su capital pagado más reservas de capital, excluyendo las mercancías depositadas en bodegas propias, arrendadas o en comodato, manejadas directamente por el almacén, además de autorizaciones

individuales, siempre y cuando no exceda de 100 veces el capital referido en términos del artículo 13 de la LOAAC.

12.- Autorizar en términos del artículo 27 último párrafo de la LOAAC, opciones terminales distintas a las previstas en la ley, siempre que cumpla con los elementos esenciales del contrato de arrendamiento financiero.

13.- Autorizar excepciones para que las organizaciones auxiliares del crédito descuenten su cartera en instituciones distintas a las previstas por el artículo 51 de la LOAAC (art. 51 LOAAC).

14.- Autorizar excepciones para que se descuenten carteras, con o sin responsabilidad de las organizaciones auxiliares del crédito, en entidades distintas a las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal y organizaciones auxiliares del crédito, (art. 51 LOAAC).

15.- Autorizar la realización habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria (art. 81 LOAAC).

16.- Autorizar operaciones afines a la compra, venta y cambio de divisas (art. 82 fracción I LOAAC).

17.- Autorizar en casos de excepción a contratar fianzas con entidades del extranjero (art. 4º LIF).

18.- Autorizar y regular el activo computable de las instituciones de fianzas derivados de las operaciones análogas y conexas a las que les sean propias (art. 40 fracción XV LIF).

19.- Autorizar, cuando ninguna aseguradora pueda o estime conveniente realizar determinada operación, para que ésta se concerte por la persona, al través de una institución de seguros, con una empresa extranjera (art. 3º fracción III LISMS).

20.- Autorizar discrecionalmente para que instituciones de seguros realicen operaciones de reafianzamiento (art. 6º LISMS).

21.- Autorizar excepciones cuando se justifique, por razón de mercado, que la inversión de reservas no se haga en territorio nacional (art. 35 fracción VI LISMS).

22.- Autorizar a las instituciones y sociedades de seguros para que tengan sanatorios, talleres y demás servicios que destinen exclusivamente al cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las pólizas de seguros, así como dictar las reglas generales al respecto (art. 67 y 96 LISMS).

23.- Autorizar la adquisición por parte de entidades financieras integrantes de un grupo de títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior (art. 31 LAF).

24.- Autorizar a instituciones financieras del exterior, a sociedades controladoras filiales o a las filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio (art. 45 bis-9).

25.- Autorizar la participación del capital pagado de instituciones de capital total o mayoritariamente mexicano a entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior y a personas físicas o morales extranjeras o agrupaciones de las mismas distintas de las excluidas en el párrafo anterior (art. 29 fracción II inciso 1) LISMS).

26.- Autorizar a las instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales o a las filiales, la adquisición de acciones representativas de cuando menos el 51% del capital social de una institución de seguros (art. 33-I LISMS).

DETERMINACIONES.

1.- Determinar en términos del artículo 38 de la LIC los casos en que las instituciones de banca de desarrollo puedan adquirir sus propios certificados de aportación patrimonial.

2.- Determinar, en términos del artículo 41 de la LIC las bases para establecer la remuneración de los consejeros de las instituciones de banca de desarrollo, además de designar a los consejeros suplentes que representen a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial y designar a su director general en términos de su artículo 43 de la propia ley.

3.- Determinar, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión correspondiente, las clasificaciones de los activos y de las operaciones causantes de pasivo contingente, en función de su seguridad, determinando los porcentajes máximos de pasivo exigible y de pasivo contingente que podrá estar representado por los distintos grupos de activos y de operaciones resultantes de las referidas clasificaciones de las instituciones de crédito, instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros y en relación a las sociedades controladoras de los grupos financieros, determinar la forma de inversión del capital pagado y reservas. (art. 23 LAF; 49 LIC; 35 fracción VIII y XVII, 56, 82 fracción V, XIV y 92 LISMS).

4.- Determinar oyendo al Banco de México y a la Comisión correspondiente, las operaciones que deban considerarse para determinar el capital neto, así como los porcentajes que deberán aplicarse a los diversos grupos de activos y las reservas computables para dicho capital neto de las instituciones de crédito, de los almacenes generales de depósito en cuyo caso también deberá de tomar en cuenta los usos internacionales en la materia, de las arrendadoras financieras, uniones de crédito y empresas de factoraje financiero (arts. 50, 55 LIC; 15, 22-A, 37, 37-B, 43-A, 45-O, y 45-P LOAAC).

5.- Determinar, oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria, las bases para la calificación de la cartera de créditos, de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para su otorgamiento, renovación y la que mantendrán durante la vigencia de los mismos, así como los requisitos que tal documentación deberá reunir y la periodicidad con que deba obtenerse (art. 76 LIC).

6.- Determinar las reservas preventivas que por cada rango de calificación de crédito deban constituir las instituciones de crédito (art. 76 de la LIC).

7.- Determinar mediante reglas de carácter general, la proporción de la suma del capital pagado más reservas del capital de los almacenes de depósito que, como máximo, pueda alcanzar el valor de los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas habilitadas, expedidas a favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las propias reglas deban considerarse para esos efectos como una sola, señalando las condiciones y requisitos para la autorización de operaciones que excedan del límite establecido, en términos del propio artículo 13 de la LOAAC.

8.- Determinar mediante reglas de carácter general la reserva de contingencia que deban constituir los almacenes generales de depósito para cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías depositadas en sus bodegas, así como su régimen de inversión, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, en términos del artículo 16-A de la LOAAC.

9.- Determinar mediante reglas de carácter general, oyendo al Banco de México, los límites máximos de responsabilidades directas o contingentes a favor o a cargo de una sociedad de ahorro y préstamo (art. 38-J LOAAC).

10.- Determinar previa opinión de la Comisión Nacional de Valores, actividades incompatibles, con las que son propias de la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

función que desempeñan las instituciones para el depósito de valores (art. 56 fracción VII-b LMV).

11.- Determinar límites al reafianzamiento (art. 35 LIF).

12.- Determinar qué fianzas deben considerarse peligrosas señalando las garantías que deben tener, la proporción mínima entre dichas garantías y la responsabilidad de las instituciones de fianzas, las primas, documentación y las demás condiciones, así como en su caso, la contratación de reafianzamiento o cofianzamiento (art. 39 LIF).

13.- Determinar a las instituciones de fianzas, las salvedades que en relación a inversiones en acciones representativas del capital social de sociedades previstas en los artículos 9º, 42 y 79 de la LIF, no serán computables en el activo, considerando la naturaleza de sus operaciones (art. 40 fracción VII LIF).

14.- Determinar mediante disposiciones generales las cláusulas que deberán contener los documentos relacionados con la oferta, solicitud y contratación de fianzas o actos derivados de éstas (art. 85 LIF).

15.- Determinar en las operaciones de reaseguro practicadas con instituciones y sociedades del país o del extranjero determinar la forma en la que deberá retener la cedente la reserva e invertirla también dentro del país (art. 54 y 91 LISMS).

16.- Determinar el porcentaje sobre el valor total de inmuebles dados en garantía para determinar el importe máximo de los créditos que otorgan las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, destinados a la adquisición, construcción, reparación y mejoras de bienes inmuebles (arts. 35 fracción X inciso a) y 81 fracción VII LISMS).

17.- Determinar las modalidades que deberán acatar las instituciones de seguros autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro (art. 76 LISMS).

18.- Determinar el porcentaje de las reservas técnicas de las sociedades mutualistas de seguros que podrán asumir en moneda extranjera y que las inversiones relacionadas con éstas se constituyan en esa misma moneda (art. 81 fracción IV LISMS).

19.- Determinar las características que debe reunir la vivienda de interés social e inmuebles urbanos asegurados por sociedades mutualistas (art. 82 fracción XI LISMS).

20.- Determinar las modalidades con las que las sociedades mutualistas de seguros deberán constituir sus reservas técnicas (art. 89 LISMS).

21.- Determinar las reglas de funcionamiento y operativas de las sucursales u oficinas de servicio de las sociedades mutualistas de seguros (art. 94 LISMS).

22.- Determinar los días en que deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones las instituciones de crédito (art. 95 de la LIC).

23.- Determinar, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria, disposiciones de carácter general en las que refiera las obligaciones contingentes que las arrendadoras financieras puedan asumir además de las previstas en la fracción VIII del art. 24 de la LOAAC (art. 36 LOAAC).

24.- Determinar la documentación e información que deberán de proporcionar las sociedades de ahorro y préstamo para su autorización (art. 38-C LOAAC).

25.- Determinar oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria, mediante reglas de carácter general los términos y porcentajes en que se distribuirá el remanente de las sociedades de ahorro y préstamo (art. 38-I LOAAC).

26.- Determinar mediante reglas de carácter general las condiciones, requisitos y límites que se deberán cumplir para que la administración y cobranza derivada de los contratos de factoraje se realice por entidades distintas a las empresa de factoraje financiero (art. 45-B LOAAC).

27.- Determinar reglas de carácter general en las que se establezca cuando las sociedades de ahorro y préstamo puedan dar en prenda o negociar los títulos o valores de su cartera crediticia, oyendo previamente la opinión del Banco de México (art. 38-L fracción III LOAAC).

28.- Determinar entratándose de valores, títulos o documentos extranjeros, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores y del Banco de México, las condiciones para la procedencia de su registro y autorización de oferta pública, atendiendo los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, así como las directrices de política monetaria, crediticia y cambiaria que señalen las autoridades competentes (art. 106 LMV).

29.- Determinar durante el primer semestre de cada año, el capital mínimo pagado que deberán tener las instituciones de fianzas y las de seguros, la Secretaría podrá prorrogar el plazo máximo que tienen para integrar su capital con el mínimo referido y durante el primer trimestre entratándose de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio (art. 15 fracción II LIF; 29 fracción I LISMS y 8° fracción I LOAAC).

30.- Determinar a las instituciones de fianzas trimestralmente, el límite máximo de responsabilidad que puedan asumir en cada operación, al través de un porcentaje que sobre su capital base de la operación determine (art. 17 LIF).

31.- Determinar cuando se debe de entender que existe una misma responsabilidad aunque se otorguen varias pólizas de fianzas o de instituciones de seguros (art. 20 LIF y 43 LISMS).

32.- Determinar los límites en relación al plazo y tasas de interés de los títulos que reciban en descuento y redescuento las

instituciones de fianzas, así como los créditos garantizados con prenda, hipoteca o fideicomiso (art. 41 fracción IV LIF).

33.- Determinar las indicaciones que deban contener las pólizas otorgadas por instituciones de fianzas (art. 117 LIF).

DICTAR REGLAS GENERALES.

1.- Dictar reglas generales oyendo la opinión del Banco de México y a la Comisión correspondiente, relativas a los porcentajes máximos de operaciones que generarán pasivos directos o contingentes, así como inversiones en títulos representativos del capital social, en relación a una sola institución, personas o grupos de personas, que puedan realizar los almacenes generales de depósito, las empresas de arrendamiento financiero, las instituciones de fianzas y las de seguros (arts. 51 LIC; 13, 45-Q LOAAC; 20 fracción IV LIF y 37 LISMS).

2.- Dictar reglas generales en las que las instituciones de fianzas puedan expedir fianzas obligándose a pagar con moneda extranjera, previa opinión del Banco de México, y en relación a las instituciones de seguros se encuentra facultada para establecer el porcentaje de sus reservas técnicas para los riesgos que pueda establecer en la misma moneda, autorizando que dichas inversiones puedan realizarse también en esa misma moneda (arts. 38 LIF y 35 fracción VII LISMS).

ORDENES.

1.- Ordenar en cualquier tiempo un nuevo cálculo en la reserva de fianzas en vigor y contingencias dentro de un plazo no mayor de 30 días (art. 59 fracción II LIF).

2.- Ordenar en cualquier momento a las instituciones de seguros para que valúen sus reservas (art. 53 LISMS).

OTRAS.

1.- Solicitar del Registro Público de la Propiedad y del Comercio certificados respecto de los bienes o créditos de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros (art. 22 LISMS).

2.- Solicitar a las controladoras de las agrupaciones financieras, instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros información de inversiones, programas, presupuestos y la demás que permita evaluar el comportamiento y desarrollo del sistema bancario (arts. 32 LAF; 97 LIC; 56 LOAAC; 67 LIF y 107 LISMS).

3.- Señalar los productos, bienes o mercancías que no podrán ser objeto de depósito fiscal en los almacenes que estén facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de tal depósito, en términos del art. 12 de la LOAAC.

4.- Decretar operaciones de seguros especiales que puedan realizar las instituciones o sociedades mutualistas de seguros (art. 7° inciso h) LISMS).

5.- Solicitar posición de divisas a las Casas de Cambio (art. 84 LOAAC).

6.- Exceptuar, valores operados por cuenta propia, de los que deban operarse con la intermediación de casas de bolsa, escuchando la opinión del Banco de México y de la Comisión correspondiente, celebradas por las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros (art. 53 LIC; 43 de la LIF y 44 y 87 LISMS).

INSPECCION Y VIGILANCIA.

Establecer en términos del artículo 30 de LAF qué Comisión supervisará a la entidad controladora, en base a la determinación que haga de cual de sus integrantes es la preponderante, tomando en cuenta el capital contable de las diversas entidades, sin perjuicio de que a las diversas entidades las revise la Comisión correspondiente.

Aquerellarse, previa opinión de la Comisión correspondiente, de los responsables en materia de la comisión de delitos previstos en las leyes, entratándose de instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones de fianzas e instituciones y

sociedades mutualistas de seguros, (arts. 115 LIC; 95 LOACC; 52 bis3 LMV; 112 LIF y 140 LISMS).

Tomar medidas pertinentes cuando encuentre que se están realizando operaciones en forma distinta a los términos establecidos por las disposiciones aplicables de la LIC (art. 137 LIC).

En el caso de instituciones de fianza, conceder un plazo de 15 días para que el interesado compruebe que su estado patrimonial o las operaciones que realiza no afectan su capital pagado, de lo contrario fijar un plazo no menor de 60 días para que se integre el capital y en caso de no hacerlo, revocar la autorización correspondiente. Entratándose de reservas deficientes, además de pérdidas que puedan afectar su capital pagado o que perjudiquen su estabilidad económica al no ajustarse a la técnica y normas de la fianza, como pudiera ser el cálculo de primas, en cuyo caso el último de los plazos no podrá ser mayor de 120 días naturales, pudiendo también declarar que las acciones representativas del capital social de dicha institución pasen de pleno derecho a propiedad de la nación, procediendo a la regularización de la sociedad, incluyendo también la reintegración del capital pagado mediante la emisión y pago de nuevas acciones, pudiendo colocar éstas, en el mercado. Dicha resolución deberá además de notificarse a la interesada, publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos diarios de amplia circulación en el país. En el caso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros la Secretaría, tendrá la facultad de declarar su disolución, para posteriormente conceder un plazo que no exceda de 15 días, oyendo previamente a la institución afectada, para que regularice su situación y en caso de ocurrir revocar la declaratoria de disolución, en caso contrario se dictará en forma irrevocable. (arts. 63 LOAAC; 104 d LIF y 97, 120, 121, 122, 123 y 124 LISMS).

Requerir a las personas que adquieran acciones en contravención a lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 15 bis de la LIF para que las enajenen (art. 15 bis fracción VI LIF).

Después de haber reembolsado las acciones que no hayan sido vendidas en términos de lo referido en el apartado anterior, recolocarlas dentro del plazo que fije la Secretaría, previa opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Seguros y Fianzas y de Valores (art. 15 bis fracción VI LIF).

Otorgar un plazo que no deberá de exceder de 90 días para que las instituciones de fianzas ajusten sus inversiones a las disposiciones que al respecto dicte la Secretaría (art. 59 fracción III LIF).

IMPOSICION DE SANCIONES.

Revocar la autorización a la controladora de un grupo financiero, a las instituciones de crédito, a las organizaciones auxiliares del crédito, a las instituciones de fianzas, a las instituciones de seguros y a las sociedades mutualistas de seguros, por incumplimiento de las disposiciones de la ley, (arts. 12 LAF, 28 LIC, 78 LOAAC, 104 y 105 LIF, 64, 75, 96 y 97 LISMS).

En términos de los artículo 21 de la LAF y 18 de la LIC, para el caso de que se practiquen acciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la propias leyes (tenencia accionaria máxima) sancionar a los que los contravengan determinando en su caso, que se vendan las acciones a la propia controladora a 50% del menor de los valores que tengan del de en libros, según los estados financieros aprobados por el consejo de administración y

revisados por la Comisión correspondiente, o bien al del mercado y el beneficio que se obtenga será entregado al Gobierno Federal, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los dispuesto en estas leyes y en los demás ordenamientos que la rigen.

Cuando existan infracciones a las leyes hacer efectivas las multas correspondientes, cuando no se traten de instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, instituciones de fianzas, instituciones y sociedades mutualistas de seguros y particulares que no lleven cuenta en el Banco de México (arts. 110 LIC; 88 y 103 fracción VI LOAAC; 51 LMV; 110 LIF Y 138 LISMS).

PROTECCION AL PUBLICO QUE CONCURRE AL SISTEMA FINANCIERO.

Determinar el importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias a los diversos mecanismos preventivos y de protección, en el caso de casas de bolsa y especialistas bursátiles a propuesta del Banco de México (arts. 122 fracciones III y V LIC y 89 fracciones III y VIII LMV).

Estar representada en el comité técnico del mecanismo preventivo y de protección, entratándose de instituciones de crédito y casas de bolsas (arts. 122 fracción IV LIC y 89 fracción VI LMV).

En relación al mecanismo preventivo y de protección al mercado de valores, fijar los intereses moratorios que deberán pagar los participantes, en caso de no cubrir oportunamente al fondo, las aportaciones determinadas (art. 89 fracción X LMV).

Manejar el fondo que se cree con las cuotas que pagarán las instituciones y sociedades mutualistas de seguros (arts. 98 y 133 fracción IV LISMS).

REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO.

DICTAR REGLAS GENERALES.

1.- Expedir en términos del artículo 30 de la LIC el reglamento orgánico de las instituciones de banca de desarrollo.

2.- Expedir reglas de carácter general que regulen la organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo (art. 38-K LOAAC).

3.- Expedir lineamientos y establecer medidas y mecanismos para procurar el mejor aprovechamiento y canalización adecuadas de los recursos de las instituciones de banca de desarrollo en términos del art. 47 de la LIC.

4.- Expedir reglas en materia de medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria (art. 96 LIC).

5.- Expedir disposiciones de carácter general en diversas materias, en términos de los artículo 30 de la LAF; 20, 34, 33, 42, 47, 50, 51, 96, 87, 88, 89, 106 fracción XIII de la LIC; 15, 16-A, 24, 36, 38-H, 38-K, 40,

45-A, 45-B, 45-P, 49 y 65 de la LOAAC; 18 y 21 de la LMV; 15 inciso a), 41 fracción VI-1, 59, 60, 85, 15 bis fracción X y 41 fracción II de la LIS y 29, 41 fracción II, 13, 29 y 35 de la LISMS.

Declarar cuando un fideicomiso no constituido por el Gobierno Federal es de interés público y por tanto no se le aplica el plazo de 30 años previsto por la fracción III del artículo 359 de la LGTOC (art. 85 LIC).

Resolver consultas, en base al artículo 103 de la LIC en las que determine cuando exista o no captación de recursos del público o bien los créditos que puedan otorgarse con recursos provenientes de la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores de Intermediarios.

Encomendar a las Comisiones nacionales estudios relativos al régimen bancario, de crédito, asegurador y afianzador (arts. 125 fracción III LIC , 108 fracción VI de la LISMS y 68 fracción II LIF).

Aprobar el reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria, en términos del artículo 125 fracción VI de la LIC.

Señalar las orientaciones de política general en materia de fianzas y aseguradora (arts. 87 inciso c) LIF y 23 inciso c) LISMS).

Dar instrucciones a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sobre las disposiciones que deba emitir en términos de la ley (art. 108 fracción IV LISMS).

Tiene la facultad de interpretar para efectos administrativos los preceptos de las diversas leyes, las cuales podrán ser de oficio o bien a petición de parte, siendo ambas obligatorias (art. 5° LAF; art. 5° LIC; art. 1° LOAAC; art. 8° LMV; art. 1° LIF; art. 2° LISMS).

Determinar quienes son inversionistas institucionales (art. 19 LAF).

COMISIONES NACIONALES.

Aprobar el presupuesto que le sometan las Comisiones Nacionales (arts. 125 fracción VIII LIC; 44 fracción V LMV y 108 fracción IX LISMS).

Designar cinco vocales de la junta de gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores y cuatro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la que nombrará también a su presidente, aclarando que de los cinco de las dos primeras uno de ellos será el presidente (art. 127 LIC; 43 LMV Y 108-B LISMS).

Ejercer sus atribuciones asignadas respecto a la inspección, vigilancia, intervención, quiebra o suspensión de pagos por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin perjuicio de que ésta pueda ejercerlas directamente en relación a las instituciones de fianzas y a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros (artículo 109 Bis LIF y 130 LISMS).

INFORMACION PRIVILEGIADA.

Establecer la clasificación de servidores públicos ligados con dicha Secretaría y con las entidades de la administración pública federal que lo relacionen directamente con la promoción, regulación y control del mercado de valores, para el efecto de que sólo puedan invertir en acciones y certificados de aportación patrimonial inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios por conducto de fideicomisos constituidos para ese único fin (artículo 16 Bis 7 fracción I LMV).

II.2.1.2. BANCO DE MEXICO.

Tomando en consideración lo expuesto en el capítulo correspondiente en relación a las reformas constitucionales habidas respecto de la naturaleza jurídica y funciones del Banco de México, es necesario analizar las facultades de esta autoridad y el papel que desempeña dentro del sistema financiero.

El Banco de México es un banco central, Banco de Bancos, persona de derecho público con carácter autónomo.

El Banco de México encuentra su normatividad en su Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1993 y en su Reglamento interior publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 1994. Esta ley le atribuye el carácter de persona de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo su función primordial procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda además de

influir y controlar a las instituciones financieras del país para que su actividad sea coincidente con la política económica general del Gobierno²¹.

Estructuralmente el Banco de México se encuentra conformado de la siguiente manera:

El ejercicio de las funciones del Banco Central y su administración están encomendadas a una Junta de Gobierno, y a un Gobernador (art. 38 LBM).

La Junta de Gobierno es el órgano supremo de dicho banco, se integra por 5 miembros propietarios designados, por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en su caso de la Comisión Permanente (art. 38 LBM).

La Comisión de Cambios es el órgano técnico del banco, integrado por el Secretario de Hacienda, y dos Subsecretarios, el Gobernador y dos miembros de la Junta de Gobierno del banco. Se encuentra presidida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se reúnen en todo tiempo a solicitud del Secretario de Hacienda y Crédito Público o del Gobernador.

El reglamento interior del Banco de México regula la administración y su contabilidad.

El artículo 3º de la LBM regula las funciones de esta entidad que son regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;

²¹OSORNIO CORRES FRANCISCO JAVIER, op. cit., pág. 239.

operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia; prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo; fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera; participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales; y operar con los organismos antes referidos y con bancos centrales que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

La emisión de billetes y la orden de acuñar moneda es privativa del Banco de México (art. 4º LBM).

El Banco de México como banco central puede efectuar, en términos del artículo 7º de la LBM, operaciones con valores, otorgamiento de crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como a los fondos bancarios de protección al ahorro y de apoyo al mercado de valores previstos en la LIC y LMV; otorgamiento de crédito a bancos centrales y personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera; constitución de depósitos en instituciones de crédito o depositaria de valores, del país o del extranjero; adquisición de depósitos, títulos, valores y demás obligaciones pagaderas fuera del territorio nacional y a cargo de gobiernos extranjeros, organismos financieros internacionales o entidades del exterior; emisión de bonos de regulación monetaria; recepción de depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico y de los que la ley le encomiende o sean de los que cuyos fines cuadyuven al desempeño de sus funciones o los que constituya para cumplir obligaciones laborales, de instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan; recepción de depósitos bancarios de dinero de bancos

centrales y personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera; obtención de créditos de las personas antes referidas y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria; operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos; actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo; y recepción de depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico y de los que la ley le encomiende o sean de los que cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o los que constituya para cumplir obligaciones laborales, de instituciones para el depósito de valores, de entidades de la administración pública federal y de bancos centrales y personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

También podrá recibir depósitos de otros efectos del Gobierno Federal sin que pueda realizar sino los actos expresamente previstos en las disposiciones de la LBM o los conexos a ellos.

Antes de analizar las principales funciones del Banco Central cabe señalar la reciente creación (26 de abril de 1994) del Grupo Financiero Norteamericano, institución consultora integrada por los Secretarios de Hacienda y los gobernadores de los Bancos Centrales de los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y México, cuya principal función estará orientada fundamentalmente a apoyar la estabilidad cambiaria de los tres países, para lo cual acordaron realizar consultas económicas una vez al año, además de

incrementar el grado de coordinación de las políticas económicas, como lo hacen las economías de la Unión Europea y las del Grupo de los 7²².

Principales funciones del Banco de México relativas al sistema financiero mexicano:

CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

Realizar los pagos, en caso de liquidación de instituciones y sociedades mutualistas de seguros a los acreedores que no los recojan en el término de 6 meses, haciéndolo por un término de 5 años (art. 127 LISMS).

Determinar quienes son inversionistas institucionales (art. 19 LAF).

OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

DICTAR REGLAS GENERALES.

1.- En términos del artículo 26 de la LBM el Banco central dictará las disposiciones en las que se determinen las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles (fideicomisos, mandatos o comisiones) y las instituciones de seguros y fianzas.

2.- Expedir reglas en materia de operaciones con divisas, oro y plata, pudiendo sancionar con la suspensión de la celebración de

²²Dirección de Estudios Económicos, Probusa, S.A., Casa de Bolsa, México, 2 de mayo de 1994, pág. 3.

estas operaciones a las instituciones que infrinjan lo dispuesto en el artículo 32 de la LBM.

3.- Expedir medidas apegadas a las disposiciones legales aplicables y a las directrices de política monetaria y crediticia que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación a las operaciones activas, pasivas y de servicios, con oro, plata y divisas que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible (art. 48 LIC).

4.- Expedir reglas de carácter general, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores, a las que se deberán ajustar las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración, procurando el desarrollo ordenado del mercado de valores (art. 81 LIC).

5.- Expedir disposiciones a las que deberán sujetarse las personas morales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y que otorguen créditos para determinada actividad o sector (art. 103 fracción IV LIC).

6.- Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje cuando efectúen operaciones en divisas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social (arts. 23 fracción VI, 38 fracción VII y 45-M LOAAC).

7.- Expedir disposiciones y limitaciones a los contratos de factoraje financiero que se celebren en moneda extranjera (art. 45-B LOAAC).

8.- Expedir disposiciones a las que se deberán de sujetar las operaciones que realicen las empresas de factoraje financiero relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social (art. 45-T fracción VIII LOAAC).

9.- Expedir reglas a las que deberán ajustarse las organizaciones auxiliares de crédito en la realización de operaciones activas con personas físicas o morales con residencia o domicilio en el extranjero, o en virtud de las cuales contraigan o puedan contraer responsabilidades directas o contingentes en favor de dichas personas (art. 72 LOAAC).

10.- Expedir disposiciones de carácter general en relación a las operaciones con divisas, oro y plata que realicen las casas de cambio (art. 84 fracción V LOAAC).

11.- Expedir las disposiciones en que se establezcan las características de las operaciones que podrán realizar las sociedades de ahorro y préstamo (art. 38-K LOAAC).

12.- Expedir disposiciones a las que deberán de ajustarse las casas de bolsa y especialistas bursátiles en relación a las operaciones de crédito que obtengan o concedan, reportos, préstamos sobre

valores y su actuación como fiduciarias (art. 22 fracción IV y 22 bis fracción II LMV).

13.- Expedir reglas de carácter general en las que se determine de que manera se formalizarán los reportos sobre valores que celebren las casas de bolsa así como sus prórrogas (art. 97 fracciones I y III LMV).

DETERMINACIONES.

1.- Determinar el régimen de la parte de los pasivos de las instituciones de crédito que deba estar invertida en depósitos en efectivo en el Banco, siendo también aplicable a los fideicomisos, mandatos o comisiones mediante los cuales capten recursos o reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos o la inversión de valores, exceptuándose los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal (art. 28 LBM).

2.- Determinar orientaciones y disposiciones a las que se deberán de sujetar las oficinas de representación de entidades financieras del exterior que se establezcan en el territorio nacional (art. 7º LIC).

3.- Determinar cuando las instituciones de crédito deban canjear o retirar de la circulación los billetes y monedas metálicas, pudiendo suspender operaciones cuando infrinjan lo dispuesto en el artículo 48 de la LIC.

4.- Determinar mediante reglas de carácter general, por razones de política crediticia cambiaria, cuando las operaciones que celebren las instituciones de crédito con valores inscritos en el Registro Nacional

de Valores e Intermediarios puedan llevarse al cabo sin la intermediación de casas de bolsa (art. 53 fracción II LIC).

5.- Determinar mediante reglas generales la manera en que se formalizarán los reportos sobre valores que celebren las instituciones de crédito (art. 54 fracción I LIC).

6.- Determinar los plazos de los reportos y de sus prórrogas que celebren las instituciones de crédito, mediante reglas de carácter general (art. 54 fracción III LIC).

7.- Determinar mediante disposiciones de carácter general cuando las instituciones de crédito pueden utilizar los fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de crédito, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de los cuales puedan resultar deudores las personas indicadas por la ley y las demás que en dichas disposiciones se determinen (art. 106 fracción XIX inciso c) LIC).

8.- Determinar límites y condiciones para las operaciones que celebren las arrendadoras financieras en materia de préstamos y créditos (art. 36 LOAAC).

9.- Determinar cuando un título suscrito emitido por una institución de crédito, representativo de un pasivo a cargo de ésta, sea susceptible de alcanzar amplia circulación y por tanto pueda ser inscrito en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios sin que sea

necesario el cumplimiento de ninguno de los requisitos exigidos por la LMV (art. 15 LMV).

10.- Determinar oyendo a la Comisión Nacional de Valores el porcentaje máximo respecto de operaciones con valores, por cuenta propia y ajena, que las instituciones de crédito puedan celebrar con una misma Casa de Bolsa (art. 23 LMV).

11.- Determinar, mediante disposiciones de carácter general, las personas con las que las casas de bolsa, en su carácter de fiduciarias, no podrán utilizar los fondos o valores de los fideicomisos (art. 103 fracción IX inciso a) LMV).

AUTORIZACIONES.

1.- Autorizar a las sociedades controladoras de grupos financieros para contraer pasivos directos o contingentes y dar en garantía sus propiedades cuando se trate del convenio de responsabilidad a que se refiere el artículo 28 de la LAF, de operaciones con el fondo bancario de protección al ahorro o con el fondo de protección y garantía previsto en la LMV (art. 23 LAF).

2.- Autorizar la emisión de obligaciones subordinadas que emitan las instituciones de crédito y determinar mediante reglas de carácter general la inversión de los pasivos captados al través de la colocación de dichas obligaciones (art. 64 LIC).

3.- Autorizar excepciones para que las instituciones de crédito puedan ceder o descontar su cartera con entidades distintas a éstas u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico (art. 93 LIC).

4.- Autorizar mediante disposiciones de carácter general la realización de determinadas operaciones por parte de las instituciones de crédito por su propio derecho y en su carácter de fiduciarias, mandatarias o comisionistas, cuando no implique un conflicto de intereses (art. 106 fracción XIX inciso a) LIC).

5.- Autorizar mediante disposiciones de carácter general a las casas de bolsa para que en su carácter de fiduciarias puedan celebrar operaciones por cuenta propia (art. 103 fracción IX inciso b) LMV).

OTRAS.

Ordenar la suspensión temporal de operaciones de casas de cambio, cuando la situación del mercado haga necesaria dicha medida o cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que expida (art. 86-A LOAAC).

INSPECCION Y VIGILANCIA.

SOLICITUDES.

1.- Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros la información respecto de sus operaciones con divisas (art. 34 LBM).

2.- Solicitar información a las controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, instituciones de fianzas, instituciones y sociedades mutualistas de seguros (arts. 32 y 33 LAF; 97 LIC; 56 LOAAC; 67 LIF y 107 LISMS).

3.- Solicitar posición de divisas a las Casas de Cambio (art. 84 LOAAC).

IMPOSICION DE SANCIONES.

Realizar los cargos en las cuentas de las instituciones de crédito derivados de multas impuestas por la Comisión Nacional Bancaria, cuando ésta se lo solicite (arts. 24 LBM y 110 LIC).

PROTECCION AL PUBLICO QUE CONCORRE AL SISTEMA FINANCIERO.

Administrar el fideicomiso del fondo bancario de protección al ahorro y el fondo de apoyo al mercado de valores (arts. 122 fracción I LIC y 89 fracción I LMV).

Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deberán de cubrir a los Fondos (arts. 122 fracción III LIC y 89 fracción III LMV).

Cargar en las cuentas que llevan las instituciones de banca múltiple el importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban cubrir (art. 122 fracción VII LIC).

Estar representado en el comité técnico del fondo para el apoyo del mercado de valores (art. 89 fracción VI LMV).

REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO.

DICTAR REGLAS GENERALES.

1.- Expedir reglas de carácter general que regulen las actividades de las empresas que proporcionen servicios de información sobre operaciones crediticias y otras sobre naturaleza análoga (art. 33 LAF).

2.- Expedir disposiciones generales a las que deberán de sujetarse las sociedades de inversión para obtener préstamos y créditos (art. 14 fracción IX LSI).

OTRAS.

Autorizar mediante reglas generales excepciones a las prohibiciones establecidas en las fracciones XV a XVIII del art. 106 de la LIC.

COMISIONES NACIONALES.

Dar instrucciones a la Comisión Nacional Bancaria para que emita disposiciones e instrucciones a las instituciones de crédito acordes a la política de regulación monetaria y crediticia que fije (art. 125 fracción IV LIC).

Suspender la ejecución de las resoluciones de las Comisiones Nacional Bancaria, de Seguros y Fianzas y Nacional de Valores que afecten a sus funciones (art. 30 LBM).

Designar a 3 de los 10 vocales que integrarán la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, a 2 de la Junta de la Comisión Nacional de Valores y a 1 de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (arts. 127 LIC; 43 LMV y 108-B LISMS).

Vetar las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores que afecten al mercado de títulos de renta fija emitidos o garantizados por instituciones de crédito, o bien, que influyan sobre el mercado de cambios (art. 49 LMV).

EL BANCO DE MEXICO TENDRA QUE SER OIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN LOS CASOS EN QUE ESTA:

CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

AUTORIZACIONES.

1.- Autorice a empresas que presten servicios de información sobre operaciones crediticias y otras sobre naturaleza análoga (art. 33 LAF).

2.- Autorice en términos del artículo 7° de la LIC el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior, dictando las reglas que regulen su actividad en territorio nacional.

3.- Autorice el funcionamiento de empresas distintas a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas

de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades operadoras de sociedades de inversión, cuando participen en ellas instituciones de crédito y formen parte de un grupo financiero (art. 15 bis fracción I LIF).

4.- Autorice a que un grupo de personas adquiera el control de una sociedad controladora de un grupo financiero (art. 20 bis LAF).

5.- Autorice la adquisición del control de una institución de banca múltiple (art. 17 bis LIC).

6.- Autorice el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior (art 27 bis LMV).

DETERMINACIONES.

1.- En la forma en que será distribuido el remanente de las sociedades de ahorro y préstamo (art. 38-I LOAAC).

2.- Determine mediante reglas de carácter general los límites máximos de responsabilidades directas o contingentes a favor o a cargo de una sociedad de ahorro y préstamo (art. 38-J LOAAC).

DICTAR REGLAS GENERALES.

1.- Expida reglas de carácter general en las que autorice a las sociedades de ahorro y préstamo a dar en prenda o negociar, de

cualquier manera, los títulos o valores de su cartera crediticia (art. 38-L fracción III LOAAC)

2.- Expida reglas generales que regulen, en términos de las bases señaladas en el artículo 49 de la LOAAC, la constitución y operación de grupos financieros no bancarios (art. 49 LOAAC).

3.- Expida disposiciones generales para que las casas de bolsa puedan adquirir acciones representativas del capital social de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas últimas; utilicen denominaciones iguales o semejantes y presten servicios complementarios con instituciones de crédito del país. (art. 18 LMV).

4.- Expida reglas generales, relativas a los porcentajes máximos de operaciones que generarán pasivos directos o contingentes, así como inversiones en títulos representativos del capital social, en relación a una sola institución, personas o grupos de personas, que puedan realizar los almacenes generales de depósito, las empresas de arrendamiento financiero, las instituciones de fianzas y las de seguros (arts. 51 LIC; 13, 45-Q LOAAC; 20 fracción IV LIF y 37 LISMS).

5.- Expida reglas de carácter general para determinar la reserva de contingencia que deban constituir los almacenes generales de depósito para cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías depositadas en sus bodegas, así como su régimen de inversión, en términos del art. 16-A LOAAC.

6.- Expida reglas generales en las que las instituciones de fianzas puedan expedir fianzas obligándose a pagar con moneda extranjera, y en relación a las instituciones de seguros establezca el porcentaje de sus reservas técnicas para los riesgos que pueda establecer en la misma moneda, autorizando que dichas inversiones puedan realizarse también en esa misma moneda (arts. 38 LIF y 35 fracción VII LISMS).

7.- Expida reglas en materia de medidas básicas de seguridad, que deberán establecer las instituciones de crédito (art. 96 LIC).

OTRAS.

Concesione la operación de bolsas de valores e instituciones para el depósito de valores (art. 30 y 55 LMV).

OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

DETERMINACIONES.

1.- Determine las clasificaciones de los activos y de las operaciones causantes de pasivo contingente, en función de su seguridad, señalando los porcentajes máximos de pasivo exigible y de pasivo contingente que podrá estar representado por los distintos grupos de activos y de operaciones resultantes de las referidas clasificaciones de las instituciones de crédito, instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros y en relación a las sociedades controladoras de los grupos financieros, determine la forma de inversión del capital pagado y reservas. (arts. 23 LAF; 49 LIC; 35 fracción VIII y XVII, 56, 82 fracción V, XIV, 92 LISMS).

2.- Determine las operaciones que deban considerarse para establecer el capital neto, así como los porcentajes que deberán aplicarse a los diversos grupos de activos y las reservas computables para dicho capital neto de las instituciones de crédito, de los almacenes generales de depósito en cuyo caso también deberá de tomar en cuenta los usos internacionales de la materia, de las arrendadoras financieras, uniones de crédito y empresas de factoraje financiero (arts. 50, 55 LIC; 15, 22-A, 37, 37-B, 43-A, 45-O, y 45-P LOAAC).

3.- Determine, las bases para la calificación de la cartera de créditos, de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para su otorgamiento, renovación y la que mantendrán durante la vigencia de los mismos, así como los requisitos que tal documentación deberá reunir y la periodicidad con que deba obtenerse (art. 76 LIC).

4.- Determine entratándose de valores, títulos o documentos extranjeros, las condiciones para la procedencia de su registro y autorización de oferta pública, atendiendo los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, así como las directrices de política monetaria, crediticia y cambiaria que señalen las autoridades competentes (art. 106 LMV).

AUTORIZACIONES.

1.- Autorice programas anuales de establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, oficinas en el extranjero, y la cesión del activo o pasivo de las sucursales de instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, instituciones de fianzas y sociedades e instituciones de seguros, éstas únicamente cuando exista cambio de domicilio

social o se trate de abrir oficinas en el extranjero. (arts. 87 LIC; 65 LOAAC; 78 LIF; 65 y 94 LISMS).

2.- Autorice, a las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, casas de bolsa y especialistas bursátiles, la inversión directa o indirecta en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior (arts. 89 LIC; 69 LOAAC Y 22 bis 2 LMV).

3.- Autorice, en el caso de las instituciones de banca múltiple, la inversión en el capital social de sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas y para el caso de que no formen parte de grupos financieros, también, en el de organizaciones auxiliares del crédito e intermediarios financieros no bancarios, que no sean casas de bolsa, instituciones y sociedad mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, oyendo la opinión en estos casos de la Comisión Nacional correspondiente (arts. 89 LIC y 28 LSI).

4.- Autorice la realización habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público, dentro del territorio nacional (art. 81 LOAAC).

OTRAS.

1.- Exceptúe, valores operados por cuenta propia, de los que deban operarse con la intermediación de casas de bolsa, celebradas por las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros (art. 53 LIC; 43 LIF y 44 y 87 LISMS).

2.- Amplíe el plazo de 3 años, y los porcentajes del 5% y hasta el 15% del capital pagado de la emisora previsto en el caso de inversiones en empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga duración o actividades susceptibles de fomento (art. 75 LIC; 15, 37, 43 fracción VIII y 45-P LOAAC).

II.2.1.3 COMISIONES NACIONALES Y SUS FACULTADES.

Las 3 distintas comisiones nacionales que existen dentro de nuestro sistema financiero son la Bancaria, la de Valores y la de Seguros y Fianzas.

Dichas Comisiones tienen como objetivo inspeccionar y vigilar a las diversas entidades que operan en el sistema financiero mexicano así como proteger los intereses del público que concurre a dicho sistema.

Hoy en día, con la creación de los grupos financieros y la existencia de una ley específica que regula a este tipo de agrupaciones, existen propuestas y se están haciendo estudios para crear una Supercomisión, la que se encargaría de la inspección y vigilancia de las demás, con lo que se pretende un control más eficaz de la actividad financiera, además de homogeneizar las distintas disposiciones generales que pueden dictar dichas comisiones. La anterior afirmación se confirma con el nombramiento hecho en la presente administración de la misma persona para presidir la Comisión Nacional de Valores y la Comisión Nacional Bancaria.

II.2.1.3.1. COMISION NACIONAL BANCARIA.

NATURALEZA JURIDICA. En términos del artículo 125 de la LIC la Comisión Nacional Bancaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FACULTADES. La Comisión Nacional Bancaria tiene como funciones principales en términos del artículo 124 de la LIC las siguientes: realizar la inspección y vigilancia, e imponer sanciones que conforme a las leyes le competen; fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que la ley determine; realizar los estudios que le encomiende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del régimen bancario y de crédito; asimismo, presentará a dicha Dependencia y al Banco de México, propuestas, cuando así lo estime conveniente, respecto de dicho régimen; emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma y de los reglamentos que con base en ella se expidan, así como coadyuvar, mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones de crédito, con la política de regulación monetaria y crediticia que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que reciba del mismo; presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de la LIC y demás leyes relativas en caso de duda respecto a su aplicación; formular su reglamento interior que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e intervenir en los términos y condiciones que la ley señala en la elaboración de los reglamentos a que la misma se refiere; formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; proveer lo necesario para que las instituciones de

crédito cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios concertados con los usuarios del servicio de banca y crédito, y las sociedades que les prestan servicios cumplan con los compromisos contraídos; imponer sanciones administrativas por infracciones a la LIC y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como de las disposiciones que emanen de ellas. Tales sanciones podrán ser, a juicio de la Comisión, amonestaciones u otras que establezcan las mencionadas leyes y disposiciones; conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente, previa aprobación de la Junta de Gobierno, las multas impuestas; y las demás que le estén atribuidas por la LIC, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

ORGANIZACION. En términos del artículo 126 de la LIC la Comisión Nacional Bancaria está constituida por una Junta de Gobierno, un Presidente, Vicepresidentes y Directores Generales.

Junta de Gobierno. Está integrada por 10 vocales, más el Presidente y los Vicepresidentes, 5 de ellos serán designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 3 por el Banco de México, 1 por la Comisión Nacional de Valores y 1 por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Por cada propietario se nombrará un suplente (art. 127 LIC).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria que lo será a su vez también de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno designará una comisión de cuentas integrada por dos vocales que se encargará de vigilar el manejo de los fondos del órgano.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por su Presidente y por lo menos deberá reunirse una vez al mes.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos y corresponderá a su Presidente darles cumplimiento (art. 130 LIC).

Presidente. Es la máxima autoridad administrativa de la Comisión Nacional Bancaria y será nombrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá sus funciones directamente por medio de los Vicepresidentes, Directores Generales, Delegados y demás servidores públicos de la propia Comisión.

Tendrá como facultades y obligaciones en términos del artículo 131 de la LIC las siguientes: inspeccionar y vigilar a las instituciones de crédito proveyendo en los términos de la LIC y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos; intervenir en la emisión de títulos o valores, en los sorteos y en la cancelación de documentos, títulos y obligaciones, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales; intervenir en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones sometidas a su inspección y estimar los valores de su activo de acuerdo con el artículo 102 de la LIC; elaborar y publicar las estadísticas relativas a las instituciones de crédito y a sus operaciones; intervenir en los procedimientos de liquidación en los términos de ley; informar a la Junta de Gobierno, trimestralmente o cuando

ésta se lo solicite sobre las labores de las oficinas a su cargo, y obtener su aprobación para la aplicación de las sanciones, así como para todas las disposiciones de carácter general o reglamentario que crea pertinentes; informar al Banco de México de los datos que tenga sobre el estado de solvencia de las instituciones de crédito; formular anualmente el presupuesto de egresos de la Comisión, el cual una vez aprobado por la Junta de Gobierno, será sometido a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la designación de los vocales vicepresidentes; nombrar y remover, con la aprobación de la Junta de Gobierno, a los directores generales de la Comisión y designar y remover al resto del personal de la Comisión; vigilar la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos de la Junta de Gobierno; informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre su actuación y sobre los casos concretos que ésta le solicite; ordenar visitas o inspecciones distintas a las señaladas en el artículo 133 de la LIC, y en su caso llevarlas a cabo; representar con las más amplias facultades a la Comisión Nacional Bancaria, cuando realice todas aquellas funciones que a dicho órgano encomienden las leyes, sus reglamentos y los acuerdos correspondientes de la Junta de Gobierno; investigar los actos de terceros que hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las disposiciones de la ley, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables, en su caso, ordenar su intervención o proponer su clausura; representar a la Comisión Nacional Bancaria en los compromisos arbitrales, en los términos que dispongan las respectivas leyes, así como dictar el laudo correspondiente; imponer, de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, las sanciones que correspondan, así como conocer y resolver sobre el recurso de revocación, en términos de la LIC y de las demás leyes aplicables y las disposiciones que emanen de ellas, así como proponer a la Junta de Gobierno la condonación total o parcial de las multas; y la suscripción de los convenios que celebre con organismos supervisores y reguladores nacionales y de otros

países, así como con otros organismos nacionales e internacionales, y participar y designar participantes en foros de consulta y organismos supervisores a nivel nacional e internacional de conformidad con la fracción XII del artículo 125 de la LIC.

Delegaciones Regionales. Tendrán la jurisdicción y competencia que determine la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente (art. 24 del Reglamento Interior de la Comisión).

Sus facultades se encuentran reglamentadas en el art. 24 de dicho reglamento.

Facultades que esta Comisión tiene en las diversas leyes que componen al derecho financiero:

CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

Determinar anualmente el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de banca múltiple (art. 19 LIC).

Aprobar el nombramiento de Consejeros, Comisarios, Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, de las instituciones de crédito (art. 24 LIC).

Llevar el sorteo de los certificados de la serie "B" de las instituciones de banca de desarrollo en el caso de reducción de capital social por amortización (art. 38 LIC).

Quando una institución de crédito recibe pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria (art. 106 fracción XIII LIC).

Solicitar la suspensión de pagos o declaración de quiebra de las instituciones de crédito, de las organizaciones auxiliares del crédito y de las casa de cambio (arts. 29 LIC y 79 fracción II LOAAC).

Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador si después de 60 días hábiles de publicada la revocación de la autorización ,la organización auxiliar del crédito, exceptuando a las sociedades de ahorro y préstamo, no lo hubiere designado (art. 78 LOAAC).

Hacer del conocimiento del juez competente cuando exista la posibilidad de llevar a cabo la liquidación de la organización auxiliar del crédito, exceptuando a las sociedades de ahorro y préstamo, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 78 LOAAC).

Ejercer las funciones de vigilancia sobre los síndicos que, en el caso de disolución y liquidación, se nombren a las organizaciones auxiliares del crédito (art. 79 LOAAC).

OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

DETERMINACIONES.

1.- Determinar los días en los que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito y casas de cambio puedan cerrar sus puertas y suspender sus operaciones (arts. 95 LIC y 70 LOAAC).

2.- Determinar mediante reglas de carácter general, la forma en que las casas de cambio deberán de proporcionar sus estados de contabilidad, información financiera y todo lo relacionado con su giro (art. 84 fracción VI LOAAC).

3.- Determinar la forma en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán justificar la existencia de activos en que se encuentren invertidos sus recursos (art. 57 LOAAC).

4.- Determinar excepciones al otorgamiento de crédito a sujetos vinculados a las instituciones de crédito (art. 73 LIC).

AUTORIZACIONES.

1.- Autorizar el aumento temporal de los importes de las inversiones con cargo al capital pagado y reservas que hagan las instituciones de crédito (art. 55 fracciones I y II LIC).

2.- Autorizar a las instituciones de crédito que continúen con la explotación de establecimientos mercantiles, industriales o fincas rústicas cuando las adquieran con motivo del pago de créditos o aseguramiento de los ya concertados (art. 106 fracción XII LIC).

OTRAS.

1.- Revisar el último estado financiero, para efectos de reducción por canje o amortización, de los certificados de la serie "B" de las instituciones de banca de desarrollo a efecto de considerar su valor en libros (art. 38 LIC).

2.- Dictar al través de su Presidente, las medidas necesarias para normalizar la situación cuando se encuentre que las operaciones o el capital de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio no se ajustan a lo dispuesto por la ley, comunicándolo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otorgando un plazo no mayor de 30 días para su regularización, en caso de que no se dé, ésta podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las operaciones contrarias a la ley o bien proceder a la liquidación de las mismas, disponiendo, si procede, la intervención de la organización o casa de cambio y procediendo a tomar las medidas necesarias para efectuar los cobros y normalizar los documentos y operaciones que se hayan considerado irregulares (art. 58 LOAAC).

3.- Ser oída por la Comisión Nacional de Valores en el caso de que esta última resuelva la suspensión o cancelación del registro de valores emitidos o garantizados por instituciones u organizaciones auxiliares del crédito (art. 16 LMV).

INSPECCION Y VIGILANCIA.

Llevar al cabo la inspección y vigilancia de la sociedad controladora de las agrupaciones financieras cuando supervise a la entidad preponderante, sociedades controladoras filiales, sociedades de información crediticia, instituciones de crédito, sociedades en las que éstas inviertan y que les presten servicios complementarios, organizaciones auxiliares de crédito, de éstas dos últimas a las sucursales de su tipo que se establezcan del exterior, casas de cambio y casas de bolsa del exterior (arts. 30 y 33 LAF; 64 ,7,64 y 123 LIC; 45 bis-14 y 56 LOAAC y 27 bis LMV).

Solicitar información a las controladoras de grupos financieros, cuando sea la encargada de su inspección, sociedades de información crediticia, instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y casas de bolsa del exterior (arts. 32 y 33 LAF; 97 LIC, 56 LOAAC y 27 bis LMV).

Hacer observaciones a las instituciones de crédito, a las organizaciones auxiliares del crédito, a las casas de cambio y a las casas de bolsa del exterior, cuando reiteradamente realicen operaciones distintas a las permitidas, no se mantengan las proporciones legales de activo y capitalización, no se ajusten a las previsiones de calificación de carteras de crédito o constitución de reserva previstas en la ley o alteren los registros contables (arts. 28 fracción IV LIC, 78 fracción VI LOAAC y 27 Bis LMV).

Cuando existan irregularidades que afecten la estabilidad o solvencia de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, podrá al través de su Presidente, declarar la intervención con carácter de gerencia y

designar a la persona física que se hará cargo de la misma con dicho carácter (art. 59 LOAAC).

Acordar al través de su Presidente cuando el interventor-gerente presente denuncias y querellas, así como desistirse de estas últimas, así como cuando otorgue o suscriba títulos de crédito (art. 60 LOAAC).

Levantar la intervención con el carácter de gerencia que hubiere impuesto en términos del artículo 60 de la LOAAC (art. 62 LOAAC).

En coordinación con la Comisión Nacional de Valores inspeccionar y vigilar las operaciones con valores que realicen por cuenta propia las instituciones de crédito (art. 53 LIC).

Requerir la comparecencia del representante legal o del funcionario competente de la propia sociedad inspeccionada cuando a su juicio deban aclararse hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada (art. 57-A LOAAC).

Dictar las bases a las que deberán ajustarse los estados financieros de las instituciones de crédito (art. 101 LIC).

IMPOSICION DE SANCIONES.

Remover o inhabilitar a los miembros del Consejo de Administración, Director General, Comisarios y demás funcionarios que puedan obligar a la controladora con su firma, cuando sea la Comisión vigilante de ésta, así como en los casos de las instituciones de crédito, de las organizaciones

auxiliares del crédito y de las casas de cambio. En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, a excepción del Director General, en cuyo caso sólo podrá recomendarlo (arts. 27 LAF; 25 y 43 LIC y 74 LOAAC).

Ordenar la suspensión de publicidad que realicen los grupos financieros , instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio cuando a su juicio implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal o pueda inducir a error, respecto a operaciones y servicios (arts. 34 LAF ; 94 LIC y 71 LOAAC).

Imponer administrativamente multas en caso de incumplimiento a las leyes de la materia (arts. 35 LAF; 107 y 108 LIC y 88, 91 y 94 LOAAC).

Cuando detecte que el estado patrimonial operativo de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio afecte su capital pagado, podrá fijar un plazo de 60 días para que se integre el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación, si transcurrido el plazo no se hubiera integrado, en protección del interés del público, podrá revocar la autorización respectiva (art. 63 LOAAC).

En el caso de que presuma que alguna persona esté realizando actividades reservadas a las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio podrá nombrar inspector para que revise la contabilidad y demás documentos, constatado dicho hecho, podrá ordenar la suspensión inmediata y la clausura de la negociación, empresa o establecimiento (arts. 104 LIC y 64 LOAAC).

Utilizar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente sus determinaciones (art. 65-A LOAAC).

Objetar la utilización de documentación por parte de las organizaciones auxiliares del crédito cuando a su juicio impliquen inexactitud, obscuridad o por cualquier otra circunstancia que pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios (art. 76 LOAAC).

Proveer lo necesario para que las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio cumplan debida y eficazmente los compromisos contraídos con sus usuarios (arts. 77 LOAAC).

En los casos de quiebra de instituciones de banca múltiple, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, en caso de rehabilitación, opinar favorablemente a que continúen con la autorización (arts. 28 fracción VIII; 78 fracción IX y 87 fracción V LOAAC).

Revocar la autorización a las uniones de crédito cuando realicen operaciones prohibidas o infrinjan los preceptos legales (art. 78 LOAAC).

Deberá ser oída por la Comisión Nacional de Valores cuando esta última resuelva sobre la suspensión o cancelación en la cotización de valores emitidos por instituciones u organizaciones auxiliares del crédito (art. 35 LMV).

PROTECCION AL PUBLICO QUE CONCORRE AL SISTEMA FINANCIERO.

Hacer del conocimiento de las demás instituciones de crédito los nombres de los cuentahabientes que hayan librado tres o más cheques que no hayan sido pagados por falta de fondos (art. 106 fracción XIV LIC).

Conocer de las reclamaciones que se presenten en contra de una organización auxiliar del crédito o una casa de cambio, fungiendo, en su caso, como árbitro , con todas las facultades que le concede la LIC (arts. 119 y siguientes LIC; 102 y 103 LOAAC).

Revisar el valor de las acciones otorgadas en garantía por las instituciones de banca múltiple para recibir apoyo del mecanismo preventivo y de protección del ahorro (art. 122 LIC).

Formar parte del comité técnico del fondo de apoyo (art. 122 LIC).

REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO.

Dictar disposiciones de carácter general en el ámbito que le señalen las diversas disposiciones legales (art. 99 ,100, 102 ,106 LIC).

COMISIONES NACIONALES.

Designar un vocal de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Valores y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (arts. 43 LMV ;108-B LISMS).

LA COMISION NACIONAL BANCARIA TENDRA QUE SER OIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN LOS CASOS EN QUE ESTA:

CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

AUTORIZACIONES.

1.- Autorice la operación de instituciones de banca múltiple y casas de cambio (arts. 8 LIC; 81 LOAAC).

2.- Autorice el funcionamiento y constitución de grupos financieros que integren casas de bolsa (art. 6 LAF).

3.- Autorice la separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo así como la disolución de este último, cuando se encuentren involucradas entidades objeto de vigilancia de la Comisión (art. 11 LAF).

4.- Autorice a que un grupo de personas mediante una o varias operaciones adquiera el control de una sociedad controladora de un grupo financiero o de una institución de crédito cuando esta Comisión sea la que supervise (art. 20 bis LAF; 17 bis LIC).

5.- Autorice la incorporación de una nueva sociedad a un grupo, la fusión de dos o más grupos, así como la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo cuando corresponda a entidades reguladas por ésta y la fusión de instituciones de banca múltiple (art. 10 LAF; 27 LIC).

6.- Autorice los estatutos de la controladora, el convenio de responsabilidad que debe de suscribir en términos del artículo 28 de la LAF, así como cualquier modificación de ésta cuando involucre a entidades objeto de inspección y vigilancia por parte de esta Comisión (art. 17 LAF) .

OTRAS.

1.-Determine la forma en que deberán invertir el importe del capital pagado y reservas de capital las casas de cambio (art. 84-A LOAAC).

2.- Ejercer facultades en relación a la agrupación de instituciones de fianzas con almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión y las demás que determine la Secretaría(art. 15 bis LIF).

OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

AUTORIZACIONES.

1.- Autorice la ubicación de sucursales de instituciones de crédito en el extranjero, la realización por parte de éstas de operaciones no previstas en la LIC, así como la cesión del activo o pasivo de sus sucursales (art. 86 LIC).

2.- Autorice a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito para adquirir acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras (arts. 89 LIC y 69 LOAAC).

3.- Autorice realizar operaciones análogas y conexas a las instituciones de crédito y empresas de factoraje financiero (arts. 46 fracción XXV LIC; 45-A fracción X LOAAC).

4.- Autorice la adquisición del control de una institución de banca múltiple (art. 17 bis LIC).

OTRAS.

1.- Clasifique activos y operaciones en función de seguridad, así como determine los porcentajes máximos de pasivos exigibles y contingente de las instituciones de crédito (art. 49 LIC).

2.- Haga excepciones a la posibilidad de inversión de las instituciones de crédito en valores autorizados (art. 53 LIC).

IMPOSICION DE SANCIONES.

Declare la revocación de la autorización otorgada a un grupo financiero en donde se encuentre integrada una entidad vigilada por ésta, a una institución de banca múltiple, a los almacenes generales de depósito, a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero, a las casas de cambio y a las sociedades de ahorro y préstamo (arts. 28 LIC; 12 LAF; 78 y 87 LOAAC).

Formule petición para proceder penalmente por los delitos previstos por las leyes correspondientes (art. 95 LOAAC).

REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO.

Dicte disposiciones de carácter general en términos de los diversos ordenamientos legales (arts. 50, 51, 76 y 96 LIC).

II.2.1.3.2. COMISION NACIONAL DE VALORES.

NATURALEZA JURIDICA. La naturaleza jurídica de esta Comisión ha sido discutida, ya que no sucede lo que en las otras en las que la ley les otorga su naturaleza, como lo sostiene Mario Herrera en su obra "La Comisión Nacional de Valores" quien la conceptúa como un organismo centralizado pero a la vez independiente²³.

²³Herrera Mario, La Comisión Nacional de Valores. Atribuciones, Política sobre Valores, Trámites, 2ª ed., México, D.F., 1960, págs. 17-32.

Esta posición es rebatida por el doctor Miguel Acosta Romero,²⁴ el cual critica la posición de Herrera porque no es posible que un organismo sea a la vez centralizado e independiente y porque no analiza la desconcentración funcional que puede llegar a tener dicha Comisión; siguiendo a Acosta Romero determinaré que la naturaleza jurídica de dicha Comisión es la de un organismo desconcentrado, entendiéndolo a ésta como la forma de organización administrativa, en la cual se otorgan a dicho órgano facultades de decisión y ejecución, limitadas por medio de diferentes normas legales que, le permiten actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, teniendo dentro de dichos límites un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía; así el organismo desconcentrado dependerá ya sea de la Presidencia, de un órgano central o de una Secretaría o Departamento de Estado.

La desconcentración como figura jurídica tuvo su primera manifestación en decreto del 2 de junio de 1962 en el que se crea la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, como primer organismo desconcentrado reconocido legalmente. En la actualidad, la LOAPF establece en su artículo 17 que las Secretarías de Estado y los Departamentos administrativos para la mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas, para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por lo que de este precepto es indudable que, nuestra legislación recoge la figura de la "desconcentración".

Si bien es cierto que la LMV en su artículo 40, no define a la Comisión como organismo desconcentrado, esta hipótesis la concluiré al analizar su estructura jurídica y funcionamiento.

²⁴Miguel Acosta Romero. Derecho Bancario, op. cit., pág. 64.

Así sostengo respecto a la Comisión que es un organismo desconcentrado ya que contiene los elementos de la definición dada que son:

A).- Cuenta con una organización administrativa, siendo por esto un organismo.

B).- Tiene facultades de decisión y ejecución limitada por normas.

C).- Cuenta con un presupuesto cuyo manejo es autónomo (artículo 45 fracción V LMV).

D).- Depende de una Secretaría de Estado, en cuanto a que ésta tiene derecho a nombrar vocales en la Junta de Gobierno de la Comisión.

E).- Además de ser un organismo desconcentrado tiene personalidad jurídica. Respecto a este problema, no comparto la opinión del doctor Acosta Romero²⁵ quien afirma que la Comisión carece de personalidad jurídica ya que la ley no se la otorga expresamente, siendo según él, necesario esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 25 del CC, concluyendo que son dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ejercitan una parte de la competencia que a esa Secretaría le corresponde, aún cuando tenga cierta autonomía en cuanto a sus facultades de decisión, pero que, forman parte de la estructura administrativa de dicha Secretaría.

²⁵Acosta Romero Miguel. Derecho Bancario., op. cit., págs. 47 a 52.

Mis argumentos en contra son los siguientes:

A).- El CC en su artículo 25 fracción II es enunciativo y no limitativo ya que, únicamente establece que serán personas morales las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, siendo la Comisión un organismo y estando reconocido por la LMV en su capítulo quinto, es indudablemente que se trata de una corporación de carácter público y por tanto con personalidad jurídica.

B).- De acuerdo con el artículo 42 de la LMV son órganos de la Comisión, independientemente de que cuenta con otros: La Junta de Gobierno, la Presidencia de ésta y el Comité Consultivo y de conformidad con el artículo 27 del CC las personas morales obran y se obligan al través de los órganos que las representan, ya sea por disposición de la ley o por escrituras constitutivas y estatutos, así las cosas al haber representante hay representado y éste obviamente tiene personalidad jurídica. Específicamente el artículo 45 fracción II de la LMV reconoce implícitamente la personalidad de la Comisión ya que, establece que el Presidente de ésta tendrá como funciones, representar a la Comisión en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido éste de las más amplias facultades que para ese caso exigen las leyes sustantivas o procesales que la rigen, incluidas las de rendir, a nombre de la Comisión y de la Junta de Gobierno, los informes de ley y producir alegatos o interponer recursos en los juicios de amparo, en que sean señaladas como autoridades, así como las que, conforme a la ley, requieran cláusula especial, comprendiendo las de desistirse de cualquier recurso o formular querellas y conceder perdón en el orden penal.

De estos preceptos se desprende que, los órganos de la Comisión son representantes de ésta, siendo evidente que para que exista representación necesariamente existen dos sujetos el representante y el representado, por lo que si el Presidente es el representante y la Comisión la representada ésta tiene personalidad jurídica, ya que, al través de su Presidente, en su carácter de representante, podrá llevar al cabo los actos señalados en dicho precepto, que únicamente pueden ser ejecutados por un organismo que goce de personalidad jurídica.

C).- Tiene el carácter de autoridad frente a los particulares por las facultades de decisión y ejecución que le atribuye la ley que la rige, características que conforme a la doctrina y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son necesarias para que se tenga tal carácter (ver jurisprudencia 75 en la página 122 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985).

D).- A mayor abundamiento el artículo 5o. de la LA establece como partes en el juicio de garantías a la autoridad o autoridades responsables, y es inconcebible, el que sea parte en un juicio de amparo quien carezca de personalidad jurídica, por lo que, concluyo que dicha Comisión tiene personalidad jurídica, sin ser esto un impedimento para considerarse como un órgano desconcentrado ya que, actualiza los extremos establecidos en el artículo 17 de la LOAPF, es decir, se encuentra jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene facultades específicas y también tiene delimitado el ámbito de su competencia territorial.

Las relaciones de la Comisión con sus trabajadores de base, son reguladas por la LFTSE, reglamentaria del apartado 8 del artículo 123

Constitucional, que en su artículo 1o. prevé expresamente que es aplicable dicho ordenamiento.

La Comisión no se encuentra sectorizada como sucede con los organismos que forman parte de la administración pública paraestatal.

Por lo anterior concluyo que la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Valores es la de un organismo desconcentrado, de acuerdo con la postura del doctor Acosta Romero, excepto lo referente a la personalidad, por las razones expuestas.

FACULTADES. La Comisión Nacional de Valores tiene como funciones principales, en términos del artículo 41 de la LMV: inspeccionar y vigilar el funcionamiento de, entre otras, las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores sociedades calificadoras de valores, asesores de inversión, instituciones para el depósito de valores, sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión; inspeccionar y vigilar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sólo respecto de las obligaciones que les impone la LMV excluyendo a las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito e instituciones de seguros y fianzas, cuya vigilancia corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; autorizar, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la LGSM, a los valuadores independientes para valuar activos fijos que apoyarán la cuenta de actualización patrimonial, susceptible de capitalizarse de sociedades anónimas mexicanas, así como establecer a través de disposiciones de carácter general, los criterios y medidas a que deberán sujetarse tales valuadores en la formulación de los avalúos que lleven a cabo, excluyendo a las referidas en el apartado anterior; investigar actos

que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de la LMV, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables; establecer criterios de aplicación general acerca de los actos u operaciones que se consideren contrarios a los usos bursátiles o sanas prácticas del mercado, y dictar las medidas necesarias para que las casas de bolsa, especialistas bursátiles y las bolsas de valores, ajusten sus actividades y operaciones a la LMV, a las disposiciones de carácter general que de ella deriven y a los referidos usos y sanas prácticas del mercado; dictar las disposiciones de carácter general relativas al establecimiento de índices que relacionen la estructura administrativa y patrimonial de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, con su capacidad máxima para realizar las operaciones que les autoriza la LMV, tomando en cuenta el volumen y riesgo de dichas operaciones, los intereses del público inversionista y las condiciones prevalecientes en el mercado; ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas; intervenir administrativamente a las casas de bolsa, especialistas bursátiles y bolsas de valores, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de la LMV o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven; ordenar la suspensión de operaciones e intervenir administrativamente a las personas o empresas que, sin la autorización correspondiente, realicen operaciones de intermediación en el mercado de valores o efectúen operaciones de oferta pública respecto de valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, excluyendo a las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito e instituciones de seguros y fianzas; autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores; dictar las disposiciones generales, a las que deberán sujetarse las casas de bolsa y especialistas bursátiles en la

aplicación de su capital global, así como las bolsas de valores en la aplicación de su capital contable; formar la estadística nacional de valores; hacer publicaciones sobre el mercado de valores; ser órgano de consulta del Gobierno Federal y de los organismos descentralizados, en materia de valores; certificar inscripciones que obren en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; dictar normas de registro de operaciones a las que deberán ajustarse las casas de bolsa, especialistas bursátiles y bolsas de valores; determinar los días en que las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores e instituciones calificadoras de valores, deberán cerrar puertas y suspender sus operaciones; actuar como conciliador y proponer la designación de árbitros en conflictos originados por operaciones que hayan contratado las casas de bolsa y, en su caso, los especialistas bursátiles con su clientela, con arreglo a la LMV; imponer sanciones administrativas por infracciones a la LMV o a las disposiciones de carácter general expedidas conforme a la misma también por infracciones a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones derivadas de dichos ordenamientos; participar en organismos internacionales en la materia de su competencia y celebrar convenios con dichos organismos, así como con entidades reguladoras de mercados de valores en otros países, con sujeción a las normas legales aplicables y a la aprobación de las autoridades correspondientes; proporcionar la asistencia que le soliciten las entidades reguladoras a que se refiere el apartado anterior, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, con la extensión y alcance necesarios para recabar de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud. El ejercicio de esta facultad quedará a juicio de la propia Comisión y siempre que tenga acuerdo previamente suscrito al efecto con dichas entidades reguladoras, así como que prevalezca el principio de reciprocidad; solicitar a otras autoridades y dependencias oficiales la información y documentación que obre en su poder, a fin de atender las solicitudes de asistencia correspondientes; dictar las

disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público.

ORGANIZACION. No obstante que el artículo 42 de la LMV establece que son órganos de esta Comisión únicamente la Junta de Gobierno, la Presidencia y el Comité Consultivo, la fracción X del artículo 45 del propio ordenamiento legal, establece como facultad de su Presidente proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de Vicepresidentes, personal directivo y delegados regionales así como el demás técnico y administrativo que corresponda, por lo que, debemos entender que, son órganos de dicha Comisión todos los antes nombrados.

Junta de Gobierno. Es el órgano supremo de la Comisión, su funcionamiento es interno, se encuentra compuesto de once vocales, cinco de ellos nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos por el Banco de México y los cuatro restantes por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y Nacional Financiera, S.N.C.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión Nacional de Valores que lo será a su vez también de la Junta de Gobierno, contará con un secretario nombrado por dicha Junta.

Presidente. Tendrá a su cargo la dirección administrativa de la Comisión, pudiendo ejercer esta representación directamente o por medio de los funcionarios o inspectores de la propia Comisión.

Tendrá como facultades y obligaciones, entre otras, en términos del artículo 45 de la LMV, el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia a que se refieren las fracciones I a III y IX del artículo 41 de la LMV, así como las previstas en las fracciones XI, XII, XIV, XVII y XX del mismo precepto legal; representar a la Comisión en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido de las más amplias facultades que para ese caso exigen las leyes sustantivas o procesales que la rigen, incluidas las de rendir a nombre de la Comisión los informes de ley y producir alegatos, interponer recursos, en los juicios de amparo en que sean señaladas como autoridades responsables, así como las que conforme a la ley requieran cláusula especial, comprendiendo las de desistirse de cualquier recurso o formular querellas y conceder perdón en el orden penal. El Presidente de la Comisión podrá ejercer esta representación directamente o por medio de los funcionarios e inspectores de la propia Comisión, ajustándose a los términos de la LMV, de sus reglamentos y de los acuerdos correspondientes de la junta de gobierno; ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno, con la facultad de delegar en funcionarios de la Comisión el encargo de notificar dichos acuerdos; designar interventor en los casos en que proceda. En este supuesto, el Presidente deberá rendir a la Junta de Gobierno un informe justificado sobre tales medidas; formular anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión, el cual una vez aprobado por la Junta de Gobierno, será sometido a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto, con la periodicidad que la misma determine; formular y presentar a la Junta de Gobierno, informes oportunos sobre la situación del mercado de valores, así como informes periódicos sobre las labores desarrolladas por la Comisión, cuya frecuencia será establecida por la propia junta; presentar a la Junta de Gobierno proyectos de: reglamento interior, instructivos de labores, controles internos y externos y, en general, de disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus dependencias; proveer lo necesario para

el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos de gastos, aprobados por la Junta de Gobierno; proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los vicepresidentes, personal directivo y delegados regionales de la Comisión, así como nombrar al personal técnico y administrativo de la misma señalándoles sus atribuciones y remuneraciones con sujeción a los reglamentos, instructivos y presupuestos en vigor.

Comité Consultivo. De acuerdo con el artículo 46 de la LMV, estará integrado por el número de miembros que determine la Comisión, y en todo caso, la ley prevé que contará con un miembro nombrado conjuntamente por las bolsas de valores del país y a cinco más designados, respectivamente, por la Asociación Mexicana de Casas de Bolsa, la Asociación de Banqueros de México, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

Dicho Comité será presidido por el Presidente de la Comisión y conocerá de los asuntos que le someta el mismo, relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia del mercado de valores.

Delegaciones Regionales. Con jurisdicción y competencia que determinará el Reglamento Interior de la Comisión, el cual a la fecha no se ha formulado.

Analizaré ahora todas y cada una de las demás facultades que esta Comisión tiene en las diversas leyes que componen al Derecho Financiero:

CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

APROBACIONES.

1.- Aprobar la escritura constitutiva y estatutos de las casas de bolsa, especialistas bursátiles personas morales, sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas, así como sus modificaciones (arts. 17 LMV; 9 fracción XIII y 29 LSI).

2.- Aprobar programas conducentes a la fusión de casas de bolsa para que exista la posibilidad de adquirir, con carácter temporal, por un plazo no mayor de 5 años, más de los porcentajes fijados, sin que la participación total de cada uno de los sujetos adquirentes exceda el 30% del capital social de la casa de bolsa de que se trate (art. 19 fracción III LMV).

AUTORIZACIONES.

1.- Autorizar la organización y funcionamiento de sociedades de inversión y de las sociedades operadoras de sociedades de inversión (art. 4° y 29 LSI).

2.- Autorizar a asociaciones de sociedades de inversión u otras personas para utilizar expresiones como sociedades de inversión, fondos de inversión u otras equivalentes (art. 8° LSI).

3.- Autorizar la emisión de acciones "L" de voto limitado, de las agrupaciones financieras, instituciones de banca múltiple,

sociedades emisoras con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, casas de bolsa y especialistas bursátiles, (art. 18 LAF, 11 LIC y 14 bis fracción III y 17 bis LMV).

4.- Autorizar mediante disposiciones generales la inversión en el capital de casas de bolsa y especialistas bursátiles de personas morales distintas a las controladoras previstas por la LAF previniendo conflictos de interés y previendo fortalecer la capitalización de los intermediarios (art. 17 fracción II inciso e) LMV).

5.- Autorizar la adquisición del control de 10% o más de acciones representativas del capital de una casa de bolsa o de un especialista bursátil (art. 19 LMV).

6.- Autorizar la transmisión de acciones representativas del capital fijo de las sociedades de inversión (art. 9º fracción II LSI).

7.- Autorizar excepciones al máximo de inversión del 10% del capital pagado de las sociedades de inversión (art. 10 LSI).

8.- Autorizar la adquisición del control del 10% o más de acciones representativas del capital social de una sociedad operadora de sociedades de inversión (art. 30 LSI).

9.- Autorizar la inscripción de filiales que operen como especialistas bursátiles (art. 28 bis-3 LMV).

PROPOSICIONES.

1.- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el capital mínimo con el que deberán contar las casas de bolsa o especialistas bursátiles (art. 17 fracción I LMV).

2.- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la aprobación de la fusión de dos o más casas de bolsa y aprobar la de los especialistas bursátiles (art. 17 y 20 LMV).

3.- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el capital mínimo pagado con que deben contar las casas de bolsa para la autorización de inscripción de éstas en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y autorizar el mismo de los especialistas bursátiles (art. 17 LMV).

DETERMINACIONES.

1.- Determinar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las sociedades de inversión (art. 9º fracción I LSI).

2.- Determinar el capital mínimo de las sociedades operadoras de sociedades de inversión (art. 29 fracción III LSI).

OTRAS.

1.- Opinar en el caso de quiebra una vez rehabilitada la institución para el depósito de valores para que mantenga su concesión (art. 83 fracción V LMV).

2.- En el caso de quiebra de las sociedades de inversión una vez rehabilitada resolver si continúa o no con la operación (art. 41 fracción VII LSI).

3.- Tendrán las mismas facultades en el caso de quiebra y suspensión de pagos de las sociedades inscritas en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que la Bancaria en esa materia, además de ejercer la facultad de inspección y vigilancia sobre los síndicos y liquidadores así como la facultad de solicitar la suspensión de pagos o la declaratoria de quiebra, esto último también respecto a las sociedades de inversión (arts. 17 LMV y 9 fracción XII LSI).

4.- Cuando existan personas que adquieran porcentajes mayores de acciones representativas de las casas de bolsa o especialistas bursátiles y en caso de que éstas no las enajenen, ordenará la disminución de capital necesario o su amortización, así como el procedimiento para su pago (art. 51 fracción VII LMV).

5.- Resolver si los consejeros, directivos y comisarios propuestos para las sociedades de depósito de valores reúnen los requisitos de ley (art. 56 fracción VII inciso b) LMV).

6.- En caso que por causas no imputables al inversionista adquiera más del 10% del capital pagado de una sociedad de

inversión la Comisión Nacional de Valores se lo notificará y en caso de que, en un plazo de 30 días, no se haya efectuado la venta, ordenará la reducción del capital necesario para reembolsarlas al precio de valuación vigente en la fecha del pago (art. 10 LSI).

OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

DETERMINACIONES.

1.- Determinar las características a que se deben sujetar las emisiones y operaciones de los valores y documentos sujetos al régimen de la LMV (art. 3 LMV).

2.- Determinar los requisitos que deberán llevar los sistemas automatizados para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores que deben llevar las casas de bolsa y especialistas bursátiles (art. 26 bis 8 y 28 LMV).

3.- Determinar mediante disposiciones de carácter general la información y los avisos que, por escrito, deben darle en relación a la apertura, cambio de ubicación y cierres de oficinas y programas de auditoría legal las casas de bolsa y especialistas bursátiles (art. 27 y 28 LMV).

4.- Determinar operaciones que, sin haber sido concertadas en bolsa, deban considerarse como realizadas en la misma (art. 30 fracción VIII inciso f) LMV).

5.- Determinar libros y documentación contable que deberán llevar las instituciones para el depósito de valores y sus depositantes (art. 79 LMV).

6.- Determinar el medio al través del cual las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de inversión y operadoras de éstas lleven su contabilidad y el registro de las operaciones que celebren (arts. 112, 113 y 117 LMV y 36 LSI).

7.- Determinar la forma y términos en que deberá de darse a conocer al público el precio de valuación de las acciones de las sociedades de inversión (art. 13 LSI).

8.- Determinar límites a inversiones de las sociedades de inversión cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad industrial o cuando correspondan a empresas que pertenezcan a un mismo grupo y que, consecuentemente, por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión (art. 15 LSI).

9.- Determinar a las instituciones distintas a las del depósito de valores para aquellos títulos que por su naturaleza no puedan ser depositados en éstas (arts. 22 fracción V inciso b) y 22 bis fracción III inciso b) LMV y 12 de LSI).

10.- Determinar las acciones de otras sociedades que presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario a las actividades que realicen las casas de bolsa y especialistas bursátiles en las que puedan invertir (art. 22 fracción V inciso f) y 22 bis fracción III inciso t) LMV).

11.- Señalar mediante disposiciones de carácter general las bases a las que deberán de sujetarse las casas de bolsa y especialistas bursátiles en la estimación de sus activos (art. 26 bis 7 y 28 LMV).

AUTORIZACIONES.

1.- Autorizar a las emisoras para que concedan a sus tenedores prestaciones que no se deriven de la naturaleza propia de los títulos o no se hayan consignado expresamente en los mismos (art. 14 fracción VII LMV).

2.- Autorizar a las sociedades emisoras para emitir acciones no suscritas que sean colocadas en el público (art. 81 LMV).

3.- Autorizar operaciones, cuando se trate de reestructuraciones corporativas o recomposición de la tenencia accionaria de sociedades respecto de las que los títulos correspondientes se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para que no se entienda que caen dentro de la prohibición relativa a celebrar operaciones en materia de información privilegiada (art. 16 bis 2 LMV).

4.- Autorizar operaciones análogas o complementarias realizadas por los especialistas bursátiles (art. 22 bis fracción V LMV).

5.- Autorizar que se prolongue por más de 5 días hábiles la suspensión en la cotización de valores decretada por las bolsas de

valores y si se trata de emitidos o garantizados por instituciones u organizaciones auxiliares del crédito o instituciones de seguros y fianzas deberá oír la opinión de la Bancaria y de la de Seguros y Fianzas (art. 35 LMV).

6.- Autorizar los reglamentos interiores que formulen las bolsas de valores y las instituciones para el depósito de valores (arts. 37 y 60 LMV).

7.- Autorizar la tarifa de los cargos que cobren las instituciones para el depósito de valores respecto de los servicios que prestan (art. 85 LMV).

8.- Autorizar los prospectos de información al público inversionista que deberán elaborar las sociedades de inversión y sus modificaciones (arts. 6º y 39 fracción XV LSI).

9.- Autorizar la recompra de acciones por parte de sociedades de inversión de capitales, cuando sean cotizadas en bolsa (art. 9º fracción X LSI).

10.- Autorizar la inversión de sociedades de inversión en valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (art. 11 de LSI).

11.- Autorizar excepciones al régimen de inversión de las sociedades de inversión (art. 16 LSI).

APROBACIONES.

1.- Aprobar ofertas públicas en la República Mexicana de valores, títulos o documentos extranjeros (art. 106 LMV).

2.- Aprobar el arancel al que deberán ajustarse las remuneraciones que perciban por sus servicios las bolsas de valores (art. 39 LMV).

3.- Aprobar las formas de las órdenes en las que se realizarán los abonos y retiros en las instituciones para el depósito de valores (art. 69 LMV).

4.- Aprobar el calendario al que deberán sujetarse las instituciones para el depósito de valores (art. 84 LMV).

5.- Aprobar valores que deberán de ser adquiridos por las sociedades de inversión de capitales cuando obtengan recursos que transitoriamente no sean invertidos (art. 23 fracción VI LSI).

6.- Aprobar programas de colocación para llevar al cabo ofertas pública de los valores representativos del capital social de empresas promovidas (art. 25 LSI).

7.- Aprobar valores como objeto de inversión de las instituciones de fianzas (art. 40 fracción IV LIF).

8.- Aprobar los valores en los que podrán invertir sus recursos las instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros (arts. 35 fracción XIII y 82 fracción X LISMS).

ORDENES.

1.- Ordenar aumentos de capital a las bolsas de valores para estar en posibilidad de admitir nuevos socios, así como resolver, en caso de que no haya acuerdo acerca del precio de la acción representativa del capital social de las bolsas de valores, en definitiva cual es el que debe prevalecer (art. 32 LMV).

2.- Ordenar aumentos de capital a las instituciones para el depósito de valores para que estén en aptitud de admitir nuevos accionistas (art. 56 fracción VII LMV).

RESOLUCIONES.

1.- Cuando se haya rechazado la inscripción de emisoras en las bolsas de valores y que éstas se sientan afectadas en sus derechos (art. 34 LMV).

2.- Resolver en juicio arbitral, en caso de que las partes lo hayan pactado, la rescisión o terminación de contratos de promoción celebrados entre empresas y sociedades de inversión de capitales (art. 24 fracción V LSI).

OTRAS.

1.- Objetar los contratos de promoción que celebren las empresas con las sociedades de inversión de capitales (art. 24 LSI).

2.- Tener a su cargo el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (art. 10 LMV).

3.- Emitir su juicio, en relación a la obtención y mantenimiento de la inscripción de los valores en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (art. 14 LMV).

4.- Fungir como árbitro en los casos de controversias entre instituciones para el depósito de valores y sus depositantes (art. 82 LMV).

5.- Proponer al Banco de México la elaboración de disposiciones de carácter general para regular los préstamos y créditos que obtendrán las sociedades de inversión (art. 14 fracción IX LSI).

6.- Expedir disposiciones de carácter general en materia de compra y colocación de acciones previstas en la fracción I del artículo 14 bis de la LMV, así como los informes que sobre las mismas deban presentar a la asamblea general ordinaria de accionistas, la revelación en la información financiera así como la forma y términos en que deban ser dadas a conocer a ésta (art. 14 bis LMV).

7.- Desaprobar valores o manifestar la existencia de conflicto de intereses y que por tanto no puedan ser adquiridos por sociedades de inversión (art. 11 LSI).

8.- Vetar las designaciones de personas que sean señaladas para integrar comités de valuación de sociedades de inversión (art. 13 fracción II inciso c) LSI).

9.- Requerir copia de las actas de sesión de los comités de valuación de sociedades de inversión, pudiendo objetar sus resoluciones (art. 13 fracción III LSI).

10.- Concurrir a las asambleas en donde se decrete la emisión de acciones no suscritas (art. 81 LMV).

11.- Declarar las actividades que sean incompatibles con las propias de la función que desempeñen los consejeros de los intermediarios en el mercado de valores (art. 17 fracción III inciso d) LMV).

12.- Ser oída por el Banco de México cuando determine porcentajes máximos respecto de operaciones con valores por cuenta propia y ajena que las instituciones de crédito puedan celebrar con una misma casa de bolsa (art. 23 LMV).

13.- En la liquidación de valores y efectivo determinar cuando pueda efectuarse sin la intervención de socios de las instituciones para el depósito de valores (art. 57 fracción III inciso a) LMV).

INSPECCION Y VIGILANCIA

ORDENES.

1.- Ordenar la suspensión de publicidad que realicen los grupos financieros, casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones calificadoras de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y sociedades valuadoras de valores operados por las mismas cuando a su juicio

impliquen inexactitud, obscuridad o competencia desleal que pueda inducir a error, respecto a operaciones y servicios proporcionados (arts. 34 LAF; 5 LMV; 34 bis-13 y 39 fracción XI LSI).

2.- Ordenar la intervención administrativa a quien, sin contar con la autorización correspondiente utilice expresiones reservadas a las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, institución calificadora de valores u otras equivalentes (art. 8 LMV).

3.- Ordenar la intervención administrativa de bolsas de valores y de sociedades que no gocen de la autorización para actuar como sociedades de inversión (art. 38 LMV y 8° LSI).

4.- Ordenar modificaciones o correcciones a los estados financieros publicados por las sociedades de inversión (arts. 34 bis-13 y 38 de la LSI).

AUTORIZACIONES.

1.- Autorizar el catálogo de cuentas que deberán de llevar las casas de bolsa y los especialistas bursátiles (arts. 26-1 y 28 bis LMV).

2.- Autorizar el catálogo al que deberán de ajustarse las sociedades de inversión, en relación a su contabilidad (arts. 35 y 38 de la LSI).

VERIFICACION.

1.- Verificar que los modelos de contratos que utilicen las casas de bolsa con su clientela se ajusten a lo dispuesto por la LMV y sus disposiciones reglamentarias (art. 102 LMV).

2.- Verificar los contratos y modelos de contratos que deben de celebrar las sociedades de inversión respecto a los servicios de administración y distribución de acciones (arts. 34 Bis-13 y 39 fracción X LSI).

OTRAS.

1.- Llevar al cabo la inspección y vigilancia de la sociedad controladora de las agrupaciones financieras, sociedades controladoras filiales, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante a la entidad que se encuentra sujeta a ésta, de casas de bolsa, de especialistas bursátiles, de bolsas de valores, de sociedades de inversión, de sociedades operadoras de éstas, de personas morales que funjan como valuadoras de las acciones que emitan las sociedades de inversión, de empresas promovidas por sociedades de inversión de capitales y de instituciones de crédito cuando sean operadores de sociedades de inversión (arts. 30 LAF; 41 de la LMV; 24 fracción I, 34 bis-13, 38, 39 LSI;).

2.- Solicitar información a las controladoras de grupos financieros, sociedades de información crediticia, sociedades cuyos valores se encuentran inscritos en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones para el depósito de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y sociedades valuadoras de valores operados por las mismas (arts. 32 y 33 LAF; 14 fracción VI, 27 y 28 bis, 58, 72 y 114 LMV; 34 bis-13 y 39 LSI).

3.- Inspeccionar y vigilar las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito actuando por cuenta propia y cuando la Comisión Nacional Bancaria establezca mecanismos de coordinación con ésta para el eficaz cumplimiento de las disposiciones en la materia de valores (arts. 53 y 125 LIC).

4.- Investigar presuntas infracciones en el caso de información privilegiada (art. 16 bis 3 LMV).

5.- En el caso de levantamiento de la suspensión de pagos o rehabilitación en el caso de quiebra, resolver favorablemente el mantenimiento del registro de la casa de bolsa o especialista bursátil (art. 17 fracción VIII LMV).

6.- Establecer reglas de agrupación de las cuentas conforme a las cuales las casas de bolsa y especialistas bursátiles deberán formular y publicar sus estados financieros mensuales y anuales, revisarlos y ordenar en su caso modificaciones y correcciones (arts. 26 bis 4 y 28 LMV).

7.- Resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de resoluciones de autorización, registro, inspección y vigilancia, amonestación, imposición de multas administrativas, veto e inhabilitación, intervención, suspensión, revocación y cancelación de autorizaciones y registros a que se refiere la LMV (art. 50 LMV).

IMPOSICION DE SANCIONES.

Imponer administrativamente multas en caso de incumplimiento a las leyes de la materia (art. 35 LAF; 12, 16 bis 4; 16 bis 5, 41 fracción XVIII, y 51 LMV y 39 fracción XIII y 42 LSI).

Imponer multas y ordenar la intervención administrativa de sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y empresas promovidas (art. 40 y 42 LSI).

Suspender la inscripción en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores de Intermediarios de los valores de casas de bolsa o especialistas bursátiles (art. 20 LMV).

Suspender o revocar las autorizaciones otorgadas a los socios de las bolsas de valores respecto a los apoderados al través de los cuales realizan sus operaciones (art. 30 fracción VIII inciso d) LMV).

Proceder a la clausura de oficinas de sociedades de inversión y de sociedades operadoras de las mismas que abran o cambien sus oficinas sin darle aviso o bien que en su operación y funcionamiento contravengan lo dispuesto en el art. 7º de la LSI (32 LSI).

Remover o inhabilitar a los miembros del consejo de administración, director general, comisarios y demás funcionarios que puedan obligar a la controladora, así como de las sociedades inscritas en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, bolsas de valores y sociedades de inversión (arts. 27 LAF; 17 fracción III y 31 LMV y 44 bis LSI).

Cancelar o suspender la inscripción de valores o intermediarios inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (art. 16 LMV).

Revocar la autorización a sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas (arts. 13 fracción III, 34 y 41 LSI).

Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cancelación de la inscripción en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios de las casas de bolsa y hacerlo ella misma en los casos de los especialistas bursátiles (art. 20 LMV).

Previa opinión del Banco de México ordenar a las casas de bolsa y especialistas bursátiles la suspensión de operaciones de préstamos crediticios, reportos o fiduciarias (art. 22 fracción IV y 22 bis fracción II LMV).

PROTECCION AL PUBLICO QUE CONCURRE AL SISTEMA FINANCIERO.

Emitir disposiciones generales relativas a las sociedades que amorticen acciones representativas de su capital social con utilidades repartibles, mediante su adquisición en bolsa; sociedades de capital variable emisoras de valores; sociedades controladoras; designación de representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores y otras medidas para salvaguardar los intereses del público inversionista y del mercado en general (art. 14 fracción V LMV).

Vigilar cuando un emisor solicite la cancelación de la inscripción correspondiente que, han quedado salvaguardados debidamente los intereses del público inversionista y del mercado en general, debiendo oír previamente a la Comisión Nacional Bancaria o a la de Seguros y Fianzas cuando

los valores hayan sido emitidos o garantizados por instituciones u organizaciones auxiliares del crédito o instituciones de seguros y fianzas (art. 16 LMV).

Intervenir en el procedimiento conciliatorio que surja por las controversias que se den entre casas de bolsa y sus clientes (art. 87 LMV).

Designar árbitros que funjan en los juicios arbitrales que se lleven con motivo de las controversias que surjan entre las casas de bolsa y sus clientes (art. 88 LMV).

Integrar el Comité Técnico del Fondo de Apoyo al mercado de valores (art. 89 fracción V LMV).

Solicitar información al Fondo respecto de las operaciones que celebre (art. 89 fracción XI LMV).

REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO.

DICTAR REGLAS GENERALES.

1.- Expedir disposiciones de carácter general relativas a la suscripción o venta de valores mexicanos en el extranjero (art. 11 LMV).

2.- Expedir disposiciones de carácter general entratándose de acciones representativas del capital social de casas de bolsa (art. 14 fracción IX LMV).

OTRAS.

1.- Dictar disposiciones de carácter general en materia financiera y en el ámbito de sus atribuciones (arts. 14 bis fracción II, 17, 22, 22 bis, 24, 26 bis, 26 bis-2, 26 bis-5, 57, 70, 95, 98, 104, 108 y 116 LMV y 6º, 7º, 9º, 13, 18, 20, 23, 24 y 26 LSI).

2.- Establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública y resolver las consultas al respecto (art. 2 LMV).

3.- Interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de la LMV (art. 8 LMV).

COMISIONES NACIONALES.

Nombrar un vocal de las Juntas de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (arts. 127 LIC y 108-B LISMS).

LA COMISION NACIONAL DE VALORES TENDRA QUE SER OIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN LOS CASOS EN QUE ESTA:

CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

AUTORIZACIONES.

1.- Autorice el funcionamiento y constitución de grupos financieros que integren casas de bolsa (art. 6 LAF).

2.- Autorice la incorporación de una nueva sociedad o un grupo, la fusión de dos o más grupos, así como la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, cuando corresponda a entidades reguladas por ésta (art. 10 LAF).

3.- Autorice la separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo así como la disolución de este último, cuando se encuentren involucradas entidades objeto de vigilancia de la Comisión (art. 11 LAF).

4.- Autorice los estatutos de la controladora, el convenio de responsabilidad que debe de suscribir en términos del artículo 28 de la LAF, así como cualquier modificación de ésta cuando involucre a entidades objeto de inspección y vigilancia por parte de la Comisión (art. 17 LAF).

5.- Autorice a las casas de bolsa y especialistas bursátiles a invertir en el capital de sociedades financieras del exterior (art. 22 bis 2 LMV).

6.- Autorice a que un grupo de personas mediante una o varias operaciones adquiera el control de una sociedad controladora cuando esta Comisión sea la que supervise a ésta (art. 20 bis LAF).

7.- Autorice la constitución de sociedades controladoras filiales (art. 27-D LAF, 45-C LIC, 45 bis-3 LOAAC; 28 bis-3 LMV y 33-C de la LISMS).

8.- Autorice el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior (art. 27 bis LMV).

OTORGAMIENTOS.

1.- Otorgue concesión a las bolsas de valores para operar (art. 30 LMV).

2.- Otorgue y revoque la concesión para prestar el servicio de depósito de valores (art. 55 , 83 LMV).

OTRAS.

1.- Ejercer facultades en relación a la agrupación de instituciones de fianzas con almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión y las demás que determine (art. 15 bis LIF).

2.- Revoque la autorización de un grupo en donde se encuentre integrada una entidad vigilada por ésta, (art. 12 LAF).

3.- Señale otros inversionistas institucionales en términos del artículo 19 de la LAF.

4.- Cancele la concesión de bolsas de valores (art. 38 LMV).

OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

Establezca las condiciones para la procedencia del registro y autorización de oferta pública de valores extranjeros (art. 106 LMV).

Autorice realizar operaciones análogas y conexas a las empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y bolsas de valores (arts. 45-A fracción X LOAAC y 22, 29 LMV).

INSPECCION Y VIGILANCIA.

Formule petición para perseguir los delitos previstos en la LMV (art. 52 bis 3 LMV).

REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO.

Expida disposiciones:

1.- A que se refiere la LAF (art. 36 LAF).

2.- Generales en relación a casas de bolsa que no formen parte de un grupo financiero (art. 18 LMV).

II.2.1.3.3. COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

NATURALEZA JURIDICA. En términos del artículo 108 de la LISMS, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FACULTADES. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene como funciones principales, en términos del artículo 108 de la LISMS las siguientes: realizar la inspección y vigilancia que conforme a la LISMS y otras leyes le competen; fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose del régimen asegurador, afianzador y en los demás casos que las leyes determinen; imponer sanciones administrativas por infracciones a la LISMS, a la LIF y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas; emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de las reglas y reglamentos que con base en ella se expidan y coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y las demás personas y empresas sujetas a su inspección y vigilancia, con las políticas que en esas materias competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siguiendo las instrucciones que reciba de la misma; presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de la LISMS y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación; hacer estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos; así como cuantas mociones y ponencias relativas a los regímenes asegurador y afianzador estime procedente elevar a dicha Secretaría; coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos técnicos y financieros en relación con las operaciones practicadas por los sistemas

asegurador y afianzador, siguiendo las instrucciones que reciba de la propia Secretaría; intervenir, en los términos y condiciones que la LISMS señala, en la elaboración de los reglamentos y reglas de carácter general a que la misma se refiere; formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros cumplan con los compromisos contraídos en los contratos de seguro celebrados; proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones de fianzas cumplan con las responsabilidades contraídas con motivo de las fianzas otorgadas; las demás que le están atribuidas por la LISMS, LIF y otros ordenamientos legales respecto al régimen asegurador, siempre que no se refieran a meros actos de vigilancia o ejecución.

ORGANIZACION. En términos del artículo 108-A de la LISMS la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas estará constituida por una Junta de Gobierno, un Presidente, Vicepresidentes, Direcciones Generales y Regionales.

Junta de Gobierno. Estará integrada por el Presidente y los Vicepresidentes más nueve vocales. Cuatro de ellos designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Comisión Nacional Bancaria, uno por el Banco de México y uno por la Comisión Nacional de Valores, designando los otros dos la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que no deberán ser servidores públicos de dicha dependencia (art. 108-B LISMS).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que lo será a su vez de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno designará una Comisión de Cuentas integrada por dos vocales que se encargarán de vigilar el manejo de los fondos del órgano.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por su Presidente y por lo menos una vez al mes.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos y corresponderá a su Presidente darles cumplimiento (art. 108-C LISMS).

Presidente. Es la máxima autoridad administrativa de la Comisión, será nombrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá sus funciones directamente o por medio de los Vicepresidentes, Directores Generales, Delegados y demás servidores públicos de la propia Comisión.

Tendrá como facultades y obligaciones en términos del artículo 109 de la LISMS, las siguientes: inspeccionar y vigilar a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianza, así como a las demás personas y empresas sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, proveyendo en los términos de las leyes de la materia, reglas y reglamentos de la misma, al eficaz cumplimiento de sus preceptos, así como realizar la inspección que conforme a las leyes especiales, corresponda al Ejecutivo Federal sobre las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; intervenir en los arquezos,

cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianza sometidas a su inspección y hacer las estimaciones necesarias para determinar su situación financiera y los valores de su activo de acuerdo con el artículo 99 de la LISMS y 62 de la LIF; formular y publicar las estadísticas relativas a la organización y al funcionamiento del seguro en el país y de las instituciones de fianza y sus operaciones; vigilar que las personas y entidades a que se refiere la LISMS y la LIF, rindan oportunamente los informes y datos que la misma señala; investigar actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de la LISMS y de la LIF, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables y, en su caso, ordenar la suspensión de dichas operaciones, y su intervención hasta que la operación u operaciones ilícitas se corrijan o proceder a su clausura; formular anualmente el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, teniendo a su cargo la administración de los fondos de la misma, el cual deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno; proponer a la Junta de Gobierno la expedición de las reglas de carácter general o de circulares que considere pertinentes, formulando los proyectos respectivos; informar a la Junta de Gobierno de los hechos o situaciones que en su concepto, afecten el buen funcionamiento o solvencia de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, proponiendo las medidas pertinentes; informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acerca de infracciones administrativas y hechos delictivos de que tenga conocimiento, por violación a las leyes de la materia y demás disposiciones legales aplicables; intervenir en los procedimientos de liquidación en los términos de ley; representar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el compromiso arbitral que al efecto se celebre en los términos del artículo 135 de la LISMS y 93 de la LIF y dictar las resoluciones y los laudos respectivos; desempeñar las funciones que le encomiende o le delegue la Junta de Gobierno; nombrar y remover, con la aprobación de la Junta de Gobierno a los Vicepresidentes;

nombrar y remover a los directores generales de la Comisión y designar y remover al personal de la misma; ejecutar las disposiciones de los acuerdos de la Junta de Gobierno; informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre su actuación y sobre los casos concretos que la misma le requiera; informar a la Junta de Gobierno, trimestralmente o cuando ésta se lo solicite, sobre las labores de las oficinas a su cargo; imponer, de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno las sanciones que correspondan en los términos de la LISMS, LIF y las demás leyes aplicables y disposiciones que de ellas emanen así como proponer a la Junta de Gobierno la condonación total o parcial de las multas; representar con las más amplias facultades a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando realice todas aquellas funciones que a dicho órgano encomienden las leyes, sus reglamentos y los acuerdos correspondientes de la Junta de Gobierno; revisar y, en su caso, modificar las primas que cobren las instituciones por el otorgamiento de fianzas, así como las comisiones que cubran por reafianzamiento, cofianzamiento, reaseguro y a sus agentes y las demás que le sean atribuidas por la LISMS, LIF y otros ordenamientos legales.

El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ejercerá sus funciones directamente o por medio de funcionarios, delegados, visitadores, auditores o inspectores de la propia Comisión, con sujeción a las leyes aplicables y a sus reglamentos.

Delegaciones Regionales. Tendrán la jurisdicción y competencia que determine la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente. Sus facultades las reglamenta el art. 35 de dicho Reglamento.

Analizaré ahora todas y cada una de las demás facultades que esta Comisión tiene en las diversas leyes que componen al derecho financiero:

CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

DETERMINACIONES.

1.- Determinar casos específicos en donde se deba manifestar por escrito el nombre de los titulares de las acciones de instituciones de seguros, de instituciones de fianzas o de sociedades controladoras de éstas en sus asambleas (arts. 29 fracción III inciso b) LISMS y 15 fracción IV, inciso b) de la LIF).

2.- Determinar los requisitos que deberán reunir los comisarios que fungirán en las instituciones de seguros (art. 32 LISMS).

OTRAS.

1.- Otorgar certificados de tenencia accionarias cuando existan personas que sean propietarias de más del 15% del capital pagado de una institución de seguros, de una institución de fianzas o de una sociedad controladora de éstas (arts. 29 fracción II incisos f) y h) LISMS y 15 fracción III, inciso h) de la LIF).

2.- Aprobar el nombramiento de consejeros, comisarios, director general y funcionarios con jerarquía inmediata inferior a la

del último de las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianza (arts. 29 fracción VII bis, 96 LISMS y 15 fracción VIIIbis1 inciso b) LIF).

3.- Opinar favorablemente cuando se rehabilite una institución de seguros y una sociedad mutualista de seguros para que sigan operando con su autorización (arts. 7° fracción IX y 97 fracción IX LISMS).

OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

DETERMINACIONES.

1.- Determinar los documentos que con motivo y en relación de los actos que realicen las empresas de seguros deban tener en su poder para efectos de que sus reproducciones fotográficas tengan el mismo valor probatorio que los documentos microfilmados (art. 18 LISMS).

2.- Determinar los documentos de las instituciones de fianza que en negativo de copia microfotográfica tengan en juicio el mismo valor probatorio que los documentos microfilmados (art. 14 LIF).

3.- Determinar las características que deban reunir las viviendas o inmuebles urbanos de productos regulares en que inviertan sus recursos las instituciones de fianza (art. 41 fracción III LIF).

4.- Determinar el límite de las cantidades que puedan invertir las instituciones de fianzas en la construcción o adquisición de un solo inmueble (art. 41 fracción III LIF).

5.- Determinar los plazos para la realización o amortización de los bienes que las instituciones de fianzas adquieran con motivo de sus créditos que no puedan conservar permanentemente en su patrimonio (art. 41 fracción X LIF).

6.- Determinar los conceptos que integrarán el capital contable de las instituciones de fianzas (art. 17 LIF).

7.- Determinar administrativamente las indicaciones que deberán de contener las pólizas al través de las cuales se otorgarán las fianzas (art. 117 LIF).

8.- Determinar el límite de las cantidades que puedan invertir las instituciones de seguros en la construcción o adquisición de un sólo inmueble (art. 35 fracción XV LISMS).

9.- Determinar el porcentaje de la prima que para cada tipo de operación deberá deducirse del importe de la prima no devengada de retención a la fecha de valuación (art. 47 fracción III inciso a) LISMS).

10.- Determinar el monto de la reserva que deberá constituirse con motivo de reclamaciones que se presenten contra una institución o sociedad mutualista de seguros (art. 50 fracción I inciso d) LISMS).

11.- Determinar el plazo durante el cual los bienes o derechos que tengan o adquieran las instituciones de fianzas con motivo de recuperaciones, se consideren como inversión de la reserva correspondiente (art. 55 fracción V LIF).

12.- Determinar modalidades para que instituciones de seguros autorizadas practiquen exclusivamente el reaseguro o el reafianzamiento (art. 76 LISMS).

13.- Determinar el límite máximo que pueda asumir una sociedad mutualista de seguros en cada riesgo (art. 86 LISMS).

14.- Determinar las modalidades sobre las que las sociedades mutualistas de seguros deban constituir las reservas técnicas (art. 89 LISMS).

15.- Determinar las bases y requisitos para que pueda afectarse el fondo de reserva en caso de pérdidas diferenciales por baja en la estimación de los valores del activo de las sociedades mutualistas de seguros (art. 90 LISMS).

16.- Determinar las bases para la estimación de los activos de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas (arts. 99 LISMS y 62 LIF).

17.- Determinar la forma y términos en que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deban presentar y publicar sus estados financieros anuales, ordenando modificaciones o correcciones a éstos (art. 105 LISMS).

18.- Determinar la forma y términos en que las instituciones de fianzas deberán presentar y publicar sus estados financieros, haciendo las modificaciones que crea pertinentes (art. 65 LIF).

AUTORIZACIONES.

1.- Autorizar el ejercicio de la actividad de agente y de ajustador de seguros, así como revocarla al igual que autorizar a los agentes y agentes apoderados de las instituciones de fianzas (arts. 23 y 25 LISMS y 87,89 LIF).

2.- Autorizar a intermediarios domiciliados en el país para celebrar operaciones de reaseguro con las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y llevar el registro de los que se encuentren domiciliados en el extranjero (art. 26 LISMS).

3.- Autorizar a las instituciones de seguros para que afecten la reserva para los seguros de daños que por su naturaleza catastrófica puedan provocar una acumulación de responsabilidades (art. 47 fracción IV LISMS).

4.- Autorizar procedimientos actuariales para que se ajusten las reservas cuando los valores que se garanticen sean mayores que éstas o cuando los intereses percibidos por sus inversiones sean menores que los utilizados para el cálculo de las reservas (arts. 48 y 49 LISMS).

5.- Autorizar anualmente las sumas de las reservas por siniestros ocurridos y no reportados, cuando sean ocurridos en el ejercicio inmediato anterior o en otros ejercicios (art. 50 fracción II de la LISMS).

6.- Autorizar la afectación de la reserva de previsión cuando presente características extraordinarias en caso de déficit de las demás reservas técnicas, debiendo de reponerse conforme a las bases que también determine, pudiendo autorizar que temporalmente deje de incrementarse (art. 51 LISMS).

7.- Autorizar planes que les presenten las instituciones de seguros para alcanzar el capital mínimo de garantía (art. 60 LISMS).

8.- Autorizar que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas continúen la explotación de minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, cuando los hayan adquirido por adjudicación o pago de adeudos, o para aseguramiento de los ya concertados, o al ejercitar los derechos que les confieren las operaciones que celebren conforme a la LISMS y a la LIF (arts. 62 fracción X y 93 fracción XII LISMS y 60 fracción VIII LIF).

9.- Autorizar a las instituciones de seguros la renovación del plazo de 2 años cuando no hayan podido vender bienes, derechos, títulos o valores en los que les esté prohibido invertir (art. 62 fracción XI LISMS).

10.- Autorizar anualmente los días en que las instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de

fianzas puedan cerrar sus puertas y suspender sus operaciones (arts. 72 y 96 LISMS y 81bis LIF).

11.- Autorizar la reconstitución de reservas de riesgo en curso o para obligaciones pendientes mediante aportaciones de accionistas, aplicación de recursos patrimoniales o afectación de las demás reservas (art. 73 LISMS).

12.- Autorizar temporalmente a modificar las bases de evaluación de la reserva matemática de primas (art. 73 LISMS).

13.- Autorizar el catálogo de cuentas que deberán llevar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas (arts. 101 LISMS y 64 LIF).

14.- Autorizar repartos parciales de dividendos o remanentes de utilidades, independientemente de que estén revisados o no los estados financieros de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas (arts. 105 LISMS y 60 fracciónXV LIF).

15.- Autorizar a las instituciones de fianzas para que en casos de pérdidas extraordinarias dispongan de las reservas fijando el plazo durante el cual los bienes o derechos que deriven de las recuperaciones no pagadas deban de considerarse como inversión de las reservas (art. 55 fracción VII de la LIF).

REGISTROS.

1.- Llevar el registro de las notas técnicas que deberán elaborar las instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros para sustentar cada una de sus coberturas, planes y primas netas de riesgo (arts. 36-A y 96 LISMS).

2.- Llevar el registro de los documentos que acrediten las facultades de los representantes de las instituciones de fianzas para otorgarlas, así como los facsímiles de sus firmas (art. 84 de la LIF).

ORDENES.

1.- Ordenar a las instituciones de seguros los ajustes que procedan en relación a los porcentajes de diversificación de las responsabilidades que asuman (art. 37 LISMS).

2.- Ordenar los registros y auxiliares que deban llevar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas (arts. 102 LISMS y 63 LIF).

APROBACIONES.

1.- Aprobar las primas sobre las que se aplicará un recargo para constituir un fondo de reserva de las sociedades mutualistas de seguro (art. 88 LISMS).

2.- Aprobar las bases sobre las que se determinarán los gastos de gestión de las sociedades mutualistas de seguros (art. 83 LISMS).

3.- Aprobar divergencias que se deban a situaciones excepcionales y no excedan del 4% de los estados de situación mensual de las instituciones de fianzas (art. 65 bis de la LIF).

OTRAS.

1.- Cuando la sociedad mutualista de seguros o la institución de fianzas reciban bienes de los que tienen prohibido invertir y haya expirado el plazo para su venta, los sacará a remate administrativo (arts. 93 fracción XIII LISMS y 60 fracción XV LIF).

2.- Vigilar que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros observen las reglas sobre el otorgamiento de financiamientos así como la documentación e información que deberán recabar para su otorgamiento así como los requisitos que dicha documentación deba reunir (art. 35 fracción IX y 82 fracción VI LISMS).

3.- Rectificar la estimación hecha por la institución de seguros en el caso de siniestro respecto de los cuales los asegurados no han comunicado valuación alguna a éstas (art. 50 fracción I inciso b)-3 LISMS).

4.- Aumentar temporalmente el porcentaje de las inversiones que con cargo al capital pagado y reservas de capital las instituciones de seguros inviertan en mobiliario y equipo, inmuebles, derechos reales, que no sean garantía y acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios (art. 61 fracción I LISMS).

5.- Dictar disposiciones a las que deberán sujetarse las sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianza para adquirir, enajenar o prometer en venta los inmuebles, certificados de participación inmobiliaria y derechos fiduciarios, así como para arrendar inmuebles cuando se encuentren afectos a sus reservas técnicas; además de fijar el límite de las cantidades que puedan invertir en la construcción o adquisición de un sólo inmueble (arts. 82 fracción XII LISMS y 44 LIF).

6.- Suspender el registro de la nota técnica cuando no reúna los requisitos de ley y hacer las observaciones y correcciones necesarias (art. 36-A LISMS).

7.- Ordenar modificaciones o correcciones a los documentos que les presenten las instituciones de fianzas relacionados con su operación (art. 85 de la LIF).

8.- Indicar los libros que para las diversas operaciones deban llevar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas (arts. 103 LISMS y 63 LIF).

9.- Avocarse al conocimiento de un siniestro y mandar constituir e invertir la reserva que corresponda (art. 50 fracción I LISMS).

INSPECCION Y VIGILANCIA.

SOLICITUDES.

1.- Solicitar información a las controladoras de grupos financieros, sociedades de información crediticia, instituciones de fianzas,

instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros (arts. 32 y 33 LAF; 33-N, 67 LIF y 107 LISMS).

2.- Solicitar la suspensión de pagos a las instituciones de fianzas (art. 15 fracción XII 3) LIF).

3.- Solicitar a las instituciones de fianzas le acrediten tener suficientemente garantizada la recuperación y las garantías con las que cuentan (art. 19 LIF).

DICTAR REGLAS GENERALES.

1.- Expedir disposiciones de carácter general a la que deberá sujetarse la propaganda y publicidad que las instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros efectúen así como ordenar la modificación o suspensión de la que considere que no se sujeta a lo previsto en la ley (arts. 33-N, 71 y 96 LISMS).

2.- Expedir medidas para que se regularicen situaciones no ajustadas a la ley en relación a las obligaciones, capital o inversiones de instituciones y sociedades mutualistas de seguros (arts. 33-N y 112 LISMS).

DETERMINACIONES.

1.- Determinar los requisitos que deberán reunir los auditores externos que dictaminen los estados financieros de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros (arts. 33-N y 105 LISMS).

2.- Determinar los procedimientos para determinar el porcentaje del valor de un inmueble para efectos de inversión de la reserva que corresponda (art. 99 fracción VI inciso b) LISMS).

INTERVENCION.

1.- Intervenir con carácter de gerencia a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros cuando existan situaciones irregulares que afecten la estabilidad o solvencia de éstas (arts. 33-N y 113 LISMS).

2.- Intervenir a las instituciones de fianzas cuando se presenten situaciones irregulares (art. 73 de la LIF).

ORDENES.

1.- Ordenar a las instituciones de fianzas que le demuestren la acreditada solvencia del fiado obligado solidario (art. 24 de la LIF).

2.- Ordenar la reconstitución de déficits o pérdidas del capital de instituciones de fianzas por aportaciones de accionistas o aplicación de recursos patrimoniales (art. 103 bis-1 LIF).

OTRAS.

1.- Hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando una institución de fianzas presente una situación financiera irregular, para que, ésta conceda un plazo de 15 días para regularizarse y en caso contrario deje sin efectos la autorización correspondiente o bien declare que las acciones representativas del capital social pasan de pleno derecho a ser propiedad de la nación (art. 104 LIF).

2.- Llevar al cabo la inspección y vigilancia de la sociedad controladora de las agrupaciones financieras, sociedades controladoras filiales cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en todos los casos de las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, consorcios en su calidad de organizaciones auxiliares de seguros y de fianzas, a quienes ejerzan la actividad de agentes de seguros, a los intermediarios que celebren operaciones de reaseguro, oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras, sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de seguros o de una institución de fianza, sociedades que presten servicios o efectúen operaciones con las instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros, sociedades controladoras de grupos financieros no bancarios previstos en el artículo 15 bis fracción I de la LIF, sociedades en las que las instituciones de fianzas inviertan recursos y síndicos y liquidadores en el caso de quiebra o disolución y liquidación de instituciones de fianza (arts. 30 LAF; 9,15 fracción III, inciso b) y fracciones IX y XII inciso 2; 66, 79, 11, 26,28,29 fracción II, inciso b), 33-n), 68, 96, 106 LISMS).

Opinar cuando la Comisión Nacional de Valores suspenda o cancele el Registro de Valores de instituciones de seguros y fianzas (art. 16 LMV).

Ser oída por la Comisión Nacional de Valores cuando se vayan a suspender o cancelar la inscripción de valores emitidos o garantizados por instituciones de seguros y fianzas de la Bolsa de Valores (art. 35 LMV).

Llevar el registro de los contratos de seguro en los que se formalicen operaciones de seguros ofrecidas al público, previo dictamen de que los mismos no contienen estipulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales y que no establezcan obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para los contratantes, pudiendo negar el registro (arts. 33-N, 36-B y 96 de la LISMS).

Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando advierta que la situación financiera de una institución de seguros refleja deficientes en las reservas técnicas (arts. 33-N y 74 LISMS).

Señalar la forma y términos en que deban informarle de las reclamaciones judiciales o extrajudiciales presentadas en contra de las instituciones de fianzas (art. 61 de la LIF).

IMPOSICION DE SANCIONES.

Imponer administrativamente multas en caso de incumplimiento a las leyes de la materia (arts. 35 LAF; 110 LIF, 138 y 139 LISMS).

Imponer sanción económica cuando las instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros presenten faltantes en los diversos renglones de activo que deban mantener conforme a la ley (arts. 57 y 82 fracción II LISMS).

Imponer sanciones cuando las instituciones de fianzas presenten faltantes de inversión, pudiendo ordenar a la institución de crédito que corresponda la reducción de los rendimientos de las inversiones que tenga la institución de fianzas o bien solicitándole venda valores de la institución infractora para el pago de los intereses penales correspondientes (art. 59 fracción III LIF).

Ejecutar las sentencias y mandamientos de embargos dictados en contra de las instituciones de fianzas (art. 94 fracción V LIF).

Remover o inhabilitar a los miembros del consejo de administración, director general, comisarios y demás funcionarios que puedan obligar a la entidad financiera con su firma, cuando sea la Comisión vigilante de las sociedades controladoras, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, e instituciones de fianzas (arts. 27 LAF; 82 LIF; 31 y 96 LISMS).

Ordenar la suspensión de publicidad que realicen los grupos financieros e instituciones de fianzas (arts. 34 LAF y 81 LIF).

Requerir a las instituciones de seguros en caso de que otorguen coberturas contraviniendo el artículo 36-A de la LISMS, dando lugar al

cobro de una prima o extraprima inferior a la que debería cubrirse para que, en el plazo de 10 días manifieste lo que a su derecho convenga y en caso de comprobarse lo anterior ordene a costa de la entidad aseguradora para que en un término no mayor de 30 días corrija el documento, y en el caso de que se esté cobrando una prima o extraprima superior a la debida notificará al beneficiario o asegurado para que resuelva si aumenta la suma asegurada o solicita la devolución de lo pagado en exceso (art. 36-A LISMS).

PROTECCION AL PUBLICO QUE CONCURRE AL SISTEMA FINANCIERO.

Llevar el procedimiento de reclamación previsto por la LISMS y fungir, en caso de que las partes lo acuerden, como árbitro en el juicio correspondiente (art. 135 LISMS y 93, 93 bis LIF).

REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO

Dictar disposiciones de carácter general en materia financiera y en el ámbito de sus atribuciones (arts. 35 fracción XV LISMS y 61, 63 y 83 LIF).

COMISIONES NACIONALES.

Designar un vocal de la junta de gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores (arts. 127 LIC y 43 LMV).

LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS TENDRA QUE SER OIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN LOS CASOS EN QUE ESTA:

CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

AUTORIZACIONES.

1.- Autorice a que un grupo de personas mediante una o varias operaciones adquieran el control de una sociedad controladora cuando esta Comisión sea la que supervise a la controladora (art. 20 Bis LAF).

2.- Autorice el funcionamiento y constitución de grupos financieros que integren instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas (art. 6 LAF).

3.- Autorice la incorporación de una nueva sociedad o un grupo, la fusión de dos o más grupos, así como la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, cuando corresponda a entidades reguladas por ésta (art. 10 LAF).

4.- Autorice la separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo así como la disolución de este último, cuando se encuentren involucradas entidades objeto de vigilancia de la Comisión (art. 11 LAF).

5.- Autorice los estatutos de la controladora, el convenio de responsabilidad que debe suscribir en términos del artículo 28 de la LAF, así como cualquier modificación de ésta cuando involucre a entidades objeto de inspección y vigilancia por parte de dicha Comisión (art. 17 LAF).

6.- Autorice la constitución de sociedades controladoras filiales (art. 27-D LAF).

OTRAS.

Revoque la autorización de un grupo en donde se encuentra integrada una entidad vigilada por ésta, (art. 12 LAF).

OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES Y SUJETOS DEL SISTEMA FINANCIERO.

DICTAR REGLAS GENERALES.

1.- Emita reglas de carácter general en las que se establezcan las características o limitaciones a que deberán someterse las

operaciones fiduciarias que celebren las instituciones de seguros (art. 35 fracción XVI bis inciso a) LISMS).

2.- Emita reglas de carácter general en las que determine el monto máximo de recursos que una institución de seguros pueda recibir en fideicomiso (art. 35 fracción XVI bis inciso g) LISMS).

3.- Emita reglas de carácter general para fijar las características o limitaciones que deberán someterse las operaciones fiduciarias (art. 16 fracción XV incisos a) y g) LIF).

OTROS.

Autorice mediante reglas de carácter general a las instituciones de fianzas para otorgar garantías en forma de aval (art. 60 fracción I LIF).

INSPECCION Y VIGILANCIA.

Interprete, aplique o resuelva para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de la LISMS (art. 2° LISMS).

Ejerza facultades en relación a grupos financieros no bancarios (art. 15 bis fracción X LIF).

112 LIF). Proceda penalmente por los delitos previstos por la LIF (art. 112 LIF).

IMPOSICION DE SANCIONES.

Revoque la autorización a las sociedades mutualistas de seguros (art. 97 LISMS).

REGULATORIA Y DE INTERPRETACION DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE COMPONEN AL DERECHO FINANCIERO.

Expida disposiciones a que se refiere la LAF (art. 36 LAF).

II.2.2. ENTIDADES FINANCIERAS.

En este apartado estudiaré a las diversas entidades financieras que componen al sistema financiero mexicano, abordando su estructura y funcionamiento.

He dividido el estudio de las mismas en 6 apartados. En el primero se relacionan las agrupaciones financieras, en el segundo a las entidades bancarias, en el tercero a las bursátiles, en el cuarto a las aseguradoras y afianzadoras, en el quinto a las auxiliares del crédito y en el sexto a las entidades del exterior.

II.2.2.1. AGRUPACIONES FINANCIERAS.

Este tipo de conglomerados no son nuevos en el país ya que desde hace muchos años habían existido en él, ya reconocidos como tales o simplemente como situaciones de hecho en donde existían diversas entidades del sistema financiero vinculadas, patrimonial y operativamente.

En diciembre de 1990, se promulgó la ley que rige a las nuevas agrupaciones financieras denominada LAF, y que a la fecha ha sufrido modificaciones tendientes a homologar el régimen que prevé con el Tratado de Libre Comercio.

Recordemos el error conceptual que contiene ésta, consistente en que, confunde terminológicamente a la sociedad controladora y a las diversas entidades que componen al grupo financiero, con el concepto de agrupación financiera, llevándonos a pensar que existen dos entidades distintas; por una parte, el grupo financiero como tal y por la otra la sociedad controladora, siendo esto falso ya que, la sociedad controladora es la entidad que agrupa a las demás y por tanto ésta sumada a las filiales, conforman a lo que la ley denomina grupo financiero el que, como persona moral no existe, por lo que, cuando nos refiramos a éste imputándole derechos y obligaciones debemos entender que nos referimos a la sociedad controladora.

El régimen actual permite también que intermediarios institucionales que no conformen grupos financieros, establezcan vínculos patrimoniales y operativos, con características distintas a los grupos financieros, diferenciándose primordialmente por cuanto a que no cuentan con una sociedad controladora y por tanto no requieren de los requisitos previstos para las agrupaciones financieras en relación, entre otras, a garantías recíprocas, o de expresión de los intermediarios que conformen al grupo, etcétera; por ello cabe hacer una primera clasificación dividiendo a los grupos financieros en grupos perfectos que serían los previstos por la LAF constituidos por una sociedad controladora y entidades filiales a ellas y grupos imperfectos, que serían los que mantienen relaciones o nexos patrimoniales y operativos sin que, exista una sociedad controladora²⁶.

En los grupos imperfectos las relaciones patrimoniales y operativas se crean por lo general al través de la adquisición que, una institución de crédito o una casa de bolsa, haga de acciones de alguna otra entidad financiera, todo ello previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la restricción de que no podrán integrarse dos entidades de igual tipo, asimismo, en el caso de las instituciones de crédito se excluye la posibilidad de que se vinculen con casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas. Las entidades que conforman al grupo imperfecto pueden utilizar denominaciones iguales o semejantes y actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios.

Una segunda clasificación que apuntaré, y que veremos en diversas leyes, es la de grupos financieros bancarios y grupos financieros no bancarios, la distinción aquí es sumamente clara; en los no bancarios no participará una institución de crédito y en los bancarios sí lo hará. Los no

²⁶BORJA MARTINEZ, FRANCISCO, Nuevo Sistema Financiero Mexicano, 1ª ed. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México 1991, pág. 247.

bancarios logran fomentar la agrupación de diversas entidades financieras, sin la necesidad de adquirir una institución de crédito que, en principio, salieron al mercado, por la venta que de sus acciones hizo el Gobierno Federal, en precios sumamente elevados, que por tal motivo no estaban al alcance de muchas entidades financieras.

Pasaré ahora a analizar la estructura de las agrupaciones financieras.

CONSTITUCION. Para la constitución y funcionamiento de los grupos financieros se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional que corresponda en virtud de los integrantes de éste (art.6 LAF).

Los grupos financieros estarán integrados por una sociedad controladora y por las siguientes filiales: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple y sociedades operadoras de sociedades de inversión (art.7 LAF).

El grupo financiero podrá conformarse con cuando menos dos tipos diferentes de las filiales siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. Si el grupo no incluye a dos de estas entidades deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las primeramente citadas que no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión (art. 7 LAF).

La solicitud de autorización para constituir un grupo financiero deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo contener (art. 9 LAF):

A).- Proyecto de estatutos de la controladora, debiendo prever los criterios generales a seguir para evitar conflictos de intereses entre los participantes del grupo, así como la estipulación por la cual los socios aceptan el procedimiento que, para dar en garantía las acciones emitidas por la controladora, prevé el art. 29 de la LAF.

B).- Relación de socios que constituirán la controladora y el capital que cada uno de ellos aportará, así como los consejeros y funcionarios de los dos primeros niveles que integrarán la administración de dicha sociedad.

C).- Proyecto de estatutos de las entidades financieras que integrarán al grupo respectivo, o bien si son entidades ya constituidas, la escritura pública en donde consten los estatutos vigentes, así como el proyecto de modificaciones en virtud de su incorporación al grupo. Asimismo de las sociedades inmobiliarias o auxiliares en las que pretendan invertir.

D).- Proyecto del convenio de responsabilidades que adelante estudiaré.

E).- Programa y convenios conforme a los cuales la controladora adquirirá las acciones representativas del capital pagado de las entidades financieras de que se trate, así como de las sociedades inmobiliarias o auxiliares, en las que, en su caso, inviertan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá requerir mayor información (art. 9 LAF).

Los estatutos de la controladora y el convenio de responsabilidad y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión que corresponda. Una vez aprobados serán inscritos en el Registro Público de Comercio sin más trámite (art. 27 LAF).

Además de los grupos financieros que se constituyen en términos de la LAF existen otros que llamo especiales y que son los que se constituyen en términos de leyes especiales como la LMV, LISMS y LIF (art. 3 LAF).

OBJETO. La sociedad controladora de las entidades financieras que conforman la agrupación financiera, tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por sus integrantes, debiendo tener el control de sus asambleas y órganos de administración, sin que ésta pueda celebrar operaciones que sean propias de sus filiales (arts. 15 y 16 LAF).

CAPITAL. El capital social de las sociedades controladoras de dividirá en dos partes, una que la ley nombra como la parte ordinaria y la otra como la adicional (art. 18 LAF).

La parte ordinaria del capital social se integrará por acciones de la serie "A", representando el 51% del capital ordinario. El restante 49% de esta parte ordinaria podrá integrarse por dos distintas series de acciones, la "A" y la "B".

Por lo que toca el capital adicional estará constituido por la serie "L" pudiendo emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario de la sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

La división en series de estas acciones no responde a un hecho caprichoso del legislador, si no que, es la forma de identificar el tipo de acción, para poder determinar quienes las pueden adquirir y con ello llevar un control eficaz de quiénes son los titulares del capital social de estas sociedades.

Ahora bien, respecto de la tenencia de las acciones representativas del capital social de la sociedad controladora, existen importantes limitaciones (art. 18 LAF), las acciones representativas de la serie "A", que representan un porcentaje mayoritario, es decir el control de la sociedad, podrán ser adquiridas únicamente por personas físicas o morales mexicanas y sociedades de inversión comunes, exclusivas para esas personas, por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, por el Fondo de Protección y Garantía del Mercado de Valores, instituciones de seguros y de fianzas cuando inviertan sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores, fondos de pensiones o jubilaciones de personal y demás inversionistas institucionales que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien deberá oír a la Comisión Nacional de Valores.

Por último las acciones de la serie "B" y "L" serán de libre suscripción, previendo asimismo la ley que las personas morales extranjeras no podrán adquirir estas acciones si ejercen funciones de autoridad.

Para evitar piramidaciones y concentración en la titularidad de las diversas entidades financieras la ley les prohíbe que adquieran acciones de

la sociedad controladora, a menos que actúen como inversionistas institucionales (art.18 LAF).

Siempre, ante la existencia de agrupaciones o conglomerados existe la tendencia a concentrar recursos en pocas manos, por ello la legislación vigente establece la limitante de que ninguna persona física o moral puede ser titular en forma directa o indirecta y mediante cualquier operación de más del 5% del capital social de una sociedad controladora, pudiendo extenderse este porcentaje hasta el 20% con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También será aplicable esta limitante hasta un 20% a las personas que sean considerados como una sola, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como pueden ser los inversionistas institucionales, los Fondos de Protección tanto al ahorro como al mercado de valores, las que adquieran acciones en virtud de programas que apruebe la propia Secretaría, tendientes a la fusión de grupos financieros, estableciendo en este caso un plazo máximo de dos años, y las propias controladoras cuando adquieran acciones de otra controladora conforme a programas aprobados por la misma Secretaría en caso de fusión, las entidades financieras del exterior para convertir a la sociedad en controladora. (art. 20 LAF).

En reforma publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1993, se agregó a la LAF el artículo 20 bis, el cual establece que, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión que supervise a la sociedad controladora y al Banco de México, cualquier grupo de personas puede adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, el control de la sociedad controladora, entendiéndose por control, el detentar la propiedad del 30% o más de las acciones representativas de su capital pagado, tener el control de la

asamblea general de accionistas, estar en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o cuando por cualquier otro medio se adquiriera el control de la sociedad tenedora de que se trate.

Dicho precepto es contradictorio a lo establecido por el artículo 20 del mismo ordenamiento legal ya que se refiere al capital pagado y no al capital social, pero si el capital social está íntegramente pagado serán iguales tanto el pagado como el social, dándose la contradicción apuntada, lo que seguramente se debió a la regularización de ciertas tenencias que excedían del límite autorizado. El nuevo sistema puede provocar una acumulación indiscriminada del capital social de la sociedad controladora.

La exposición de motivos nos da un razonamiento, a mi entender absurdo, ya que, establece que con ello se identificará a los responsables últimos del manejo de cualquier grupo financiero, siendo incongruente con el artículo 20 de la LAF que lo que trata de evitar es el control de las sociedades tenedoras por parte de un sólo grupo de personas.

Ahora bien, además de que todos los límites establecidos y la forma de integración del capital social de las sociedades controladoras será vigilado por la Comisión correspondiente, el artículo 21 de la LAF establece que dichas sociedades no inscribirán en el registro de accionistas transmisiones que operen en contra de lo previsto en la LAF.

Las operaciones realizadas en contravención de lo antes dicho son sancionadas mediante la venta de tales acciones a la propia controladora al 50% del menor de los valores, en libros o en mercado y el beneficio adicional que se obtenga será entregado por la controladora al Gobierno Federal. Las acciones reembolsadas se mantendrán en tesorería y deberán colocarse con preferencia sobre cualquier otra acción dentro de los seis meses

siguientes a la fecha de su reembolso, transcurrido tal plazo sin que se haya logrado la colocación se procederá a la reducción del capital hasta por el monto de las acciones no colocadas.

Las entidades financieras filiales de un grupo, no podrán adquirir más del 1% del capital pagado de otra filial y no podrán en ningún caso participar en el capital de otros integrantes del mismo grupo, pudiendo hacerlo en entidades financieras del exterior. Tampoco podrán participar en el capital de personas morales que a su vez sean titulares de acciones de la controladora o de cualquier otro participante del grupo.

Las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas (art. 18 bis LAF).

Una excepción a lo anterior, la encontramos en las acciones serie "L", que se crean para la inversión patrimonial extranjera y que por tanto no conferirán el derecho de voto en todos los asuntos, siendo de voto limitado, pudiendo ejercerlo únicamente en los siguientes asuntos: cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

Al ser inversión patrimonial tendiente a atraer recursos del exterior se compensa la limitación del voto con la preferencia de las mismas, es decir, sus titulares tendrán derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las demás acciones (art.18 bis LAF).

Las sociedades controladoras podrán emitir acciones no suscritas que conservarán en tesorería y que no computarán para determinar los límites de tenencia accionaria. (art. 18 Bis LAF).

Por lo que toca a la existencia física y resguardo de las acciones, la LAF prevé un régimen excepcional consistente en que deberán encontrarse depositadas en una institución para el depósito de valores, las cuales no estarán obligadas a entregarlas a sus titulares.

Asimismo, estas sociedades controladoras, podrán emitir acciones no suscritas que permanecerán en tesorería para su futura colocación.

ORGANOS SOCIALES.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Por lo que toca a las asambleas de accionistas, la LAF no prevé en general un régimen especial, por lo que, en términos del art. 4º. de la propia ley será aplicable el régimen general de las sociedades mercantiles. Al estar esta investigación enfocada al derecho financiero, régimen de excepción, no abarcaré el estudio del régimen general de las sociedades mercantiles sino, únicamente el excepcional y en esos términos destacaré que el artículo 22 de la LAF, establece la forma en que deberá documentarse la representación de los accionistas para asistir a las asambleas de la controladora, previendo que deberán acreditarse mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia controladora y con los requisitos que a continuación enumero:

A).- Señalamiento de la denominación de la controladora y el orden del día de la asamblea.

B).- Instrucciones por parte del otorgante.

C).- Deberán estar foliados y firmados por el secretario o prosecretario del consejo de administración de la controladora, antes de que sean entregadas al accionista.

Estos formatos deberán estar a disposición de los accionistas 15 días antes de la celebración de la asamblea, y estará a cargo de los escrutadores la vigilancia de que se cumpla con lo anterior.

Asimismo prevé, el ordenamiento legal a estudio, expresamente, que en el punto de asuntos generales del orden del día de una asamblea de accionistas, no puedan tratarse los asuntos materia de la asamblea ordinaria anual ni de las extraordinarias, previstos en los arts. 181 y 182 de la LGSM.

ADMINISTRACION. La administración de las sociedades controladoras de los grupos financieros, estará a cargo de un consejo de administración el cual se integrará a elección de los accionistas de la sociedad, por once consejeros o sus múltiplos (art. 24 LAF).

Su nombramiento se hará en asambleas especiales por cada serie de acciones y se dividirá entre las series de la siguiente manera: los accionistas de la serie "A" designarán a 6 consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero más; los de la serie "B" designarán a los restantes.

En caso de que el consejo de administración se integre por múltiplos de once se deberán guardar las proporciones antes apuntadas.

El objetivo de regular el número de consejeros es equilibrar el control del manejo de la sociedad, manteniéndolo en la serie "A", al ser acciones que no pueden ser objeto de adquisición por parte de entidades extranjeras.

El consejo de administración será presidido por un presidente el cual será elegido de entre los propietarios de la serie "A" y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Por cada propietario se nombrará un consejero suplente, los cuales únicamente podrán representar a un propietario en cada sesión (art. 24 LAF).

Por lo que toca a los requisitos para ser consejero, el artículo 25 de la LAF establece que deberá recaer sobre personas con reconocida honorabilidad, que cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa; los consejeros que representen la serie "A" deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional, y en cuanto a prohibiciones la LAF establece que no podrán ser consejeros (art. 25 LAF):

A).- Funcionarios y empleados de la controladora y de las filiales de la misma, con excepción de sus directores generales y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores, sin que puedan constituir más de la tercera parte del consejo de administración.

B).- Los cónyuges, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil con más de dos consejeros.

C).- Las personas que tenga litigios pendientes con la controladora o alguna de sus filiales.

D).- Los quebrados o concursados que no hayan sido rehabilitados, las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, así como los inhabilitados para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión del servicio público o en el sistema financiero mexicano.

E).- Quienes realicen funciones de regulación, inspección y vigilancia de la controladora o de las entidades financieras integrantes del grupo, salvo que reciban apoyo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro o del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

La legislación financiera regula también el nombramiento del director general de la sociedad controladora de la agrupación financiera, estableciendo los requisitos con los que deberá contar (art. 26 LAF):

A).- Ser ciudadano mexicano.

B).- De reconocida honorabilidad.

C).- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio.

D).- No ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado civil con más de dos consejeros, no tener litigio pendiente en contra de la sociedad controladora.

E).- No ser quebrado o concursado, que no haya sido rehabilitado, persona sentenciada por delitos patrimoniales o inhabilitada para ejercer el comercio, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

Los funcionarios de las dos jerarquías inmediatas inferiores a las del director general deberán contar con los requisitos previstos en los incisos anteriores.

El nombramiento tanto de los consejeros como de los comisarios, del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del último, surtirá efectos previa aprobación que haga la Junta de Gobierno de la Comisión que supervise a la controladora (art.26 LAF).

La propia Comisión que supervise a la controladora podrá remover a los miembros del consejo de administración, director general, comisarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la controladora, cuando no se satisfagan los requisitos para ser elegido como tal o a su juicio no cuente con la calidad técnica y moral que se requiere para el desempeño de sus funciones o bien incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la LAF o a las disposiciones generales que de ella emanen. También podrá inhabilitar a las personas referidas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un período de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a las leyes le correspondan. Para resolver la Junta de Gobierno, el interesado y la controladora serán oídos.

La resolución que emita la Comisión correspondiente, podrá ser recurrida ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un término de 15 días siguientes a la notificación de la misma, pudiendo, previa audiencia de las partes (art. 27 LAF), revocarse, modificarse o confirmarse la resolución recurrida. Debemos entender el término de 15 días hábiles en base al calendario financiero que corresponda.

Por lo demás la administración de la sociedad controladora se registrará por la LGSM.

VIGILANCIA. En relación a dicho órgano la LAF establece que su nombramiento deberá ser aprobado por la Comisión que supervise a la sociedad controladora y la facultad de dicha autoridad para remover o inhabilitar a quien ocupe ese cargo (arts. 26 y 27 LAF).

En virtud de lo cual todo lo referente a dicho órgano se registrará por las disposiciones generales de la LGSM, en términos del art. 4° de la LAF.

OPERACION. El objeto de las sociedades controladoras es adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes de la agrupación, por lo que, su operación consistirá básicamente en invertir su capital en acciones emitidas por sus integrantes, existiendo prohibición expresa para que al través de sus oficinas realicen operaciones propias de las entidades que las conforman (art. 8 LAF).

Congruente con lo anterior la LAF establece que el capital pagado y reservas del capital de las sociedades controladoras se invertirá en lo siguiente (art. 23 LAF):

A).- Acciones emitidas por los demás integrantes del grupo, pudiendo participar en el capital de sociedades distintas a éstas en caso de incorporación o fusión de otro grupo financiero.

B).- Inmuebles, mobiliario y equipo, debiendo ser estrictamente indispensable para la realización de su objeto.

C).- Valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria y otros que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

D).- Títulos representativos de cuando menos 51% del capital ordinario de entidades financieras del exterior, en cuyo caso requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que toca a sus pasivos, sólo podrá contraerlos directos y contingentes y dar en garantía sus propiedades, cuando se trate del convenio de responsabilidad previsto por la propia ley y que verá posteriormente, de operaciones con el Fondo de Protección al Ahorro y con el de Protección al Mercado de Valores, de emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa a acciones y de obtención de créditos a corto plazo para fondearse, en tanto se colocan las acciones representativas de su capital social, emitidas con motivo de la incorporación o fusión con otro grupo.

La sociedad controladora también podrá emitir obligaciones subordinadas que, en términos del art. 23 de la LAF se registrarán por el 64 de la LIC que prevé sobre la materia lo siguiente:

A).- Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito asimilables a los bonos bancarios, con las excepciones que adelante verá.

B).- En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones se hará a prorrata, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de pagar a los accionistas el haber social.

C).- Pueden emitirse en moneda nacional o extranjera.

D).- Se emitirán por medio de declaración unilateral de voluntad de la emisora, que deberá hacerse constar ante la Comisión Nacional Bancaria, previa autorización que en cada caso otorgue el Banco de México, en virtud de lo cual las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito al citado banco, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretenda colocar dichos títulos.

E).- En el acta de emisión podrá designarse al representante común de los tenedores de las obligaciones, sus derechos y obligaciones y los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y designación de nuevo representante.

F).- En tratándose del representante común no se aplicará el régimen de la LGTOC.

Los recursos captados con motivo de la colocación de las obligaciones, deberán invertirse en términos de las disposiciones que emita el

Banco de México, sin que pueda invertirse en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía, gastos de instalación y capital de entidades financieras del exterior.

Esta restricción no se aplicará si las obligaciones subordinadas son de conversión forzosa a acciones del capital de la emisora.

Finalmente, la Comisión que corresponda, en uso de sus facultades podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realice la sociedad controladora, cuando a su juicio implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal o pueda inducir a error, respecto de sus operaciones o servicios (art. 34 LAF).

INSPECCION Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia de la sociedad controladora estará a cargo de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro de la propia agrupación, tomando en cuenta el capital contable de las entidades de que se trate. La sociedad objeto de inspección, es decir, la controladora del grupo, tendrá la obligación de recibir las visitas de dicha Comisión y a proporcionarle los informes, en la forma y términos que la misma le solicite (art.30 LAF).

Al detectar la Comisión competente irregularidades graves el Presidente dictará las medidas correspondientes para regularizar las actividades, señalándole un plazo, en el cual sino se regulariza la situación podrá declarar la intervención administrativa de la sociedad infractora, designando al interventor correspondiente.

También en caso de detectar una situación de estabilidad o solvencia que pongan en peligro los intereses del público o los acreedores, podrá decretar la intervención gerencial, debiendo contar con el acuerdo de la junta de gobierno, designando a un interventor-gerente que gozará de todas las facultades del consejo de administración. Esta intervención podrá también decretarse cuando se intervenga a una entidad integrante. El nombramiento del interventor deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad intervenida. (art. 30-B y 30-C LAF).

Asimismo deberán proporcionar información que en el ámbito de sus respectivas competencias le solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores y de Seguros y Fianzas (art. 32 LAF).

INFORMACION FINANCIERA. Las sociedades controladoras y entidades integrantes del grupo financiero podrán proporcionar información a sociedades de información crediticia, sobre operaciones activas (art. 33 LAF).

Con excepción de la información antes referida, las sociedades controladoras y filiales dependientes de ésta y que conforman a las agrupaciones financieras, están obligadas a guardar el secreto bancario previsto en la LIC.

Lo anterior se traduce en que no podrán dar información alguna de las operaciones que celebren con el público inversionista, salvo que sea solicitada por el interesado o quien tenga un interés legítimo, o bien cuando dicha información sea solicitada por la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el usuario sea parte o acusado o se solicite por las autoridades hacendarias federales.

La violación al secreto bancario tiene como consecuencia la obligación de la sociedad controladora o de las entidades filiales a indemnizar al afectado de los daños y perjuicios que se le causen (art.117 LIC.).

CONTABILIDAD. Las sociedades controladoras deberán ajustarse al catálogo y reglas que autorice la Comisión que las supervise, así como a las reglas que ésta fije para la estimación de sus activos.

Las anteriores disposiciones en el caso de la Comisión Nacional de Valores, se encuentran previstas en las circulares 13-1, 13-1 bis, 13-2, 13-2 bis, 13-3 emitidas por ésta.

FUSION Y ESCISION. La LAF prevé únicamente los casos de fusión de sociedades controladoras, es decir, de grupos financieros y de las entidades que los conforman, así como de la incorporación o separación de entidades a la sociedad controladora, pero es omisa en cuanto a la escisión de la controladora.

Al no existir disposición alguna en la LAF al respecto, en término de su art. 4º aplicaremos la legislación mercantil como supletoria y por tanto cabría aplicar la regulación que, al respecto hace el art. 228 bis de la LGSM, y en base a éste podría, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente, escindirse la sociedad controladora.

Por lo que toca a la incorporación o fusión de dos o más grupos o de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, la ley establece que se requerirá de la autorización de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, quien deberá oír previamente al Banco de México y a la Comisión correspondiente (art. 10 LAF).

El procedimiento para la incorporación o fusión se registrará por lo siguiente:

A).- Deberá presentarse solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que deberá contener:

a).- Proyecto de los acuerdos de las asambleas de accionistas de las sociedades que se incorporen o fusionen, así como las modificaciones que, en su caso, correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades.

b).- Entratándose de sociedades controladoras, el convenio de responsabilidad.

c).- Estados financieros que presenten la situación de la sociedad a ser incorporada, de la o las controladoras de que se trate y de los demás integrantes del o de los grupos respectivos.

d).- Convenio conforme a los cuales la correspondiente controladora realizará la adquisición de las acciones que tuviera que efectuar.

e).- Programas conforme a los que se llevará al cabo la incorporación o fusión.

B).- La incorporación o fusión surtirá efectos a partir de la fecha de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C).- Los acuerdos de incorporación o fusión que se adopten en las respectivas asambleas, deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio, hecho lo cual deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación, en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades.

D).- Los acreedores de cualquiera de las sociedades, aún de otras entidades financieras integrantes del o de los grupos respectivos, tendrán un plazo de noventa días naturales a partir de la fecha de publicación, para oponerse judicialmente y obtener el pago de sus créditos. Esta oposición no suspenderá la incorporación o la fusión.

El régimen establecido en la LAF difiere del general previsto por la LGSM ya que, la intervención de acreedores no suspende el procedimiento y los plazos de surtimiento de efectos se reducen importantemente.

DISOLUCION Y LIQUIDACION. Además de la disolución de las sociedades integrantes de un grupo financiero, la LAF prevé la separación de alguna de las entidades que lo conforman, estableciendo que ambos casos deberán ser autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión que corresponda.

La LAF establece el siguiente procedimiento:

A).- La separación o disolución, surte efectos a partir de la fecha en que la autorización es emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los acuerdos de las asambleas correspondientes sean inscritos en el Registro Público de Comercio.

B).- Hecha la inscripción en el Registro Público de Comercio se publicarán los acuerdos de las asambleas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación, en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades.

C).- Los acreedores de las entidades involucradas o de cualquier otra del mismo grupo, gozarán del plazo de noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de la publicación para oponerse judicialmente, con el objeto de obtener el pago de sus créditos.

D).- Al surtir efectos la separación, las entidades financieras deberán dejar de ostentarse como integrantes del grupo correspondiente.

E).- La sociedad controladora seguirá siendo solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por las entidades que se separen con anterioridad a dicho acto.

F).- Entratándose de la controladora sólo se podrá disolver una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras con anterioridad a la disolución del grupo.

Por lo que toca al procedimiento de liquidación, no se establece un régimen especial, por lo que será aplicable lo previsto por la LGSM, en términos del art. 4º de la LAF.

SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS DE LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS. En caso de insolvencia de estas entidades, la

LAF únicamente regula la obligación que tienen de responder de las entidades financieras que dependen de ellas, estableciendo que, siendo insuficiente su patrimonio, las obligaciones se cubrirán a prorrata. A mi entender al ser sociedades reguladas y no existir un régimen distinto al ya mencionado debemos entender que se les aplicará el régimen previsto por la LQSP. No obstante ello sugiero reformar a la LQSP para que, establezca un régimen especial, como lo hace entratándose de instituciones de crédito, ya que, si la propia LQSP establece un procedimiento especial para las instituciones de crédito y las auxiliares del mismo, siendo que, las sociedades controladoras de instituciones de crédito tendrán el capital mayoritario de dichas instituciones existen las mismas razones, por lo que deberá modificarse dicha ley incorporando a las controladoras al procedimiento especial, al igual que a todas las demás entidades que componen el sistema financiero.

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA.

La LAF prevé en su artículo 35 que el incumplimiento a lo dispuesto por ésta y a todas las normas que de ella emanen, será sancionado con multa que se impondrá administrativamente por las Comisiones Nacionales, en sus respectivas competencias, hasta por el cinco por ciento del capital pagado de la sociedad de que se trate, debiendo ser notificada al consejo de administración de la infractora.

Independientemente de lo anterior, la sanción por excelencia al incumplimiento de las legislaciones aplicables en materia financiera, es la revocación de la autorización concedida a la sociedad controladora, la que deberá ser hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien deberá oír previamente al Banco de México y a la Comisión que corresponda, además de a la controladora afectada (art.12 LAF). Revocada la autorización, las entidades integrantes del grupo deberán dejar de ostentarse como miembros del mismo, sin

que ello obste para que las obligaciones de la controladora asumidas solidariamente con las entidades que conformaron el grupo, subsistan en tanto no queden totalmente cumplidas las contraídas con anterioridad a la revocación.

Surtiendo efectos la revocación la sociedad controladora entrará en proceso de disolución (art.12 LAF).

Además de lo anterior, la revocación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación (art.13 LAF).

La materia de protección de los intereses del público inversionista, se encuentra regulada por la LAF, en el capítulo que se denomina De La Protección de los Bienes del Público, terminología que se debe a que el usuario del sistema financiero no contrata ni realiza operaciones con la sociedad controladora, lo que ésta tiene prohibido, sino que el inversionista entrará en relación con sus entidades filiales.

El mecanismo de protección consiste en que la controladora responda subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades financieras integrantes del grupo, así como de las pérdidas de todas y cada una de sus entidades.

La mecánica al través de la cual se deberá implementar la asunción de obligaciones por la controladora es lo que se le ha venido denominando: "Convenio de Responsabilidad", y que es regulado por el artículo 28 de la LAF. Dicho convenio lo defino como el acto jurídico celebrado por la sociedad controladora y sus subsidiarias en el que la primera contrae la

obligación de responder subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones y de las pérdidas generadas con motivo de las actividades de las segundas como entidades financieras que integran al grupo financiero.

Si el patrimonio de la controladora no fuere suficiente para hacer frente a las obligaciones de dos o más entidades financieras, las obligaciones o pérdidas se cubrirán a prorrata, hasta agotar el patrimonio de la controladora, tomando en cuenta la relación que exista entre los por cientos que representan en el capital de la controladora, y la participación de la misma en el capital de las entidades de que se trate. Lo anterior deberá preverse expresamente en los estatutos sociales de la controladora.

Asimismo en el convenio, se pactará que cada una de las entidades financieras del grupo no responderá por las pérdidas de la controladora, ni por las de los demás participantes del grupo.

El otro mecanismo (art.29 LAF) tendiente a asegurar los intereses del usuario de los servicios que proporciona el sistema financiero, son los Fondos de Protección al Ahorro previsto en la LIC y el de Protección al Mercado previsto en la LMV, fideicomisos que apoyarán a la sociedad controladora, previa garantía que les otorgue, pudiendo ser de cualquier especie, y en su caso con acciones representativas de su capital social. En el caso de que se afecten sus acciones, primero se tomarán las de la serie "A" o "F" y en caso de no ser suficientes, las de las demás series. Las acciones garantizarán el pago del apoyo en la proporción a prorrata que corresponda, conforme al valor de cada una de ellas. Para constituir la garantía que la ley califica de interés público, se traspasarán a una cuenta a favor del fondo quien ejercerá los derechos corporativos, quedando el producto del ejercicio del derecho patrimonial en

garantía. El fondo podrá optar por ejercitar la garantía mediante el procedimiento previsto para la caución bursátil en la LMV o el de la prenda previsto en la LGTOC.

En virtud de lo anterior, tanto los estatutos sociales como los títulos representativos del capital social de la controladora deberán señalar que los socios aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor de los fondos antes citados en los siguientes términos:

A).- La garantía deberá ser constituida por el director general de la controladora, para lo que, la institución para el depósito de valores en que se encuentren por ley, depositadas las acciones deberá traspasarlas a una cuenta especial y mantenerlas en garantía comunicándolo a sus titulares.

B).- Si el director no solicita el traspaso referido, el fondo podrá hacerlo a petición escrita y la institución para el depósito de valores deberá realizar el traspaso correspondiente.

II.2.2.2. ENTIDADES BANCARIAS.

INSTITUCIONES DE CREDITO.

Las instituciones de crédito se dividen en instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo, siendo ambas reguladas por la LIC.

00781
19
24
Vol. 2

DERECHO FINANCIERO MEXICANO

FERNANDO HEGEWISCH DIAZ INFANTE

VOLUMEN II

DOCTOR EN DERECHO

1995

007819
19
24
Vol. 2

INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

CONSTITUCION. La instituciones de banca múltiple se deberán constituir como sociedades anónimas de capital fijo, en términos de la LGSM y de lo siguiente:

A).- Tener por objeto la prestación del servicio de banca y crédito.

B).- Tener una duración indefinida.

C).- Tener el capital social y el capital mínimo previsto en la LIC.

D).- Tener su domicilio social en territorio nacional.

Independientemente de lo anterior deberán contar con la autorización del Gobierno Federal, que otorgará al través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, autorización de naturaleza intransmisible (art.8 LIC).

La autorización correspondiente, así como sus modificaciones, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate.

Con la solicitud de autorización la institución de crédito deberá acompañar (art. 10 LIC):

A).- Proyecto de estatutos sociales y relación de los socios fundadores, indicando el capital que suscribirán, así como los consejeros y directivos; un plan general de funcionamiento de la sociedad que deberá comprender los programas de captación de recursos y de otorgamiento de crédito, definiendo las políticas de diversificación, de operaciones pasivas y activas, así como los segmentos del mercado que preferentemente atenderán, previsiones de coberturas geográfica, bases para aplicar utilidades y las bases relativas a la organización y control interno.

B).- Comprobante de depósito a favor de la Tesorería de la Federación de una cantidad equivalente al 10% del capital mínimo con el que deberá operar dicha sociedad, el que quedará como garantía en el caso de revocación de la autorización.

Una vez autorizada la operación de la institución de banca múltiple, la escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como sus modificaciones, hecho lo cual, serán inscritos en el Registro Público de Comercio.

OBJETO. Las instituciones de banca múltiple, tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, actividad que es definida por la LIC en su art. 2º, como la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el propio público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal, y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Hago notar que, el penúltimo párrafo del art. 2° de la LIC, establece que no se considerarán operaciones de banca y crédito las que celebren otros intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito, que se encuentren realizando funciones conforme a su autorización, lo que nos lleva al absurdo de que, operaciones que caben dentro de la definición legal, por la determinación del propio ordenamiento dejen de ser operaciones de banca y crédito, cuestión que deberá corregirse mediante la armonización del precepto legal apuntado.

CAPITAL. El capital social de las instituciones de banca múltiple se constituirá por una parte ordinaria y otra adicional, estando representado dicho capital por tres series de acciones.

Por lo que toca a las acciones que representarán el capital de las instituciones de banca múltiple cabe mencionar:

La serie "A" representará el 51% del capital ordinario de la institución. El restante estará conformado por cualquiera de las series "A" o "B".

Por último tendremos al capital adicional representado por la serie "L" que podrá emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores (art. 11 LIC).

Estas acciones "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción de cualesquiera bolsa de valores, pudiendo además, conferir derecho

a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales (art. 12 LIC).

Además del capital ordinario, adicional y mínimo la LIC maneja un cuarto concepto de capital que es el neto, el cual se encuentra referido a grupos determinados de activos y operaciones causantes de pasivo contingente, no pudiendo ser menor al seis por ciento de la suma de los dos primeros conceptos anteriores (art. 50 LIC).

Por lo que toca a la legitimidad para adquirir acciones representativas del capital social de instituciones de banca múltiple, la LIC prevé que (arts. 13, 14, y 15 LIC) las acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple correspondientes a la serie "A" podrán ser adquiridas por:

A).- Personas físicas y morales mexicanas, ésta última con control efectivo de nacionales.

B).- El Gobierno Federal y el fondo de banca de protección al ahorro.

C).- Las sociedades controladoras de las agrupaciones financieras.

D).- Instituciones de seguros y de fianzas, destinándolo a inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores, sociedades de inversión común, fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establecen la Ley del Seguro Social y de primas de

antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los demás inversionistas institucionales que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

Las acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple correspondientes a la serie "B" y "L" serán de libre suscripción, salvo personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Para evitar la concentración del capital de las sociedades dedicadas a la prestación del servicio de banca y crédito, ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, la titularidad de acciones que representan más del 5% del capital social, sino es con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que pueda exceder del 20% correspondiente (art.17 LIC).

No obstante la regla general, existen excepciones en las que se autoriza a las entidades que a continuación se señalan rebasar dicho límite (art. 17 LIC):

A).- El Gobierno Federal, inversionistas institucionales previstos en el inciso D).- anterior, siempre y cuando su inversión no exceda en lo individual o en conjunto del 20% del capital social de la institución emisora.

B).- El Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

C).- Accionistas de instituciones de banca múltiple que adquieran acciones conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas instituciones, caso en el cual el permiso se otorgará por un plazo no mayor de dos años, sin que la participación total de cada uno de ellos exceda del 20% del capital pagado de la institución de que se trate.

D).- Las instituciones de banca múltiple cuando adquieran acciones por cuenta propia conforme a lo previsto en programas aprobados por la propia Secretaría, conducentes a la fusión de las mismas.

E).- Las entidades financieras del exterior que inviertan en acciones de cualquier serie del capital social de una institución de banca múltiple, conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de convertir a la institución en una filial. (art. 17 LIC).

Los límites antes referidos, también se aplicarán cuando un grupo de personas adquiera el control de una institución de banca múltiple y por tanto se consideren para efectos de la Secretaría como una sola persona (art. 17 de LIC).

Como mecanismo de control para evitar que se sobrepasen tales porcentajes, la propia LIC establece la prohibición a las instituciones de banca múltiple que inscriban en el registro de accionistas, transmisiones que se efectúen en contravención a dichos límites debiendo informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento. (art. 18 LIC).

Además las personas que contravengan los límites referidos, serán sancionadas por la propia Secretaría, previa audiencia del interesado, determinando la venta de las acciones a la propia institución, al 50% del menor de los valores en libros, según el último estado financiero aprobado por el consejo de administración respectivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria y la del Mercado de Valores. El beneficio que se obtenga será entregado al Gobierno Federal.

No obsta lo anterior para que la Secretaría, imponga las demás sanciones que correspondan. Vendidas las acciones se convertirán en acciones de tesorería (art.18 LIC).

Todas las acciones serán de igual valor dentro de cada serie y conferirán a sus tenedores los mismos derechos, (excepto las acciones "L"), debiendo pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas y depositarse en algunas de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la LMV.

Asimismo las instituciones de banca múltiple podrán emitir acciones no suscritas que deberán conservar en tesorería (art. 12 LIC), para futuras colocaciones.

La LIC faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público para determinar los casos en que las instituciones de banca múltiple puedan adquirir sus propias acciones en forma transitoria (art.19 LIC).

Por lo que toca al capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de banca múltiple, el art. 19 de la LIC establece que éste deberá

ser equivalente al 0.12% de la suma de todos los capitales netos que en conjunto alcancen las instituciones de crédito al 31 de diciembre del año inmediato anterior, para lo cual en el transcurso del primer trimestre de cada año la Comisión Nacional Bancaria dará a conocer el monto de dicho capital mínimo.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado y si excede el social de este mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50%.

Las instituciones de banca múltiple cuando anuncien su capital social deberán anunciar su capital pagado y estarán obligadas a constituir las reservas de capital previstas en la ley.

La Secretaría determinará cuales son los grupos de activos y de operaciones causantes de pasivo contingente que deberán de tomarse en cuenta para la determinación de dicho capital pagado (art. 50 LIC).

Además, se considerarán integrantes de dicho capital neto el capital pagado y las reservas que también señale la propia Secretaría, adicionando o sustrayendo, según corresponda, la utilidad no aplicada o las pérdidas no absorbidas, de ejercicios anteriores y los resultados del ejercicio en curso, deduciendo las inversiones en el capital de entidades financieras del exterior y de las entidades financieras integrantes de un grupo financiero (art. 50 LIC).

Podrán las instituciones de crédito emitir acciones de tesorería que no computarán para los límites legales de tenencia accionaria (art. 12 LIC).

ORGANOS SOCIALES.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. En forma idéntica a las sociedades controladoras de agrupaciones financieras, la LIC no prevé un régimen especial que regule a las asambleas de accionistas de instituciones de banca múltiple, por lo cual, en términos del art. 6° de la LIC, se regirán por el régimen general previsto por la LGSM, con las siguientes excepciones (art. 16 LIC):

A).- Los representantes de accionistas en las asambleas de instituciones de banca múltiple deberán acreditar su personalidad con poderes otorgados en formularios especiales que contengan:

a).- La denominación de la institución, así como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder.

b).- Haber sido foliados y firmados por el secretario o prosecretario del consejo de administración.

c).- El orden del día a tratar en la asamblea correspondiente.

Tales formatos deberán estar a disposición de los representantes de los accionistas durante los 15 días anteriores a la celebración de la asamblea.

B).- En el punto de asuntos generales del orden del día de una asamblea de accionistas, no podrán tratarse los asuntos

materia de las asambleas ordinarias anuales ni de las extraordinarias, previstos en los arts. 181 y 182 de LGSM, así como tampoco los relativos a la designación o remoción del director general.

ADMINISTRACION. La administración de las instituciones de banca múltiple, estará a cargo de un consejo de administración y de un director general (art.21 LIC), el primero estará integrado, a elección de la asamblea de accionistas de la sociedad, por once consejeros o sus múltiplos, al igual que las sociedades controladoras de agrupaciones financieras. El nombramiento de los respectivos consejeros se hará en asamblea especial por series de acciones (art. 22 LIC).

El nombramiento de consejeros se dividirá de la siguiente forma: Los accionistas de la serie "A" designarán a 6 consejeros y por cada 10% de acciones de dicha serie que exceda del 50% del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero más; los de la serie "B" designarán a los restantes.

En el caso de que el consejo de administración se integre por múltiplos de 11 o cuenten con más de 6 consejeros de la serie "A", así como en los casos previstos en los de la minoría y en caso de que existan consejeros que sean parientes, deberán guardarse las proporciones correspondientes antes manifestadas.

El presidente del consejo de administración será elegido dentro de los propietarios de la serie "A", teniendo voto de calidad en caso de empate.

Por cada consejero propietario se nombrará un consejero suplente, los cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los

propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, el suplente sólo podrá representar a un propietario.

Igualmente como señalé en el caso de las sociedades controladoras de las agrupaciones financieras, el objetivo de regular el número de consejeros es equilibrar el control de la sociedad, debiéndose mantener éste en la serie "A", que representa la inversión mexicana (art.22 LIC).

Son requisitos para ser consejero de una institución de banca múltiple los siguientes: tener reconocida honorabilidad y contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, debiendo los consejeros de la serie "A" y "B" ser mexicanos o bien extranjeros que tengan el carácter de inmigrados residentes en el país, en contraposición de la LAF la que no prevé la posibilidad del consejero extranjero con calidad de inmigrado, lo que no responde a la política de apertura hacia el exterior consagrada en el Tratado de Libre Comercio, por lo que sugiero la reforma de la LAF en este sentido (art. 23 LIC).

No podrán ser consejeros, siguiendo los mismos principios que en general consagran todas las leyes financieras (art. 23 LIC):

A).- Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del director general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración.

B).- Los cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con más de dos consejeros.

C).- Las personas que tengan litigios pendientes con la institución de que se trate.

D).- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

E).- Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados.

F).- Quienes realicen funciones de inspección, vigilancia y regulación de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital social de la institución de que se trate, o reciban apoyo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

Los consejeros representantes de la serie "A" deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

El órgano de administración de las instituciones de banca múltiple no se limita al consejo de administración sino además, se prevé al director general, cuyos requisitos de nombramiento los establece el art. 24 de la LIC, y que son:

A).- Ser ciudadano mexicano.

B).- Haber prestado por lo menos 5 años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera de conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa.

C).- No tener litigio pendiente con la institución de que se trate; no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero; ser quebrado o concursado no rehabilitado o realizar funciones de inspección, vigilancia o regulación de la correspondiente institución.

Los funcionarios de las dos jerarquías inferiores a la del director general deberán reunir los requisitos previstos en los incisos antes referidos.

Los nombramientos de los consejeros, de los comisarios, del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, requerirá aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, la que en ejercicio de esta facultad, procurará evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema financiero (art. 24 LIC).

La propia Comisión Nacional Bancaria podrá remover o suspender a los miembros del consejo de administración, a los directores generales, a los comisarios, a los directores y gerentes, a los delegados fiduciarios y a los funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando estime que no cumplen con las cualidades correspondientes o incurran de

manera grave o reiterada en infracciones a la LIC y disposiciones que de ella emanen, pudiéndoles además, inhabilitar para que desempeñen un empleo cargo o comisión dentro del sistema financiero, por un periodo de seis meses a diez años, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan (art. 25 LIC).

La Comisión Nacional Bancaria tendrá que tomar en cuenta la gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar esas prácticas, el nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores y las medidas de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la infracción (art. 25 LIC).

Estas resoluciones podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieran notificado, pudiendo revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

Por todo lo demás la administración de las instituciones de banca múltiple se regirá por la LGSM y las disposiciones de carácter general que emitan la Comisión Nacional Bancaria, el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIGILANCIA. El régimen de excepción es muy limitado y consiste en que el órgano de vigilancia deberá estar integrado por lo menos con un comisario de la serie "A" y, en su caso, un comisario por la serie, "B" y otro de la "L" además de sus respectivos suplentes, el nombramiento deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Comisión y la misma autoridad, como ya dije, podrá remover o suspender al comisario del desempeño de su encargo (art. 26 LIC).

Por todo lo demás, en términos del artículo 6° de la LIC, se registrará por la LGSM.

OPERACION. La operación fundamental de las instituciones de crédito es el otorgamiento de crédito el cual conceptualizo como el acto jurídico en virtud del cual un sujeto denominado acreditante otorga a otro llamado acreditado una cantidad de dinero o sume la realización de una obligación a su cargo, recibiendo el pago de una contraprestación por parte del acreditado.

Las operaciones que realizan las instituciones de crédito en general, aunque ahora nada más analizaré las de la banca múltiple, se encuentran previstas en el Título Tercero de la LIC, el cual, en un primer capítulo, en forma enunciativa cataloga todas las operaciones que únicamente pueden celebrar las instituciones de crédito, además de las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo las opiniones del Banco de México y de la Comisión Bancaria y que son las siguientes: (art.46 LIC):

OPERACIONES PASIVAS.

A).- Recibir depósitos bancarios de dinero:

a).- A la vista;

b).- Retirables en días preestablecidos;

c).- De ahorro.

d).- A plazo o con previo aviso;

B).- Aceptar préstamos y créditos;

C).- Emitir bonos bancarios;

D).- Emitir obligaciones subordinadas en términos del régimen establecido por el artículo 64 de la LIC que abordé en el apartado de las agrupaciones financieras y al que me remito;

E).- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

OPERACIONES ACTIVAS.

A).- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

B).- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

C).- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

D).- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

E).- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la LIC y de la LMV;

F).- Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

SERVICIOS.

A).- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la LIC;

B).- Prestar servicio de cajas de seguridad;

C).- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la LGTOC y llevar a cabo mandatos y comisiones;

D).- Prestar servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

E).- Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

F).- Desempeñar el cargo de albacea;

G).- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

H).- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perfto;

OTRAS OPERACIONES.

A).- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

B).- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro plata y divisas, incluyendo reportos sobre éstas últimas;

C).- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.

D).- Actuar como representantes comunes de los tenedores de títulos de crédito;

E).- Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.

TENDRAN PROHIBIDO (art. 106 LIC):

A).- Dar en garantía sus propiedades.

B).- Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, con las

instituciones de banca de desarrollo, con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

C).- Dar en garantía títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería.

D).- Operar sobre los títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el último párrafo de los artículos 19 y 38, así como el 122 de la LIC.

E).- Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevaleciente en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios.

F).- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus funcionarios y empleados, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios o suplentes; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general.

G).- Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito.

H).- Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción VIII del artículo 46 de esta ley y con la salvedad a que se contrae la siguiente fracción.

I).- Otorgar fianzas o cauciones, cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas, en virtud de su cuantía y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las garantías a que se refiere esta fracción habrán de ser por cantidad determinada y exigirán contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito.

J).- Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados, al ceder su domicilio para pagos o notificaciones. Esta disposición deberá hacerse constar en el texto de los documentos en los cuales se exprese el domicilio convencional.

K).- Comerciar con mercancías de cualquier clase, excepto las operaciones con oro, plata y divisas que puedan realizar.

L).- Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas. La Comisión Nacional Bancaria, podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder los plazos que a continuación se mencionan.

M).- Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores, o bienes de los señalados en las fracciones I y III

del artículo 55 de la LIC. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los antes señalados, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional Bancaria.

N).- Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos , que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un período de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda.

O).- Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, bonos, obligaciones subordinadas o reportos.

P).- Adquirir títulos o valores emitidos o aceptados por ellas o por otras instituciones de crédito; así como readquirir otros títulos, valores o créditos a cargo de terceros que hubieren cedido, salvo el caso

de las operaciones de reporto y de descuento autorizados en términos del artículo 93 de la LIC.

Q).- Otorgar créditos o préstamos con garantía de:

a).- Los pasivos a que se refieren las fracciones I, incisos b), c) y d) y II a IV del artículo 46 de la LIC, a su cargo o de cualquier institución de crédito.

b).- Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones que, a su vez, tengan por objeto los pasivos mencionados en el inciso anterior.

R).- Celebrar operaciones bancarias activas o pasivas, por un plazo mayor de veinte años, sea cual fuere la forma de documentar las mismas.

S).- En la realización de las operaciones de fideicomiso:

a).- Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. El Banco de México podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses.

b).- Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos

que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la LGTOC, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertarán en forma notoria los párrafos anteriores de este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión.

c).- Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de los cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los

ascendientes o descendientes en primero grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general.

d).- Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años.

El Banco de México podrá autorizar, mediante reglas generales, excepciones a lo referido en los incisos A), y C) anteriores, con vistas a propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos, y a lo manifestado en los incisos O), P), Q) y R), a fin de procurar la captación de recursos por las instituciones o regular la celebración de operaciones, en los términos más adecuados a la situación del mercado o del sistema bancario.

La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar excepciones a lo establecido en los incisos A) y B) de este artículo, siempre y cuando sea para coadyuvar a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario.

Todas las características de la operaciones como son las tasas de interés, las comisiones, los montos, los plazos, etcétera deberán sujetarse a lo dispuesto por la LBM con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

En cuanto al destino de los recursos captados, deberán invertirlos en términos que les permitan mantener condiciones adecuadas de

seguridad y liquidez, siendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oyendo previamente la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, la que determinará la clasificación de los activos y de las operaciones causantes del pasivo contingente en función de su seguridad, determinando los porcentajes máximos de pasivo exigible y de pasivo contingente que podrán estar representados por los distintos grupos de activos y de operaciones resultantes de las referidas clasificaciones (art.49 LIC).

Sus inversiones con cargo al capital pagado y reservas deberán limitarse a un máximo del 60% para mobiliario, inmuebles y demás derechos reales, incluyendo las inversiones en sociedades inmobiliarias o que les presten servicios; los gastos de instalación no deberán exceder del 10% de dicho capital; las inversiones en entidades financieras del exterior no podrán rebasar del excedente del capital pagado y reservas sobre el capital mínimo ni del 50% del pagado y las reservas.

Ahora bien, por lo que toca a las operaciones activas, es decir, a la colocación de recursos, deberán realizarla diversificando riesgos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo previamente también al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria, determinará los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución de banca múltiple que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para esos efectos como un sólo acreedor y establecerá los límites máximos del importe de las responsabilidades directas o contingentes, incluyendo las inversiones en títulos representativos del capital de una misma persona, entidad o grupos de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad constituyan riesgos comunes para éstas (art. 51 LIC).

Por no ser materia de esta investigación no analizaré cada una de las operaciones que en especial constiutyen la actividad pasiva y activa de las instituciones de crédito, simplemente haré algunas reflexiones y apuntamientos.

El artículo 56 de la LIC establece disposiciones testamentarias entratándose de depósitos de dinero, las que, como tales pueden ser revocadas o modificadas por el testador en cualquier tiempo.

Tiende dicha disposición testamentaria a evitar que, en caso de fallecimiento del titular del contrato, sus beneficiarios puedan disponer de todos los recursos invertidos.

En materia contractual encontramos disposiciones que la regulan, y de las cuales destacaré:

A).- Las instituciones de crédito podrán celebrar los actos jurídicos con el público inversionista, al través de equipos y sistemas automatizados, mediante el uso de medios de identificación que sustituirán la firma autógrafa y producirán los mismos efectos jurídicos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes (art. 52 LIC).

Los equipos y sistemas automatizados utilizados para la celebración de operaciones con el público inversionista deberán sujetarse a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, que se encuentran contenidas en la circular número 1027 de la Comisión Nacional

Bancaria del 29 de julio de 1988, publicada en el Prontuario de Circulares y Oficios Circulares de la propia Comisión (art. 87 LIC).

B).- Las instituciones de crédito tienen la facultad exclusiva para modificar las condiciones generales que se establezcan en los contratos de depósito a la vista, depósito retirable en días preestablecidos y de ahorro, al través de avisos dados al público con diez días hábiles de anticipación, por escrito, al través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público, en sus oficinas (art.58 LIC.).

C).- Los asientos que hagan las instituciones de crédito derivadas de contratos de depósito a la vista, o de depósito retirable en días preestablecidos, si se cumplió con la remisión a los inversionistas de los correspondientes estados de cuenta, harán fe de los cargos y abonos que se hagan al respecto, salvo prueba en contrario (art. 58 LIC).

Las libretas proporcionadas por la institución de crédito, para anotar los abonos y cargos derivados de las cuentas de ahorro, los certificados de depósitos a plazo, los bonos bancarios y sus cupones las obligaciones subordinadas y sus cupones, serán títulos ejecutivos (arts. 59, 62, 63 y 64 LIC).

D).- Los contratos de crédito refraccionario y habilitación o avío además de reunir los requisitos de la LGTOC (arts. 321 al 333) han de reunir los siguientes (arts. 66 y 67 LIC):

a).- Se llevarán al cabo ante corredor público, en escritura pública o en contrato privado, firmado ante testigos y ratificado ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del registro público correspondiente.

b).- Podrán establecerse garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles además de las que constituyan la garantía propia de los créditos, o bien sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios, debiendo comprender la concesión o autorización respectiva, todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, pudiendo además comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, a menos que se pacte lo contrario.

c).- Los bienes afectos en garantía prendaria podrán quedar en poder del deudor y éste podrá disponer de ellos y usarlos.

d).- En tratándose de créditos refraccionarios no podrá exceder del 50% de la parte del crédito la que se destine a cubrir pasivos, pudiendo la Comisión Nacional Bancaria autorizar excepciones.

E).- Los contratos o pólizas en los que consten créditos otorgados por las instituciones de créditos junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito (art. 68 LIC).

Al respecto cabe hacer la mención de que, para efectos de certeza jurídica y en contra a lo establecido por la tesis que a continuación transcribimos emitida por los Tribunales Colegiados, sostengo que al establecer la legislación correspondiente que el contador que certifique el estado de cuenta mencionado, debe estar facultado por la institución para tales fines, no basta que en el estado en cuestión aparezca la firma del mismo sino que, deberá estar expresamente facultado por el órgano competente de la institución de crédito, para llevar al cabo tales actos, sostener lo contrario como lo hace el Tribunal Colegiado que emitió la tesis en cuestión, fundándose en que la legislación establece que no se requieren más requisitos, que los establecidos, es erróneo ya que omite observar que dentro de los requisitos que tal precepto prevé se encuentra el relativo a que el contador se encuentre facultado para realizar la certificación correspondiente, por lo que debe entenderse que el precepto ordena que, además de tales requisitos, es decir, que sea un contrato o una póliza, que en ella consten créditos otorgados por instituciones de crédito y que se le acompañen estados de cuenta certificados, que dicha certificación sea hecha por un contador legalmente facultado:

2o. J/26 CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCION DE CREDITO. ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL. SU EFICACIA PROBATORIA.

EL párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, reproduciendo el texto del numeral 52 de la abrogada Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que los contratos o las pólizas en los que en su caso se hacen constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la Institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Del precepto se destaca la locución "ni de otro requisito", lo que debe entenderse que la disposición exige a la parte actora de acreditar que el contador que suscribe el certificado contable desempeñe ese cargo o que quien lo designe tenga facultades para ello, ya que la finalidad de la certificación no es otra que la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado y hace fe al respecto, salvo prueba en contrario que corresponde a la demandada. Por otra parte, con base en el precepto en cita, el título ejecutivo tiene

valor probatorio sin necesidad de complementarlo con reconocimiento, cotejo, autenticación o acreditación; y mediante él se prueba la existencia, en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio; de lo que concluye que es suficiente la certificación contable, vinculada al contrato, para que tenga carácter ejecutivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 216/92.- Rodolfo Rafael Treviño y otro.- 3 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Villalobos.- Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 415/92.- Romana Rodríguez Martínez de Morelos.- 26 de agosto de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Villalobos.- Secretario: María Mercedes Magaña Valencia.

Amparo directo 205/93.- Silvia Margarita Morelos Rodríguez.- 4 de mayo de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 353/93.- Francisco Garagarza Pedroza y otros.- 7 de julio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Villalobos.- Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Amparo directo 415/93.- Francisco Garagarza Pedroza y otra.- 11 de agosto de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: José Garza Muñiz.²⁷

También el saldo que se haga constar en dicho estado de cuenta hará fé, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, en los casos de apertura de crédito con disposiciones parciales o en cuenta corriente, siempre y cuando las operaciones o la prestación de servicios se realicen mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, esto es que la fijación del saldo sólo en los casos de cajeros automáticos, terminales de computadora en el domicilio del acreditado, etcétera, hará fé en juicio, sin que sea aplicable a operaciones que no se celebren al través de este medio. Si bien es cierto la disposición se entiende para facilitar la determinación de saldos automáticos, no comprendo porque no pueda ser aplicable a todas las operaciones activas, lo que de hecho en la

²⁷Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 71, Noviembre de 1993, páginas 65 y 66.

práctica judicial sucede, por lo que sugiero la modificación del precepto en tal sentido.

F).- La prenda podrá ser otorgada en términos del art. 334 de la LGTOC, previendo la LIC en forma especial que, en todo anticipo sobre títulos o valores dados en prenda, las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los mismos por medio de corredor o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las obligaciones del deudor pudiendo además, aplicar el monto del mismo en compensación de su crédito, guardando a disposición del acreditado el sobrante que pueda existir (art. 69 LIC).

Esta es una excepción a la regla general establecida por la LGTOC consistente en que el producto de la venta de la prenda, no es aplicable al adeudo sino que, el mismo queda en garantía de la obligación asegurada (art. 341 LGTOC), disposición obsoleta en nuestros días que deberá ser derogada.

Otra excepción establecida por la LIC consiste en que en tratándose de bienes de consumo, la prenda pueda constituirse entregando la factura de los mismos, siendo lógico toda vez que es evidente que, en el caso de tales bienes el bien dado en prenda queda en poder y a disposición del deudor prendario, sin que pueda revocársele el carácter de depositario de dicho bien, ya que de lo contrario no tendría sentido el crédito otorgado.

Independientemente de lo anterior sostengo que, en general, en materia de prenda financiera cabe la aplicación supletoria del art. 2859 del Código Civil que, dispone el perfeccionamiento de la prenda mediante la entrega jurídica del bien objeto de la misma, ya que ni la LIC ni la

LGTOC reglamentan los diversos tipos de entrega que prevé nuestro sistema jurídico, y por ello el bien objeto de la prenda, si así lo convienen las partes podrá quedar en poder del deudor, lo que constituye la denominada prenda con desplazamiento.

G).- Las instituciones de crédito están obligadas a recabar la identificación y domicilio del público inversionista que contrate con éstas (art 98 LIC).

Ahora bien, en relación a las operaciones que celebran las instituciones de crédito con personas vinculadas con éstas, el art. 73 de la LIC, para prevenir la utilización de posiciones internas para beneficiarse en perjuicio de la institución, establece que cuando sean personas vinculadas, en términos del catálogo que prevé tal precepto, se requiere el acuerdo de la mayoría de los consejeros de la serie "A" o "F", según corresponda y, en su caso, de la mayoría de los designados por la serie "B"; en la práctica este tipo de créditos es controlado por la autorización que requieren de la Comisión Nacional Bancaria.

La forma en que los funcionarios de las instituciones de crédito acreditarán su personalidad y facultades, se rige por el art. 90 de la LIC que establece que bastará con exhibir una certificación de su nombramiento expedida por el secretario del consejo de administración o consejo directivo, asimismo los poderes que otorguen las instituciones de crédito en términos del mismo precepto no requerirán otras inserciones, salvo las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo que haya autorizado su otorgamiento, las facultades que los estatutos sociales le concedan al consejo y la comprobación del nombramiento de los consejeros, por ello, en este caso, no es aplicable.

Asimismo al otorgar las instituciones de crédito poderes en términos del primero y segundo párrafos del art. 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, deberán entenderse otorgadas las facultades, de suscribir, avalar y endosar títulos de crédito.

Los nombramientos de los funcionarios de las instituciones de crédito, del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Siendo una actividad eminentemente regulada, la que llevan al cabo las instituciones de crédito, la legislación correspondiente establece que la Comisión Nacional Bancaria determinará los días en que deberán dichas instituciones cerrar sus puertas y suspender operaciones. Básicamente, esto responde a la necesidad de ante eventos inesperados suspender operaciones para evitar desequilibrios financieros (art. 95 LIC).

Por razones evidentes las oficinas de las instituciones de crédito deberán ser objeto de vigilancia especial, que corresponderá a medidas que deberán de implementar tales instituciones y que se encuentran reguladas por el reglamento emitido por el Ejecutivo Federal el 30 de marzo de 1987 y que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1987, estando vigente la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, no obstante lo anterior a la fecha se encuentra vigente en términos del transitorio 4º de la LIC (art. 96 LIC).

Las operaciones que realicen las instituciones de crédito no podrán ser grabadas en forma alguna por el Distrito Federal, los Estados o Municipios (art. 98 LIC).

Cabe mencionar que las instituciones de crédito están obligadas a canjear los billetes y monedas en circulación así como retirar las piezas que el Banco de México les indique (art. 48 LIC).

INSPECCION Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia de las instituciones de banca múltiple está a cargo de la Comisión Nacional Bancaria (art. 123 LIC).

La inspección, por una parte deberá sujetarse al reglamento expedido para tal efecto y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto la revisión, la verificación, la comprobación y la evaluación de recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal de éstas, conste o deba constar en los registros de las instituciones (art. 133 LIC).

La LIC clasifica las visitas objeto de la inspección en ordinarias, especiales y de investigación. Las ordinarias se llevan al cabo conforme al programa anual que aprueba el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria; las especiales se practican cuando a juicio del Presidente de la propia Comisión sea necesario examinar ciertas circunstancias, para corregir situaciones específicas de tipo operativo y por último las de investigación tienen por objeto aclarar una situación específica (art. 133 LIC).

Por otra parte la vigilancia consiste en que, dada la naturaleza de las operaciones que realizan este tipo de instituciones, la autoridad mantenga un monitoreo constante para evitar que en la realización de las operaciones dejen de cumplir con lo dispuesto por las leyes y demás ordenamientos normativos aplicables (art. 134 LIC).

La LIC prevé como objetivo de tal vigilancia que sea preventiva, es decir, se pretende que con las facultades establecidas en esta materia, la Comisión Nacional Bancaria prevea la verificación de operaciones que puedan desequilibrar al sistema financiero. En la práctica, generalmente, dada la superficialidad de la vigilancia ejercida por parte de la autoridad, las entidades financieras operan más allá de los límites legales y por ello principalmente la actividad de la autoridad es correctiva y no preventiva.

Para que pueda funcionar el sistema de inspección y vigilancia la LIC prevé la obligación a cargo de las instituciones de banca múltiple, y de crédito en general, de recibir las visitas y proporcionar toda clase de datos e información a los inspectores (art. 135 LIC).

Ahora bien, qué prevé el ordenamiento aplicable para el caso de que se detecten situaciones irregulares? La ley regula el siguiente mecanismo: cuando la Comisión Nacional Bancaria se percate de situaciones u operaciones llevadas al cabo por instituciones de crédito que no se encuentren ajustadas a los términos de los ordenamientos legales aplicables, su Presidente, previo acuerdo de la Junta de Gobierno correspondiente, dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo determinado para lo mismo. Si transcurrido dicho plazo la institución de crédito no corrige su situación, el propio Presidente lo comunicará, si así lo estima necesario, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso al Banco de México, para que tomen las medidas pertinentes, pudiendo el Presidente nombrar un inspector interventor que, en casos graves será un interventor gerente, es decir, tendrá toda la administración de la institución, teniendo por ello todas las facultades que normalmente le corresponderían al consejo de administración (arts. 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 LIC).

Finalmente, el Banco de México tendrá la facultad de suspender operaciones que se realicen en contra de las medidas de regulación monetaria y crediticia dictadas por dicha autoridad (art. 48 LIC).

INFORMACION FINANCIERA. Las instituciones de crédito, incluyendo las de banca múltiple, deberán proporcionar la información y documentación que, en el ámbito de sus correspondientes competencias, le soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, dentro del plazo que las mismas le señalen.

Sin embargo dichas instituciones no podrán proporcionar información a cualquier sujeto, en virtud del secreto bancario, regulado en el art. 117 de la LIC que ordena que las instituciones de crédito nunca podrán dar noticias ni información de operaciones celebradas sino al titular o beneficiario del acto jurídico que corresponda, salvo que sea requerida por autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que sea parte tal titular o bien por las autoridades hacendarias federales.

En caso de violar el secreto bancario la institución y funcionarios implicados serán acreedores a reparar los daños y perjuicios que se causen con tal motivo (art. 117 LIC).

CONTABILIDAD. Siguiendo un principio básico de contabilidad la LIC, establece que cualquier acto que signifique variación en el activo o pasivo de las instituciones de crédito, debe ser registrado en la contabilidad así como los que impliquen la generación de obligaciones directas o contingentes (art. 99 LIC).

La contabilidad deberá ser llevada en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria, pudiendo microfilmear todos aquellos libros, registros y documentos que obren en el poder de la institución, cuyos negativos originales de cámara, así como sus impresiones debidamente certificadas por el funcionario autorizado, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados (arts. 99 y 100 LIC).

La Comisión Nacional Bancaria dictará disposiciones al través de las cuales establecerá el procedimiento para la aprobación de estados financieros mensuales y anuales, así como su publicación en periódicos de amplia circulación y la revisión que la propia Comisión hará de éstos (art. 101 LIC).

Existe obligación de dictaminar los estados financieros anuales de las instituciones de crédito, por un auditor externo independiente, designado directamente por el consejo de administración de la institución correspondiente, debiendo dichos auditores suministrar a la Comisión Nacional Bancaria los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones, debiendo hacer de su conocimiento cualquier irregularidad que detecten (art. 101 LIC).

El art. 102 de la LIC establece la facultad de la Comisión Nacional Bancaria para fijar las reglas para la estimación máxima de los activos de las instituciones de crédito y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, pudiendo además proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se autorice, por disposiciones de carácter general, a las instituciones correspondientes, para que en caso necesario, por baja extraordinaria en los valores, mantengan ciertos valores de sus activos a la estimación de sus precios de adquisición, otorgándoles un plazo que no podrá

exceder de cinco años, para que regularicen sus valuaciones, ordenando, para evitar desestabilización de sus estados financieros, que limiten la distribución de utilidades, en los términos que establezca la propia Comisión.

FUSION Y ESCISION. La LIC prevé únicamente los casos de fusión de instituciones de banca múltiple, estableciendo que, requerirán de autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien deberá oír al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria sujetándose al siguiente procedimiento (art. 27 LIC):

A).- Deberá presentar la institución correspondiente, los proyectos de acuerdo de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, plan de fusión de las instituciones respectivas con indicación de las etapas en que deberán de llevarse al cabo, estados contables, proyecto de estatutos de la sociedad que subsistirá, plan general de funcionamiento y la demás información que la propia Secretaría determine.

B).- Tanto la autorización, como los acuerdos de fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan sus domicilios las instituciones objeto de la fusión.

En términos de lo anterior, los acreedores de las instituciones a fusionarse, en el término de noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de la publicación, podrán oponerse judicialmente, sin suspender dicha fusión y únicamente con el objeto de obtener el pago de sus créditos, lo que

evita el entorpecimiento de la misma, sin que se desconozcan los posibles derechos de acreedores de las instituciones a fusionarse.

En términos de lo ya manifestado al estudiar a las sociedades controladoras de los grupos financieros cabe mencionar que, al no establecer este ordenamiento legal la escisión, debe aplicarse supletoriamente el art. 228 bis de la LGSM, en términos de lo dispuesto por el art. 6° de la LIC, debiendo intervenir, necesariamente la autoridad, por las autorizaciones que se requieren al respecto.

DISOLUCION Y LIQUIDACION. La disolución y liquidación de las instituciones de banca múltiple en términos del art. 29 de la LIC se regirá por la LGSM, con las siguientes excepciones:

A).- La función de liquidador deberá recaer en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito.

B).- En caso de obligaciones subordinadas, el pago de las mismas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, el haber social (art. 64 LIC).

C).- Evidentemente los casos de disolución o liquidación serán causa de revocación de la autorización correspondiente (art. 28 fracción VII LIC).

SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRA. El procedimiento de suspensión de pagos y quiebra se registrará por el capítulo especial de la LQSP previsto en el capítulo primero del título séptimo de dicha Ley, con las excepciones previstas por la LIC, en relación a que (art. 29 LIC):

A).- El cargo de síndico deberá recaer en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

B).- La facultad de la Comisión Nacional Bancaria para solicitar la suspensión de pagos o la declaración de quiebra.

C).- Asimismo en este caso, será revocada la autorización correspondiente a menos que exista rehabilitación de la institución correspondiente y el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria opinen favorablemente para que continúe con su autorización (art. 28 fracción VII LIC).

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA. El art. 108 de la LIC prevé que el incumplimiento y la violación a dicho ordenamiento, a la LBM y a las disposiciones que de éstas emanen, serán sancionadas con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria hasta por el 5% del capital pagado y reservas de capital de la institución o sociedad de que se trate o hasta 100,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, debiéndolo notificar al consejo de administración o al consejo directivo correspondiente, además de la revocación de la autorización en términos del art. 28 de la LIC.

El artículo 110 de la LIC prevé el procedimiento correspondiente para la imposición de sanciones, estableciendo que:

A).- Deberá oírse previamente al presunto infractor, tomando en cuenta la importancia de la infracción, sus condiciones y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la LIC.

B).- Las sanciones se impondrán por la Junta de Gobierno de la Comisión quien podrá delegar dicha facultad en su presidente o en los demás servidores que correspondan.

C).- En contra de la sanción impuesta, procederá el recurso de revocación ante la propia Comisión, debiéndose interponer por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Este procedimiento es requisito de procedibilidad para cualquier otra instancia.

D).- En el escrito inicial por el que se interponga el recurso correspondiente deberá expresarse el acto reclamado, así como los agravios que el mismo causa, ofreciéndose las pruebas pertinentes. La omisión de estos requisitos formales será causa de desechamiento por improcedencia del recurso interpuesto.

E).- La resolución deberá emitirse en un plazo no superior a cuarenta y cinco días hábiles a la interposición del mismo, si es resuelto por el Presidente de la Comisión y de sesenta días hábiles cuando lo resuelva la Junta de Gobierno.

En contra de dicha resolución, cabrá el juicio de amparo (art. 114 fracción II LA).

Es conveniente señalar que independientemente de que, la LIC prevé como requisito de procedibilidad el agotamiento de dicho recurso de revocación, al no establecer la suspensión del acto reclamado, en términos del artículo 73 fracción XV de la LA, procede promover el amparo sin la necesidad de agotar previamente dicho recurso.

En los artículos 111, 112, 113 y 114 de la LIC se prevén los delitos en materia bancaria que se configuran mediante la práctica de operaciones de crédito en contravención de los arts. 2º y 103 de la LIC (art. 111 LIC).

Para proceder penalmente tendrá que haber petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien deberá escuchar previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria (art. 115 LIC).

Por lo que toca a la protección del público inversionista:

A).- Ya traté el secreto bancario, el cual se encuentra previsto en los artículos 117 y 118 de la LIC y que consiste en que no podrán las instituciones de crédito dar información a personas distintas de los interesados, sus beneficiarios, a la autoridad judicial cuando alguno de éstos sea parte y a las autoridades hacendarias federales.

El secreto bancario es aplicable también a las operaciones de fideicomiso.

B).- El ordenamiento legal respectivo prevé un procedimiento previo, facultativo para el público inversionista y obligatorio para las instituciones de crédito, tendiente a conciliar las reclamaciones que surjan con motivo de las operaciones que celebren éstas o bien a proponer se nombre a la Comisión Nacional Bancaria como árbitro para que, en el procedimiento correspondiente, ya sea de estricto derecho o en amigable composición, se resuelvan las controversias, procedimientos que, en general analizaré con mayor profundidad más adelante (arts. 119 y 120 LIC).

C).- Además de este procedimiento se prevé, como en casi la totalidad de las leyes financieras, un mecanismo preventivo y de protección del ahorro, instrumentado al través del fideicomiso denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro, cuya finalidad será la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieren presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de tales instituciones (art. 122 LIC).

Al igual que la LAF, la LIC prevé como fórmula para garantizar la utilización de los fondos provenientes de dicho mecanismo, la posibilidad de que el apoyo se garantice con acciones representativas del capital social de la institución apoyada y así se establece lo siguiente:

a).- En primer lugar deberán afectarse las acciones de la serie "A" o "F" y sólo en caso de que no logre cubrirse el monto se afectarán las de las demás series.

b).- La garantía se distribuirá a prorrata entre todos los títulos afectados, en base al valor de cada una de las acciones.

c).- Para la constitución de la garantía certificada por la ley de preferente y de interés público, las acciones se traspasarán a una cuenta a favor del fondo el que podrá optar por ejecutarla a través del procedimiento previsto para la caución bursátil en la LMV o el de de la prenda en la LGTOC.

Los derechos patrimoniales ejercidos se entenderán afectados en garantía.

d).- En caso de que no se otorgara garantía suficiente, el director general de la institución correspondiente, deberá notificar a la institución para el depósito de valores en donde se encuentren depositadas las acciones para que, ésta las afecte en la cuenta que corresponda.

e).- En caso de que el director general de la institución omita otorgar la garantía, el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, avisará por escrito a la institución para el depósito de valores correspondiente, la que procederá a la afectación de la misma.

El anterior mecanismo deberá preverse en los estatutos y en los títulos correspondientes, representativos del capital social de las instituciones de crédito, expresando además el consentimiento de todos y cada uno de los accionistas para que se lleve al cabo el procedimiento mencionado.

El fondo se integrará por las contribuciones que deberán hacer las diversas instituciones de banca múltiple, se manejará al través del comité técnico del fideicomiso, el cual estará integrado por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión

Nacional Bancaria. Dicho comité determinará los términos y condiciones de los apoyos que deberán otorgarse al fondo correspondiente.

Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a proporcionar al fondo toda la información que éste le solicite para el cumplimiento de sus fines.

D).- Finalmente, otra medida preventiva y protectora de los intereses del público inversionista se encuentra prevista en el art. 121 de la LIC, el cual establece que en los casos de emplazamiento a huelga, antes de la suspensión de las labores la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo sus funciones, sean estrictamente necesarios.

INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

Previamente al análisis estructural de las instituciones de banca de desarrollo, por ser un tema polémico el de su naturaleza jurídica, creo conveniente dedicarle unas líneas a su análisis.

De la literatura existente creí oportuno referirme a dos fuentes principales, la primera la obra del maestro Miguel Acosta Romero de Derecho Bancario, como una obra tradicional y la segunda la de Francisco Javier Osornio Corres intitulada Aspectos Jurídicos de la Administración Financiera en México, obra reciente que data del año de 1992. Dichos autores, si bien es cierto

no establecen la naturaleza jurídica de estas instituciones sí analizan sus características y básicamente, como veremos en las citas que transcribiré, definen a este tipo de instituciones como una institución de crédito cuyas actividades son especificadas en una ley orgánica y que tienden al desarrollo de actividades que son prioritarias del Estado.

Independientemente de lo anterior el maestro Acosta Romero establece que son también instituciones de banca múltiple.

En este contexto el maestro Acosta Romero establece que:

"9.9. Características de las S.N.C. de Banca de Desarrollo....

Características teóricas de las Sociedades Nacionales de Crédito de Banca de Desarrollo:

...

9.9.2. A partir de enero de 1986, ahora ya sin duda alguna, las que antes eran instituciones nacionales, tienen ley orgánica propia, característica que estimo es de definición...

9.9.3. Conforme a su ley orgánica las sociedades de banca de desarrollo tienen un objeto más específico que las de banca múltiple, conforme a la propia ley, aclarando que todas son instituciones de banca múltiple, aún las de desarrollo."²⁸

Por lo que toca a lo establecido por Francisco Javier Osornio Corres cabe destacar lo siguiente:

"El principio de especificidad caracteriza, igualmente, a la banca de desarrollo, pues su finalidad no es realizar operaciones bancarias por sí mismas, como es el caso de la banca múltiple, sino fungir como instituciones de intermediación financiera con el propósito de apoyar el desarrollo del sector de la economía nacional que le encomienda su propia ley orgánica".²⁹

²⁸Acosta Romero, Miguel OP.CIT., págs. 166 a 179.

²⁹Osornio Corres, Francisco Javier, Régimen Jurídico de la Banca de Desarrollo en México, México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, pág. 193.

De acuerdo con lo expuesto por los autores citados daré una primera definición de las instituciones de banca de desarrollo: son las instituciones de crédito que tienen una ley orgánica y reglamento expedidos por el Ejecutivo Federal, por el Congreso de la Unión y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que consta la especificidad de sus actividades las que, siempre serán de intermediación financiera y preferenciales, con el propósito de apoyar el desarrollo de sectores estratégicos o prioritarios de la economía nacional.

Ahora analizaré propiamente la naturaleza jurídica de estas sociedades:

A). Acosta Romero establece que son sociedades mercantiles del estado.³⁰ No estoy de acuerdo con tal afirmación ya que las sociedades mercantiles encuentran su existencia en la LGSM, la que únicamente reconoce como especies de sociedades mercantiles las que establece en su art. 1º que a la letra dice:

Art. 1º.- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedades en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones; y
- VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

Por lo anterior debo concluir que no son sociedades mercantiles, ahora bien, voy a referirme al género de las sociedades, es decir, a las personas morales y para ello nos debemos remitir al Código Civil que en esta

³⁰Acosta Romero, Miguel OP.CIT, pág. 178.

materia es aplicable en toda la República, el cual en su art. 25 establece quienes son personas morales, en los siguientes términos:

Art. 25. - Son personas morales:

I.- La nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

La fracción II del artículo antes transcrito claramente reconoce, como personas morales a las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, por lo que, al ser las instituciones de banca de desarrollo personas morales que se encuentran previstas en la LIC y que son creadas por su ley orgánica, debo concluir que se trata de corporaciones de carácter público, es decir, personas morales de derecho público con las características propias que estarán establecidas en su ordenamiento constitutivo.

B).- Habiendo concluido que las instituciones de banca de desarrollo no son sociedades en estricto sentido, sino personas morales de derecho público, tampoco podemos afirmar que son las únicas nacionales ya que, toda sociedad, corporación, o en general persona moral mexicana, debe entenderse como nacional. En estricta técnica la ley debió de nombrarlas como de derecho público ya que, las instituciones de banca múltiple también son nacionales siempre y cuando no sean extranjeras.

C).- No son instituciones de banca múltiple ya que claramente la LIC las determina como instituciones de crédito,

distinguiéndolas expresamente de las de banca múltiple, por razones obvias: su naturaleza jurídica, su objeto en sí, su finalidad y su constitución difieren de las de banca múltiple.

Defino entonces a las instituciones de banca de desarrollo como personas morales de derecho público, con características propias, que tienen por objeto la realización de actividades de intermediación financiera, especiales y preferentes, para atender actividades prioritarias de la economía nacional.

Actualmente existen las siguientes instituciones de banca de desarrollo:

Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C.

Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.

Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C.

Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C.

Banco de Crédito Rural del Centro Norte,
S.N.C.

Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C.

Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C.

Banco de Crédito Rural del Centro, S.N.C.

Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte,
S.N.C.

Banco de Crédito Rural del Centro Sur,
S.N.C.

Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur,
S.N.C.

Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C.
 Banco de Crédito Rural Peninsular, S.N.C.
 Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C.
 Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y
 Armada, S.N.C.

Banco Nacional de Obra y Servicios Públicos,
 S.N.C.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Nacional Financiera, S.N.C.³¹

CONSTITUCION. En términos de lo visto en los párrafos anteriores, y de acuerdo a la naturaleza jurídica de las instituciones de banca de desarrollo, éstas se constituyen como tales al través de sus leyes orgánicas y del reglamento que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

OBJETO. Las instituciones de banca de desarrollo tendrán como objeto el que determine su ley orgánica, como vimos en el listado de las que existen actualmente, éstas son referidas a actividades o sectores específicos de la economía nacional y en base al sector atendido el objeto será determinado por sus leyes orgánicas, debiendo ser siempre actividades prioritarias o estratégicas.

CAPITAL. El capital de las instituciones de banca de desarrollo estará representado por títulos de crédito que tendrán las siguientes características:

³¹Directorio del Sector Financiero Mexicano, Editorial Gente, S.A. de C.V., México, 1993, Sección III.

A).- Se registrarán por la LGTOC, en lo que sea compatible con su naturaleza y no se opongá a lo establecido por la LIC.

B).- Se denominarán certificados de aportación patrimonial.

C).- Serán nominativos y negociables.

D).- Tendrán cupones que representan el derecho de sus titulares para participar en las utilidades de la sociedad.

E).- Tendrán igual valor y conferirán los mismos derechos.

F).- Los representativos de la serie "A" se emitirán en título único y serán intransmisibles sin que pueda cambiar su naturaleza o los derechos que confieran al Gobierno Federal como titular de los mismos.

En términos de lo apuntado en el análisis de la naturaleza jurídica de las instituciones de banca de desarrollo, debemos dejar en claro que estos títulos no son acciones sino son documentos que incorporan el derecho de la parte proporcional que corresponde del patrimonio social de las instituciones correspondientes.

Evidentemente, al crear este tipo de instituciones como personas morales de derecho público, se tomó el marco existente de las que más se le parecían y que son evidentemente, las sociedades mercantiles y por tanto su operatividad corporativa se copió de la LGSM y en virtud de ello dichos títulos

se dividirán en dos series la serie "A" que representará en todo tiempo el 66% del capital de la institución y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; la serie "B" que representará el 34% restante y que podrá ser suscrito en término de lo que disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, tomando en cuenta la especialidad sectorial y regional de cada institución (arts. 32 y 34 LIC).

Existen restricciones en cuanto al límite de tenencia y a la prohibición de ciertas personas a adquirir dichos certificados, consistentes en que ninguna persona física o moral pueda adquirir más del 5% de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" del capital pagado, a menos que sea el Gobierno Federal o sociedades de inversión; quedando autorizada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, mediante reglas de carácter general, pueda autorizar que entidades de la Administración Pública Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios puedan adquirir certificados de la serie "B" arriba del límite señalado (art.33 LIC).

Ninguna persona física o moral extranjera podrá participar en el capital de estas instituciones, ni sociedades mexicanas que no tengan la cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros, existiendo como sanción que dichos títulos se perderán en favor del Gobierno Federal (art. 33 LIC).

Los derechos que confieren los certificados de la serie "B" son los siguientes (art.35 LIC):

A).- Designar y remover en el seno de la comisión consultiva a los miembros del consejo directivo y a los comisarios correspondientes a esta serie de certificados.

B).- Integrar la comisión consultiva.

C).- Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días.

D).- Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, cuando se reduzca el capital social de la institución en los términos del art. 38 de la LIC.

Las instituciones de banca de desarrollo tendrán la obligación de llevar un libro de registro de los certificados de la serie "B", debiendo reconocer como titulares de los mismos a los que aparezcan en el mismo (art. 36 LIC).

Tanto la distribución de utilidades como la cuota de liquidación, se hará en proporción a las aportaciones, es decir, se sigue el régimen general de cualquier sociedad mercantil. Por otra parte las pérdidas deberán distribuirse también siguiendo el mismo principio e igual forma y hasta el límite de las aportaciones, lógicamente si hubiese pérdida del capital social, deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse la distribución de utilidades (art. 39 LIC).

Cabe apuntar que sale sobrando la afirmación del art. 39 de la LIC en el sentido de que las utilidades sólo puedan repartirse después de

aprobado el balance general, ya que, sin aprobación de balance no existe el derecho al dividendo en concreto.

Se prevé la posibilidad de emisión certificados no suscritos para ser conservados en tesorería, debiendo por tanto las instituciones de banca de desarrollo cuando anuncien su capital social, distinguir cual es el pagado (art. 37 LIC).

El capital mínimo será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, debiendo estar íntegramente pagado, si se excede el capital mínimo, por lo menos tendrá que estar pagado un 50% (art.37 LIC).

No siendo sociedades mercantiles, como quedó demostrado, el régimen previsto por la LIC tiene que regular ciertas situaciones como son el aumento y disminución del capital social, la distribución de utilidades y la administración de estas entidades, lo que veremos a continuación.

Por lo que toca al capital social el artículo 38 de la LIC establece que estas instituciones podrán aumentarlo o reducirlo a propuesta de su consejo directivo y por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que deberá modificar el reglamento orgánico respectivo, debiendo ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los titulares de los certificados de aportación patrimonial tienen derecho en igualdad de condiciones y en proporción a su número de certificados a ejercer en el plazo que el consejo directivo señale el derecho de preferencia para adquirir los certificados objeto del aumento de capital.

Entratándose de la disminución del capital, el consejo directivo deberá proponer si la misma se efectúa mediante reducción del valor nominal de los certificados existentes o amortización de una parte de ellos, en el último supuesto, los certificados que corresponda amortizar deberán ser determinados por la Comisión Nacional Bancaria.

En caso de la reducción del valor de los certificados se considerara el de libros, según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria.

Asimismo en el propio precepto se establece el derecho de recompra de las instituciones de banca de desarrollo de sus certificados de la serie "B", debiendo establecerse los casos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art.37 LIC).

ORGANOS SOCIALES.

Las sociedades de banca de desarrollo no cuentan con una asamblea de tenedores de certificados de aportación patrimonial, que sea el órgano supremo de la sociedad, por lo que toda la decisión operativa y de elementos constitutivos se encuentra en manos del consejo directivo que a continuación estudiaré.

ADMINISTRACION. La administración de las instituciones de banca de desarrollo se encuentra encomendada a un consejo directivo y a un director general (art. 40 LIC).

La designación de consejeros se realizará en términos de sus leyes orgánicas, previendo la LIC que en caso de designación de consejeros

suplentes de la serie "A" la facultad deberá recaer en el Ejecutivo Federal, quien la ejercerá, al través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El cargo de consejero será personal, y el nombramiento de suplentes deberá recaer en servidores públicos de la Administración Pública Federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materia económica y financiera, con la excepción manifestada en el párrafo anterior.

No podrán ser consejeros ni el director general ni los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél ni su cónyuge, las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros; las que tengan litigio pendiente con la institución; las sentenciadas por delitos patrimoniales, inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano; las quebradas y concursadas no rehabilitadas; las que realicen funciones de inspección y vigilancia de la institución; ni las que realicen funciones de regulación de dichas instituciones (art. 41 LIC).

El consejo directivo tendrá como facultades las siguientes:

A).- Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, a los delegados fiduciarios y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias.

B).- Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del consejo, acordar la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno, determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la institución, para el otorgamiento de créditos.

C).- Aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisarios, el balance general anual de la institución, la constitución de reservas y la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberán realizarse, autorizar la publicación de los estados financieros, aprobar los programas operativos y financieros, los presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales.

D).- Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas tanto en el país como en el extranjero, así como los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables.

E).- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico y aprobar la cesión de activos y pasivos.

F).- Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial provisionales o definitivos.

G).- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social, acordar los aumentos de capital pagado de la institución, así como fijar las primas, que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial.

H).- Acordar la emisión de obligaciones subordinadas.

I).- Aprobar las inversiones en el capital de las empresas que les presten servicios, inmobiliarias o entidades financieras del exterior.

J).- Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución.

K).- Aprobar la estructura orgánica básica, niveles de empleo y las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, así como para el otorgamiento de incentivos, de conformidad con las normas

aplicables, conocer y opinar sobre las condiciones generales de trabajo de la institución.

El director general será designado por el Ejecutivo Federal, al través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer en una persona que cumpla con los mismos requisitos que para ser director general de una institución de banca múltiple prevé la propia LIC en su artículo 24.

En el caso del director general, no sucede, como en las instituciones de banca múltiple en las que la Comisión pueda removerlo ya que, en la especie, únicamente puede recomendar al Ejecutivo Federal al través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tal remoción (art. 43 LIC).

Los servidores públicos que ocupen cargos con dos jerarquías inferiores a la del director general serán nombrados con base en los méritos obtenidos y debiendo reunir las mismas características que la ley requiere para ser director general, en este caso, existe la posibilidad de que sean removidos o suspendidos por la Comisión Nacional Bancaria, al igual que los delegados fiduciarios y todos los demás servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución de banca de desarrollo (art. 43 LIC)

VIGILANCIA. El órgano de vigilancia estará integrado por dos comisarios, uno de ellos nombrado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el otro por la comisión consultiva que verá a continuación. Cada comisario propietario tendrá un suplente (art:44 LIC).

Tienen como facultades los comisarios, la inspección de libros de contabilidad y toda la documentación de la institución, incluida la del consejo directivo, así como llevar al cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas del consejo con voz (art. 44 LIC).

COMISION CONSULTIVA. La comisión consultiva es el órgano de las instituciones de banca de desarrollo integrado por los titulares de certificados de aportación patrimonial, serie "B", distintos al Gobierno Federal.

El funcionamiento de dicha comisión estará plasmada en el reglamento orgánico de la institución, estableciendo la LIC que se reunirá por lo menos una vez al año, pudiendo ser convocada en cualquier tiempo por tenedores que representen la tercera parte o más del capital correspondiente a dicha serie, por el consejo directivo, por el director general, por dos consejeros de la serie "B" o por el comisario de la misma serie, ocupándose de los asuntos previstos por el art. 45 de la LIC:

A).- Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la institución lleve al cabo sus operaciones, sobre el informe de actividades y los estados financieros que le presente el consejo directivo por conducto del director general, sobre los proyectos de aplicación de utilidades.

B).- Formular al consejo directivo las recomendaciones que estime convenientes sobre las materias anteriores.

C).- Designar y remover a los consejeros y comisarios de la serie "B", con el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes.

D).- Aprobar los informes anuales de actuación que le presenten los consejeros serie "B" y en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas.

E).- Los demás de carácter consultivo que se señalen en el reglamento orgánico.

OPERACION. Las instituciones de banca de desarrollo, son instituciones con un objeto específico el cual se encuentra plasmado en su ley orgánica, por lo que, las operaciones que realizan deberán ser dirigidas en base a las políticas, lineamientos y prioridades que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, les señale para lograr los objetivos y metas para los cuales fueron creadas.

El consejo directivo será el que acordará la realización de las operaciones inherentes al objeto de la institución para lograr sus fines. Por lo demás realizarán las operaciones propias de las instituciones de crédito ya que son instituciones de crédito, las que analicé en el apartado correspondiente en

relación a la banca múltiple y por ello no las repetiré en este apartado, siéndoles aplicables los artículos 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 98 de la LIC.

Únicamente haré los siguientes apuntamientos:

Las operaciones correspondientes a los depósitos bancarios y a los préstamos las deberán realizar con vistas a facilitar a los beneficiarios de las actividades que se les encomienden, el acceso al servicio de banca y crédito, propiciando en ellos el hábito del ahorro y el uso de los servicios que preste el sistema bancario mexicano, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de recursos del público (art. 47 LIC).

Los bonos bancarios que emitan las instituciones de desarrollo deberán propiciar la evolución del mercado de capitales y la inversión institucional, encargando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el dictado de disposiciones que establezcan los lineamientos, medidas y mecanismos que procuren el mejor aprovechamiento y canalización más adecuada de los recursos de dichas instituciones considerando, evidentemente, los planes coordinados de financiamiento entre éstas y las organizaciones nacionales auxiliares del crédito, los fondos y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, y las instituciones de banca múltiple (art.47 LIC).

INSPECCION Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria (art. 123 LIC).

En materia de inspección, al igual que lo visto en relación en las instituciones de banca múltiple, les son aplicables los artículos 124, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143, de la LIC ya analizados.

INFORMACION FINANCIERA. Se aplica el mismo régimen que el previsto para las instituciones de banca múltiple en especial el artículo 117 de la LIC.

CONTABILIDAD. Se prevé el mismo régimen que las instituciones de banca múltiple, por lo que, me remito a lo expuesto en el capítulo correspondiente.

Al respecto cabe señalar, además, que dichas instituciones se encuentran obligadas a formular anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gasto de inversiones y las estimaciones de ingresos, debiendo someterlo a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la obligación legal de formularse conforme a los lineamientos y objetivos del plan nacional de desarrollo y a sus programas sectoriales (art. 31 LIC).

FUSION Y ESCISION. Al no ser sociedades mercantiles, constituyéndose al través de su ley orgánica, no existe procedimiento de fusión y escisión en términos de las normas que regulan a la banca múltiple. Cualquier

hecho de incorporación o desincorporación de instituciones de banca de desarrollo tendrá que ser mediante el acto legislativo correspondiente.

DISOLUCION Y LIQUIDACION. Me remito al comentario hecho en el apartado anterior.

SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRA. Cabe mencionar que como instituciones de crédito se entenderán de acreditada solvencia en términos del art. 86 de la LIC.

No existe norma alguna que regule la suspensión de pagos y quiebra de instituciones de banca y desarrollo, por lo que, será aplicable su ley orgánica, y supletoriamente en términos del artículo 6 de la LIC la legislación mercantil, es decir, el título VII de la LQSP, que prevé el procedimiento especial para las instituciones de crédito.

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA. Les es aplicable el régimen estudiado en el apartado correspondiente a las de banca múltiple, por lo que, me remito al mismo, con la única excepción de que por razones de su naturaleza, se les exime de la obligación de participar en términos del artículo 122 de la LIC, en el Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.

Las sociedades financieras de objeto limitado fueron creadas por reforma a la LIC publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, formando parte de la reforma integral al sistema financiero mexicano con motivo de la celebración del Tratado de Libre Comercio. La exposición de motivos no nos dice nada respecto de ellas, pero es evidente que responde a la voluntad estatal de homogeneizar nuestro sistema con el americano y canadiense.

Estas sociedades son denominadas en los Estados Unidos como *NON BANK BANKS*, es decir, traducido textualmente a nuestro idioma, serían bancos que no son bancos. Son instituciones que no sólo encontramos en los Estados Unidos de América, sino también en otros países como el Reino Unido de la Gran Bretaña, en donde se les denomina *NON BANK FINANCIAL INTERMEDIARIES*. Antes de analizar la estructura formal de este tipo de sociedades, dada su novedad trataré de determinar su naturaleza jurídica y el papel que jugarán en nuestro sistema financiero.

Habiéndonos referido al Reino Unido de La Gran Bretaña diré que, en ese país, las sociedades de objeto limitado no son conceptualizadas como en el nuestro, ya que en ellas se incluyen a las aseguradoras así como a los fondos de inversión, los que en nuestro sistema financiero tienen su reglamentación específica, pero sí prevén a las hipotecarias, en los términos en que nuestro sistema las conceptualiza.

Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán realizar actividades

consistentes en la captación directa o indirecta de recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros, es decir, les permite realizar operaciones de banca y crédito, con la característica distintiva, de que los recursos que captarán serán provenientes de la colocación de instrumentos que inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y que los créditos que otorguen serán para una actividad determinada o un sector específico de la economía nacional.

Si bien es cierto, no son instituciones de banca múltiple ya que, no realizarán todas y cada una de las operaciones pasivas y activas que a éstas les están permitidas, sí realizarán dos actividades originalmente reservadas a éstas, que son captar recursos colocando valores en el mercado correspondiente y otorgar crédito, para una actividad o sector determinado, lo que nos lleva a concluir que, prestan servicio de banca y crédito, éste es, son bancos especializados, con funciones y objetos delimitados.

La reforma es acertada, ya que, estas sociedades darán servicio a sectores determinados y actividades específicas que requieren de créditos baratos y de inversiones que les den rendimientos atractivos, lo que podrán lograr ya que no requerirán de la infraestructura de una institución de crédito sino que, con una mucho menor podrán concentrar su actividad a la obtención de sus objetivos.

No obstante lo anterior, en la actualidad enfrentan serios problemas operativos debido a la falta de fuentes de donde obtener recursos, lo que se debe a que la única tiene que ser la colocación de valores en un mercado actualmente, muy golpeado, por lo que deberá estudiarse la posibilidad de

autorizar entidades distintas de fondeo, que podrían ser las propias instituciones de crédito.

Existen autorizadas quince sociedades financieras de objeto limitado, únicamente una se encuentra en plena operación y cinco más están abiertas al público, lo que acredita lo dicho en el párrafo anterior.

Evidentemente harán competencia a las instituciones de crédito, a quienes obligarán a especializarse en sectores determinados o a eficientar su actividad.

Es pertinente señalar, tomando en cuenta los conceptos antes vertidos, que realmente este tipo de sociedades no son nuevas en nuestra legislación ya que, desde la primera ley bancaria existente en nuestro país se previó, en base al sistema predominante, la creación de bancos especializados, como eran los de emisión, los hipotecarios y los refaccionarios.³²

En base a lo anterior las sociedades financieras de objeto limitado, son sociedades mercantiles que tienen por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, captando recursos del público en el mercado y colocándolos en el mismo, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, con la obligación de restituir el principal y en su caso los accesorios financieros, al través de la colocación de valores en el mercado correspondiente, estando su actividad restringida a una especialidad o a un sector determinado de la economía nacional.

Se ha constituido en nuestro país la Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Objeto Limitado que tiene como función establecer

³² SOTO SOBREIRA Y SILVA IGNACIO, La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, primera edición, editorial Porrúa, México, 1983, páginas 40 a 42.

principios de autorregulación que permitan el cumplimiento de sus objetivos con mayor eficacia.

Las reglas que rigen a estas sociedades fueron publicadas el 14 de junio de 1993, en el Diario Oficial de la Federación.

Pasaré al análisis estructural y operativo de estas sociedades.

CONSTITUCION. Las sociedades de objeto limitado deberán constituirse como sociedades anónimas, en términos de la LGSM y de lo siguiente (primera y tercera reglas):

A).- Tener por objeto social la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y el otorgamiento de créditos para determinada actividad o sector.

B).- Tener como socios a personas con solvencia moral.

C).- Suscribir y pagar el capital mínimo que se determine para las instituciones de banca múltiple en términos del art. 19 de la LIC.

D).- Establecer su domicilio social en el territorio nacional.

La autorización correspondiente deberá otorgarla la Secretaría de Hacienda y Crédito Público después de haber constatado que la sociedad ha cumplido con los requisitos antes previstos y previamente haber presentado la solicitud correspondiente con los siguientes anexos (quinta regla):

A).- Relación de socios, indicando el capital que cada uno de ellos debe suscribir y pagar.

B).- La documentación necesaria para comprobar que reúnen los requisitos que las reglas prevén para su constitución.

C).- Proyecto de estatutos de la sociedad.

D).- Programa general de funcionamiento debiendo comprender por lo menos:

a).- Programas de captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

b).- Programas de otorgamiento de los créditos, así como políticas de diversificación de riesgos.

c).- Previsión de cobertura geográfica.

d).- Bases relativas a su organización y control interno.

OBJETO. Como lo he referido estas sociedades tendrán por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y el otorgamiento de créditos para actividades o sectores determinados de la economía nacional.

CAPITAL. Las sociedades de objeto limitado deberán de contar con un capital mínimo fijo y deberá estar pagado el 15% del que les corresponde a las instituciones de banca múltiple en términos del artículo 19 de la LIC, al último día hábil del año de que se trate. No obstante lo anterior entrándose de sociedades de reciente autorización, deberá estar pagado al momento de la protocolización de sus estatutos sociales (sexta regla).

ORGANOS SOCIALES. En relación a los órganos sociales de las sociedades de objeto limitado, las reglas únicamente regulan al director general y establecen los requisitos que deben contener los consejeros miembros del consejo de administración, lo demás relativo a la asamblea de accionistas, administración, comisarios y demás órganos correspondientes se regirá por la LGSM.

Las reglas indirectamente prevén la administración colegiada al referirse en plural a los consejeros, por lo que descarto la posibilidad de que sea un administrador único. La regla cuarta prevé que el nombramiento de los referidos consejeros y del director general deberá recaer en personas de reconocida calidad moral que cuenten con conocimientos en materia administrativa o financiera. Prohibiendo ocupar dichos cargos a personas sentenciadas por delitos patrimoniales, inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público del sistema financiero mexicano, personas quebradas o concursadas que no hayan sido

rehabilitadas y quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las correspondientes sociedades.

Es facultad de la Comisión Nacional Bancaria quien oyendo previamente al interesado y a la sociedad afectada, puede en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción del director general o de los miembros del consejo de administración, por causa justificada.

OPERACION. Como se vió en el apartado correspondiente, el objeto de las sociedades de objeto limitado consiste en recurrir al mercado de valores para captar recursos del público y los mismos destinarlos al otorgamiento de créditos a determinados sectores o actividades de la economía. Las reglas regulan su operación en forma limitativa estableciendo que únicamente podrán efectuar las siguientes operaciones (octava regla):

A).- Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y dictaminados por una institución calificadora de valores, obtener créditos de entidades financieras del país y el extranjero, y otorgar créditos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente.

B).- Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización.

C).- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto.

D).- Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.

Asimismo tienen prohibido (regla décimo sexta):

A).- Captar recursos y celebrar sus operaciones en términos distintos a los previstos por la ley y las reglas, prohibición que resulta evidente y por tanto es innecesaria.

B).- Celebrar operaciones y otorgar servicios en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de las políticas generales de la sociedad.

C).- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la sociedad sus funcionarios o empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas en forma general.

D).- Comerciar con mercancías y servicios de cualquier clase.

E).- Participar en sociedades distintas de las señaladas en las presentes reglas, explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas. La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar que se continúe con la explotación cuando se reciban en pago de créditos para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder del plazo de un año cuando se trate de inmuebles urbanos y de dos años cuando se trate de establecimientos mercantiles industriales o de inmuebles rústicos, pudiendo ser renovados por la propia Comisión.

Dichas prohibiciones resultan innecesarias por cuanto a que la regla octava establece en forma clara el objeto limitado de este tipo de sociedades, por lo que, el prohibir actividades distintas a las que únicamente puede realizar, resulta ilógico.

La séptima regla establece una limitante a la inversión del capital pagado y sus correspondientes reservas, ordenando que únicamente el 60% de éste podrá ser destinado a la adquisición de mobiliario, equipos e inmuebles destinados a sus oficinas, además de las inversiones en acciones de las sociedades que se organicen únicamente para prestarles servicios o adquirir el dominio y administrar los inmuebles en los cuales la sociedad tenga establecida o establezca sus oficinas y sucursales y hasta el 10% en gastos de instalación de la sociedad. La propia regla faculta a la Comisión Nacional Bancaria para que en casos individuales aumente temporalmente los porcentajes referidos.

La propia Comisión Nacional Bancaria fijará las reglas para determinar el límite máximo de los activos de las sociedades de objeto limitado y las reglas para determinar el límite mínimo de sus obligaciones y responsabilidades que podrán concertar (décimo cuarta regla).

Asimismo las reglas establecen (décimo primera regla) que las sociedades de objeto limitado deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria, con treinta días naturales de anticipación, el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquiera de sus oficinas.

En relación a la publicidad que realicen este tipo de sociedades, al igual que, los demás integrantes del sistema financiero, existe la

posibilidad de que la Comisión Nacional Bancaria ordene la suspensión de la misma cuando a su juicio implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal o bien que pueda inducir a error respecto de las operaciones o servicios que prestan dichas sociedades (décimo segunda regla).

INSPECCION Y VIGILANCIA. En términos del penúltimo párrafo del art. 103 de la LIC estas sociedades están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

En el penúltimo párrafo de la regla decimoséptima se prevé que la Comisión Nacional Bancaria tiene la facultad, en caso de detectar operaciones irregulares, de dictar las medidas necesarias tendientes a normalizarlas, señalando un plazo para ese efecto y si transcurrido el mismo no se ha subsanado la irregularidad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá revocar la autorización correspondiente, sin prever la posibilidad de intervención para normalizar la situación, creando un régimen de excepción en relación a los demás intermediarios.

INFORMACION FINANCIERA. En términos de la regla décimo quinta las sociedades de objeto limitado estarán obligadas a presentar información y documentación a todas las autoridades financieras que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten.

CONTABILIDAD. Como todas las entidades que componen el sistema financiero, las sociedades de objeto limitado, deberán registrar cualquier acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de éstas o implique una obligación inmediata o contingente.(décima tercera regla).

Asimismo la propia regla establece que los registros deberán ser hechos el mismo día en que se sucedan los actos correspondientes. Los libros y documentos correspondientes y el plazo que deben ser conservados, así como la formulación de estados financieros se sujetará a los términos que la Comisión Nacional Bancaria disponga en disposiciones de carácter general.

FUSION Y ESCISION. En relación a los actos de fusión y escisión las reglas en su numeral décimo, establecen que requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que, en lo demás se regirán por la LGSM.

DISOLUCION Y LIQUIDACION. La disolución y liquidación de las sociedades de objeto limitado se regirá por la LGSM, cabiendo únicamente hacer el apuntamiento que en su regla decimoséptima, lo establece, por razones evidentes, como causa de revocación de la autorización correspondiente.

SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRA. El procedimiento correspondiente se regirá por la LQSP, siendo además, también causa de revocación de la autorización para operar como sociedad de objeto limitado.

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA. Las reglas establecen como medidas más que preventivas, de sanción diversos supuestos de revocación de la autorización correspondiente que, por ello, funcionan como protección indirecta al inversionista y que consisten en (decimoséptima regla):

A).- No iniciar operaciones dentro del plazo de tres meses contados a partir del otorgamiento de la autorización o no contar con el capital mínimo.

B).- No ajustarse a la ley y demás disposiciones que sean aplicables en la realización de sus operaciones.

C).- Disolverse o entrar en estado de liquidación o quiebra.

Además estas sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, la que , podrá ejercer sus facultades en términos de lo previsto en las propias reglas.

No existe en materia de protección al público, ninguna disposición específica en las reglas a estudio ni les es aplicable el título correspondiente de la LIC, creo conveniente incluir este tipo de sociedades en la reglamentación genérica de protección al público que prevé la LIC ya que, al fin y al cabo son intermediarios del crédito y por tanto no basta con la sola vigilancia de la Comisión Nacional correspondiente si no que, deberían participar de los mecanismos para salvaguardar los intereses de los sujetos que contraten con éstas. Más que sugerir una modificación a las reglas a estudio propondría modificar la LIC para incluir este tipo de sociedades en toda la reglamentación que al respecto se hace de las instituciones de crédito en relación a los usuarios del servicio de banca y crédito.

PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL.

El art. 3º de la LIC prevé expresamente que el Patronato del Ahorro Nacional forma parte del sistema bancario mexicano.

CONSTITUCION. En razón de su naturaleza la constitución del Patronato del Ahorro Nacional la encontramos en la propia ley orgánica referida.

En términos del artículo 1° de la LOPAN³³, es un organismo descentralizado del Gobierno Federal, quien goza de personalidad jurídica y patrimonios propios.

El artículo 2° del propio ordenamiento establece que el Patronato del Ahorro Nacional forma parte del sistema financiero lo que apunto ya que, es otro ejemplo claro de la confusión terminológica que en esta materia existe ya que, mientras que la norma genérica que es la LIC lo declara como parte del sistema bancario mexicano, su ley orgánica lo hace del sistema financiero. Este tipo de cuestiones detectadas en los distintos ordenamientos legales que componen el sistema financiero, fundamentan mi proposición de unificar todas ellas dentro de un mismo código que regule a todo el sistema financiero.

La ley a estudio declara como domicilio de esta institución la Ciudad de México (art. 1° LOPAN).

OBJETO. En términos del art. 3° de la propia ley orgánica, el Patronato del Ahorro Nacional, tiene por objeto el fomento del ahorro nacional mediante instrumentos de captación que se establecen en la propia ley en beneficio del desarrollo económico del país.

CAPITAL. El Patronato del Ahorro Nacional contará con un patrimonio propio el cual estará representado por todos los bienes y derechos

³³Publicada en el Diario Oficial de La Federación del día 26 de diciembre de 1986.

que adquiera, los productos de sus bienes y las reservas y fondos que constituya (art. 4º LOPAN). El régimen de su ejercicio financiero está regulado por el estatuto orgánico que señalaré a continuación.

ADMINISTRACION. Por lo que toca a la estructura orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, el artículo 35 de su ley orgánica, prevé la creación de un Estatuto Orgánico el cual fue emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 23 de junio de 1987, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1987.

Dicho estatuto básicamente es una repetición de las atribuciones y facultades de los órganos administrativos, por lo que únicamente lo menciono y estudiaré la ley orgánica correspondiente.

La administración de esta institución estará a cargo de un consejo directivo y de un director general. El consejo directivo estará integrado por siete consejeros propietarios que serán el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien además lo presidirá, uno del Banco de México, uno de la Comisión Nacional de Valores, uno de Nacional Financiera y tres más de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (arts. 26 y 27 LOPAN). Cabe aclarar que la ley orgánica prevé todavía a un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que al desaparecer fue absorbida por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que deberá entenderse que será designado por esta última. Por cada consejero propietario existirá un suplente designado por las entidades que se encuentran representadas en el consejo directivo.

El cargo de consejero será personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes dada la naturaleza propia del cargo.

En caso de ausencia del presidente del consejo los consejeros presentes designarán a un sustituto (art. 27 LOPAN).

El consejo directivo funcionará al través de sesiones, las que se reunirán por lo menos una vez al mes convocadas por su presidente o por cuando menos tres de los demás consejeros propietarios, teniendo un quórum de asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus consejeros debiendo siempre estar representados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debiendo tomar sus resoluciones por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo voto de calidad el presidente del mismo (art. 28 LOPAN).

No podrán ser consejeros las siguientes personas (art.30 LOPAN):

A).- El director general y los servidores públicos del Patronato que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil, con el director general o con algunos de los consejeros.

B).- Las personas que tengan litigio pendiente con el Patronato, las personas inhabilitadas para ejercer el comercio por cualquier causa.

C).- Las personas que ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos

anteriores, será sustituido por su suplente, por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

Serán facultades del consejo directivo del Patronato las siguientes (art. 29 LOPAN):

A).- Nombrar, remover y otorgar licencias, a propuesta del director general, a los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, a los delegados fiduciarios y a los demás que señale el estatuto orgánico, así como al secretario y prosecretario del consejo.

B).- Aprobar los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas.

C).- Aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisarios, el balance general anual del Patronato, la constitución de reservas y fondos y la aplicación de remanentes de operación, así como la forma y términos en que deberán realizarse y autorizar la publicación de los estados financieros.

D).- Aprobar los proyectos de los programas financieros de operación anual e institucionales, los presupuestos de gastos e inversión y la estimación de ingresos anuales, la adquisición de los inmuebles que el Patronato requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos cuando corresponda.

E).- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al estatuto orgánico.

F).- Aprobar las emisiones de los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional y el procedimiento para la impresión y destrucción de los mismos.

G).- Aprobar el informe anual de actividades que presente el director general.

H).- Aprobar otros programas específicos y reglas de operación para ser autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como reglamentos internos del Patronato del Ahorro Nacional que le presente a la consideración el director general.

En relación al director general la propia ley orgánica establece que será designado por el Ejecutivo Federal al través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debiendo reunir los siguientes requisitos (art. 31 LOPAN):

A).- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, de reconocida experiencia en materia bancaria y financiera y haber ocupado, durante cinco años por lo menos cargos de alto nivel decisorio en materia financiera y administrativa.

B).- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones II a V del art. 30 de la LOPAN ya estudiadas.

El director general tendrá a su cargo la administración y representación del patronato, teniendo en el ejercicio de sus atribuciones la

representación legal, podrá celebrar actos u otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Patronato, contando para ello con las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias, pudiendo otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo tener autorización expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio, ejecutar las resoluciones del consejo directivo, llevar la firma del organismo, y actuar como delegado fiduciario general, además de las que le delegue el consejo directivo (art. 32 LOPAN).

VIGILANCIA. La vigilancia del Patronato está encomendada a un comisario propietario y a un suplente designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, teniendo las más amplias facultades para examinar la contabilidad del Patronato, además del derecho de asistir a las sesiones del consejo directivo con voz y sin voto.

OPERACION. El Patronato del Ahorro Nacional podrá realizar las siguientes actividades (art. 5° LOPAN):

A).- Emitir Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional.

B).- Establecer planes de ahorro para la formación de capitales pagaderos a plazo.

C).- Otorgar préstamos a los titulares de los Bonos del Ahorro Nacional y planes del ahorro, hasta por el valor de rescate de

los mismos a las instituciones de banca de desarrollo, y a fondos y fideicomisos públicos de fomento.

D).- Recibir depósitos en administración o custodia o en garantía, por cuenta de terceros de los títulos que emitan y constituir depósitos en el Banco de México y en instituciones de crédito.

E).- Celebrar operaciones de fideicomiso, mandatos y comisiones.

F).- Las demás operaciones y servicios de naturaleza análoga o conexas que autorice y regule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las características de los bonos del ahorro nacional son las siguientes:

A).- Serán títulos de crédito a cargo del propio Patronato (art. 9º) y tendrán la garantía incondicional de pago en efectivo del Gobierno Federal (art. 7º LOPAN).

B).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión del Banco de México, determinará las denominaciones o valores de venta (art. 8º LOPAN).

C).- Siempre serán pagados en efectivo ya sean a la vista o que se presenten anticipadamente (art. 9º LOPAN).

D).- Participarán en sorteos con derecho a premio durante todo el tiempo de su vigencia (art. 10 LOPAN).

Por lo que toca a los planes de ahorro éstos se documentarán al través de un contrato denominado también plan de ahorro (art. 15 LOPAN).

Cada entrega de dinero al Patronato por concepto de cuotas de ahorro se documentará en recibos (art. 16 LOPAN). Además los titulares de bonos del ahorro nacional o planes de ahorro tendrán derecho a recibir préstamos por el propio patronato (art. 18 LOPAN).

Se prevé igualmente la posibilidad de designar beneficiarios para el caso de muerte a quienes se pagará lo que corresponda del bono o del contrato (art. 20 LOPAN).

Cabe resaltar que, la ley orgánica, no obstante que prevé que los bonos del ahorro nacional son títulos de crédito y que como tales traerán aparejada ejecución en su art. 22, limita tal ejecutividad a que exista un requerimiento previo de pago hecho ante fedatario público y hasta entonces traerán aparejada la misma, conforme al título tercero del libro quinto del Código de Comercio (art. 22 LOPAN), es decir, deberán ser protestados.

La propia ley orgánica faculta al Patronato a llevar al cabo su actividad contratando los servicios de comisionistas, estableciéndose que deberá celebrar un contrato de comisión mercantil con personas que cuenten con la debida autorización de la Comisión Nacional Bancaria y quienes deberán sujetarse a la inspección y vigilancia de la propia Comisión (art.23 LOPAN).

Por razones lógicas la entidad que atenderá la obligación de pago por cuenta del Patronato será el Banco de México (art. 24 LOPAN).

Por otro lado, los recursos que obtenga el Patronato en razón de las operaciones que realice deberán invertirse en renglones del activo previendo obtener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez en términos de los porcentajes que le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 6º LOPAN).

Deberá el mismo Patronato formular anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversión y las estimaciones de ingresos, además de los programas operativos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 39 LOPAN).

La institución a estudio se considerará de acreditada solvencia sin que en ningún caso esté obligada a constituir depósitos de fianzas legales, ni aún tratándose de la obtención de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos (art. 40 LOPAN). No obstante lo anterior para efectos de prever una solvencia real deberá constituir las reservas y fondos necesarios (art. 41 LOPAN).

Las relaciones de trabajo entre el patronato y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del art. 123 de la Constitución (art.42 LOPAN).

Las operaciones y servicios que proporcione el Patronato se regirán por la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias y mercantiles,

el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia federal, (art.44 LOPAN).

INSPECCION Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia del Patronato del Ahorro Nacional se reserva a la Comisión Nacional Bancaria, sin que la función propia de ésta se encuentre regulada, por lo que sugiero que se incluya también a esta entidad dentro de la regulación específica que hace la LIC de las funciones de la Comisión (art.37 LOPAN).

INFORMACION FINANCIERA. En términos del propio artículo 37 de la LOPAN, éste deberá proporcionar toda la información y documentos que le requiera la Comisión Nacional Bancaria, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

Asimismo la propia Comisión Nacional Bancaria establecerá los lineamientos a los que se deberá sujetar el propio Patronato para la aprobación de sus estados financieros mensuales y del balance general anual, así como su publicación en un periódico de amplia circulación y la revisión de los mismos por parte de dicha Comisión (art. 37 LOPAN). Estos lineamientos están establecidos en el reglamento de la Comisión Nacional de Bancaria en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1988.

CONTABILIDAD. La forma y términos en que deberá llevar su contabilidad el Patronato, se regirá por las disposiciones que dicte la Comisión Nacional Bancaria (art. 37 LOPAN).

FUSION, ESCISION, DISOLUCION, LIQUIDACION, SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS. Como organismo descentralizado el

Patronato del Ahorro Nacional no estará sujeto ni a fusión ni a escisión ni a disolución ni liquidación ni al procedimiento de suspensión de pagos y quiebra, si no que, su extinción o transformación se hará al través del acto que lo creó, en este caso un decreto del Poder Legislativo. Lo anterior responde a la propia naturaleza de la entidad a estudio.

PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA. Congruente con los lineamientos establecidos por la LIC y siendo el Patronato una entidad que es parte del sistema financiero mexicano, su ley orgánica establece, en términos generales el procedimiento que prevé la propia LIC, de solución de conflictos con los sujetos que contrate; tiene el carácter potestativo para el público en general y obligatorio para el Patronato, con la intervención de la Comisión Nacional Bancaria en términos del procedimiento que la LIC prevé. Cabe hacer mención que la ley orgánica a estudio se refiere todavía a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y no a la actual LIC, debiéndose entender a ésta última en términos de su art. 3º transitorio (art. 38 LOPAN).

FIDEICOMISOS PUBLICOS.

En términos del art. 3º de la LIC los fideicomisos públicos son los constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que se constituyen para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México.

Los fideicomisos no son entidades jurídicas, sino actos jurídicos que crean un patrimonio de afectación con la características, en este caso, de la intervención del Gobierno Federal. Se encontrarán previstos y regidos por la LOAPF.

En virtud de que rebasa el objetivo de esta investigación, no haré el análisis correspondiente a la figura del fideicomiso si no que, me concretaré a hacer referencia a la LOAPF que los prevé.

En términos del artículo 3° de la LOAPF los fideicomisos públicos son entidades de las que el Poder Ejecutivo se auxilia y que son parte de la Administración Pública Paraestatal. El artículo 47 de la propia ley define a los fideicomisos públicos como los que constituye el Gobierno Federal o alguna de las demás entidades paraestatales, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en las atribuciones de estado, teniendo como objetivo o finalidad el impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, con la estructura orgánica análoga a otras entidades. No define a que otras entidades se refiere pero, debemos entender que a las demás que conforman la Administración Pública Paraestatal. Asimismo prevé que contarán con comités técnicos, además de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la que funja como fideicomitente de los mismos.

Otra ley que los regula, en su capítulo IV, es la LFEP en cuyo artículo 40, en forma más detallada que la LOAPF, aclara que efectivamente se organizarán de manera análoga a los demás organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria.

Finalmente, el artículo 45 de la LFEP establece la facultad exclusiva del Gobierno Federal, de revocar los contratos constitutivos de fideicomisos, exceptuando los que estén constituidos por mandato de ley o que por la propia naturaleza de los mismos no se permita su revocación.

II.2.2.3. ENTIDADES BURSATILES.

CASAS DE BOLSA.

CONSTITUCION. La LMV en su artículo 21 dispone que el carácter de casa de bolsa se adquirirá mediante inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, estableciendo que dicha inscripción no implica la certificación sobre la solvencia del intermediario.

Los requisitos para inscribir a un intermediario en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios son los siguientes (art. 17 LMV):

A).- Estar constituidas como sociedades anónimas y utilizar en su denominación o enseguida de ésta, la expresión casa de bolsa o especialista bursátil, según sea el caso, así como tener íntegramente pagado el capital mínimo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores, mediante disposiciones de carácter general.

Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a la LMV estará integrado por acciones sin derecho a retiro.

El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

B).- En ningún momento podrán participar en su capital social, directamente o a través de interpósita persona:

a).- Casas de bolsa o especialistas bursátiles.

b).- Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá discrecionalmente autorizar la inversión extranjera, incluyendo la de entidades financieras del exterior, en el capital social de las casas de bolsa y los especialistas bursátiles, siempre que no exceda en su conjunto del 30% de dicho capital. La participación individual extranjera no podrá exceder del 10% de las acciones representativas del capital social de una casa de bolsa o de un especialista bursátil, a menos que se obtenga autorización de la citada Secretaría para adquirir, directa o indirectamente, hasta el 15% del referido capital.

c).- Instituciones de crédito, salvo cuando lo hagan con el carácter de fiduciarias en fideicomisos cuyos beneficiarios sean personas que puedan ser accionistas de los intermediarios en el mercado de valores con arreglo a la LMV.

d).- Instituciones de seguros o de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, ni sociedades de inversión.

e).- Otras personas morales, con excepción de las sociedades controladoras a que se refiere la LAF y las demás personas morales que autorice la Comisión Nacional de Valores mediante

disposiciones de carácter general, las cuales tendrán la finalidad de prevenir conflictos de intereses y fortalecer la capitalización de los intermediarios.

f).- Accionistas que sean propietarios del 10% o más del capital de los emisores cuyos valores operen con carácter de especialistas, así como los miembros del consejo de administración y directivos de los propios emisores.

C).- Tener en todo tiempo por miembros de su consejo de administración, exclusivamente a las personas que analizaré en el apartado correspondiente.

D).- Presentar un programa general del funcionamiento que incluya por lo menos:

a).- El estudio de viabilidad de la sociedad en el contexto general del mercado de valores y de la intermediación en dicho mercado.

b).- Los planes de trabajo con los objetivos a corto y mediano plazo, que sean acordes a las condiciones del mercado.

E).- Adquirir una acción de una bolsa de valores y una acción de una institución para el depósito de valores.

F).- Participar en el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores previsto en el artículo 89 de la LMV.

La autorización para la inscripción de las casas de bolsa la otorgará discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores.

La escritura constitutiva y estatutos de las sociedades de que se trata, así como sus modificaciones, deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores. Obtenida esta aprobación, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro de Comercio. En todo caso, deberán proporcionar a dicha Comisión copia certificada de las actas de sus asambleas y, cuando proceda, instrumento público en el que conste la formalización de las mismas.

OBJETO. El objeto de las casas de bolsa se encuentra delimitado por el artículo 4º de la LMV que define a la intermediación como la realización habitual de operaciones de correturía, comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y la demanda de valores, las operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto a los cuales se haga oferta pública y la administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.

CAPITAL. El capital social de las casas de bolsa estará integrado por una parte ordinaria y podrá tener una adicional, representadas por acciones serie "A" que representarán el 51% del capital. El 49% restante de esta parte ordinaria se podrá integrar indistintamente por acciones series "A" y "B".

En su caso el capital social adicional se integrará con acciones serie "L", que podrán emitirse hasta un monto del 40% del capital ordinario previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, siendo acciones preferentes y de voto limitado.

Todas las acciones deberán ser de igual valor y dentro de sus series conferirán iguales derechos. (art.17 bis LMV).

Por lo que toca a la legitimidad para adquirir los diversos tipos de serie cabe mencionar que las "A" podrán ser adquiridas por personas físicas o morales mexicanas efectivamente controladas por mexicanos que no sean casas de bolsa, especialistas bursátiles, personas morales extranjeras, instituciones de crédito, instituciones de seguros o de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades de inversión, otras personas morales y accionistas que sean propietarios del 10% o más de su capital y también por el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, las series "B" y "L" serán de libre suscripción.

Por último cabe apuntar que las acciones deberán permanecer depositadas en una institución para el depósito de valores, quienes en ningún caso se verán obligadas a entregarlas a sus titulares (art.17 bis LMV).

Las casas de bolsa podrán emitir acciones de tesorería que no computarán para efectos de los límites de tenencia.

El capital social mínimo pagado con el que deberán contar las casas de bolsa será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Comisión Nacional de Valores.

La LMV en su artículo 19 establece que la adquisición del 10% o más de las acciones representativas de las series "A" y "B" de una casa de bolsa, mediante una o varias operaciones, requerirá de la autorización de la

Comisión Nacional de Valores, la cual será discrecional y si es del 20% o más sólo podrán ser adquiridas en los siguientes supuestos:

A).- Cuando la adquisición sea hecha por la sociedad controladora de un grupo financiero, instituciones financieras del exterior y sociedades controladoras filiales.

B).- Cuando los adquirentes sean accionistas de casas de bolsa fusionantes o fusionadas, siempre y cuando éstos mantengan el mismo porcentaje que les correspondía en la fusionante o fusionada.

C).- Cuando las personas que adquieran acciones de casas de bolsa fusionadas, lo hagan de acuerdo a los programas que establezca la Comisión Nacional de Valores, cuyo plazo de adquisición nunca podrá ser mayor de 5 años, ni la participación podrá exceder del 30%.

D).- Las instituciones financieras del exterior que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de convertir a la casa de bolsa en una filial.

De conformidad con lo dispuesto por la circular número 10-12 del 25 de agosto de 1976, las sociedades inscritas como agentes de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán comunicar por escrito a la Comisión Nacional de Valores, las transmisiones que se efectúen de las acciones que representan su capital social; dicha información deberá comprender el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista adquirente, con la indicación del número, serie, clase y demás particulares de las acciones que

adquiera y deberá proporcionarse dentro de un plazo de 10 días posteriores a la fecha en que esa sociedad hubiera efectuado el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la LGSM.

Las casas de bolsa en materia de dividendos que decreten, tienen un régimen especial previsto por la LMV, consistente en que no podrán pagar los decretados antes de quedar concluida la revisión de sus estados financieros por la Comisión Nacional de Valores. (art. 26 bis 6 LMV). Si transcurre el plazo de 30 días a partir de que le hayan sido presentados los estados financieros a la Comisión Nacional de Valores, sin que exista respuesta tendrá efectos de afirmativa ficta, pudiendo la casa de bolsa proceder a realizar el pago de dividendos.

ORGANOS SOCIALES

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Las leyes mercantiles son de aplicación supletoria de acuerdo con el art. 7o. de la LMV y por tanto, me remito a la LGSM, analizando únicamente el régimen de excepción.

El artículo 17 de la LMV, en su fracción III inciso d), prevé que las casas de bolsa no podrán realizar aquellas actividades que la Comisión Nacional de Valores declare incompatibles con las propias de la función que desempeñen; esta prohibición es sumamente genérica y abarca el que la asamblea de accionistas no pueda deliberar sobre ciertos asuntos, obviamente como medida tendiente a la protección de los intereses de quienes utilizan a este intermediario financiero para colocar valores, así como de quienes invierten sus recursos en la obtención de éstos, lo que obliga a las casas de bolsa a encontrarse actualizadas acerca de las disposiciones que emita la Comisión, para

no ser sujetos de sanciones, que llegan hasta el retiro de la inscripción para operar como intermediarios financieros.

Las casas de bolsa deberán avisar a la Comisión de la celebración de sus asambleas, enviando un ejemplar de la convocatoria a más tardar el día hábil anterior al de su publicación y dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea deberán enviar copia autenticada, por persona autorizada, del acta de asamblea (circulares 11-11 y 11-13 de la Comisión Nacional de Valores).

ADMINISTRACION. La administración de las casas de bolsa, de acuerdo con el art. 17 fracción III de la LMV estará formada por administradores, funcionarios y apoderados exclusivamente, debiendo ser personas que satisfagan a juicio de la Comisión Nacional de Valores los siguientes requisitos:

A).- Ser de nacionalidad mexicana o tener carácter de inmigrado.

B).- Tener solvencia moral y económica así como capacidad técnica y administrativa.

C).- Garantizar su manejo mediante fianza que se expida con las características que la Comisión Nacional de Valores determine.

D).- No realizar aquellas actividades que la Comisión Nacional de Valores, declare incompatibles con las propias de la función que desempeñen para las casas de bolsa.

El consejo de administración estará integrado por 11 consejeros o sus múltiplos, debiendo ser electos en asamblea especial ordinaria de accionistas en términos de la LGSM. Si está integrado por 11, 6 consejeros serán designados por la serie "A" quienes además designarán 1 por cada 10% que exceda del 50% del capital, los restantes serán elegidos por la serie "B". La minoría que representa un 10% podrá designar un consejero, el que no podrá ser revocado sin que sean revocados también los de mayoría. Siempre deberán guardarse las proporciones apuntadas.

El Presidente del consejo tendrá que ser electo de entre de los de la serie "A" y tendrá voto de calidad.

Por cada propietario se designará un suplente.

Los consejeros de la serie "A" deberán de ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional (art. 17 Bis 1 LMV).

La Comisión Nacional de Valores, previa audiencia del interesado, podrá suspender o revocar las autorizaciones de los distintos miembros de la administración, pudiendo llegar a inhabilitarlos para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sistema financiero mexicano (art. 17 fracción III LMV).

VIGILANCIA. Al ser sociedades anónimas y no existir régimen de excepción en materia de Comisarios se les aplicará el régimen general de la LGSM al que me remito.

OPERACION. Las operaciones que realizan las casas de bolsa son las de intermediación previstas por la LMV y en base a ello sólo podrán realizar las actividades que a continuación enumero, haciendo la aclaración que la actividad del intermediario bursátil es restringida al catálogo legal que establece (art.22 LMV):

A).- Actuar como intermediarios en el mercado de valores.

B).- Recibir fondos con motivo de las operaciones con valores que se les encomienden. Cuando por cualquier circunstancia no puedan aplicar esos fondos al fin correspondiente, el mismo día de su recibo deberán, si persiste impedimento para su aplicación, depositarlos en una institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente, o bien adquirir acciones representativas del capital de alguna sociedad de inversión de renta fija, depositándolas en la cuenta del cliente respectivo. En ambos casos los fondos se registrarán en cuenta distinta de las que forman parte del activo de la casa de bolsa.

C).- Prestar asesoría en materia de valores.

D).- En materia de operaciones de crédito, con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México:

a).- Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias.

b).- Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.

c).- Celebrar reportos y préstamos sobre valores.

d).- Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias, sin que sea aplicable en este caso el primer párrafo del artículo 359 de la LGTOC.

E).- En materia de operaciones con valores previamente aprobados por la Comisión:

a).- Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de éstos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y de venta de los propios títulos, o bien que procuren mejorar las condiciones de liquidez en el mercado, así como una mayor diversificación de las transacciones.

b).- Proporcionar servicio de guarda y administración de valores, depositando los títulos en una institución para el depósito de valores o, en su caso, depositándolos en la institución que señale la Comisión Nacional de Valores cuando se trate de títulos que por su naturaleza no puedan ser depositados en las instituciones primeramente señaladas.

c).- Realizar inversiones con cargo a su capital global, cuyo concepto será determinado en las citadas disposiciones.

d).- Realizar operaciones con valores, con sus accionistas, miembros del consejo de administración, directivos y empleados.

e).- Llevar a cabo actividades de las que les son propias a través de oficinas sucursales o agencias de instituciones de crédito.

f).- Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen las casas de bolsa, que señale la propia Comisión.

g).- Actuar como especialistas bursátiles, sujetándose en la realización de las operaciones que efectúen con este carácter a lo dispuesto por el art. 22 bis-1 de la LMV.

F).- Actuar como representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores.

G).- Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

H).- Adquirir las acciones representativas de su capital social de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 bis, fracción 1 de la LMV.

I).- Invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, con arreglo a lo señalado por el artículo 22 bis-2 de la LMV.

J).- Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, computables en su capital global, quedando sujetas al artículo 64 de la LIC.

K).- Las análogas o complementarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda Y crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Valores.

Cabe hacer especial mención que, la actividad de las casas de bolsa se desarrolla con los usuarios de sus servicios, creando y documentando la relación jurídica en un contrato denominado intermediación bursátil, de reciente creación y que se encuentra regulado en los artículos 90 y siguientes de la LMV, que después analizaré en el apartado correspondiente.

Las casas de bolsa, requerirán de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior (art. 22 bis 2 LMV). El artículo 24 de la propia ley, establece que la Comisión Nacional de Valores determinará los porcentajes máximos de operación de las casas de bolsa respecto de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con sus disposiciones deben considerarse como una sola.

Las casas de bolsa únicamente serán responsables de la autenticidad e integridad de los valores que negocien, así como de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, continuidad de endosos y

autenticidad del último de los mismos, pero no serán responsables de las bondades del valor que operen (art.26 LMV).

Debido a los grandes cuestionamientos que surgieron con motivo del crack bursátil sucedido en 1987, la LMV responde a tal situación y prevé en su artículo 26 bis 8 expresamente la regulación del sistema al través del cual las casas de bolsa y en general los intermediarios bursátiles, recibirán las ordenes de los sujetos que contraten con ellas para dar claridad al proceso de asignación de operaciones con valores. Los requisitos los establecerá la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión Nacional de Valores determinará los días en que deberán las casas de bolsa cerrar sus puertas y suspender sus operaciones (art.41 fracción XVI LMV).

Asimismo la remuneración que cobren las casas de bolsa por las operaciones que realicen se ajustará a los aranceles, generales o especiales, que autorice la Comisión Nacional de Valores (art. 28 LMV).

Siendo entidades reguladas que prestan un servicio público, su propaganda e información sobre valores dirigida al público, estará sujeta a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, la demás propaganda e información no requerirá previa autorización (reforma de julio de 1993) pero deberá sujetarse a los lineamientos y criterios que establezca la propia Comisión (art. 5 LMV).

INSPECCION Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia de las casas de bolsa como intermediarios bursátiles, se encuentra encomendada a la Comisión Nacional de Valores (art.40 LMV).

A diferencia de la LIC, la que rebasa en mucho en este tema a la LMV, ésta no prevé ningún sistema que regule las visitas ni la existencia al respecto de un reglamento, por lo que, la Comisión Nacional de Valores tendrá las más amplias facultades para realizarlas en la forma en que crea más conveniente, pudiendo regularla en su reglamento interior o en instructivos de labores previsto en la fracción VIII del art. 45 de la LMV. Curiosamente a la fecha, no existe emitido un reglamento interior de la Comisión Nacional de Valores, siendo ésta, la única Comisión que no lo ha elaborado.

La Comisión Nacional de Valores en caso de detectar situaciones irregulares, tendrá facultades para dictar las medidas necesarias tendientes a su normalización, ordenando la suspensión de la ejecución de las operaciones, designando un interventor que tome medidas preventivas y de normalización, así como de un interventor - gerente que tendrá las mismas facultades del consejo de administración, debiendo inscribir su nombramiento en el Registro Público de Comercio (art.47 LMV).

Los procedimientos de intervención y de inspección y vigilancia son de orden público y los afectados tendrán recurso de revocación que deberán hacer valer dentro de los 15 días hábiles siguientes, a la fecha de que les sea notificada la resolución, ante la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Valores o ante el Presidente de dicha Comisión, dependiendo quien haya realizado el acto impugnado (art. 50 LMV).

No obstante que dicho precepto prevé que es presupuesto procesal el agotamiento de tal recurso, al no establecer la suspensión del acto reclamado, podrá el reclamante directamente solicitar el amparo indirecto en términos del artículo 73 fracción XV de la LA.

INFORMACION FINANCIERA. Conforme a las circulares 11-11 y 11-13, las casas de bolsa cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, es decir, que se encuentren cotizadas en bolsa, deberán proporcionar a la Comisión la siguiente información:

A).- Información anual, de carácter económico, contable y administrativo.

B).- Información trimestral del mismo carácter.

C).- Información jurídica respecto al cumplimiento de las normas legales aplicables a su funcionamiento.

De acuerdo con el artículo 26 bis 4 las casas de bolsa deberán formular sus estados financieros al día último de cada mes, pudiendo establecer la Comisión Nacional de Valores las reglas de agrupación de cuentas, previstas en sus circulares 10-152, 10-152 bis y 10-152 bis 1.

Los estados financieros mensuales y anuales deberán ser publicados en un periódico de circulación nacional, bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de la casa de bolsa que hayan aprobado y dictaminando la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados.

La Comisión Nacional de Valores tendrá la facultad de ordenar modificaciones y correcciones que, a su juicio, fueran fundamentales

para autorizar su publicación, siendo el único caso en que puedan ser afectados por una segunda publicación.

El incumplimiento a lo establecido por este artículo, de acuerdo con el artículo 20 de la propia ley, tiene como sanción la suspensión o cancelación del registro de la casa de bolsa, por parte de la Comisión.

La revisión que haga la Comisión Nacional de Valores no tendrá carácter fiscal, es decir, existiendo estados financieros revisados por dicha Comisión y que violen preceptos fiscales seguirán siendo sujetos a las sanciones que estas leyes establezcan, con independencia de la suspensión o cancelación antes mencionada.

Estos estados financieros deberán ser auditados por contadores públicos que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores (art. 26 bis 5 LMV).

La obligación de dar información financiera a la Comisión Nacional de Valores, se encuentra establecida en el artículo 27 de la propia ley y consiste en:

A).- Dar periódicamente información estadística a la Comisión sobre las actividades y operaciones que realicen las casas de bolsa. Dicha información deberá proporcionarse en forma global por tipos de operaciones, sin mencionar los nombres de los clientes.

B).- Proporcionar a la misma Comisión sus estados financieros.

C).- Dar aviso por escrito a la Comisión, por lo menos con treinta días hábiles de anticipación, de la apertura, cambio de ubicación y cierre de sus oficinas, cuya operación y funcionamiento estará sujeto a lo que, en su caso, se determine en dichas disposiciones.

En el supuesto de que las casas de bolsa abran o cambien sus oficinas sin dar el aviso relativo, o bien en su operación y funcionamiento contravengan lo dispuesto en dicho artículo, la Comisión Nacional de Valores podrá proceder a la clausura de las mismas, cuidando que queden cubiertos de manera adecuada los servicios que reciba la clientela. Previamente a que dicte su resolución, la Comisión Nacional de Valores deberá oír a la casa de bolsa de que se trate.

Para cerrar una oficina, las casas de bolsa deberán informar de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad de los servicios que presten a su clientela, la Comisión Nacional de Valores podrá oponerse dentro del plazo de treinta días, en caso de que no se le presente y le sea acreditada la realización satisfactoria de este programa.

D).- Llevar a cabo programas de auditoría legal, debiendo proporcionar a la citada Comisión el dictamen de su auditor legal externo.

Por otro lado existe, también el secreto bursátil, consistente en que los intermediarios bursátiles no podrán dar noticia de las operaciones que realicen o en las que intervengan salvo que la solicite el que se encuentre legalmente legitimado, sin que implique limitar la obligación de información que estoy estudiando.

Cabe hacer notar que a diferencia de la LIC la LMV no prevé la sanción para el caso de violación del secreto, la que será, en mi criterio, la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual o contractual, ésta última en el supuesto de que esté prevista en el contrato correspondiente.

CONTABILIDAD. Todos y cada uno de los actos, contratos y operaciones que realicen las casas de bolsa deberán ser registrados en su contabilidad, pudiendo llevarse en libros encuadernados o en tarjetas u hojas sueltas que llenen los requisitos que fije mediante disposiciones de carácter general la Comisión Nacional de Valores, teniendo en juicio el mismo valor probatorio que los libros encuadernados. Los libros de contabilidad deberán conservarse disponibles en las oficinas de las casas de bolsa (art. 26 bis LMV). Los asientos deberán efectuarse dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se realicen los respectivos actos (art. 26 bis 3 LMV).

Asimismo los negativos originales de cámara obtenidos de la microfilmación de los libros, registros y en general documentos, así como sus impresiones debidamente certificadas por el directivo correspondiente, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados.

FUSION Y ESCISION. La fusión de las casas de bolsa como sociedades anónimas, se regirá por la LGSM, con la salvedad prevista en el art. 17 fracción VII segundo párrafo, el cual prevé que, cuando se de la fusión de dos o más casas de bolsa, deberán contar con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Comisión Nacional de Valores y ésta surtirá sus efectos cuando se registre en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social.

Los acreedores podrán oponerse judicialmente dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del acuerdo de fusión en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación, del domicilio de las sociedades, que intervengan en dicha fusión, sin que se suspenda el proceso de fusión.

Esto es una excepción al artículo 224 de la LGSM ya que, éste preceptúa que la fusión no tendrá efecto alguno sino transcurrido tres meses de la inscripción en el Registro Público de Comercio y dentro de este plazo los acreedores podrán oponerse suspendiendo los efectos de la fusión hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare infundada la oposición.

Por lo demás, la oposición que prevé la LMV es igual a la de la LGSM, en el sentido de que, se trata de una oposición que se tramitará ante los órganos competentes del Poder Judicial.

Respecto a la fusión, hay que tomar en cuenta lo establecido por el artículo 19 de la LMV ya analizado (relativo a la limitante de tenencia accionaria).

Respecto a la escisión, independientemente de que, la LMV no la prevé, porque sería difícil pensar que una casa de bolsa con un objeto sumamente específico cayera en la necesidad de escindirse; no obstante lo anterior en caso de darse, sería aplicable el régimen previsto por la LGSM en términos del artículo 7o. de la LMV y en base a ello podría decretarse la escisión.

DISOLUCION Y LIQUIDACION. Por disposición expresa del artículo 20 fracción VIII de la LMV la disolución y liquidación de las casas de

bolsa se regirá por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la LGSM, con las siguientes excepciones:

A).- El cargo de liquidador corresponderá a una institución de crédito.

B).- El liquidador estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores.

SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRA. Respecto de la suspensión de pagos y quiebra, la LMV establece que se regirá por la sección primera del capítulo primero del Título VII de la LQSP, con las siguientes salvedades:

A).- Le da las mismas atribuciones a la Comisión Nacional de Valores que las que tiene la Bancaria y de Seguros en asuntos de suspensión de pagos o quiebras de las instituciones de crédito y de seguros.

B).- Establece que el cargo de síndico corresponderá siempre a una institución de crédito.

C).- La Comisión Nacional de Valores vigilará la función de los síndicos.

D).- Legitima a la Comisión Nacional de Valores para solicitar la suspensión de pagos y la declaración de quiebra en los términos de la LQSP.

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA.

En términos del artículo 51 de la LMV las infracciones a ésta o a las disposiciones de carácter general que de la misma deriven, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional de Valores a razón de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se realice la infracción, siempre que no se establezca otra forma de sanción. Dicho precepto establece las multas para las distintas infracciones.

A diferencia de la LIC la LMV no prevé un procedimiento para la imposición de las mismas y únicamente prevé el recurso de revocación ya mencionado, regulado en su artículo 50.

Los artículos 52, 52 bis, 52 bis 1 y 52 bis 2 establecen las conductas que constituyen delito y que podemos sintetizar en intermediación no autorizada, abuso de confianza, alteración de la contabilidad e información falsa y uso de información privilegiada. Es conveniente resaltar que esta última es fruto de la reformas de julio de 1993 en las que, para darle mayor seguridad y transparencia a la operación del mercado de valores, se sancionó desde ese momento, el uso de la información privilegiada con pena corporal.

Al igual que las demás leyes financieras la LMV establece como requisito de procedibilidad la petición que debe hacer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa opinión de la Comisión Nacional de Valores.

Por lo que toca a la protección del público inversionista:

A).- Existe el secreto bursátil, el cual se encuentra previsto en el artículo 25 de la LMV y que consiste básicamente en que no podrán las casas de bolsa, dar información a personas distintas de los

interesados, de sus beneficiarios, a la autoridad judicial cuando alguno de éstos sea parte y a las autoridades competentes por conducto de la Comisión Nacional de Valores.

B).- Por otro lado está el procedimiento de protección que, llamo directo al público inversionista, por cuanto a que es el mecanismo más socorrido para dirimir las controversias que se suscitan entre éstos y los intermediarios bursátiles. La LMV dedica su capítulo VII a estos procedimientos que denomina de protección al público.

Dicho procedimiento es previo y facultativo para el público inversionista y obligatorio para las casas de bolsa y tiende a conciliar la reclamaciones que surjan con motivo a las operaciones que celebren o bien en caso de no poder hacerlo en una etapa conciliatoria, provocar se nombre a la Comisión Nacional de Valores como árbitro para que, en el procedimiento correspondiente, ya sea de estricto derecho o en amigable composición, se resuelvan las controversias, procedimientos que analizaré más adelante (art.87 LMV).

Cabe hacer notar que como una innovación la LMV prevé árbitros designados por la Comisión Nacional de Valores, esto es, no fungirá ésta como tal sino serán personas que reúnan los siguientes requisitos:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

b).- No tener menos de treinta y cinco años cumplidos el día de su designación.

c).- Poseer título profesional de licenciado en derecho, registrado ante la autoridad competente.

d).- Tener cuando menos cinco años de práctica legal en el mercado de valores.

e).- Haber residido en el país durante los últimos tres años anteriores a su designación.

f).- Gozar de buena reputación y de honorabilidad comprobada.

C).- Por último la LMV prevé como mecánica de apoyo un fideicomiso, denominado Fondo de Apoyo al Mercado de Valores que, tendrá como finalidad preservar la estabilidad financiera de los participantes, así como procurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el público inversionista, por lo que podemos calificarla de una medida o medio de protección indirecta al público inversionista. En general se encuentra estructurado como los fondos previstos en la LAF y LIC, estableciendo también la mecánica de garantía al través de las acciones representativas del capital social de sus participantes, ampliándola a valores gubernamentales o cualquier otro bien que a juicio del fiduciario satisfagan los requisitos correspondientes.

Cuando la garantía recaiga en acciones, primero se afectarán las de la serie "A" o "F" y en caso de que no alcance se afectarán las demás. La garantía será a prorrata.

Para la constitución de esta garantía que la ley califica de preferente y de interés público, las acciones se traspasarán a una

cuenta a favor del fondo en la institución para el depósito de valores, pudiendo el fondo optar por la ejecución prevista para la caución bursátil o para la prenda en términos de la LGTOC.

Se prevé también la facultad del director general de la casa de bolsa para que vía comunicación a la institución para el depósito de valores ordene la afectación de las acciones, en caso de que éste no lo haga el fondo podrá hacer dicha solicitud y la institución para el depósito de valores deberá afectarlas en cuenta especial.

En los estatutos sociales y en los títulos representativos de las acciones de los intermediarios bursátiles deberán contener el procedimiento previsto en la LMV para el otorgamiento de la garantía referida (art.89 LMV).

Ahora bien, el fondo se integrará por las aportaciones ordinarias y extraordinarias que hagan las casas de bolsa y especialistas bursátiles. Funcionará al través de un comité técnico que estará integrado por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México y de la Comisión Nacional de Valores, la cual determinará los términos y condiciones de los apoyos que deberán otorgarse con cargo al patrimonio del fondo, las obligaciones de las casas de bolsa y especialistas bursátiles objeto de protección expresa del fondo, así como los plazos que habrán de observarse para cubrir las aportaciones iniciales, ordinarias y extraordinarias.

Se establece la obligación del fiduciario de publicar anualmente en el mes de diciembre en el Diario Oficial de la Federación, el importe máximo de las obligaciones que será objeto de protección expresa del fondo en el transcurso del año inmediato siguiente.

Se faculta al fondo para que pueda adquirir acciones representativas del capital social de casas de bolsa o especialistas bursátiles sin que se le aplique el límite previsto por el artículo 19 de la LMV. Los participantes en el fondo estarán obligados a proporcionarle la información que le solicite.

El fondo está facultado para elaborar programas y establecer medidas correctivas a las casas de bolsa y especialistas bursátiles.

Para el caso de la participación en el fondo con posterioridad a la constitución del fideicomiso, las sociedades participantes deberán cubrir la aportación que indique el comité técnico de dicho fondo.

Por último, el fondo estará obligado a proporcionar toda la información y documentación que la Comisión Nacional de Valores le solicite.

ESPECIALISTAS BURSATILES.

Por reforma del 28 de diciembre 1989, publicada en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1990, la LMV creó un nuevo intermediario bursátil, llamado especialista bursátil. Esta nueva figura corresponde al intermediario que se especializa en cierto tipo de valores y como tales se registrarán en la bolsa de valores, teniendo como finalidad la participación de sujetos en la intermediación bursátil que tengan un especial conocimiento de ciertos valores y con ello coadyuven a una mayor actividad y satisfagan al público inversionista que quiera invertir en cierto valor.

Los especialistas bursátiles en cuanto a su constitución, objeto, capital, órganos sociales, operación, inspección y vigilancia, información financiera, contabilidad, fusión y escisión, disolución y liquidación, suspensión de pagos y quiebras, sanciones y protección al público inversionista se rigen por las

normas que estudié en relación a las casas de bolsa y por ello únicamente apuntaré que las operaciones que pueden celebrar son las siguientes (art. 22 bis LMV):

A).- Actuar como intermediarios por cuenta propia o ajena, respecto de los valores en que se encuentren registrados como especialistas en la bolsa de valores de que sean socios, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores, o a lo previsto en el reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente, en los que habrán de establecerse los montos y márgenes de cotizaciones conforme a los que estarán obligados a realizar sus operaciones.

Los especialistas bursátiles podrán celebrar operaciones directamente con el público inversionista, cuando así lo autorice la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general.

Cuando celebren operaciones con el público, los especialistas bursátiles deberán observar las previsiones establecidas en el capítulo octavo de la LMV, en cuanto a la forma de contratación.

B).- En materia de crédito, con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México, podrán recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias, así como celebrar reportos y préstamos sobre valores. La Comisión Nacional de Valores oyendo la opinión del Banco de México podrá ordenar a especialistas bursátiles la suspensión de las operaciones que infrinjan las disposiciones antes referidas.

C).- En materia de valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores:

a).- Realizar operaciones por cuenta propia respecto de los valores en que sean especialistas, para facilitar la colocación de dichos valores o coadyuvar a la mayor estabilidad de los precios de éstos y reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y de venta de los propios títulos, o bien que favorezcan las condiciones de liquidez en el mercado, así como también una mayor diversificación de las transacciones.

b).- Mantener en guarda y administración sus valores, depositando los títulos en una institución para el depósito de valores o, en su caso, depositándolos en la institución que señale la Comisión Nacional de Valores, cuando se trate de títulos que por su naturaleza no puedan ser depositados en las instituciones primeramente señaladas.

c).- Realizar inversiones con cargo a su capital global, cuyo concepto será determinado en las citadas disposiciones.

d).- Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen y que señale la propia Comisión.

D).- Invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

E).- Las análogas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo la LMV prohíbe a los especialistas bursátiles realizar las siguientes operaciones (art.22 bis 1 LMV):

A).- Realizar operaciones respecto de los valores que manejen con tal carácter, con los miembros del consejo de administración, directivos, gerentes y factores del emisor de tales valores.

B).- Realizar operaciones con valores con sus accionistas.

C).- Denegar sus servicios respecto de los valores que manejen con tal carácter, dentro de los montos y márgenes de cotizaciones conforme a los que estén obligados a operar en el mercado, de acuerdo con las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión Nacional de Valores o el reglamento interior general de la bolsa de valores correspondiente.

Asimismo, expresamente la LMV prevé que se les aplicarán los artículos 24, 25, 26, 26 bis a 26 bis 8, 27 y 28 de la LMV (art. 28 bis LMV), preceptos relativos a la concentración máxima de riesgos, el secreto bursátil, la obligación de responder por la legitimidad de los valores negociados, su contabilidad, sistema automatizado para el registro de operaciones, obligaciones de información y aranceles, ya analizados.

ASESORES DE INVERSION.

La figura de los asesores de inversión no es una figura nueva en los sistemas financieros ni en el mexicano, ya desde 1940 en los Estados Unidos de Norte América se regula al consejero de inversión y se le exigen

ciertos requisitos. Por lo que toca a nuestro sistema financiero la LMV de 1975, autorizaba que los agentes de valores, tanto personas físicas como morales, prestaran asesoría en materia de valores.

La norma antes referida fue modificada por reforma publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre 1980 en donde se adicionó el artículo 4 de la LMV con una fracción c). que consideró como actividad de intermediación la administración y manejo de cartera de valores propiedad de terceros ³⁴

Posteriormente se reforma la LMV en 1984, para agregar un artículo 26 bis en el que regula a los consejeros de inversión, estableciendo que la prestación habitual del servicio de asesoría en materia de valores, requeriría la previa autorización de la Comisión, disposición que quedó suprimida en el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1985.

Con estos antecedentes el legislador en la reforma de julio de 1993, incorporó un nuevo artículo 12 bis a la LMV, en el que para efectos de clarificar la actividad del asesor de inversiones y no confundirlo con el de intermediario bursátil, establece que la actividad dedicada al manejo de cartera de valores que comprende el ofrecimiento o prestación habitual de la asesoría, supervisión y en su caso, toma decisiones de inversión a nombre de terceros, respecto de valores, quedará exceptuado del requisito de estar inscritos en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

³⁴JGARTUA ARAIZA, OCTAVIO, El Asesor de Inversiones, Instituciones para el Depósito de Valores, Bolsa de Valores y Régimen Aplicable a Sociedades Emisoras de Valores, en Seminario sobre Reforma a la Ley del Mercado de Valores, México, D.F., 28 de julio de 1993, Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, A.C., primera edición, México, D.F., diciembre de 1993, páginas 34 a 36.

Toda vez que, en términos del texto del artículo 12 bis de la LMV, el asesor de inversiones podrá ser una persona física o moral, el régimen legal aplicable a su existencia jurídica y operación dependerá de ello.

Por lo anterior únicamente analizaré el régimen aplicable a dichos sujetos independientemente de la forma jurídica de su existencia.

CONSTITUCION. Los asesores financieros podrán ser personas físicas o bien morales, por lo que me remito al régimen de las mismas.

Deberán ser de nacionalidad mexicana y la participación extranjera en su capital y en los órganos de administración deberá ser minoritaria, no pudiendo corresponderle la facultad de determinar el manejo de la sociedad.

CAPITAL. Dependerá del régimen societario en que se constituya y deberán de tomar en cuenta la limitación en la participación extranjera.

ORGANOS SOCIALES. Los socios administradores o miembros del consejo de administración, así como los directivos, los apoderados y los empleados de los asesores financieros, no podrán participar en el capital ni en los órganos de administración ni tener relación de dependencia con intermediarios financieros, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades operadoras de sociedades de inversión, instituciones de crédito, instituciones calificadoras de valores y sociedades emisoras de valores cuyas acciones sean materia de intermediación en el mercado de valores.

OPERACION. En relación a la operación cabe mencionar que los servicios que presten los asesores de inversión deberán siempre quedar documentados a nombre del cliente respectivo, debiendo llevarlos al cabo al través de un intermediario financiero ya sea casa de bolsa, especialista bursátil, sociedades operadoras de sociedades de inversión o bien de instituciones de crédito (art. 12 bis fracción II LMV).

Unicamente podrán operar con valores y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios excepto los que la Comisión Nacional de Valores desapruere, pudiendo además autorizar la adquisición de otros no inscritos en dicho registro.

Los asesores de inversión tienen prohibido percibir remuneraciones de cualquiera de los intermediarios financieros al través de los cuales operen y también se les prohíbe recibir fondos o valores para su custodia o para la realización de sus actividades (art. 12 bis fracción III LMV).

Asimismo, su propaganda y publicidad dirigida al público estará sujeta a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores en términos del artículo 5 de la LMV (art.12 bis fracción IV LMV).

INSPECCION Y VIGILANCIA. Si bien es cierto que la LMV expresamente no establece la facultad de la Comisión Nacional de Valores de inspeccionar y vigilar a los asesores de inversiones, en términos de las fracción VIII del artículo 41 de la LMV, tiene la facultad de intervenir a las personas que, sin autorización realicen operaciones de intermediación u operaciones de oferta pública, no apegadas a la ley, pudiendo también suspender las operaciones, además de vigilar la debida observancia de los ordenamientos legales aplicables,

por lo que, concluyo que, los asesores de inversiones se encuentran sujetos a la vigilancia y a la inspección de la Comisión Nacional de Valores.

INFORMACION FINANCIERA. No existe obligación alguna a cargo de los asesores de inversiones de proporcionarla, lo que en principio, considero inadecuado.

CONTABILIDAD, FUSION Y ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION, SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS. En relación a estos temas se aplicará el ordenamiento legal que les corresponda, en base a la forma en que operen ya sea como personas físicas, como sociedades civiles o como sociedades mercantiles.

SANCIONES Y PROTECCIONES AL PUBLICO INVERSIONISTA. El precepto que crea y regula a los asesores de inversión no establece ninguna forma directa de protección al público en cuanto a la relaciones jurídicas que con los mismos existan. No obstante lo anterior hay protecciones indirectas que enumero a continuación:

A).- La prevista por el artículo 5 de la LMV, en relación a la propaganda o información que deben dirigir al público sobre las operaciones que realicen, la que deberá contar con la previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores y no podrá ser engañosa o falsa debiendo coadyuvar al desarrollo sano y equilibrado del mercado de valores, así como evitar la competencia desleal en el sistema financiero.

B).- La previsión de que la Comisión Nacional de Valores cuando detecte que se encuentren realizando operaciones contrarias a

lo dispuesto por el artículo 12 bis de la LMV, aplique multas administrativas, previa audiencia del afectado.

EMISORES DE VALORES.

La LMV en su capítulo segundo establece la obligación de inscribir en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los valores que serán materia de intermediación bursátil por lo que la ley hace referencia a los valores y no al emisor, únicamente en ciertos preceptos habla de sociedades como emisoras por lo que el esquema de estudio será en base a ello y mi primer problema es definir quienes pueden emitir valores y por tanto ser éstos objeto de intermediación bursátil.

Conceptualizaré como valores, de acuerdo con el artículo 3o. de la LMV, a las acciones, obligaciones y títulos de crédito emitidos en serie o masa, emitidos en nuestro país o en el extranjero.

La LGSM regula las siguientes sociedades:

- en nombre colectivo.
- en comandita simple.
- de responsabilidad limitada.
- anónima.
- de capital variable como modalidad de

todas, salvo la cooperativa.

- en comandita por acciones.

- cooperativa.

Las únicas sociedades de las reguladas cuyo capital se encuentra representado por acciones son las de comandita por acciones y las anónimas, las primeras al requerir de acuerdo con el artículo 209 de la ley citada del consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y de las dos terceras partes de los comanditarios, para ceder sus acciones, se encuentra por su propia naturaleza excluida del mercado de valores ya que sería imposible, realizar con este tipo de acciones transacciones bursátiles.

Cabe mencionar respecto de las sociedades de responsabilidad limitada que por su propia forma de constitución no pueden ser emisoras, toda vez que las partes sociales en las que se divide su capital no pueden estar representadas por títulos negociables. La ley citada en su artículo 63 en forma innecesaria, por lo antes expuesto, prohíbe la suscripción pública de este tipo de sociedades.

Todo lo anterior no obsta para que las sociedades puedan emitir otro tipo de valores distintos de las acciones como pueden ser las obligaciones o el papel comercial.

Las sociedades anónimas, también en su modalidad de capital variable, son las que generalmente emiten títulos susceptibles de intermediación bursátil. En cuanto a su reglamentación estudiaré únicamente lo relativo a su posición como emisoras de valores sujetos a oferta pública, es decir,

el régimen de excepción que establece la LMV, haciendo hincapié que dadas las profundas modificaciones que este régimen representa, contrastando en forma energética del que rige a las sociedades tradicionales, es necesario darle mucho mayor difusión.

Analizaré las cuestiones medulares del régimen de excepción de las sociedades emisoras de valores:

A).- ACCIONES DERIVADAS DE LA
CONSTITUCION DE LA EMISORA.

El reglamento especial para el ofrecimiento al público de valores no registrados en bolsa de 1974, y la LGSM prevén la constitución de sociedades anónimas al través de suscripciones sucesivas recogidas entre el público por parte del fundador o fundadores. La actual LMV no lo prevé dentro de su artículo 14 al señalar que debe solicitar la emisora su inscripción en el registro de valores y poder así ofrecerlos al gran público inversionista, por lo que para que haya solicitud de la emisora debe existir ésta y por lo tanto estar constituida.

La propia ley establece que las emisoras deberán expedir los títulos definitivos correspondientes a los valores representativos de su capital en un plazo no mayor de 180 días naturales (art.14 fracción VIII LMV), y no el plazo que establece la LGSM que es el de un año a partir de la fecha del contrato social.

B).- ACCIONES DEPOSITADAS EN LAS
INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES.

Las acciones que se encuentren en institución para el depósito de valores, actualmente sociedades anónimas de capital variable, con concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa opinión de la Comisión Nacional de Valores, se registrarán por la LMV teniendo las siguientes excepciones con respecto a la LGSM:

- a).- Desde el punto de vista del título de crédito, este depósito crea un nuevo endoso, al cual denomina la ley en administración (art.67 LMV), legitimando al depositario para llevar al cabo actos de administración respecto del título y no sujetando al adquirente a las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión del título. Este endoso cesará cuando dejen de estar depositadas las acciones en la sociedad depositaria.
- b).- El emisor podrá expedir un título que ampare todas o parte de las acciones materia de la emisión (art.74 LMV).
- c).- Tratándose de acciones deberán contener la mención de estar depositadas en la sociedad depositaria, produciendo el efecto del endoso en administración (art.74 LMV).
- d).- Se podrán emitir títulos que no lleven cupones adheridos ya que, para eso se expedirán constancias por parte de la sociedad depositaria que harán las veces de esos títulos accesorios para todos los efectos legales (art.74 LMV).
- e).- La emisora tendrá la obligación de expedir y canjear las acciones necesarias con los cupones respectivos, cuando así lo requiera la sociedad depositaria, para poder atender la solicitud de retiro de

los valores depositados, pudiendo actuar la sociedad como apoderada del emisor para estos efectos.

f).- La sociedad al decretar el pago de dividendos deberá informar por escrito a la sociedad depositaria, al día hábil siguiente de celebrada la asamblea respectiva, las resoluciones adoptadas en la misma en cuanto a derechos que podrán ejercer sus tenedores, indicando las acciones o cupones contra los cuales se harán efectivos esos derechos, así como los términos para su ejercicio (art.76 LMV).

g).- La emisora responderá frente a la sociedad depositaria de las obligaciones a su cargo provenientes del ejercicio de los derechos patrimoniales.

h).- Se podrán dar en garantía (art.77 LMV) las acciones depositadas formalizándola al través del recién creado contrato de caución bursátil previsto en el artículo 99 de la LMV y el cual estudiaré en la última parte de este trabajo.

i).- Las constancias que expida la sociedad depositaria servirán para (art.78 LMV):

- Determinar la titularidad de las acciones.

- Acreditar el derecho de asistencia a asambleas.

- Acreditar la inscripción en el libro de registro de la sociedad emisora.

- La LMV hace una excepción expresa a los artículos 128 fracción I y 129 de la LGSM al ordenar que no se requerirá asentar en el registro de acciones de la emisora la numeración y demás particularidades, de las acciones salvo que las mismas otorguen diferentes derechos, supuesto en el cual se anotará la serie y la clase que corresponda. Es criticable este precepto legal ya que entre otras particularidades podría mencionar conforme al artículo 128 fracción I de la LGSM el nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista así como la indicación del titular, lo que nos llevaría al absurdo de no tener obligación de anotar el nombre del titular y por tanto nunca podría identificarse ni ejercer los derechos derivados de la acción.

j).- La sociedad emisora deberá proporcionar un ejemplar de la convocatoria a las asambleas respectivas a la sociedad depositaria a más tardar el día hábil anterior al de su publicación y en todo caso informar de dichas convocatorias con una anticipación no menor de cinco días hábiles a la fecha de cierre de sus registros (art.78 fracción I LMV).

k).- Previa la celebración de cualquier asamblea de accionistas, los depositantes, es decir, los intermediarios bursátiles están obligados a proporcionar los listados de titulares de las acciones correspondientes, a fin de actualizar las inscripciones que obren en los libros de acciones nominativas de las sociedades emisoras (art.78 fracción I LMV).

l).- Las constancias de la sociedad depositaria complementadas, en su caso con el listado de los titulares que haga la casa de bolsa depositante, servirán para legitimar al titular del título para ejercitar las acciones previstas en los artículos 185 y 201 de la LGSM, así como

de cualquier otra acción inclusive de las de carácter procesal en que sea necesario exhibir valores de los que se encuentren depositados en la sociedad depositaria (art.78 fracción II).

Asimismo a solicitud judicial o de árbitro designado por las partes, la sociedad depositaria abrirá una cuenta especial respecto a los valores depositados que sean motivo de litigio e inmovilizará los títulos relativos, no registrando ninguna operación sobre ellos hasta en tanto no se le comunique sentencia judicial ejecutoriada o laudo arbitral que ponga fin a la controversia.

C).- EMISION DE NUEVAS ACCIONES POR PARTE DE SOCIEDADES DE CAPITAL FIJO.

El artículo 81 de la LMV establece los siguientes requisitos para la emisión de acciones no suscritas (siendo esta expresión legal una aberración jurídica ya que al haber emisión forzosamente hay suscripción, sin la cual no puede darse la primera, excepto el caso de acciones de tesorería, por lo que éstas serían un nuevo tipo de acciones no suscritas, situación que debería ser tratada en la ley para no desvirtuar la figura de la emisión de acciones) y que vayan a ser colocadas entre el público inversionista:

a).- Que sean sociedades anónimas de capital fijo.

b).- Que esté previsto expresamente en los estatutos este tipo de emisiones.

c).- Deberá hacerse renuncia expresa al derecho de preferencia que prevé el artículo 132 de la LGSM. Consecuentemente

habiendo quórum y acordándose el aumento para la suscripción pública la sociedad podrá colocar las acciones entre el público sin hacer la publicación a que se refiere el artículo antes citado; esta emisión únicamente no podrá llevarse al cabo cuando una minoría que represente por lo menos el 25% del capital social, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas.

d).- La sociedad deberá presentar a la Comisión Nacional de Valores el proyecto de emisión, con los datos y documentos que la propia Comisión señale, incluyendo la información financiera, minutas de prospectos para información pública, así como el programa de colocación y el proyecto de los acuerdos de aumento de capital y de emisión de acciones que habrán de presentarse a la asamblea, todo esto previa la celebración de dicha asamblea extraordinaria.

e).- Autorización expresa de la Comisión Nacional de Valores, en la que señalará las condiciones y requisitos a que deberá someterse la sociedad y la casa de bolsa, tanto para la emisión como para la colocación de las acciones. La Comisión sólo deberá aprobar emisiones de acciones no suscritas cuando se trate de sociedades que mantengan políticas congruentes de colocación de sus valores en el público y de protección a los derechos de la minoría.

f).- Que la emisión se haga con propósito de oferta pública de conformidad con lo que dispone la LMV, cuyo requisito esencial es que los valores de la sociedad anónima se encuentren registrados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

g).- Se mantengan depositadas las acciones de la nueva emisión en la sociedad depositaria.

h).- El importe de las acciones no suscritas podrá ser hasta el monto que autorice la Comisión Nacional de Valores.

i).- El depósito ante las instituciones para el depósito de valores se hará por conducto de las casas de bolsa.

j).- La sociedad emisora al dar publicidad al capital autorizado, tendrá la obligación de mencionar el importe del capital pagado a la fecha de la publicación.

k).- Las acciones se acreditarán en cuenta a la casa de bolsa, contra el pago que ésta haga del precio de las mismas. Debiendo la sociedad depositaria llevar cuenta de las acciones que, por ser suscritas y pagadas, puedan ser materia de transferencia.

l).- Las acciones que no se suscriban y paguen en el plazo que señale la Comisión se considerarán anuladas sin que se requiera la declaración judicial.

m).- En la convocatoria a la asamblea deberá hacerse mención expresa al requisito anterior al igual que determinar que dicha asamblea se reúne para una emisión de "acciones no suscritas" de carácter público.

D).- ADQUISICION DE SUS PROPIAS ACCIONES POR PARTE DE LA EMISORA.

Este es un tema de gran trascendencia y eminente novedad, que tiende a coadyuvar a la estabilidad de la demanda de valores emitidos por las sociedades correspondientes.

La autorización a las sociedades emisoras de recomprar sus valores se contempló en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1990, la que fue modificada, en cuanto a ciertos requisitos por circular emitida por la Comisión Nacional de Valores, el 2 de octubre de 1990, llegando finalmente al régimen que actualmente rige por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1993.

El análisis del fenómeno jurídico denominado de recompra acciones por parte de una sociedad es complejo y rebasaría los límites previstos para esta investigación, ya que habría que analizar si es jurídicamente inexistente, ya que está impedida por las relaciones obligacionales recíprocas existentes entre la emisora y el socio accionista, no pudiendo ser la sociedad acreedora y deudora, al mismo tiempo, en iguales obligaciones ya que se confundirían los derechos y las obligaciones, extinguiéndose las mismas.³⁵

La propia denominación del acto jurídico es incorrecta ya que no existe en él recompra alguna ya que la emisora jamás vende sus acciones, sino que las emite y el accionista las suscribe y paga, pero no las compra.

El régimen legal previsto para la adquisición de las acciones por parte de las propias emisoras, es una excepción al régimen tradicional previsto por la LGSM que se ha desentendido de la mayoría de formalismos que prevé ésta y se ha tratado de dotar de mecanismos sumamente ágiles, para que tal facultad de las sociedades emisoras realmente coadyuve a la regulación de la

³⁵cfr. VEGA LOPEZ CLAUDIA CELINA, Adquisición por la sociedad anónima de las acciones que emite y sus restricciones, Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho, ITAM, 1993.

demanda de sus valores. Así un acto tan importante como es la reducción o aumento del capital social proveniente del acto jurídico de recompra, no necesita ser acordado por los órganos sociales comunes, esto es, la asamblea general de accionistas o el órgano de administración que corresponda.

El artículo 14 bis de la LMV reformado el 23 de julio de 1993, establece el siguiente procedimiento:

La adquisición por parte de las emisoras de acciones propias representativas de su capital social requerirá acuerdo del consejo de administración, deberá hacerse al través de bolsa de valores y a precio corriente en el mercado de dicha acción.

La llamada recompra se hará con cargo al capital social o bien a la reserva que se haya constituido de utilidades netas, a la que, la ley le denomina reserva para adquisición de acciones propias.

Será la asamblea general ordinaria de accionistas la que determinará el monto del capital social que pueda reducirse por la compra de acciones propias así como, en su caso, el de la reserva creada para tal efecto.

La LMV prevé como límite del monto de la recompra el saldo total de las utilidades netas de la sociedad.

Se hará al través de la simple afectación de la cuenta del capital de que se trate por una cantidad igual al valor nominal de las acciones adquiridas, en el caso en que se encuentre expresado ese valor y para el caso de las acciones sin expresión de valor nominal se establecerá su valor teórico, concepto que introduce esta reforma y que conceptualiza estableciendo que será

el resultado de dividir el capital social pagado entre el número de acciones liberadas de la sociedad emisora. De existir un excedente en virtud de que la compra se hará a valor corriente de mercado, se cargará a la reserva para adquisición de acciones propias.

En el caso de que el precio de compra de las acciones sea inferior a su valor nominal o teórico sólo se afectará la cuenta del capital social por la cantidad que correspondientemente equivalga.

Como evento consecuente, una vez afectadas las cuentas de capital que correspondan, la emisora procederá a la reducción del capital social, debiendo hacerse en la misma fecha de adquisición y, en su caso, afectará la reserva para adquisición de acciones propias, convirtiéndose en ese momento las acciones adquiridas, en acciones de tesorería.

Las acciones de tesorería pueden volver a ser colocadas en el público inversionista y su producto se aplicará para aumentar el capital de la sociedad por la cantidad equivalente al valor nominal o teórico de dichas acciones, reconstituyéndose la reserva para adquisición de acciones propias con el excedente, en caso de que hubiere. En caso de existir una ganancia, por haber una diferencia positiva entre el producto de la colocación y el precio de adquisición, se registrará ésta en la cuenta denominada prima por suscripción de acciones.

La posibilidad de adquirir acciones propias deberá establecerse en los estatutos sociales y en caso de sociedades de capital fijo deberá preverse también la emisión de acciones de tesorería y la posibilidad de su subsecuente colocación en el público inversionista.

F).- ACCIONES SIN DERECHO A VOTO.

Las sociedades cuyos valores se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios podrán emitir acciones sin derecho a voto o bien acciones con otros derechos corporativos limitados o restringidos, por lo que no se les aplicará la prohibición del artículo 198 de la LGSM, para lo que requerirán de la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y se sujetarán al siguiente régimen (art.14 bis fracción III LMV):

a).- Existen dos tipos de acciones las de voto limitado y las de voto restringido.

b).- No podrán exceder este tipo de acciones del 25% del capital social, a menos que sean de voto restringido y convertibles en acciones ordinarias, fijando la Comisión Nacional de Valores el porcentaje máximo y el plazo de conversión.

c).- Las acciones sin derecho a voto no se computarán para los quórums de las asambleas de accionistas y las de voto restringido únicamente para las que deban ser tomadas en cuenta.

d).- Existe un derecho especial de minoría para el nombramiento de consejeros para las acciones de voto restringido, que es su diferencia, estableciendo que, la minoría que represente un 10% tendrá derecho a designar a un consejero y a su suplente y a falta de la designación minoritaria, en asamblea especial, los tenedores de acciones de voto restringido, podrán nombrar a por lo menos dos consejeros y sus suplentes. Creo que en relación a este derecho minoritario, la LMV adolece de una buena redacción ya que, parece ser que estableciera que cuando no exista una

representación minoritaria del 10%, las acciones de voto restringido, en asamblea especial, designarán a dos consejeros y cuando exista la minoría del 10% designarán únicamente a uno. La interpretación correcta es que en caso de que no pueda existir una designación minoritaria del 10%, porque no haya un consenso en el nombramiento del consejero, entonces se surte una segunda hipótesis que es la reunión en asamblea especial, en donde nombren vía un acuerdo mayoritario a dos consejeros y sus respectivos suplentes.

G).- ORGANOS INTERMEDIOS DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES CUYOS VALORES SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.

La fracción segunda del artículo 14 bis de la LMV prevé la existencia de este tipo de órganos que son los que existen entre el supremo, que es la asamblea de accionistas y el típico de administración, que es el consejo de administración o administrador único. Son por lo general las entidades responsables de la ejecución y toma de decisiones, siendo órganos compactos que permiten un actuar ágil.

Dicho precepto legal nos remite a las normas de carácter general que ha expedido la Comisión Nacional de Valores contenidas en la circular 11-14 del 20 de agosto de 1987, la que en su disposición primera apartado 3, establece que, en relación a los órganos intermediarios de administración deberá observarse lo siguiente:

a).- El establecimiento de su estructura, funcionamiento y facultades en los estatutos sociales.

b).- Los nombramientos deberán recaer en consejeros previamente designados en asamblea general de accionistas.

c).- Sus miembros deberán actuar invariablemente en un órgano colegiado.

d).- Deberán rendir informes periódicos al consejo de administración.

e).- Podrán ser convocados por el comisario o comisarios de la sociedad.

Asimismo la propia circular en su disposición segunda prevé la facultad de la Comisión Nacional de Valores para autorizar excepciones a lo anterior.

H).- OTRAS DISPOSICIONES.

Para terminar el estudio de las emisoras de valores cabe mencionar que éstas tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión Nacional de Valores la información que, ésta les indique y que se prevé en la circular 11-25 del 31 de agosto de 1993 (art.14 fracción VI LMV).

Asimismo la LMV en su artículo 14 fracción VII, prevé la prohibición directa a las emisoras para que no efectúen operaciones que modifiquen artificialmente el rendimiento de sus valores.

Por otro lado cabe mencionar que se encuentran sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, a la que deberán proporcionar información acerca de su situación financiera, contable y jurídica.

Finalmente, en cuanto a la cancelación del registro de la acciones de la sociedad emisora, la Comisión Nacional de Valores establecerá la forma en que se salvaguardarán los intereses del público inversionista y del mercado en general, para evitar perjuicio a éstos, siendo una forma indirecta de protección al público.

SOCIEDADES DE INVERSION

CONSTITUCION. Este tipo de sociedades se le ha dado en llamar intermediarios bursátiles indirectos.

En nuestro país las sociedades de inversión surgen en el año de 1955 con la promulgación de la ley que las regula. La primera en constituirse lo hace en el año de 1956, aunque aparentemente en los primeros años de funcionamiento se experimenta un considerable crecimiento en su capital, en términos reales el crecimiento disminuye drásticamente en la década de los setentas, debido principalmente a deficiencias legislativas y a la imposibilidad de estas sociedades de adquirir sus acciones para poder dar liquidez al inversionista, teniendo que absorber la recompra de éstas con los consecuentes costos financieros y así como la posible pérdida de capital en caso de descenso del precio de las acciones de la sociedad.

No fue sino hasta diciembre de 1980, cuando la LSI se modificó, permitiendo a éstas la recompra de sus propias acciones lo que provoca el crecimiento de ellas.

Estas sociedades se utilizaban en la mayoría de los casos, como instrumentos auxiliares de financiamiento de las casas de bolsa ya que éstas colocaban paquetes de acciones de las cuales eran titulares al través de las sociedades de inversión.

Ahora bien, la LSI no las define sino que su artículo 3º establece que éstas tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista por lo que, las definiré como las instituciones especializadas en la administración de inversiones, que concentran dinero proveniente de la captación de numerosos ahorradores, invirtiéndolo por cuenta y a beneficio de éstos, entre un amplio y selecto grupo de valores, sin poder intervenir con facultad de decisión directa, en la gestión administrativa de las sociedades que invierten.

Estas sociedades se constituirán como anónimas de capital variable y requerirán de autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores (art.4 LSI), la que por su propia naturaleza, es intransmisible. Su regulación, en cuanto al funcionamiento, estará vigilada por la propia Comisión Nacional de Valores y su duración podrá ser indefinida.

La ley contempla tres tipos: Las sociedades de inversión común, de deuda y de capitales.

La escritura constitutiva y los estatutos sociales deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Valores, hecho lo cual podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

OBJETO. Las sociedades de inversión tienen por objeto la inversión de su capital en valores bursátiles autorizados por la Comisión Nacional

de Valores, que administran, y las acciones representativas de su capital están destinadas a ser adquiridas por el gran público inversionista.

Debido a la diversificación de sus carteras de inversión, permiten disminuir los riesgos de dicha inversión bursátil y promediar utilidades. Estas carteras de valores representan sus activos y actúan de respaldo para la emisión de sus acciones, las cuales son las que se ofrecen al público, de aquí que se les considere como intermediarios indirectos dentro de las operaciones bursátiles.

Así la principal finalidad que persiguen estas sociedades, es dar acceso a pequeños inversionistas mediante la posibilidad de contar con una inversión diversificada y profesionalmente administrada, ofreciendo alto grado de liquidez, ya que los inversionistas pueden ofrecer en venta sus acciones en cualquier momento, así como promover empresas que requieran recursos a largo plazo y que estén relacionados con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Las casas de bolsa son por lo general las que fungen como administradoras -denominadas por la ley operadoras- de este tipo de sociedades, quienes por su naturaleza cuentan con información oportuna, con una eficiente infraestructura de soporte y amplia experiencia, aunque esta función no se encuentra limitada, por la LSI, a éstas, pudiéndose por ello otorgar a otras entidades de distinta naturaleza.

CAPITAL. El capital mínimo totalmente pagado de las sociedades de inversión será el que establezca la Comisión Nacional de Valores, mediante disposiciones de carácter general, para cada tipo de sociedad y atendiendo a las condiciones prevalecientes en el mercado de valores.

El capital fijo estará representado por acciones que sólo podrán transmitirse previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y no podrá ser inferior al mínimo.

En ningún momento podrá participar en forma alguna en el capital de las sociedades de inversión personas morales extranjeras, que ejerzan funciones de autoridad, directamente o al través de interpósita persona.

Podrán mantener acciones en tesorería que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale su consejo de administración.

El pago de las acciones se hará siempre en efectivo.

El capital deberá ser variable, pero las que representan el fijo no tendrán derecho a retiro.

Por su naturaleza, existe una excepción al derecho de preferencia que, gozan los accionistas en la LGSM en el caso de aumento de capital ya que, las acciones, se pondrán en circulación sin que rija el derecho antes mencionado.

Existe la misma prohibición que la LMV en cuanto al porcentaje máximo que puede detentar una persona física o moral, con excepción de los accionistas fundadores o quienes las adquieran durante los siguientes 6 meses al inicio de operaciones, las casas de bolsa, e instituciones de crédito que operen sus activos o sean fiduciarias en fideicomisos cuyos beneficiarios sean personas físicas, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, los accionistas de sociedades de inversión de capitales, fondos de previsión social y otras personas que la propia Comisión autorice con carácter temporal.

Existe la posibilidad de adquirir temporalmente por parte de estas sociedades las acciones que emitan, exceptuando a las de inversión de capital, sin que les sea aplicable la prohibición establecida en el artículo 134 de la LGSM, que prohíbe a las sociedades adquirir sus propias acciones. Deben proceder en la fecha de adquisición a la reducción de su capital y convertir las acciones objeto de la reducción en acciones de tesorería. La Comisión Nacional de Valores podrá autorizar a las sociedades de inversión de capital que coticen en bolsa, a adquirir sus acciones en términos del artículo 14 bis de la LMV, ya estudiado.

Así también en su régimen de excepción, las sociedades de inversión no tendrán que constituir la reserva legal establecida en la LGSM.

Por reforma del 28 de diciembre de 1992, el régimen general de inversiones de las sociedades de inversión deja de estar regulado en la LSI y ésta en sus arts. 18, 20 y 23, delega tal facultad a la Comisión Nacional de Valores quien al ejercerla deberá oír previamente al Banco de México, estableciendo lo siguiente:

A).- El porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en valores de un mismo emisor.

B).- El porcentaje máximo de valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión.

C).- El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en valores cuyo plazo por vencer no sea superior a tres meses.

D).- El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en valores y documentos de renta variable.

E).- Las características genéricas de las empresas en que podrá invertir el activo total de las sociedades de inversión, a las que se conocerá como empresas promovidas.

F).- El porcentaje máximo del activo total de las sociedades de inversión que podrá invertirse en acciones de una misma empresa promovida.

G).- El porcentaje máximo del activo total de las sociedades de inversión que podrá invertirse en obligaciones emitidas por una o varias empresas promovidas.

H).- El porcentaje máximo del activo total de las sociedades de inversión que podrá invertirse en acciones emitidas por empresas que fueron promovidas por dicha sociedad de inversión.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer regímenes diferentes, atendiendo a las políticas de inversión, liquidez, selección y diversificación de activos.

En esos términos la Comisión Nacional de Valores, habiendo escuchado al Banco de México, el 18 de octubre de 1993, emitió la circular 12-22 dirigida a las sociedades de inversión comunes y sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Se aplicará el régimen general previsto en la LGSM, al que me remito.

ADMINISTRACION. No podrá ser inferior a cinco el número de miembros que integren el consejo de administración, debiendo la mayoría, ser designados por los accionistas que detentan la parte fija del capital social (art. 9 LSI).

Existirá un comité de inversiones que tendrá por objeto determinar la forma de inversión y la composición de los activos de la sociedad, siendo nombrados sus miembros en asamblea especial de accionistas del capital sin derecho a retiro. Por lo demás se regirán por la LGSM a la que me remito.

VIGILANCIA. Estará a cargo de uno o varios comisarios, aplicándose el régimen general de la LGSM.

OPERACION. Unicamente podrán operar con valores y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios excepto los que la Comisión Nacional de Valores desaprobe, pudiendo además autorizar la adquisición de otros no inscritos en dicho registro.

El artículo 14 de la LSI establece que las sociedades de inversiones tendrán prohibido:

- Emitir obligaciones.
- Recibir depósito de dinero.

- Hipotecar sus inmuebles.

- Dar en prenda los valores y documentos que mantengan en sus activos, salvo de que se trate de garantizar los préstamos y créditos que puedan obtener conforme a la fracción IX del artículo 14 de la LSI, la cual establece que, no podrán obtener préstamos y créditos, salvo aquellos que reciban de instituciones nacionales de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior, para satisfacer necesidades de liquidez, procurar el desarrollo de un mercado ordenado, y que las de capital cumplan con su objetivo.

- Otorgar garantías.

- Adquirir o vender las acciones que emitan a precio distinto al que se señale conforme a lo dispuesto en el artículo 9º fracción X y XIII de la LSI es decir, deberán ajustarse a las reglas que emita la Comisión Nacional de Valores, así como al sistema de evaluación previsto también en la propia ley.

- Practicar operaciones activas de crédito excepto préstamos de valores, al igual que reportos sobre valores emitidos por el Gobierno Federal, así como sobre valores emitidos aceptados o avalados por instituciones de crédito.

- Adquirir acciones representativas del capital social de otras sociedades de inversión salvo que obtengan autorización de la Comisión Nacional de Valores.

- Obtener préstamos y créditos, salvo aquellos que reciban de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior, para satisfacer las necesidades de liquidez que requiera la adecuada realización de las operaciones naturales a su objeto, sujetando la obtención de los préstamos a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores y el Banco de México.

- Adquirir el control de sociedades de inversión común y de deuda.

La LSI en el artículo 16 prevé un régimen especial de inversión de estas sociedades, estableciendo lo siguiente:

- El 94% de su activo total deberá estar representado en efectivo y valores.

- Los gastos de establecimiento y organización o similares no podrán exceder del 3% de la suma del activo social.

- El importe total de muebles y útiles de oficina, sumado al valor de los inmuebles estrictamente necesarios para oficinas de la sociedad, no excederán del 3% del activo total.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer variaciones a estos límites mediante autorizaciones, considerando el tipo de sociedad de inversión, el monto del capital constitutivo y las condiciones de la plaza en donde se ubique el domicilio social.

Deberán dar aviso a la Comisión Nacional de Valores con veinte días de anticipación a la apertura, cambio de ubicación y clausura de sus

oficinas, pudiendo dicha Comisión en caso de incumplimiento proceder a la clausura de las mismas (art. 7 LSI).

Requerirán autorización para abrir y clausurar oficinas (art.32 LSI).

Podrán prestar sus servicios de guarda y custodia mediante el depósito de los títulos correspondientes en una institución para el depósito de valores (art.31 LSI).

INSPECCION Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia de las sociedades de inversión y de las sociedades operadoras así como de las valuadoras estará a cargo de la Comisión Nacional de Valores, la que tendrá facultades de dictar normas, aprobar planes de venta de acciones, de promoción y distribución de acciones, revisión de estados mensuales, etcétera, incluyendo la facultad de intervenir a dichas sociedades (arts.39 y 40 LSI).

Las sociedades de inversión están sujetas al secreto bursátil (art.33 LSI).

INFORMACION FINANCIERA. La sociedades de inversión deben publicar, trimestralmente, su estado de contabilidad así como sus estados financieros anuales, en un periódico de circulación nacional dentro del mes siguiente al trimestre o de 90 días de su fecha, en el caso del anual.

La responsabilidad de la publicación de los estados financieros será de los administradores y comisarios de la sociedad, que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados.

Los estados financieros deberán, como es lógico, revelar la situación financiera de la sociedad, sin que se obligue a las sociedades de inversión a publicarlo dentro de los 15 días posteriores previstos en el artículo 177 de la LGSM.

La Comisión Nacional de Valores podrá al revisar los estados financieros ordenar modificaciones o correcciones y su correspondiente publicación, sin que tenga tal revisión efectos de carácter fiscal (art.38 LSI).

Las sociedades de inversión de capital, únicamente tendrán obligación de publicar el estado trimestral cuando hayan realizado oferta pública de suscripción o venta de sus acciones (art.38 LSI).

CONTABILIDAD. Las sociedades de inversión deberán de llevar las cuentas que determine la Comisión Nacional de Valores, pudiendo introducir, previa autorización de la propia Comisión, nuevas cuentas (art.35 LSI).

Por lo que toca al sistema de contabilidad que pueden llevar, establece la LSI en su artículo 36, que será el del Código de Comercio y los demás registros y auxiliares que ordene la Comisión Nacional de Valores, debiendo siempre conservarse disponibles a sus accionistas, en las oficinas de la propia sociedad (art.37 LSI).

FUSION Y ESCISION. Se registrá por el régimen previsto en la LGSM, al que me remito.

DISOLUCION Y LIQUIDACION. Respecto a la disolución y liquidación de las sociedades es aplicable el régimen general de la LGSM, al que me remito.

Claro está que la revocación de la autorización respectiva será causa de disolución de la sociedad.

SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRA. En caso de suspensión de pagos o quiebra es aplicable el capítulo de la LQSP, con las siguientes excepciones: que el cargo del síndico y liquidador siempre corresponderá a instituciones de crédito lo que con las reformas actuales ya se encuentra previsto en la LQSP, existe la vigilancia de la Comisión Nacional de Valores sobre los síndicos y liquidadores y la posibilidad de la Comisión de solicitar la suspensión de pagos o bien la declaratoria de quiebra.

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA.

Dentro de las sanciones previstas por la LSI a aplicarse en caso de infracciones a dicha ley o a otras disposiciones que le sean aplicables a las sociedades de inversión se encuentra prevista la multa administrativa, la revocación de la autorización y la remoción e inhabilitación de funcionarios, en términos de los artículos 41, 42, 43, 44 y 44 bis de la LSI.

Asimismo el artículo 45 de la LSI prevé que es de interés general el cumplimiento de dicha ley y las disposiciones que de ésta emanen, estableciendo el recurso de revocación en contra del acto o actos administrativos que se reclamen en aplicación de la misma, el que se ventilará ante la Comisión Nacional de Valores.

Nuevamente, por falta de técnica legislativa se establece que el recurso de revocación referido debe agotarse por el interesado, previamente a la interposición de cualquier otro medio de defensa legal, lo que, en materia de amparo no es válido ya que, al no prever dicho recurso la suspensión del acto reclamado, es procedente el juicio de amparo (art.73 fracción XV LA).

La Comisión Nacional de Valores podrá revocar la autorización a las sociedades operadoras cuando(art.34 LSI):

A).- Incurran en infracciones a lo dispuesto en la LSI, en la LMV, o en las disposiciones de carácter general que deriven de ambos ordenamientos.

B).- Dejen de satisfacer en cualquier tiempo los requisitos establecidos en el artículo 29 de la LSI.

C).- Proporcionen o den a la Comisión Nacional de Valores informaciones falsas o dolosas.

D).- Intervengan en operaciones que no se apeguen a las sanas prácticas del mercado de valores.

E).- Incumplan reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Valores, lo señalado en el prospecto de información al público de las sociedades de inversión a la que presten sus servicios.

F).- Ofrezcan o presten servicios de depósito y administración de valores distintos a los previstos en el artículo 31 de la LSI.

G).- Falten por causa que les sea imputada al cumplimiento de las obligaciones contratadas.

H).- Sean declaradas en quiebra.

l).- Acuerden su disolución y liquidación, o cuando sea declarada ésta.

Además en los estados de cuenta que reciban, mensualmente, los accionistas de las sociedades de inversión, adicionalmente a la descripción de todas las operaciones efectuadas, así como la posición de acciones al último día del corte mensual y la del corte mensual anterior, deberá darse a conocer la relación de los activos que integran la cartera de la sociedad de inversión, o bien especificar el nombre de cuando menos un periódico de circulación nacional en el que se publique la relación de dichos activos (artículo 39, fracción XI LSI).

TIPOS DE SOCIEDADES DE INVERSION.

SOCIEDADES DE INVERSION COMUN.

Estas sociedades operarán con valores de renta fija y renta variable permitiendo la participación de pequeños y medianos ahorradores en el capital de las sociedades, confiriendo ventajas a sus participantes, comparables a los grandes capitales de inversión como puede ser la diversificación, reducción del riesgo, administración profesional.

SOCIEDADES DE INVERSION DE DEUDA.

A estas sociedades se les llama también fondos del mercado de dinero, ya que los recursos que captan los invierten en instrumentos de inversión de renta fija y mercado de dinero, con el objetivo de incrementar rendimientos. La utilidad o pérdida neta se asignará diariamente entre los accionistas.

Desde un punto de vista financiero, fondo de mercado de dinero y sociedad de inversión de deuda son sinónimos, correspondiendo el primero al término práctico y el segundo al técnico jurídico.

En diciembre de 1983, las autoridades mexicanas otorgaron las primeras, en aquel entonces concesiones, para la constitución de sociedades de inversión de deuda.

Dentro de los valores sobre los que invierten podemos mencionar las obligaciones de las sociedades, petrobonos, papel comercial, aceptaciones bancarias, certificados de la Tesorería de la Federación emitidas por el Gobierno Federal, etcétera.

Otra característica particular del ahorro al través de estos fondos de mercado de dinero es la liquidez, ya que la inversión está representada al través de la adquisición de acciones del fondo, lo que representa una parte proporcional de la propiedad de los activos del fondo y de los intereses y rendimientos que obtenga la sociedad, por la inversión en valores, por lo que en cualquier momento podrá el inversionista enajenar dichas acciones.

La LSI establece en su artículo 21 que la asignación de utilidades o pérdidas netas entre los accionistas deberá ser hecha por la sociedad operadora quedando bajo su estricta responsabilidad el registro de dichas utilidades o pérdidas en los estados de contabilidad de la sociedad, previendo que si infringen el citado artículo, quedarán ilimitada y solidariamente obligadas a entregar a la sociedad una cantidad igual al daño patrimonial causado, lo cual se substanciará en juicio ordinario mercantil, es decir, conocerán ya sea los tribunales locales o federales de la materia.

Cabe destacarse que, el rendimiento que, este tipo de sociedades otorgan a sus inversionistas, se aleja del rendimiento que, tradicionalmente conocemos como de renta fija, esto es, de una plusvalía garantizada ya que también los instrumentos de renta fija tienen variación en su valor de mercado y, por ello, pueden tener resultados negativos, lo que el mercado mexicano nos ha demostrado en los últimos tiempos y es por esto que, es tan importante la información que a este respecto debe divulgarse entre el público inversionista, en términos de la obligación legal correspondiente ya estudiada.

SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES.

Su objeto es captar recursos de los inversionistas para operar con valores emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo. Se distinguen de las demás en que no buscan altos rendimientos inmediatos sino que, tiendan a promocionar la creación o apoyo de empresas vinculadas con actividades cuyos objetivos coincidan con el Plan Nacional de Desarrollo.

Este tipo de sociedades no son nuevas en nuestro contexto financiero. La diferencia fundamental con las antes vistas se encuentra fincada en los aspectos relativos a la instrumentación, mecánica y opciones de inversión que ofrece a sus accionistas, ya que estas sociedades estarán dedicadas a la promoción o constitución de empresas con mayoría de capital mexicano que participen en un ramo de actividad industrial comercial o de servicios, que contribuyan al desarrollo económico y social del país, por lo que, prácticamente no existen restricciones para que una empresa de cualquier tamaño y giro pueda ser promovida por una sociedad de inversión de capitales, mediante la

adquisición de un porcentaje del capital social de la misma o bien la adquisición de obligaciones emitidas por ésta, a las que prestarán además asesoría administrativa y financiera profesional, coadyuvando a su expansión.

Por su naturaleza este tipo de sociedad de inversión implican un mayor riesgo de la inversión, por tratarse de sociedades que promoverán empresas, cuyo éxito no está asegurado.

SOCIEDADES DE INVERSION DIVERSIFICADA Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADA.

Esta nueva clasificación de sociedades de inversión la encontramos en la circular 12-22 emitida por la Comisión Nacional de Valores a la que ya me referí.

Las sociedades de inversión diversificadas son las que determinarán su política de inversión de adquisición y selección de valores de acuerdo con las disposiciones de la circular 12-22.

Las sociedades de inversión especializada establecerán los rangos de inversión al través de la autorregulación que hagan de dicho régimen y por tanto determinarán sus políticas de inversión, de adquisición y selección de valores de acuerdo con sus prospectos de información al público inversionista, en términos del art. 6 de la LSI.

Así existen unas sociedades de inversión en donde su política de inversión será rígida al través de los parámetros establecidos por la circular mencionada y otras que gozarán de entera libertad para fijar sus políticas de inversión siempre y cuando se cumpla con la información que deben dar al público inversionista al través de los prospectos correspondientes.

El régimen de inversión de cada una de las sociedades se encuentra detallado en la circular mencionada, a la que me remito.

SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION.

CONSTITUCION. Requerirán de autorización de la Comisión Nacional de Valores, debiendo presentar la solicitud respectiva, junto con un programa general de funcionamiento y los planes para distribuir entre el público las acciones emitidas por la sociedad de inversión (art. 29 LSI).

Se constituirán como sociedades anónimas, su denominación deberá ser distinta a la utilizada por sus socios y por cualquier sociedad de inversión, esto por seguridad para los inversionistas. Su escritura constitutiva, estatutos y su modificaciones deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

OBJETO. Las sociedades operadoras tienen como único objeto la prestación de servicios de administración a las sociedades de inversión,

así como de distribución y recompra de acciones, pudiendo ser prestados también por casas de bolsa e instituciones de crédito (art. 28 LSI).

CAPITAL. Estará representado por acciones ordinarias, deberá estar íntegramente pagado el mínimo, que determinará la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones generales, pudiendo ser de capital variable, representado en éste último caso por acciones sin derecho a retiro.

Sólo podrán ser accionistas de éstas, casas de bolsa, los socios de éstas, personas físicas que reúnan los requisitos señalados por la fracción III del artículo 17 de la LMV (el cual se refiere a la calidad del sujeto en cuanto a su nacionalidad, solvencia económica y moral), personas físicas o morales inclusive instituciones de crédito que hayan figurado como socios fundadores al constituirse las sociedades de inversión, con las que vayan a celebrar contrato de prestación de servicios, de administración y de distribución de acciones.

No podrán participar en su capital social personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

La adquisición del control del 10% o más de acciones representativas del capital de una sociedad operadora deberá someterse a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores (art.39 LSI).

ORGANOS SOCIALES

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Se aplicará el régimen general previsto en la LGSM, al que me remito.

ADMINISTRACION. Tendrán como mínimo cinco administradores y el director general deberá ser aprobado por la Comisión Nacional de Valores así como las personas cuyos servicios utilicen.

Por lo demás se regirán por la LGSM a la que me remito.

VIGILANCIA. Se aplicará el régimen general de la LGSM, al que me remito.

OPERACION. Requerirán autorización para abrir y clausurar oficinas (art. 32 LSI).

Podrán prestar sus servicios de guarda y custodia mediante el depósito de los títulos correspondientes en una institución para el depósito de valores (art. 31 LSI).

INSPECCION Y VIGILANCIA. Estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores.

CONTABILIDAD, FUSION Y ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION Y SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS. Se aplicará el régimen de la LGSM y de la LQSP al no existir otro de excepción.

SOCIEDADES VALUADORES DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION.

En términos del artículo 13 fracción III de la LSI, por reforma publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1992, surgen personas morales que tienen como actividad preponderante la valuación de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión.

CONSTITUCION. En relación a la constitución cabe únicamente señalar que deberán tener la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores para operar como sociedades valoradoras de acciones de sociedades de inversión.

OBJETO. Como se desprende del nombre de las mismas, tendrán por objeto determinar el valor que tengan en un momento determinado las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión.

CAPITAL. No existe régimen de excepción, por lo que les será aplicable el que corresponda al tipo de sociedad que se constituya.

ORGANOS SOCIALES. En relación a los órganos sociales de estas sociedades valoradoras, sus administradores y funcionarios deberán ser personas de reconocida competencia en materia de valores y existe la facultad de la Comisión Nacional de Valores para vetar a los mismos (art.13 fracción III incisos b) y c) LSI).

OPERACION. En relación a la operación de las sociedades valoradoras de acciones de las sociedades de inversión, la LSI establece que éstas deberán ser independientes de las sociedades de inversión que las designen, de las casas de bolsa, instituciones de crédito que administran sociedades de inversión, así como de las emisoras de los valores y documentos que formen

parte de los activos de dicha sociedad, para efecto, de que, el criterio de valuación que utilicen sea objetivo e imparcial (art.13 fracción III inciso a) LSI).

INSPECCION Y VIGILANCIA. En términos del artículo 39 de la LSI, la inspección y vigilancia de las sociedades valuadoras estará a cargo de la Comisión Nacional de Valores la que tendrá la facultad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba los informes que, con motivo del cumplimiento de sus funciones le proporcione la sociedad valuadora, objetar las resoluciones que adopten (art.13 fracción III inciso d) LSI).

INFORMACION FINANCIERA. Tendrán obligación las sociedades valuadoras de sociedades de inversión de proporcionar a la Comisión Nacional de Valores toda la información y documentación relativa a las mismas y a su operación (art. 39 de la LSI).

CONTABILIDAD, FUSION Y ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION Y SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRA. No existe un régimen de excepción, por lo que les será aplicable el que corresponda al tipo de sociedad que se constituya.

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA. La última parte de la fracción III del artículo 13 de la LSI prevé que la Comisión Nacional de Valores, oyendo previamente a la sociedad valuadora afectada, revocará la autorización que le haya otorgado cuando infrinja en forma grave o reiterada las disposiciones a que debe sujetarse y asimismo el artículo 45 de la propia ley establece el procedimiento de revocación que se sigue ante la Comisión Nacional de Valores ya visto.

No existe procedimiento de protección para el público inversionista, lo que es congruente con la actividad de estas sociedades. Sería caótico pensar que los accionistas de la sociedad de inversión pudieran objetar las valuaciones que estas sociedades hicieran.

REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.

Por la trascendencia y novedad del Registro Nacional de Valores Intermediarios, haré un estudio amplio del mismo, el que debe servir para actualizar a nuestros Registros Públicos.

Ubico en el apartado de entidades bursátiles a este registro por dos razones, la primera porque dicho registro no es autoridad ni siquiera para los efectos del juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 50 de la LMV ya que, ante cualquier inconformidad habrá que recurrir ante la Comisión Nacional de Valores a agotar un procedimiento previo que será presupuesto procesal para la iniciación del juicio de amparo y en donde será acto reclamado la decisión de la Comisión Nacional de Valores y por tanto autoridad responsable, en segundo lugar porque con toda falta de técnica jurídica, la LMV no le atribuye naturaleza alguna, y no es sino hasta la regla para la organización del mismo cuando se refiere a él como una entidad dependiente de la Comisión Nacional de Valores.

Doctrinalmente la palabra registro se conceptualiza como la anotación o inscripción que se realiza sobre alguna cosa, también alude al libro o libros en los que se llevan las anotaciones y por último también es alusiva de la oficina en donde se llevan dichas anotaciones.³⁶

³⁶Guillermo Colín Sánchez, Procedimiento Registral de la Propiedad, Ed. Porrúa 1ª ed., México, D.F., 1972, Pág. 13.

Si parto de la materia mercantil para elaborar un estudio comparativo, tenemos que la doctrina lo define como una institución dependiente del Gobierno Federal (Poder Ejecutivo) que tiene como objeto llevar al cabo la inscripción de actos de comercio, con el fin de proporcionarles la publicidad necesaria, produciendo efectos frente a terceros.³⁷

El Código de Comercio regula al Registro Público de Comercio en el capítulo II, del título segundo, del Libro primero, en donde establece en su artículo 18 que dicho registro se llevará en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad, o a falta de éste por los oficios de hipotecas y a falta de éstos por los jueces de primera instancia. Hasta aquí no nos define su naturaleza jurídica, pero en su reglamento le atribuye la naturaleza de institución mercantil de carácter federal, reconociendo que es dicha institución el medio por el que el Estado proporciona el servicio de publicidad de los hechos y actos jurídicos que se celebran y deban registrarse; ahora bien en el registro a estudio existen cuestiones jurídicas que cabe destacar en cuanto a su creación: es creado por una "REGLA" y esta le atribuye el carácter de "DEPENDENCIA".

El haber sido reglamentado por una REGLA, se debe al artículo 10 de la LMV, que establece que dicho registro se organizará de acuerdo a lo que previene la ley y a las reglas que al efecto dicte la propia Comisión, lo que es incorrecto ya que dentro de las fuentes que prevé el derecho administrativo no encuentro este tipo de normas, por lo que la ley debió mandar se expidiera un reglamento y no una "REGLA" que en el campo técnico jurídico no existe y además, la regla referida al establecer un conjunto de normas y conceptos dictados por autoridad competente para aplicar una ley, es técnicamente un reglamento, por lo que debe reformarse el artículo 10 en el

³⁷IDEM págs. 307-308.

sentido de que ordene la creación de un reglamento interior del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Ahora bien, dicha "Regla" se refiere en su primer capítulo a la reglamentación del "Departamento" del "Registro Nacional de Valores e Intermediarios", excediéndose en sus facultades la Junta de Gobierno que la dictó, ya que si le da el carácter de Departamento, crea un órgano de la Comisión Nacional de Valores y los organismos de dicha Comisión se encuentran reglamentados en el artículo 42 de la LMV, en donde se establece como tales, únicamente, a la Junta de Gobierno, la Presidencia de la Comisión y el Comité Consultivo, por lo que, también es necesaria la reforma de este artículo en el sentido de que prevea al registro como organismo de dicha Comisión.

Analizando propiamente el registro, regulado por la tantas veces mencionada regla del 8 de marzo de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1993, ésta establece que el Registro Nacional de Valores e Intermediarios dependerá de la Comisión Nacional de Valores, será público y se dividirá en tres secciones:

1. La de Valores o sección I.
2. La de Intermediarios o sección II.
3. La especial o sección III, para valores que se ofrezcan públicamente en el extranjero, emitidos en México o por personas morales mexicanas.

Los dos primeros divididos en subsecciones, dependiendo del tipo de valor de que se trate y de la calidad del intermediario.

La sección de valores se dividirá en las siguientes:

A).- Valores inscritos en la Bolsa Mexicana de Valores.

B).- Acciones inscritas en la sección adicional de la Bolsa Mexicana de Valores.

C).- Valores inscritos en los términos del artículo 15 de la LMV, esto es de inscripción automática.

D).- Documentos respecto de los cuales se realice oferta pública, o de intermediación en el mercado de valores que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales.

La sección de intermediarios:

A).- Casas de bolsa.

B).- Especialistas bursátiles.

El registro estará a cargo de registradores quienes llevarán al cabo la inscripción, al través de legajos.

Los datos que se asentarán en las distintas subsecciones, tanto de valores como de intermediarios, tienden a proporcionar suficiente información al público inversionista para lograr una mayor seguridad jurídica, al

igual que los requisitos de ley, respecto a los intermediarios y agentes como son nombre, domicilio, nacionalidad, etcétera.

En su artículo 25 establece quienes tienen derecho a pedir su inscripción, modificación o ratificación: los emisores de valores, los intermediarios autorizados y toda persona que tenga interés legítimo.

Toda vez que el artículo 11 de la LMV establece que sólo podrán ser materia de oferta pública los valores inscritos en el registro; el artículo antes mencionado debería prever la inscripción no como derecho sino como obligación de los sujetos que puedan actualizar las hipótesis normativas previstas por la ley.

La regla nos remite al artículo 50 de la LMV, para el caso de inconformidad de los sujetos que estén obligados a llevar al cabo la inscripción. La regla menciona que si el afectado, no se encuentra ubicado dentro del supuesto del artículo 50 de la LMV, podrá acudir ante la Comisión Nacional de Valores en un plazo no mayor de cinco días contados a partir del conocimiento, para que ésta resuelva. En este precepto la regla omite la mención de si son o no hábiles los días, lo cual debería de establecer, no obstante esto podemos aplicar analógicamente el artículo 50 de la LMV y considerarlos hábiles o bien supletoriamente la legislación mercantil, de acuerdo con el artículo 7º. de la propia ley y también considerarlos hábiles.

En su último capítulo establece que podrá consultar los legajos cualquier interesado en el local del registro dentro del horario fijado por la regla 2, sin causarse derechos y podrá solicitar por escrito certificaciones de los mismos.

Este registro tiene como finalidad incrementar la seguridad del público inversionista así como ser un instrumento de vigilancia y control respecto de los intermediarios y emisores de valores.

INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES.

CONSTITUCION. Las instituciones para el depósito de valores surgen debido al auge que sufre el mercado mexicano de valores ya que ello tuvo como consecuencia un aumento significativo en el movimiento físico de los títulos, objeto de las operaciones del mercado de valores, estando expuestos a ciertos márgenes de error, posibles pérdidas, destrucción o falsificación de los mismos, creando un estado de inseguridad para las sociedades emisoras, así como para el público inversionista y al igual que para los intermediarios bursátiles, por lo que era necesario la creación de un depósito central de valores, con lo cual se evitaría el desplazamiento constante de los mismos evitando así los riesgos antes mencionados.

El INDEVAL empezó a recibir títulos en octubre de 1979; en 1980 inició operaciones directas con clientes, es decir, intermediarios bursátiles, empezando por registrar las operaciones bursátiles diarias para su proceso y control, a fin de cumplir con las obligaciones que impone a los contratantes el Banco de México y la Comisión Nacional de Valores.

El INDEVAL fue un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, como lo establecía el artículo 54 de la LMV.

Hoy son sociedades anónimas de capital variable, requieren de concesión y sólo podrá haber una por cada plaza, y además (art.55 y 56 LMV):

A).- La duración de la sociedad podrá ser indefinida.

B).- Sus estatutos sociales deberán establecer que:

a).- Las acciones deberán mantenerse depositadas en la propia institución.

b).- Las designaciones, de los administradores directivos y comisarios de la sociedad, sólo podrán recaer en personas que reúnan, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, los requisitos establecidos en el artículo 17 fracción III, incisos a), b) y c) de la LMV y que no realicen actividades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la propia Comisión, declare incompatibles con las que son propias de la función que desempeñan las instituciones para el depósito de valores.

c).- La transmisión de sus acciones sólo podrá efectuarse a persona que reúna los requisitos señalados en la LMV para ser accionista. Cuando por cualquier circunstancia un accionista deje de satisfacer esos requisitos, la acción correspondiente deberá ser reembolsada por la sociedad, si este reembolso reduce el capital sin derecho a retiro, el resto de los accionistas deberán aportar proporcionalmente la cantidad necesaria para que el capital no sea inferior al establecido en la concesión correspondiente.

d).- Los tenedores de las acciones que sean reembolsadas tendrán derecho a recibir el valor contable de la acción, que se determinará con el balance anual del último ejercicio, aprobado en la asamblea general ordinaria de accionistas. Las acciones reembolsadas se conservarán en tesorería.

El acta constitutiva y los estatutos de las instituciones para el depósito de valores, así como sus modificaciones, serán aprobados previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una vez dictada esta aprobación serán inscritos en el Registro Público de Comercio.

En todo caso, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Valores, copia certificada de las actas de sus asambleas de accionistas y, cuando proceda, instrumento público en el que conste la formalización de las mismas.

La concesión, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de Federación, a costa de la institución. El acuerdo de revocación se publicará sin costo alguno para la sociedad concesionaria correspondiente.

OBJETO. Las funciones de las instituciones y las operaciones previstas en la LMV para los valores, serán también aplicables respecto a los demás títulos y documentos asimilables que reciban en custodia tales instituciones.

La función primordial de estas instituciones es la liquidación y compensación de operaciones celebradas con valores, vinculadas a un depósito centralizado de títulos, con las casas de bolsa e instituciones de crédito; por lo que como ya lo expresé, los clientes de dichas instituciones serán las casas de

bolsa, o instituciones de crédito es decir, no el titular del título de crédito, sino el intermediario bursátil.

CUSTODIA DE VALORES. Consiste en la custodia física de los valores, es decir, de los documentos depositados por los intermediarios financieros incluyendo a instituciones de nacionalidad extranjera de depósito que cuenten con sistemas automatizados para el manejo de los valores, tanto local como internacional, bolsas de valores del exterior y entidades que tengan por objeto la prestación de servicios de guarda, administración, compensación, liquidación o transferencia centralizada de valores (art.57 fracción I LMV y circular 10-177-Diario Oficial del 6 de junio de 1994).

ADMINISTRACION DE VALORES. Al celebrar contratos de depósito en administración las instituciones tienen de acuerdo con la LMV facultades para administrarlos, realizando entre otras las siguientes actividades: hacer efectivos derechos patrimoniales pudiendo llevar al cabo el cobro de amortizaciones, dividendos en efectivo o en acciones, intereses y otros conceptos patrimoniales, así como expedir a sus clientes y a los titulares constancias de tenencia de acciones con las que acrediten su titularidad ante las emisoras, para que éstas a su vez hagan las inscripciones procedentes en el libro de registro de acciones, les expidan los pases para asistencia a las asambleas de accionistas, los legitimen para el cobro de dividendos, intereses y amortizaciones, para ejercer los derechos de capitalización y suscripción (arts. 57 fracción II y 75 LMV).

Qué entendemos por régimen del ejercicio de los derechos patrimoniales? (art.76 LMV) Cuando un emisor decreta el pago de dividendos, intereses u otras prestaciones o la amortización de los valores, deberá informar por escrito a la institución para el depósito de valores, al día hábil siguiente de

celebrada la asamblea respectiva o adoptada la resolución correspondiente, los derechos que podrán ejercer los tenedores de sus valores, indicando los títulos o cupones contra los cuales se harán efectivos esos derechos, así como los términos para su ejercicio informando, además, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se inicie el plazo fijado para el ejercicio de tales derechos.

La institución para el depósito, para hacer valer los derechos, expedirá una certificación de los títulos o cupones que tenga en su poder, debiendo hacer entrega de los mismos al emisor dentro de sesenta días naturales posteriores a la fecha en que se le haya informado la resolución correspondiente, salvo lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 74 de la LMV (canje de títulos), en cuyo caso, las constancias habrán de contener los datos necesarios para identificar los derechos que deben ejercerse.

El emisor deberá cumplir frente a la institución para el depósito con las obligaciones a su cargo provenientes del ejercicio de los derechos patrimoniales señalados con anterioridad, el día que tales obligaciones sean exigibles. La institución para el depósito de valores acreditará a sus depositantes tales derechos, el día hábil siguiente al que los hayan hecho efectivos.

Resulta confusa la redacción del artículo 76 de la LMV en cuanto al régimen estudiado, amén de que el plazo para expedir la certificación a la emisora, puede ser superior al de exigibilidad de la obligación a cargo de la emisora, caso en el cual en términos de dicho precepto, no podría cumplir con su obligación en detrimento de los derechos de los accionistas, por lo que dicho precepto debe reformarse previendo que la institución para el depósito de valores

siempre deberá expedir tal certificación antes de la fecha en que sea exigible la obligación a cargo de la emisora.

Cuando se incumpla con la entrega de los valores o, tratándose de acciones, no se substituyan certificados provisionales por los títulos definitivos al haber transcurrido el plazo legal establecido al efecto, la institución para el depósito de valores informará de tales circunstancias a la Comisión Nacional de Valores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes.

Cuando se requiera que los titulares de los valores custodiados por la institución para el depósito de valores aporten recursos en efectivo, éstos les deberán ser entregados con una anticipación no menor de dos días hábiles al vencimiento del plazo decretado por el emisor para dicho ejercicio. En caso de que no se hagan las ministraciones respectivas dentro del plazo mencionado, la institución para el depósito de valores no estará obligada a ejercer los derechos correspondientes, por lo que no tendrá responsabilidad si no realiza los actos de administración referidos.

TRANSFERENCIA, COMPENSACION Y LIQUIDACION (art. 57 LMV) A este respecto funcionan como una cámara de compensación, es decir, al cierre de las operaciones del día, los clientes de éstas pasarán un registro al través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., de todas las operaciones efectuadas en el piso de remates de ésta, y las instituciones harán la cuenta de cada cliente, con el resultado neto de la suma de compras y ventas de cada valor, pudiendo así llevar al cabo la compensación, después de lo cual procederá a realizar los asientos contables respectivos en las cuentas de cada uno de sus clientes y por último expedirá los cheques de las cantidades líquidas que resulten de dichas operaciones.

Los documentos derivados de los registros de la institución traerán aparejada ejecución, previa ratificación de éstos. Cuando se trate de operaciones celebradas en bolsa las instituciones para el depósito de valores podrán sancionar su incumplimiento mediante el mecanismo que acuerden con la propia bolsa.

Otros servicios prestados por dichas instituciones son la información a emisoras respecto de sus cuentas, intervenir en la constitución de la caución bursátil llevar a petición de las emisoras el libro de registro de accionistas, expedir certificaciones de los actos que realicen en ejercicio de sus funciones, entre otros.

Las instituciones para el depósito de valores podrán contratar los servicios de instituciones para el depósito de valores extranjeros (circular 10-177-Diario Oficial del 6 de junio de 1994).

CAPITAL. El capital social de las instituciones para el depósito de valores deberá ser sin derecho a retiro, íntegramente pagado, no inferior al que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y estará representado por acciones, las cuales sólo podrán ser adquiridas por el Banco de México, las casas de bolsa, los especialistas bursátiles, las bolsas de valores, las instituciones de crédito, las compañías de seguros y de fianzas, no pudiendo tener más de una acción cada una de éstas entidades (art.56 fracción II de la LMV).

ORGANOS SOCIALES. Se regirán por la LGSM y únicamente la LMV establece como régimen de excepción el siguiente:

A).- Los consejos de administración se constituirán por no menos de 11 miembros.

B).- Deben formar parte del consejo de administración los representantes del Banco de México y de Nacional Financiera, S.N.C, cuando sean socios.

C).- El nombramiento de consejero deberá recaer sobre personas que gocen de solvencia moral, sean de nacionalidad mexicana o tengan el carácter de inmigrados, debiendo en este último caso declarar no tener relaciones o dependencia con entidades del extranjero, solvencia económica, capacidad técnica y administrativa y deberán garantizar su manejo mediante fianza que al respecto expidan.

OPERACION. En base al objeto social ya analizado las instituciones para el depósito de valores, realizarán sus operaciones en términos de lo establecido en su reglamento interior, el cual se encuentra previsto en el art. 60 de la LMV, y a la fecha únicamente hay elaborado un proyecto que se encuentra a consideración de la Comisión Nacional de Valores.

En términos del precepto legal referido el reglamento interior de la institución para el depósito de valores deberá contener las normas aplicables a:

- A).- La entrega y el retiro de los valores materia del depósito.
- B).- La custodia física y la administración de los valores depositados.
- C).- Los procedimientos que deben seguirse para la transferencia, compensación y liquidación de las operaciones que se realicen respecto de los valores materia del depósito.
- D).- Procedimientos para el ejercicio y, en su caso, pago de los derechos patrimoniales relativos a los valores depositados.
- E).- Las operaciones análogas o conexas.
- F).- Los derechos y obligaciones de los depositantes, así como los contratos celebrados con los mismos.
- G).- Modalidades para la prestación de los servicios.

H).- Procedimientos aplicables para el caso de incumplimiento de operaciones respecto de valores depositados, que se hayan celebrado entre los depositantes.

I).- Pago de penas convencionales a la institución.

J).- Procedimiento para modificar el reglamento.

El reglamento interior deberá someterse a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Los ingresos que obtengan por los servicios que presten las instituciones para el depósito de valores, deberán ajustarse a las tarifas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores (art.85 de la LMV).

La propia LMV en su artículo 84 prevé que las instituciones para el depósito de valores no podrán suspender sus labores sino los días establecidos en el calendario bursátil, el cual se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que toca al depósito de valores, se constituirá, mediante la entrega al través del endoso en administración correspondiente y las operaciones sobre éstos se harán al través del procedimiento de giro o transferencia de cuenta a cuenta mediante asientos contables.

Las transmisiones de valores no requieren de la entrega propiamente dicha de éstos, constituyendo un primer paso al fenómeno de la desmaterialización de los títulos de crédito, estos es su sustitución por meros asientos contables.

Al adquirente de títulos nominativos no se le podrá oponer las excepciones personales del obligado u obligados anteriores a la transmisión contra el autor de la misma y cuando éstos dejen de estar depositados en la institución correspondiente deberán cesar los efectos del endoso en administración, debiendo la institución endosarlos, sin su responsabilidad al depositante que se los solicite volviendo a quedar dichos títulos sujetos al régimen general establecido en las leyes mercantiles y demás que le sean aplicables.

La legislación bursátil no distingue ni califica el tipo de endoso por el cual quedará sin efecto el endoso en administración por lo que, en términos del artículo 7° del propio ordenamiento, debemos aplicar el artículo 30 de la LGTOC y debe entenderse que el endoso se hará en propiedad, lo que técnicamente es sumamente discutible ya que, la institución para el depósito de valores nunca fue propietaria del título y por tanto al no tener el dominio de éste, sino únicamente su administración, no podría transmitir su propiedad. Este artículo deberá reformarse.

Estos depósitos siempre se harán a nombre de la casa de bolsa que lo haga indicando cuáles son por cuenta propia y cuáles por cuenta de terceros (arts.67 y 68 de la LMV).

Los abonos y retiros que se realicen en las instituciones para el depósito de valores deberán documentarse al través de formatos previamente aprobados por la Comisión Nacional de Valores (art. 69 de la LMV).

Entratándose de depósitos irregulares, es decir de valores fungibles el artículo 71 de la LMV prevé que la depositaria restituirá los valores del mismo valor nominal, especie y clase. Entratándose de depósitos de emisiones o cuando los valores se reciban directamente del emisor, provenientes del ejercicio de derecho patrimoniales que haga efectivos por cuenta de sus depositantes la institución para el depósito de valores, el emisor podrá entregar títulos múltiples o bien el macro título o título único que ampare a todos los valores (art.74 LMV).

La institución depositaria deberá guardar el secreto del depósito de valores, no pudiendo dar noticias de los depósitos y demás operaciones sino al depositante, a sus representantes legales o a quien acredite tener interés legítimo, salvo que sea a petición de autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante o beneficiario sea parte del mismo o bien cuando las autoridades federales por conducto de la Comisión Nacional de Valores, para fines fiscales, se lo requieran. La violación al secreto del depósito, por parte de los funcionarios de dichas instituciones tendrá como consecuencia la responsabilidad civil correspondiente, estando obligados a pagar los daños y perjuicios que causen (art.72 LMV).

Asimismo, las instituciones para el depósito de valores deberán enviar a sus depositantes una vez al mes un estado de cuenta con los movimientos en ella registrados, estableciendo el artículo 73 de la LMV la posibilidad de objetarlos dentro de los 15 días siguientes al recibo de los mismos,

en caso contrario los asientos que obren en la contabilidad de la institución para el depósito de valores, se presumirán ciertos (art.73 LMV).

Finalmente, la responsabilidad acerca de la autenticidad de los valores no será de la institución para el depósito sino de los depositantes, en términos del artículo 80 de la LMV, lo que es congruente con el principio general de que el intermediario responderá de la legitimidad de los valores.

Asimismo, las instituciones para el depósito de valores podrán convenir con sus depositantes el uso de claves de identificación para efectos de la celebración de operaciones (art.62 LMV).

Por lo que toca a la ubicación, apertura y cierre de sus oficinas les es aplicable el régimen genérico de las casas de bolsa, requiriendo informarlo por escrito, con 30 días hábiles de anticipación, a la Comisión Nacional de Valores (art.59 LMV).

Finalmente, las instituciones para el depósito de valores deberán ser auditadas por un auditor legal, al igual que, las casas de bolsa y especialistas bursátiles (art. 61 LMV).

INSPECCION Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia de las instituciones para el depósito de valores se sujetará a la Comisión Nacional de Valores la que tendrá, entre otras facultades, la de autorizar el catálogo de cuentas que deban llevar, dictar reglas de carácter general a las que deban sujetar la aplicación de su capital contable, ordenar visitas de inspección y en su caso intervenirlas administrativamente cuando realicen operaciones que pongan en peligro la solvencia moral, estabilidad, liquidez o las violatorias a la LMV o a

las disposiciones de carácter general que de ella deriven y las demás genéricas que le da la LMV (art.58 LMV).

INFORMACION FINANCIERA. Las instituciones para el depósito de valores, sin perjuicio del secreto bursátil, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión Nacional de Valores toda clase de información que ésta les solicite (art.72 LMV).

CONTABILIDAD. Además de tener que llevar las cuentas que les determine la Comisión Nacional de Valores se les aplicará a las instituciones para el depósito de valores, el régimen contable de las casas de bolsa que ya estudié, previsto en los artículos 26 bis a 26 bis 6 de la LMV.

Una peculiaridad de la contabilidad de las instituciones para el depósito de valores es que, para poder garantizar claridad en las operaciones que celebran con sus depositantes, tendrán la obligación de llevar libros y documentación en forma paralela para poder verificar siempre los derechos de cada depositante.

El artículo 79 de la LMV, prevé la posibilidad de destrucción de la documentación de sus registros previa microfilmación, los que tendrán el mismo valor probatorio que los documentos privados en juicio.

FUSION Y ESCISION. Dada la peculiaridad de este tipo de sociedades, las que son concesionadas y únicamente existirán una por cada plaza, no creo que en la práctica se den las hipótesis de fusión y escisión y por ello la LMV no lo prevé, ni tampoco le sería aplicable, por su naturaleza, el régimen general previsto en la LGSM.

DISOLUCION Y LIQUIDACION. Respecto a la disolución y liquidación de las instituciones para el depósito de valores se estará a lo dispuesto por la LGSM con la única excepción de que corresponderá a la Comisión Nacional de Valores la función de vigilancia de los síndicos y liquidadores (art.56 fracción VIII inciso b) LMV). La hipótesis anterior será causa de revocación en términos del artículo 83 fracción V de la LMV.

SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS. En los mismos términos que el apartado anterior se regirán por el capítulo I del título VII de la LQSP, con la excepción de que la Comisión Nacional de Valores tendrá las facultades que la LIC prevé para la Comisión Nacional Bancaria y tendrá ésta la facultad de solicitar la suspensión de pagos y la declaratoria de quiebra en los términos de la LQSP.

La hipótesis anterior será, también, causa de revocación en términos del artículo 83 fracción V de la LMV.

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTAS. Dada la naturaleza de las instituciones para el depósito de valores en razón de que la relación jurídica que se crea es con los intermedios financieros y no con el público inversionista la LMV, prevé únicamente la solución de controversias entre éstos, estableciendo que las controversias que se susciten podrán ser sometidas al arbitraje de la Comisión Nacional de Valores (art. 82 LMV).

Finalmente, cabe mencionar que serán causas de revocación de las concesiones, el que las instituciones para el depósito de valores no presenten su escritura constitutiva dentro de los 3 meses siguientes a otorgada

la concesión o no inicien sus operaciones dentro de los 3 meses siguientes de la aprobación de su escritura constitutiva o si al iniciar sus operaciones no está totalmente pagado el capital mínimo, también si operan con un capital inferior al mínimo; si existe una reiterada inobservancia a la LMV y sus disposiciones de carácter general, si por causas que les sean imputables faltan al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos que celebran con sus usuarios o bien las que ya vimos en los casos de disolución, quiebra, estado de liquidación o suspensión de pagos.

En congruencia con lo anterior la revocación de la concesión producirá, en su caso, la disolución y liquidación de la sociedad que corresponda (art.83 LMV).

BOLSAS DE VALORES.

La crisis económica en 1976 motivó que los empresarios mexicanos redescubrieran lo que es la bolsa, como excelente alternativa de financiamiento por lo que, se empezó a desarrollar un vigoroso y sólido mercado bursátil en nuestro país; en 1978 el crecimiento de la bolsa fue tal que superó al de cualquier otra bolsa del mundo. En la actualidad la ubicamos dentro de una etapa de consolidación, -mercado emergente- incrementándose el número de emisoras que colocan en ella, sus valores y la cantidad de inversionistas que han encontrado en la bolsa una manera de obtener atractivos rendimientos a sus ahorros, superiores a los que pudiesen obtener dentro del sistema bancario³⁸.

³⁸La Bolsa Mexicana de valores, Estructura y Funcionamiento. Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., 1981, págs. 6 y siguientes.

El doctor Acosta Romero³⁹ sostiene que, teóricamente, la bolsa de valores, no ha dejado de ser una organización auxiliar de crédito, toda vez que realiza las mismas funciones que las que establecía la Ley General de Instituciones de Crédito, que le daba el carácter de organización auxiliar de crédito. Es insostenible esta postura toda vez que la bolsa de valores coadyuva en las operaciones bursátiles, las que no son operaciones de crédito.

CONSTITUCION. Las bolsas de valores en nuestro país son instituciones privadas concesionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien debe oír al Banco de México y a la Comisión Nacional de Valores, organizadas conforme a la LGSM como sociedades anónimas de capital variable, pudiendo ser su duración indefinida, debiendo establecer, entre otras cosas, sus estatutos que:

A).- El derecho de operar en bolsa será exclusivo e intransferible de sus socios.

B).- No podrán efectuar operaciones en bolsa los socios que pierdan su calidad de casas de bolsa o especialistas bursátiles.

C).- La bolsa deberá llevar un registro de accionistas, reconociendo como tales únicamente a quienes figuren en el mismo y en los títulos respectivos.

D).- Las operaciones en bolsa de los socios deberán ser efectuadas por apoderados que satisfagan los requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la LMV y los que exija el reglamento

³⁹Acosta Romero, Derecho Bancario., op. cit., pág. 777 y siguientes.

interior de la bolsa respectiva. No podrán actuar en una misma operación de remate, dos o más apoderados de una sociedad.

E).- Los socios de las bolsas no deberán operar fuera de éstas los valores inscritos en ellas.

F).- Las operaciones de los socios de las bolsas sobre valores listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones que éstas últimas tengan establecidas, deberán celebrarse al través de dicho sistema.

El estatuto, la escritura constitutiva y sus modificaciones deberán someterse a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 30 LMV).

OBJETO. Tienen por objeto facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado respectivo, lo que quiere decir que es un medio de financiamiento para empresas y de inversión para el público ahorrador, poniendo en contacto a oferentes y demandantes y principalmente interviniendo para que los valores cotizados en ella adquieran el precio real que les corresponde en el mercado; su objeto se desarrollará en base a las siguientes actividades (art. 29 LMV):

A).- Establecer locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las relaciones y las operaciones entre la oferta y la demanda de valores.

B).- Proporcionar y mantener a disposición del público información mediante publicaciones sobre: los valores inscritos en bolsa y los listados en el sistema internacional de cotizaciones, sus emisores y las operaciones que en ella se realizan.

C).- Velar por el estricto apego de las actividades de sus socios a las disposiciones que les sean aplicables.

D).- Certificar las cotizaciones en bolsa.

E).- Realizar aquellas otras actividades análogas o complementarias a las anteriores que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Valores.

CAPITAL. El capital social sin derecho a retiro, deberá estar íntegramente pagado y no podrá ser inferior al que se establezca en la concesión correspondiente.

El capital autorizado no podrá ser mayor del doble del capital pagado.

Las acciones sólo podrán ser suscritas por las casas de bolsa o especialistas bursátiles. Cada socio sólo podrá tener una acción, no pudiendo ser inferior a veinte.

Los aumentos de capital podrán ser ordenados en todo tiempo por la Comisión Nacional de Valores para hacer posible la admisión de nuevos socios. El precio de suscripción se determinará de común acuerdo y en caso de no existir la Comisión resolverá en definitiva (art. 32 LMV).

ORGANOS SOCIALES. En México únicamente existe una bolsa de valores, la cual está compuesta por una asamblea general de accionistas, que es la autoridad máxima de dicha bolsa. Esta asamblea elige cada año al consejo de administración formado principalmente por socios de la propia institución, que no podrán ser menos de cinco y el número de integrantes que representen a casas de bolsa o especialistas bursátiles no habrá de rebasar el 50% de los consejeros designados (art. 31 fracción VII LMV); en términos de sus estatutos la más alta autoridad ejecutiva es el director general, quien es responsable ante el consejo de administración del óptimo desarrollo de la institución y del cumplimiento de los objetivos y metas que el mismo consejo fije, a esta dirección la apoyan asesores financieros, contables y legales, las subdirecciones de administración y de operaciones y las gerencias de estudios financieros y económicos, de administración y finanzas, de comunicaciones, de informática y de operaciones.

A su vez, estas gerencias reportan varias jefaturas de área; entre todas cubren una amplia gama de responsabilidades, desde el estudio de las empresas que solicitan su inscripción en bolsa, hasta el análisis riguroso del comportamiento de la economía nacional en su conjunto y del mercado de valores en particular, pasando por la administración del salón de remates, que es

dónde se realizan físicamente las transacciones de compra y venta de los valores cotizados en ésta.

Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas de reconocido prestigio profesional, que no desempeñen al mismo tiempo cargos, empleos o comisiones en casas de bolsa, especialistas bursátiles, o en sociedades controladoras o entidades financieras de grupos financieros en los que participen intermediarios en el mercado de valores (art.31 fracción VII LMV).

Por lo demás se registrá por la LGSM.

OPERACION. Como ya se dijo, para que los valores puedan ser cotizados en bolsa deben reunir ciertos requisitos, como estar inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y que los emisores soliciten su inscripción en la bolsa cumpliendo con su reglamento interior.

Las bolsas de valores deberán contar con un reglamento interior que mínimamente deberá contener lo siguiente (art. 37 LMV):

A).- La admisión, suspensión y exclusión de quienes representen en bolsa a los socios.

B).- Los derechos y obligaciones de los socios.

C).- La inscripción de los valores y la suspensión o cancelación de aquéllas.

D).- Los derechos y obligaciones de los emisores de valores inscritos.

E).- Los términos en que deberán realizarse las operaciones, la manera en que deberán llevar sus registros y los casos en que proceda la suspensión de cotizaciones respecto de valores determinados.

F).- Las normas de autorregulación aplicables a sus socios y el procedimiento para hacerlas efectivas.

G).- Los procedimientos para el listado de valores en el Sistema Internacional de Cotizaciones, así como los relativos a la suspensión y cancelación del listado en este sistema.

H).- Los términos en que deberán realizarse las operaciones con valores en el sistema internacional de cotizaciones, así como las obligaciones a que deben sujetarse las casas de bolsa respecto al tipo de inversionistas, grado de riesgo y demás características propias de dicho sistema.

El reglamento actualmente vigente es el aprobado el 22 de octubre de 1981, por la Comisión Nacional de Valores, habiendo sido publicado por única vez por la Academia Mexicana de Derecho Bursátil en 1991, actualizado en el mes de septiembre del mismo año. Es este un claro ejemplo de la falta de difusión, de los ordenamientos aplicables, lo que genera una tremenda inseguridad jurídica.

Toda bolsa deberá formular un arancel, el cual se encuentra reglamentado por las circulares que emite la Comisión Nacional de Valores y que se determinarán de acuerdo a los valores que son objetos de la operación (consultables en las circulares 10-77, 10-62, 10-62 bis, 10-40 bis 2, de la Comisión Nacional de Valores).

En caso de denegación de registro los emisores de valores que se consideren afectados podrán recurrir a la Comisión Nacional de Valores la que resolverá (art.34 LMV).

Para poder mantener condiciones ordenadas de mercado y de operación se faculta a las bolsas de valores para suspender la cotización de los mismos cuando se produzcan situaciones que atenten contra ese orden. La suspensión será momentánea y requerirá de la conformidad de la Comisión Nacional de Valores para que se prolongue por más de 5 días hábiles. Se faculta también a las bolsas de valores para, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, suspender o cancelar la inscripción de valores cuando los mismos o sus emisores dejen de satisfacer los requisitos legales pertinentes, existiendo la audiencia previa de la emisora o bien de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando se trate de valores emitidos o garantizados por instituciones u organizaciones auxiliares del crédito o instituciones de seguros y fianzas (art.35 LMV).

Para dar a conocer los resultados de las operaciones que se realizan en el seno de la bolsa, se publica un boletín diario, uno semanal, uno mensual al igual que un anuario financiero bursátil; además la bolsa difunde los resultados trimestrales de las emisoras con valores inscritos en ella, información sobre las asambleas generales de accionistas que se celebran, noticias de interés

público sobre el comportamiento de estas emisoras, estudios monográficos y gran número de folletos institucionales.

Debido al crecimiento constante que ha tenido la bolsa, ha requerido con mayor insistencia el perfeccionamiento de su aparato tecnológico, a fin de capturar, procesar y difundir con exactitud y en un tiempo mínimo toda la información derivada de las operaciones bursátiles.

La Comisión Nacional de Valores podrá determinar las operaciones que, sin ser concertadas en bolsa, deban considerarse como realizadas a través de la misma.

El ejercicio de esta facultad queda sujeto a que las operaciones respectivas sean registradas en bolsa y dadas a conocer al público conforme a las disposiciones de carácter general que expida dicha Comisión (art. 53 LMV).

INSPECCION Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia de las bolsas de valores está confiada a la Comisión Nacional de Valores la que tendrá las más amplias facultades para prever que se cumpla con los ordenamientos legales pertinentes.

Estarán sujetas al igual que los intermediarios bursátiles, a la auditoría legal en términos del artículo 27 de la LMV (art. 31 fracción VIII inciso g) LMV).

INFORMACION FINANCIERA. No existe una regulación expresa al respecto pero, en términos de las facultades de inspección y vigilancia

de la Comisión Nacional de Valores, tendrán las bolsas de valores, la obligación de no obstruir tal labor y por tanto deberán proporcionarle la información que les solicite.

Debemos tomar en cuenta que la información financiera que en realidad las bolsas de valores deben dar será respecto a ellas y a sus órganos sociales.

CONTABILIDAD. En relación a la contabilidad de las bolsas de valores cabe mencionar la posibilidad de que se destruya la documentación y registros que la contengan después de transcurridos 2 años, debiéndose en ese caso conservar los negativos originales de cámara así como sus impresiones debidamente certificadas para que éstas gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados tienen en juicio (art.36 y 26 bis LMV).

FUSION Y ESCISION. En base a lo manifestado, entrándose de las bolsas de valores, dada la naturaleza jurídica de estas entidades los fenómenos de fusión y escisión no serán normales ya que, son entidades concesionadas que únicamente podrán operar una en cada plaza.

DISOLUCION Y LIQUIDACION. Dentro del régimen de excepción previsto, únicamente existe la disposición de que el liquidador deberá recaer en institución fiduciaria, es pertinente hacer ver que no se trata de institución de crédito sino que cualquiera que pueda llevar al cabo este tipo de operaciones. En lo demás se regirán por la LGSM.

De llegarse a actualizar esta situación será causa de cancelación de la concesión (art.38 LMV).

SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS. No existe régimen de excepción por lo que se aplicará el previsto en la LQSP.

De llegarse a actualizar esta situación será causa de cancelación de la concesión (art.38 LMV).

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA.

En materia de sanciones, será competente la Comisión Nacional de Valores para aplicarlas, teniendo facultad para intervenir administrativamente a la bolsa que corresponda por no tener íntegramente pagado su capital, porque suscriban acciones personas distintas a casas de bolsa o especialistas bursátiles, porque rebasen el límite inferior de socios que es 20, porque no respeten los lineamientos de integración del consejo de administración previsto por la LMV, porque no prevean sus estatutos los requisitos señalados por el artículo 31 de la LMV o bien incurran en infracciones graves a la misma. En caso de no subsanar las irregularidades será causa de cancelación de la concesión, siendo esto también causa de disolución de la sociedad.

No existe propiamente un mecanismo de protección al público inversionista ya que, éste no contrata ni celebra operaciones con las bolsas de valores si no son los intermediarios financieros.

00781

19.

24

Vol. 3

DERECHO FINANCIERO MEXICANO

FERNANDO HEGEWISCH DIAZ INFANTE

VOLUMEN III

DOCTOR EN DERECHO

00781
19
24**SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES.**

Vol. 3

Dada la importancia que presenta la incorporación de las sociedades calificadoras de valores al régimen jurídico del mercado de valores, siendo un instrumento de reciente creación, creo conveniente una nota introductoria al respecto.

Las sociedades calificadoras de valores existen en los mercados de valores de varios países del mundo, en algunos simplemente al través de su reconocimiento y en el nuestro mediante su reglamentación tanto por lo que toca a su constitución como a su funcionamiento. La figura de las sociedades calificadoras de valores aparece en la segunda mitad del siglo pasado en el mercado financiero de los Estados Unidos de Norteamérica con un desarrollo lento y de poca importancia, recayendo en inversionistas institucionales que realizaban análisis de las empresas en las que tenían interés por invertir o evaluar proyectos específicos.⁴⁰

A principios del presente siglo existían tres empresas dedicadas a la calificación de valores las que han tenido auge en épocas de crisis que es cuando se plantea con mayor intensidad la necesidad de analizar la seguridad de los valores y las emisoras en las que se invertirá.

⁴⁰ Velarde Violante, Antonio, La Calificación de Valores, en Panel de Análisis de Los Efectos Jurídicos de La Calificación de Valores, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A C, México, D.F., noviembre de 1990, pág. 9 y siguientes.

En el caso de los Estados Unidos de Norteamérica las empresas no requieren de autorización expresa por parte de autoridad alguna y sólo cinco se han reconocido por parte de la Comisión de Valores de ese país.

En los setentas aparece la figura de las sociedades calificadoras de valores en Canadá, Inglaterra y Japón y en los ochentas se desarrollan en Alemania, Australia, Chile, España, Filipinas, Francia, India, Corea, Portugal, Suecia y Suiza, de las cuales todas son entidades privadas salvo el caso de Filipinas⁴¹

En México los especialistas previeron la necesidad de ellas en la misma década de los ochentas, pero no es sino hasta la emisión de la circular 10-118 del 20 de abril de 1989, cuando la Comisión Nacional de Valores establece que las solicitudes de inscripción de papel comercial en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios para que puedan ser objeto de oferta pública e intermediación en el mercado de valores deberán acompañar copia del dictamen de una institución calificadora de valores autorizada por la propia Comisión en la que constara su opinión favorable.⁴²

Por oficio número 7080 de la Comisión Nacional de Valores del 27 de noviembre de 1989, fue autorizada la primer empresa para prestar los servicios de calificación de valores. Provocaron la creación de esta sociedad, entre otros factores, el más importante, las operaciones con el denominado papel comercial que son los pagarés suscritos por una sociedad a un plazo determinado y que es colocado vía oferta pública. A este mercado tienen acceso las sociedades que reúnan los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Valores, teniendo

⁴¹Velarde Violante, Antonio, op.cit., págs. 9 y siguientes.

⁴²Velarde Violante, Antonio, op.cit., págs. 9 y siguientes.

un gran espectro y por ello en muchos casos es difícil determinar si la sociedad emisora es idónea para la emisión de este tipo de papeles. No pudiendo las casas de bolsa, como intermediarios financieros de las mismas responder por la emisora, las calificadoras de valores vienen a ser el instrumento que soporta al inversionista para tomar la decisión de adquirir este tipo de valores.

CONSTITUCION. Después de la emisión de la circular 10-118 y 10-132, el 23 de julio de 1993, se reformó la LMV y dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de Valores se estableció la regulación de las instituciones calificadoras de valores.

No existe precepto legal en la LMV que regule la constitución de las mismas, pero del segundo párrafo de la fracción IX del artículo 41 de la LMV, se desprende que requerirán de autorización de la Comisión Nacional de Valores.

No se establece si deberán ser sociedades mercantiles o civiles.

OBJETO. Como lo define la circular 10-118 las instituciones calificadoras de valores son mecanismos complementarios que tienden a facilitar la evaluación de los títulos materia de las operaciones que se celebran en el mercado de valores, en virtud de lo cual su objeto será la emisión de una opinión respecto al grado de riesgo relativo a una emisión de deuda. Por lo que, la actividad de éstas será un juicio valorativo en base a elementos emitidos por entidades autorizadas

para ello, sin que asuman responsabilidad sobre la autenticidad de los elementos, simplemente destaca el grado de riesgo, no avala ni garantiza.⁴³

Así las instituciones calificadoras lo que hacen es emitir una opinión utilizando una escala valorativa preestablecida que, en caso de no ser positiva, en ningún momento debe ser interpretada como una negativa contundente, ya que corresponderá a la Comisión Nacional de Valores autorizar o no la inscripción en base a otros muchos elementos, entre ellos, la opinión de la institución calificadora, por lo que, no se debe confundir la actividad de la institución calificadora de valores en donde se determina el grado de riesgo del valor con la autorización de la Comisión Nacional de Valores, para poder proceder a la oferta pública, es por eso que la circular 10-118, limita la actividad de la institución calificadora para determinar, por una parte la existencia legal del emisor y por otra la calidad crediticia de la misma, de lo que se derivará el grado de riesgo del valor que se pretende ofertar.

CAPITAL. No existe régimen especial, por lo que se les aplicará el que corresponda al tipo de sociedad que se constituya.

ORGANOS SOCIALES. Se regirá por la legislación común aplicable al tipo de sociedad que se constituya.

OPERACION. Su actividad preponderante será determinar, mediante una opinión rendida a la Comisión Nacional de Valores si una emisora

⁴³Dávila Herrera, Gerardo M., Efectos Jurídicos de la Calificación de Valores en la sociedad Emisora, en Panel de Análisis de los Efectos Jurídicos de la Calificación de Valores, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México, D.F., noviembre de 1990, pág. 45.

existe legalmente y al través de una escala valorativa el riesgo del valor que emitirá para que, la autoridad esté en posibilidades de definir la autorización de la oferta pública correspondiente.

Insisto en dejar en claro que la opinión de la calificadora de valores en manera alguna determina, en forma última, la autorización de la autoridad para la oferta pública.

Además de las calificaciones que debe hacer, en tratándose de papel comercial y bonos de prenda, en términos de las circulares 10-118 y 10-132, en términos del artículo 48-b de la LOAAC, deberá calificar las obligaciones subordinadas convertibles obligatoriamente a capital y demás títulos de crédito en serie o masa emitidos por los almacenes generales de depósito.

En términos del artículo 41 fracción XVI de la LMV, la Comisión Nacional de Valores determinará los días en que las Instituciones Calificadoras de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones.

INSPECCION Y VIGILANCIA. En términos del artículo 41 fracción IX la Inspección y Vigilancia estará a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

INFORMACION FINANCIERA. Deberán las instituciones calificadoras de valores proporcionar a la Comisión Nacional de Valores, periódicamente, información relativa a su operación. La Comisión fijará los requisitos mínimos de divulgación al público sobre la calidad crediticia de las emisiones que

hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que presten a los usuarios (art.41 fracción IX LMV).

CONTABILIDAD. Deberán llevar la contabilidad que prevé el Código de Comercio, con la peculiaridad de que tendrán que establecer sistemas automatizados, con características compatibles con los que tenga la Comisión Nacional de Valores. Al través de los mismos deberán de proporcionar la información que corresponda a la Comisión Nacional de Valores. Los soportes materiales en los que esté contenida la información correspondiente o los propios procesos telemáticos tendrán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos originales y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio en juicio (art.112 al 116 LMV).

FUSION Y ESCISION. No existe régimen de excepción y por tanto se regirán por las leyes comunes aplicables.

DISOLUCION Y LIQUIDACION. No existe tampoco régimen especial al respecto por lo que les serán aplicables las leyes comunes aplicables.

SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS. Cabe hacer el mismo comentario anterior en el sentido de que no existe régimen de excepción.

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA. En términos del artículo 41 fracción IX la falta de veracidad de la información que proporcionen las instituciones calificadoras de valores así como las acciones u omisiones que sean dolosas y que realicen al emitir sus dictámenes tendrá como consecuencia la revocación de la autorización, previa audiencia de la institución involucrada.

En virtud de la naturaleza de las instituciones calificadoras de valores, por tener acceso inmediato a información que debe entenderse privilegiada, los funcionarios de éstas entendiéndose por ellos los miembros del consejo de administración, directivos y empleados serán sujetos de inversiones restringidas, esto es, solamente podrán invertir en acciones y certificados de aportación patrimonial inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios por conducto de fideicomisos constituidos para ese único fin, en instituciones de crédito y en casas de bolsa, o bien también podrán invertir en acciones representativas del capital de sociedades de inversión, no pudiéndolo hacer de ninguna otra forma. Lo anterior se encuentra previsto en la fracción V (reformada el 23 de julio de 1993), del artículo 16 bis 7.

Cabe hacer mención que, en el segundo párrafo de la fracción referida y hoy adicionada se establece que dichas personas, esto es, los miembros del consejo de administración, directivos y empleados de las instituciones calificadoras de valores no podrán tener la facultad de determinar las decisiones de inversión en los fideicomisos correspondientes (art.16 bis 7 fracción V LMV).

II.2.2.4. ENTIDADES ASEGURADORAS Y AFIANZADORAS.

INSTITUCIONES DE SEGUROS.

CONSTITUCION. Las instituciones de seguros para funcionar como tales, requieren de autorización del Gobierno Federal, que la otorgará al través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art.5 LISMS), o bien las instituciones nacionales de seguros que serán creadas por sus leyes orgánicas y en lo no previsto en éstas, se regirán por la LFEP (art. 1º LISMS).

Se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo o variable y les será aplicable el régimen previsto por la LGSM con el de excepción que a continuación señalo (art.29 LISMS).

Podrá estipularse que la duración de la sociedad sea indefinida; pero no podrá ser inferior a 30 años. La sociedad sólo podrá tener por objeto el funcionamiento como institución de seguros.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley. Dictada dicha aprobación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

La solicitud de autorización, en base al régimen aplicable deberá de ser acompañada por:

A).- Proyecto de escritura constitutiva.

B).- Plan de actividades que como mínimo debe contemplar el capital o fondo social inicial, ámbito geográfico y programas de operación técnica, colocación de seguros y organización administrativa.

C).- Comprobante de constitución ante Nacional Financiera, S.N.C., del depósito en garantía que deberá de tener un valor del 10% del capital mínimo con que deba operar la institución en términos de Ley. El depósito correspondiente únicamente será aplicable al caso de la solicitud de autorización de operación inicial (art.16 LISMS).

Las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución de seguros son intransmisibles y se referirán a las siguientes operaciones (art.7 LISMS): vida; accidentes y enfermedades; daños, de alguno o algunos de los ramos siguientes: responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito, diversos, además de los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los dispuesto por el artículo 9o. de la LISMS.

Las autorizaciones otorgadas a las instituciones de seguros, podrán también comprender la práctica de operaciones de reafianzamiento.

La autorización correspondiente deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación (art.17 LISMS).

Las palabras seguro, reaseguro, aseguramiento u otras que expresen ideas semejantes estarán destinadas a ser utilizadas por las instituciones que tengan la autorización correspondiente (art.20 LISMS).

Las instituciones de seguros también pueden constituirse en consorcios para atender a sectores determinados de la actividad económica o bien celebrar contratos de reaseguro o coaseguro para distribuir sus riesgos. Los consorcios serán organizaciones auxiliares de los seguros y estarán sometidos a la legislación correspondiente, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (art.11 LISMS). Cabe hacer la mención que los consorcios no constituyen una persona moral distinta a las instituciones que los forman, por lo que sería pertinente aclarar, mediante una reforma si tienen o no personalidad jurídica tales consorcios y, en su caso, su organización constitutiva.

OBJETO. Las instituciones de seguros tendrán por objeto el determinado por el artículo 34 de la LISMS que establece las actividades que limitativamente pueden celebrar:

A).- Practicar las operaciones de seguro, reaseguro y reafianzamiento a que se refiera la autorización correspondiente.

B).- Constituir, invertir y, en su caso, administrar sus reservas.

C).- Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confien los asegurados o sus beneficiarios.

E).- Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren, como excepción a lo dispuesto en el artículo 350 de la LGTOC.

CAPITAL. El valor de las acciones deberá ser íntegramente cubierto en efectivo en el acto de ser suscritas.

Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Las instituciones estarán facultadas para emitir acciones no suscritas, que se conservarán en la caja de la sociedad y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad, también podrán emitir acciones sin valor nominal así como preferentes o de voto limitado. En caso de que existan más de una serie de acciones, deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que podrá corresponder a cada serie. El capital pagado de las instituciones de seguros podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un

monto equivalente al 25% del mismo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichas acciones de voto limitado otorgará derecho de voto, únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su suscripción en cualquier bolsa de valores. También podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de este tipo de acciones podrán ser inferiores a los de otras clases de acciones.

Las cantidades que por concepto de primas u otro similar paguen los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva y sólo podrán ser computadas como capital para efectos de determinar el capital mínimo.

Entratándose de instituciones con capital total o mayoritariamente mexicano, no podrán participar en su capital social pagado, directamente o a través de interpósita persona, instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, ni casas de cambio, extranjeras.

No obstante lo anterior la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá discrecionalmente, autorizar la participación a entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior y a personas físicas o morales extranjeras o agrupaciones de las mismas distintas de las excluidas en el párrafo anterior. La autorización correspondiente será intransmisible, y la inversión

mexicana siempre deberá ser mayoritaria y mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo. Por lo anterior la inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones representativas del capital de la sociedad correspondiente, misma que en ningún caso podrá rebasar el 49% del capital de la sociedad.

Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del 15% de su capital social excepto:

A).- La Administración Pública Federal.

B).- Las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de seguros.

Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de seguros al capital de una de las sociedades a que se refiere este inciso, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte. Tales sociedades no podrán ser propietarias de acciones de más de una institución de seguros, salvo que se trate de instituciones autorizadas para realizar operaciones de seguro directo distintas, caso en el que podrán adquirir una por cada tipo de operación o ramo, o que se trate de una institución que opere exclusivamente reaseguro, o que pretendan fusionarse conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa dependencia.

En el capital de las sociedades controladoras señaladas, no podrá participar directa o indirectamente otra sociedad del mismo tipo, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de crédito o de fianzas, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades operadoras de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general como incompatibles en razón de sus actividades.

Lo dispuesto en este inciso deberá hacerse constar en los estatutos de las sociedades correspondientes.

C).- Las personas que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de instituciones de seguros, a quienes, excepcionalmente, la mencionada Secretaría podrá otorgarles la autorización relativa, con carácter temporal, por un plazo no mayor de cinco años, sin que la participación total de cada uno de ellos exceda del 30% del capital pagado de la institución de que se trate.

D).- Las instituciones de seguros, cuando adquieran acciones por cuenta propia conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a su fusión.

E).- Las instituciones de crédito cuando, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adquieran acciones

actuando como fiduciarias en fideicomisos que no se utilicen como medio para contravenir los porcentajes máximos de tenencia de acciones permitidos por la LISMS.

F).- Los accionistas de instituciones de seguros fusionantes o fusionadas, siempre y cuando la participación de cada uno de ellos en el capital de la institución fusionante o que resulte de la fusión no exceda de la participación porcentual que a esos mismos accionistas les corresponda en el capital consolidado de las instituciones involucradas en la fusión respectiva, de conformidad con lo que para la valuación y el canje de acciones se pacte en el convenio de fusión.

G).- Las sociedades controladoras a que se refiere la LAF.

H).- Las personas que de manera discrecional, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de propiciar el desarrollo técnico y de comercialización del seguro; de procurar una adecuada diversificación de riesgos; o de fortalecer la eficiencia y capacidad de retención de primas de las instituciones.

Las personas que lleguen a ser propietarias de más del 15% del capital pagado de una institución de seguros o de sociedades controladoras referidas en el inciso B).- anterior, deberán obtener certificados de tenencia accionaria de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el que se hará constar el porcentaje correspondiente.

En relación al pago de dividendos existe como régimen de excepción la necesidad de que previamente los estados financieros deben haber sido revisados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en caso contrario de repartirse, deberán ser restituidos y los accionistas que los reciban serán solidariamente responsables con la sociedad. No obstante lo anterior la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar repartos de dividendos provisionales (art.105 LISMS).

No podrán repartir dividendos con los fondos de las reservas que hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras.

Tampoco podrán repartir dividendos, sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas, o las instituciones tengan faltantes del capital mínimo o del capital mínimo de garantía o no hayan sido revisados sus estados financieros por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Por otro lado, deberán contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les haya autorizado, mismo que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año, tomando como base la cantidad que sea mayor entre el resultado de aplicar el 1 % a la suma de los capitales pagados y reservas de capital correspondientes al fin del ejercicio anterior, del total de las instituciones de seguros, o el resultado de actualizar los capitales mínimo vigentes para el ejercicio anterior con base en los

Indices Nacionales de Precios al Consumidor, emitidos por el Banco de México para el mes de diciembre de los dos años inmediatos anteriores al ejercicio en que deben actualizarse dichos montos, dividiendo el más reciente de ellos entre el anterior para aplicar su resultado como factor de ajuste (art.29 fracción I y III LISMS).

El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 30 de junio del año en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo haya fijado. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Cuando la situación financiera de una institución de seguros lo amerite, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prorrogar el plazo a que se refiere el párrafo anterior hasta por 6 meses más.

Adicionalmente al capital mínimo antes referido, las instituciones de seguros deberán contar con un capital mínimo de garantía el cual será calculado al través de disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art.60 LISMS). En caso de que una institución de seguros no mantuviera ese capital de garantía deberá recurrir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en un plazo no mayor de 15 días para presentar un plan en el que se propongan los términos en los que procederá a alcanzar nuevamente tal capital mínimo. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá resolver en un plazo de 6 meses.

ORGANOS SOCIALES.

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS. Por lo que toca al régimen de excepción de las asambleas de accionistas de instituciones de seguros cabe mencionar:

Para participar en ellas deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A).- Manifestar por escrito el carácter con el que se concurre, sea éste de accionista, mandatario, comisionista, fiduciario o cualquier otro. Los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes no podrán en ningún caso participar en asambleas de accionistas en nombre propio.

B).- Manifestar por escrito el nombre de la o las personas titulares de las acciones que representen y señalar invariablemente el número de acciones que a cada una corresponda, cuando se asista con el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

C).- Exhibir, en su caso, el certificado de tenencia accionaria.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo anterior e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Tratándose de fideicomisos y reportos sobre acciones de instituciones de seguros la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma en que dichas acciones deban computarse para efectos de los límites legales, tomando en cuenta los derechos que respecto a tales acciones puedan ejercerse.

Todas las asambleas y juntas directivas se celebrarán en el domicilio social, debiendo estar éste siempre dentro del territorio de la República Mexicana.

Deberá celebrarse una asamblea general ordinaria cada año, por lo menos. En la escritura constitutiva se establecerá el derecho de los socios que representen, por lo menos, el 10% del capital pagado para pedir se convoque a asamblea extraordinaria. Si el consejo no expidiere la convocatoria pedida, señalando un plazo no mayor de un mes a contar de la fecha en que reciba la petición para la reunión de la asamblea, el comisario, a moción de los accionistas interesados, expedirá la convocatoria en los mismos términos en que el consejo debiera hacerlo.

La ley es omisa en relación a la hipótesis de que el propio comisario también se niegue a convocar caso en el cual, aplicando supletoriamente la LGSM, deberá recurrirse al juez de primera instancia del domicilio social.

En las asambleas generales extraordinarias de accionistas las decisiones deberán tomarse cuando menos, con una mayoría de 80% del capital pagado, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán, por lo menos, con el voto del 30% del capital pagado.

Siendo un quórum mínimo, no podrán disminuirse estatutariamente pero sí, válidamente, aumentarse.

ADMINISTRACION. El consejo de administración no podrá ser inferior de cinco miembros.

Cada accionista o grupo de accionistas que representen por lo menos un 10% del capital pagado de una institución de seguros, tendrá derecho a designar un consejero. Siguiendo el principio general aplicable a los consejeros de minoría, sólo podrá revocarse el nombramiento de éstos, cuando se revoque el de todos los demás.

Los nombramientos deberán recaer en personas con reconocida honorabilidad y que cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, sin que puedan ser (art.29 LISMS):

A).- Los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción del director general o su equivalente y funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos puedan constituir más de la tercera parte del consejo de administración.

B).- Los cónyuges de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, o afinidad, con más de dos consejeros.

C).- Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de seguros.

D).- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

E).- Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados.

F).- Quienes realicen funciones de inspección, vigilancia y de regulación de las instituciones de seguros, salvo que sean nacionales, por existir participación del Gobierno Federal, en el capital de las mismas.

Por lo que toca al nombramiento de director general de la institución de seguros o su equivalente, deberá recaer en persona que sea de reconocida calidad moral y que además haya prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa y no tengan alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos C) a F) antes referidos.

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general o su equivalente, deberán cumplir los requisitos antes previstos.

El nombramiento de los consejeros, comisarios, director general y de funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, requerirá aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene la facultad para, previa audiencia del interesado, remover o suspender a los miembros del consejo de administración, comisarios, directores generales, directores y gerentes, así como a cualquier otro funcionario que pueda obligar con su firma a la institución. Además podrá llegar a la inhabilitación, si la intervención de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se debe a que el sujeto investigado haya incurrido de manera grave o reiterada en infracciones a la LISMS o a las disposiciones de carácter general que de ésta emanan. La inhabilitación abarcará el desempeño de empleos, cargos o comisiones dentro del sistema financiero mexicano por un periodo de 6 meses a 10 años, lo anterior sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes en términos de la LISMS u otro ordenamiento legal.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la imposición de esta sanción deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas como la que se encuentra sancionando, el nivel jerárquico, los antecedentes, antigüedad y condiciones del infractor, las condiciones exteriores y las medidas de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivados de la infracción.

El artículo 31 de la LISMS prevé la posibilidad de promover recurso de revocación en contra de la resolución de suspensión, remoción o inhabilitación que deberá de proponerse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 15 días que sigan a la fecha en que ésta se hubiera notificado al infractor. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oír a las partes y resolverá revocar, modificar o confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

VIGILANCIA. El nombramiento del o los comisarios deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Valores.

OPERACION. Las instituciones de seguros tienen como objeto realizar operaciones de seguros, su actividad tiene un complejo conjunto de normas que la regulan lo que obedece a la naturaleza propia de la operación de seguros, la que en base a la estadística prevé la existencia de eventos futuros a los que harán frente dichas instituciones.

No analizaré como tal al contrato de seguros en este apartado, el cual será objeto de estudio en sus bases generales, en el último de la investigación, sino enfocaré el análisis al régimen normativo aplicable a la actividad de las instituciones de seguros.

Las operaciones de seguros, que pueden realizar las instituciones de seguros, son las referidas en el artículo 7 de la LISMS, pudiéndose referir a seguros de vida, accidentes y enfermedades y daños en los diversos ramos existentes, esto es, la institución de seguros podrá realizar una o varias de dichas

operaciones; normalmente en la práctica encontramos que las aseguradoras se dedican a la mayoría de tales actividades y no exclusivamente a alguna.

En el caso de que la institución de seguros realice más de una de tales operaciones deberá llevarlas al cabo al través de departamentos especializados, afectando y registrando separadamente en libros las reservas técnicas que deban ser afectadas por cada operación, respondiendo esto a razones de seguridad (art.33 LISMS).

Las instituciones de seguros en su operación deberán sujetarse a los siguientes principios (art. 36 LISMS):

A).- Ofrecer y celebrar contratos en relación a las operaciones autorizadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a los sanos usos y costumbres en materia de seguros con el propósito de lograr una adecuada selección de los riesgos que se asuman.

B).- Determinar sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo a fin de garantizar con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan con los asegurados.

C).- Prever que las estipulaciones contenidas en los contratos correspondiente a las diversas operaciones de seguro así como la determinación del importe de las primas y extraprimas, su devolución y pago de dividendos o bonificaciones, en caso de que se contrate ese beneficio, no den lugar a la disminución de la prima neta de riesgo.

D).- Indicar de manera clara y precisa, en los contratos que celebren con motivo de las operaciones de seguros, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las instituciones de seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general.

Al responder las instituciones de seguros por los siniestros que ocurren, su régimen de inversión debe ser sumamente cuidadoso y por ello todo los recursos que, derivados de la actividad que realizan obtienen, deberán ser invertidos de tal manera que aseguren los grados adecuados de seguridad y liquidez. Tal determinación no será realizada en forma independiente por las instituciones, sino que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma en que deberán realizarlas (art.35 fracción III, 56 y 57).

Únicamente las instituciones autorizadas para operar con seguros de vida, podrán administrar recursos provenientes de las primas que por concepto de éstos se pagan, así como ser fiduciarias en los fideicomisos que por tal motivo se constituyan, obedeciendo lo anterior a que de este tipo de operaciones se deriva la administración de recursos de los asegurados para planes de retiro, jubilación, etcétera (art.35 fracción IV LISMS).

Las instituciones aseguradoras pueden otorgar préstamos o créditos y estarán regulados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al través de reglas de carácter general (art.35 fracción VIII LISMS).

Cabe hacer notar que, dentro de los créditos que pueden otorgar las instituciones aseguradoras están los prendarios con valores, siendo que en la LMV el contrato de prenda sobre valores ya no existe y fue substituido por el de caución bursátil, por lo que, cabe la reforma a este precepto legal, ya que si los valores se encuentran depositados en institución para el depósito de valores no podrá otorgarse un contrato de prenda (art.35 fracción XI LISMS).

Asimismo las instituciones podrán invertir en valores que deben ser aprobados por la Comisión Nacional de Valores para ese efecto, sin exceder del 25% del capital de la emisora, cuando se trate de acciones o partes representativas del capital social (art.35 fracción XIII LISMS).

Las operaciones de fideicomiso que pueden celebrar las instituciones de seguros deberán ceñirse a lo siguiente:

A).- Apegarse a las sanas prácticas fiduciarias de las instituciones de crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad de emitir reglas de carácter general oyendo a la Comisión de Seguros y Fianzas y al Banco de México para establecer características o limitaciones a las operaciones de fideicomiso.

B).- Los bienes fideicometidos podrán ser cualquier bien, siempre y cuando provengan de operaciones relacionadas con el pago de prima de los contratos de seguros.

C).- Deberán llevar contabilidades especiales por cada fideicomiso.

D).- El objeto del fideicomiso será realizado por delegados fiduciarios, respondiendo civilmente las instituciones por daños y perjuicios.

E).- Podrán formarse comités técnicos en el acto constitutivo del fideicomiso o posteriormente, en donde se establezcan las reglas de funcionamiento y facultades. Si la institución obra en términos de las instrucciones del comité técnico, no será responsable.

F).- Tiene la institución de seguros un plazo perentorio de 15 días hábiles para rendir cuentas de su gestión, procediendo, en caso contrario, a su remoción. La acción de rendición de cuentas, podrá ser ejercida por de las partes del fideicomiso y por el Ministerio Público.

G).- En caso de renuncia o remoción se buscará un sustituto y en caso de no encontrarse cesará el fideicomiso (art.350 LGTOC).

Por razones obvias los recursos provenientes del contrato de fideicomiso no computarán en las reservas de las instituciones de seguros,

respondiendo al evidente carácter de patrimonio de afectación que tiene al fin determinado por el fideicomiso.

En lo no previsto por la LISMS se regirá por la LGTOC.

Parte importante de la operación de seguros, es la denominada nota técnica que será el documento al través del cual se sustentan cada una de las coberturas, planes y primas netas de riesgo que corresponden a su operación. Estas deberán contener (art.36 LISMS):

- A).- Las tarifas de primas y extraprimas.
- B).- La justificación técnica de la suficiencia de la prima y, en su caso, de las extraprimas.
- C).- Las bases para el cálculo de reservas.
- D).- Los deducibles, franquicias o cualquier otro tipo de modalidad que, en su caso, se establezcan.
- E).- El porcentaje de utilidad a repartir entre los asegurados, en su caso.
- F).- Los dividendos y bonificaciones que correspondan a cada asegurado, en los casos que procedan.

G).- Los procedimientos para calcular las tablas de valores garantizados, en los casos en que procedan.

H).- Los recargos por costos de adquisición y administración que se pretendan cobrar.

I).- Cualquier otro elemento técnico que sea necesario para la adecuada instrumentación de la operación de que se trate.

Las notas técnicas deberán ser registradas en el registro correspondiente que lleva la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin que éste prejuzgue la veracidad de la información que en éstas aparece. Sin el registro de la nota técnica la institución de seguros no podrá ofrecer los servicios previstos en dicha nota. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tendrá un plazo de 30 días hábiles a partir de la presentación de la nota técnica para suspender su registro si ésta no está integrada en términos de lo previsto por la LISMS, debiendo la institución correspondiente dejar de ofrecer y contratar la operación que corresponda, hasta en tanto no se integre la nota técnica conforme al ordenamiento legal aplicable, lo que si no ocurre en un término de 60 días hábiles deberá revocar el registro.

Por lo que toca las operaciones de reaseguro y reafianzamiento las instituciones de seguros deberán practicarlas en términos que les permitan una adecuada diversificación de riesgos y responsabilidades que asuman (art.38 LISMS).

Por otra parte las reservas que corresponden a operaciones que hayan sido practicadas por la institución aseguradora en forma directa o que su cumplimiento sea exigible fuera del país, así como el reaseguro, por instituciones del exterior, deberán invertirse en el territorio de la República Mexicana, pudiendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer excepciones (art.35 fracción VI LISMS).

Por lo que hace a los agentes de seguro, que trataré posteriormente, cabe mencionar que las instituciones de seguros estarán obligadas a diversificar la actividad al través de éstos, para evitar situaciones de dependencia con los mismos, así como evitar la concentración de operaciones en personas que por sus nexos deban considerarse como riesgos comunes (arts.40 Y 43 LISMS).

Las operaciones con valores deberán llevarse al cabo al través de intermediarios autorizados, estando facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer excepciones (art.44 LISMS).

Las reservas técnicas que deben constituir las instituciones de seguros, son de riesgo en curso, para obligaciones pendientes de cumplir, de previsión y otras especialmente previstas por la LISMS (art.46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 54 LISMS).

Su forma de inversión es la siguiente (art.55 LISMS): el monto de las reservas determinado conforme al artículo 53 de la LISMS, se incrementará durante el ejercicio en la forma y con la periodicidad que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, tomando en cuenta la conveniencia de propiciar que las instituciones mantengan las

reservas en proporción a las operaciones realizadas, de manera que durante todo el ejercicio cuenten con los recursos necesarios para garantizar sus responsabilidades, y con vista a que su monto se incremente gradual y oportunamente conforme a la estimación del monto que deban alcanzar las propias reservas al 31 de diciembre siguiente y las reservas para obligaciones pendientes de cumplir, deberán calcularse y registrarse en los términos previstos por la fracción I del artículo 50 de la LISMS.

Si la reserva fue constituida e invertida por orden de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el caso de reclamación, los productos de la inversión de la reserva quedarán siempre en beneficio del reclamante si la reclamación hubiere resultado procedente, sin que se requiera que la resolución judicial o arbitral condene expresamente a su pago. Este derecho es irrenunciable, sin que pueda ser materia de convenio entre las partes, pero la institución pagará con cargo a dichos productos el monto de los intereses que como moratorios debiera pagar de acuerdo a la resolución correspondiente. Cuando el monto de los intereses moratorios a que fuere condenada la institución de seguros, fuere mayor al producto de la inversión de la reserva, la institución deberá cubrir la diferencia.

La inversión de las reservas y de los incrementos periódicos, deberá ajustarse a las proporciones y demás requisitos que exige la LISMS, y efectuarse en el término que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

También las instituciones de seguros tienen un régimen de inversión del capital pagado y de las reservas del capital, restringido a ciertos límites en los términos siguientes (art.61 LISMS):

A).- No excederá del 60% del capital pagado y reservas de capital el importe de las inversiones en mobiliario y equipo, así como en inmuebles, derechos reales, que no sean de garantía, y acciones de las sociedades inmobiliarias.

Los bienes y derechos reales antes señalados así como los inmuebles propiedad de las sociedades mencionadas, deberán estar destinados al establecimiento de las oficinas de la institución.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá aumentar temporalmente este porcentaje, en casos individuales, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado.

B).- El importe de los gastos de establecimiento y organización, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar y deudores diversos, no excederá de los límites que, mediante reglas de carácter general, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C).- Las instituciones de seguros podrán invertir en el capital social de otras instituciones de seguros o de instituciones de fianzas, del país o del extranjero, de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de estas últimas; además cuando no formen parte de grupos financieros, en el de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio. Esta inversión no podrá ser mayor del 20% de la

suma del capital pagado y reservas de capital de la inversionista y sólo podrá hacerse con los excedentes de esta suma sobre su capital mínimo pagado. El importe de esta inversión se deducirá del capital de garantía.

Las instituciones de seguros y las filiales a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo capital participen, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios, formando grupos financieros no bancarios.

D).- El importe de la inversión en acciones de instituciones autorizadas para operar exclusivamente el reaseguro, no podrá ser mayor al 20% de la suma del capital pagado y reservas de capital de la inversora y sólo podrá hacerse con los excedentes de esta suma sobre su capital mínimo pagado. El importe de esta inversión se deducirá del capital de garantía.

La suma de las inversiones a que se refieren los incisos anteriores, más el importe de las operaciones permitidas para inversión de sus reservas técnicas, sólo en cuanto excedan de los límites que les sean aplicables, más el valor estimado de los bienes, derechos y títulos que no sean de la naturaleza de los que está permitido adquirir normalmente a esta clase de sociedades, pero que reciban en pago de créditos o como adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos o como adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a favor de la institución de que se trate o al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que celebren conforme la LISMS, no podrán exceder del importe del capital pagado y reservas de capital.

Existe un amplio catálogo de actividades prohibidas a las instituciones de seguros consistente en (art.62 LISMS):

- A).- Dar en garantía sus propiedades.
- B).- Obtener préstamos, a excepción hecha de la emisión que hagan de obligaciones subordinadas convertibles a capital.
- C).- Dar en reporto títulos de crédito.
- D).- Dar en prenda los títulos o valores de su cartera.
- E).- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la LMV.
- F).- Aceptar riesgos mayores de los establecidos en la LISMS.
- H).- Otorgar avales, fianzas o cauciones.
- I).- Comerciar con mercancías de cualquier clase.
- J).- Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer

bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en la LISMS. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en adjudicación o pago de adeudos, o para aseguramiento de los ya concertados, o al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que celebren, sin exceder los plazos a los que a continuación me refiero.

K).- Adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en su activo. Cuando una institución reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, o al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que celebren, bienes, derechos, títulos o valores que no deban conservar en su activo, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital y venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando sea imposible efectuar oportunamente su venta sin gran pérdida para la institución.

Expirados los plazos o en su caso, las renovaciones que de ellos se concedan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sacará administrativamente a remate los bienes, derechos, títulos o valores que no hubieren sido vendidos.

L).- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución, los directores generales o sus

equivalentes y las personas que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a las de aquéllos, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

Lo anterior no se aplicará cuando se trate de préstamos con garantía de las reservas matemáticas de primas.

Por lo que toca a los contratos que celebran las instituciones de seguros, cabe mencionar que los mismos deberán ser registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, entendiéndose de los que son elaborados por las instituciones de seguros, esto es, cuando estamos ante contratos de adhesión.

Por lo que toca a la apertura, cambio de ubicación y clausura de oficinas, como en cualquier otra entidad financiera, las instituciones de seguros deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con 10 días hábiles de anticipación al suceso (art.65 LISMS).

Las instituciones de seguros requerirán de autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tener sanatorios, talleres y otros servicios destinados a cumplir con las obligaciones derivadas de las pólizas de seguros (art.67 LISMS), asimismo requerirán también de autorización para invertir en acciones de sociedades que les presten servicios o efectúen operaciones con ellas complementarias o auxiliares (art. 68 LISMS).

La propaganda o publicidad de las instituciones de seguros tanto la efectuada en el territorio nacional como en el extranjero, deberá sujetarse a las disposiciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Cabe hacer la crítica de la extraterritorialidad de tales disposiciones ya que la publicidad va a difundirse en el extranjero, es obvio que, de existir disposiciones contrarias o distintas, en el extranjero, que regulen este tipo de publicidad deberán de sujetarse a las mismas. Asimismo se prevé la facultad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de ordenar la modificación a suspensión de propaganda o publicidad, previa audiencia de la institución correspondiente (art.71 LISMS).

Por lo que toca la apertura de sus oficinas deberán sujetarse al calendario que autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (art.72 LISMS).

Las pérdidas que registre una sociedad deberán afectar directamente al capital pagado, las reservas de capital y los superávits por revaluación de bienes o valores.

Los activos de las instituciones de seguros que conforman el capital social de las mismas será estimado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (art.99 LISMS).

INSPECCION Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia de las instituciones de seguros estará a cargo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que emanen de la LISMS (art.106 y 69 LISMS).

Dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cabe resaltar tres principalmente (arts. 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 LISMS):

REGULARIZACION. Cuando se presenten situaciones que no se ajusten a lo previsto por la LISMS, el Presidente de la Comisión, previo acuerdo de la Junta de Gobierno correspondiente, tiene la facultad de dictar todas las medidas necesarias para que se normalice la situación, señalando un plazo perentorio de 30 días a efecto de que la institución lo regularice y lo comunique a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si no hay regularización el propio Presidente, previo el acuerdo de la Junta de Gobierno correspondiente, podrá ordenar la suspensión de las operaciones analizadas o bien la liquidación de las mismas, pudiendo intervenir a la institución en tanto se regularizan las operaciones.

INTERVENCION ADMINISTRATIVA. La Comisión, por conducto de su Presidente, en los casos en que detecte operaciones irregulares que afecten la estabilidad o solvencia de las instituciones de seguros o bien pongan en riesgo los intereses de los asegurados podrá, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, decretar la intervención con carácter de gerencia.

Tal intervención tendrá como objeto regularizar las operaciones al través de la introducción de un interventor- gerente que tendrá las facultades del consejo de administración, entendiéndose como el principal funcionario de la institución correspondiente.

El nombramiento del interventor-gerente será inscrito en el Registro Público de Comercio, al igual que su levantamiento que podrá decretar el propio Presidente, previo acuerdo de la junta de gobierno.

REVOCAION DE LA AUTORIZACION. En el caso de que la Comisión descubra que la situación financiera de una institución de seguros presenta disminución en las reservas técnicas, o bien pérdidas que afecten su capital pagado, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que, concederá un plazo de 15 días a la institución correspondiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga o bien en su caso, someta a la aprobación de la Secretaría, un plan para reconstituir los menoscabos en las reservas técnicas o bien las pérdidas del capital pagado. Si la Secretaría establece que han quedado comprobadas las deficiencias y después de haber escuchado a la institución de seguros le fijará un plazo no menor de 60 días ni mayor de 120 naturales, para reintegrar las reservas o el capital. Transcurrido el cual sin que se hubieren regularizado las reservas o el capital la Secretaría podrá revocar la autorización correspondiente o bien declarar que las acciones representativas de su capital social pasen de pleno derecho a propiedad de la Nación. Resolución que deberá notificarse a la institución correspondiente y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Para el caso de transmisión de las acciones a propiedad de la Nación, el tenedor de las mismas tendrá derecho a que se le reembolse el valor contable al momento de la transmisión, a menos de que se hubiera perdido totalmente el capital pagado y por tanto no tuvieran valor los títulos correspondientes (art. 74 LISMS).

Finalmente, cabe mencionar que las instituciones de seguros tienen la obligación de en cualquier momento justificar la existencia de los activos en que se encuentran invertidos sus recursos. Justificación que se hará en la forma y documentos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (art.111 LISMS).

INFORMACION FINANCIERA. Las instituciones de seguros como sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrán la obligación de proporcionar tanto a ésta como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cualquier información referente a su existencia (art.107 LISMS).

Los estados financieros deben ser presentados para su revisión ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, además de ser publicados. La Comisión tendrá la facultad de hacerles las anotaciones y correcciones pertinentes ordenando además su publicación cuando así lo crea pertinente. Esta revisión no tendrá efectos fiscales, asimismo deberán ser auditados, por auditores externos que reúnan los requisitos que fije la Comisión y además, dichos auditores, en términos del artículo 105 de la LISMS, tendrán la obligación de proporcionarle los informes que ésta les solicite.

Dada la naturaleza de las operaciones que realizan las instituciones de seguros deben ser también auditadas por un actuario independiente en relación a la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico que éstas deben constituir.

Las instituciones de seguros tienen la obligación de tener disponibles en sus oficinas los libros de contabilidad y sus registros, debiendo ponerlos a disposiciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando se lo soliciten (arts.102 y 104 LISMS).

CONTABILIDAD. Como toda sociedad las instituciones de seguros deben llevar al cabo el registro contable de todas y cada una de las operaciones que celebren y que importen una obligación inmediata o eventual o una variación en el activo o en su pasivo. Deberán llevar como sistema de contabilidad el previsto por el Código de Comercio además de los registro auxiliares que ordene la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pudiendo microfilmear los libros, registros o documentos, cuyos negativos originales e impresiones certificadas, tendrán el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas elaborará el catálogo de cuentas que deberán llevar las instituciones de seguros, pudiendo éstas, introducir nuevas cuentas previa autorización de dicha Comisión.

Si la institución de seguros opera en diversas ramas de seguros deberá hacer los distingos correspondientes, para poder en forma independiente evaluarlas (art.103 LISMS).

Asimismo en relación a las operaciones que celebren en moneda extranjera, éstas deberán ser registradas en la contabilidad al valor de la operación en moneda nacional, cualquiera que sea el sistema de registro o de distribución empleado (art.103 LISMS).

Finalmente, los registros en la contabilidad de las instituciones de seguros no podrá retrasarse más de 30 días, debiendo llevar al día el registro de siniestros y vencimientos (art. 104 LISMS).

FUSION Y ESCISION. Los procesos de fusión y escisión de las instituciones de seguros se regirán por lo siguiente (art. 29 fracción X y 66 LISMS):

A).- Requerirán de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B).- La sociedad cuya cartera se va a traspasar o vaya a ser fusionada, deberá avisar al público tal situación en sus oficinas matrices, sucursales y de servicio, debiendo además publicar tal aviso por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación, en la plaza donde se encuentre su domicilio social y sucursales, dentro de un periodo de 20 días contados a partir de la primera publicación. La última de estas publicaciones surtirá efectos de notificación a los contratantes asegurados o a sus causahabientes así como a los acreedores en el caso de la fusión, quienes contarán con un término de 45 días naturales a partir de la fecha de la publicación del aviso para manifestar lo que a su interés convenga, otorgando o no su conformidad con la fusión o con el traspaso de cartera. En caso de estar así pactado podrán solicitar la liquidación de sus pólizas.

Como vemos los términos se reducen del genérico previsto para otras entidades financieras y también no suspenderá el procedimiento

de fusión, la oposición de algún acreedor, pudiendo también los acreedores oponerse judicialmente para el sólo efecto de obtener su pago.

C).- Entratándose de traspaso, transcurrido el plazo referido en el inciso anterior deberá la institución de seguros comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los titulares y número de asegurados involucrados en la cartera traspasada así como las oposiciones recibidas.

D).- El traspaso deberá ser aprobado por la asamblea general extraordinaria de accionistas de las instituciones involucradas.

E).- Se inscribirá el convenio de traspaso en el Registro Público de Comercio.

F).- La fusión surtirá sus efectos al momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio.

G).- Por lo que toca a la escisión se aplicará lo dispuesto por el art. 228 bis de la LGSM.

DISOLUCION Y LIQUIDACION. Es de mencionar que la LISMS a diferencia de las demás leyes financieras, tiene todo un título dedicado a la disolución de las instituciones de seguros, respondiendo a la necesidad de seguridad que ante un proceso de esta especie debe prevalecer para los contratantes del sistema asegurador.

Las causas de disolución son las siguientes (art.119 LISMS):

A).- Cuando venza el plazo de duración fijado en el contrato social o cuando aquél se dé por vencido anticipadamente de acuerdo con la LGSM.

B).- Cuando sea revocada la autorización para operar como institución de seguros.

C).- Cuando el capital social se reduzca a menos del mínimo legal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público declarará la disolución en forma administrativa y tendrá como consecuencia, la inmediata suspensión de los negocios sociales hasta en tanto no se dicte resolución en la que conceda un plazo de regularización, de transformación a sociedad mutualista, de traspaso de cartera, de intervención de la empresa, de liquidación de la misma o bien de revocación de la declaratoria de disolución (arts. 120, 121, 122 y 124 LISMS).

Quedando firme la resolución de disolución procederá llevar al cabo la declaración de liquidación, la que se registrará por lo siguiente (art. 126, 127, 128 y 129 LISMS):

A).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombrará liquidador y le entregará todos los bienes de la institución correspondiente.

B).- El liquidador tendrá un plazo de 60 días después de haber tomado posesión para que determine el activo y pasivo de la sociedad en liquidación y proponga por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la forma en que la liquidación deba llevarse al cabo.

C).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará un término en el cual deberá de concluirse la liquidación.

D).- Previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el liquidador realizará los activos, de cuyo producto se deducirán los gastos y honorarios de liquidación y el resto se distribuirá entre los tenedores de pólizas en proporción a la reserva técnica correspondiente a cada una de éstas, a la fecha de declaratoria de disolución y en proporción al valor de las pólizas para los compromisos vencidos.

E).- Los asegurados podrán hacer observaciones a la fijación de los montos que les correspondan.

F).- El liquidador tendrá que avisar al asegurado el monto de la reserva técnica que le corresponda.

G).- No serán parte del patrimonio de liquidación las inversiones de las reservas técnicas de las operaciones que constituyan la administración de bienes sujetos a planes de pensiones, jubilación o retiro o bien de fideicomisos.

H).- El liquidador pondrá a disposición de los asegurados beneficiarios el numerario que les corresponda durante un periodo de 6 meses. Se notificará a los acreedores por medio de tres publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, con intervalos de 15 días, estableciendo la terminación de la liquidación y citando a éstos para recibir su pago.

I).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar distribuciones parciales.

J).- Si los acreedores no han recogido la cantidad que les corresponde después de 6 meses de estar a su disposición, el liquidador deberá entregarlos al Banco de México, quien continuará haciendo los pagos por un término de 5 años, transcurrido el cual prescribirán automáticamente las cantidades no cobradas y se entregarán en favor del Gobierno Federal.

K).- En caso de no concluir la liquidación en el plazo fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá extenderse por una mitad más del término original, en caso de no concluir en este último se designará por parte de la Secretaría un nuevo liquidador.

L).- El liquidador tendrá el carácter de representante legal de la institución, siendo sus honorarios fijados al momento de su designación por la propia Secretaría.

M).- Se preferirá a las instituciones nacionales de seguros para fungir como liquidadoras de instituciones de seguros (arts. 29 fracción II, 126, 127, 128 y 131 LISMS).

N).- Los liquidadores serán sustituidos en sus faltas temporales o definitivas por otros designados por la propia Secretaría, su designación puede ser revocada y los sustituidos permanecerán en el desempeño de su cargo hasta que se haga entrega a la persona designada para sustituirlos. Salvo que se trate de instituciones fiduciarias, los liquidadores deberán constituir fianza igual al 10% del activo que aparezca en el balance en el último ejercicio, sin que pueda cancelarse hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del interventor.

Por razones evidentes la declaratoria administrativa de disolución y de liquidación son causas de revocación de la autorización correspondiente (art.75 fracción IX).

SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS. En esta materia las instituciones de seguros se regirán por el capítulo 2º, esto es de los artículos 443 al 449 de la LQSP.

Además del régimen especial de la LQSP, la LISMS prevé algunos preceptos relativos a la quiebra, en especial el artículo 126, por lo que debemos interpretar que las quiebras y suspensiones de pago de las instituciones de seguros se regirán por la LQSP y en vía de excepción por los preceptos de la LISMS.

El régimen de excepción lo podemos sintetizar en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará al cabo la actividad que,

entratándose de instituciones de crédito, está reservada a la Comisión Nacional Bancaria, lo que reduce el nombramiento de síndicos, solicitud de declaración de quiebra o suspensión de pago y de rehabilitación (art. 443 LQSP). A los asegurados se les considerará como acreedores privilegiados sobre todo los demás del mismo grado; serán síndicos preferentemente las instituciones nacionales de seguros; la Secretaría deberá decidir si sigue la vía de la declaración de liquidación, previa disolución administrativa o el procedimiento concursal de quiebra ya que, iniciado uno no puede iniciar el otro (448 y 449 LQSP y 129 LISMS).

Por lo que toca a la forma de pago de las deudas reconocidas la LISMS en su artículo 129, establece que las reservas técnicas se aplicarán al pago de los contratos de seguro y reaseguro y únicamente su remanente se registrará por la LQSP (art. 129 LISMS).

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA.

Las sanciones previstas en la LISMS, consistirán en multa de tipo administrativo que deberá ser impuesta por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y lo hará cuando existan infracciones a la LISMS o a las disposiciones de carácter general que de ésta emanen, fijada en los artículos 138 y 139 de la LISMS.

Asimismo se tipifican conductas que son sancionadas con pena privativa de la libertad en los artículos 141 a 146 y el propio 140 establece el requisito de procedibilidad penal consistente en la petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Independientemente de la multa administrativa a que se haga acreedora una institución de seguros que no actúe en término de lo preceptuado por la leyes aplicables, son causas de revocación de la autorización las siguientes (art. 75 LISMS):

A).- Si la sociedad respectiva no presentó para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva dentro del término de 3 meses de otorgada la autorización, si no presentó los documentos o elementos relacionados con la nota técnica, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura o si al otorgarse la aprobación de la escritura constitutiva, no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización.

B).- Si no mantiene el capital mínimo o las reservas técnicas en los términos de la LISMS, o presenta pérdidas que afecten su capital pagado.

C).- Si se infrigen las limitaciones de la tenencia accionaria (fracción I art. 29 LISMS) o si la institución de seguros establece con los gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, o con las entidades financieras del exterior a las que no les está permitido participar en el capital de la institución, relaciones evidentes de dependencia.

D).- Si la institución hiciera gestiones por conducto de una cancillería extranjera.

E).- Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la institución excede los límites de las obligaciones que pueda contraer, ejecuta operaciones distintas de las permitidas por la autorización y por la ley y no mantiene las proporciones del activo o bien, si a juicio de la Secretaría, no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, por mantener una situación de escaso incremento en la emisión de primas, o de falta de diversificación en los riesgos a que esté expuesta o en sus inversiones, de acuerdo con las sanas prácticas de la actividad.

F).- Cuando por causas imputables a la institución no aparezca debida y oportunamente registrada en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.

G).- Si la institución obra sin consentimiento de la Secretaría o de la Comisión en los casos en que la ley exija ese consentimiento.

H).- Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas opine favorablemente a que continúe con la autorización.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio previa orden de la misma Secretaría, incapacitando a la institución para otorgar cualquier seguro, a partir de la fecha en que se notifique la revocación y pondrá en estado de liquidación a la institución que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación se practicará de conformidad con lo dispuesto por el

título IV de la LISMS ya analizado, salvo cuando la causa de la revocación sea precisamente que la institución entre en estado de liquidación.

Por lo que toca a la protección del público inversionista cabe resaltar que es la LISMS, a mi entender, la ley financiera más avanzada, por lo que se refiere al procedimiento ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a otras disposiciones aplicables a los procedimientos judiciales.

El procedimiento de conciliación básicamente tiene los mismos esquemas procesales que los ya analizados, con la diferencia de ser un presupuesto procesal su agotamiento; además se prevé la constitución de una reserva por parte de la institución de seguros para responder por el resultado del fallo y existe la obligación del reclamante de justificar haber, después de concluido el procedimiento conciliatorio, demandado judicialmente a la institución de seguros (art. 135 LISMS). Por otra parte en el procedimiento judicial se establece la necesidad de, bajo protesta, declarar haber agotado el procedimiento conciliatorio, la obligación de pago de intereses a una tasa equivalente a la que obtienen las instituciones de seguros por sus inversiones y para el caso de incumplimiento de la sentencia un procedimiento específico que garantiza que realmente ésta se cumpla (art. 136 LISMS).

SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

CONSTITUCION. Las sociedades mutualistas de seguros son sociedades especiales creadas por la LISMS, se constituirán como tales y deberán establecer en su contrato social:

A).- El objeto social de la sociedad que será precisamente el de llevar al cabo las operaciones propias de una sociedad mutualista de seguros.

B).- Que la responsabilidad de los mutualizados se limitará a cubrir la parte proporcional de gastos que les corresponda salvo ciertas excepciones que estudiaré en caso de siniestros.

C).- Que el número de mutualizados no podrá ser inferior a 300.

D).- La duración de la sociedad podrá ser indefinida.

E).- El domicilio deberá estar dentro del territorio de la República Mexicana.

F).- La denominación social deberá de contener la expresión de ser mutualista.

G).- La cuantía del fondo social exhibido y la forma de amortizarlo.

H).- Los nombres, apellidos, domicilio y demás generales de los mutualizados, con indicación de los valores asegurados por cada uno de ellos y las cifras de sus cuotas.

I).- El máximo destinado a gastos de funcionamiento inicial y la proporción de las cuotas anuales que podrá emplear el consejo de administración para gastos de gestión de la sociedad, que serán fijados cada año por la asamblea general.

J).- Las condiciones generales de acuerdo con las cuales se celebrarán los contratos entre la sociedad y los mutualizados.

K).- El modo de hacer la estimación de los valores asegurados y las condiciones recíprocas de prórroga o rescisión de los contratos y las circunstancias que hagan cesar los efectos de dichos contratos.

L).- La forma y las condiciones de la declaración que deben hacer los mutualizados en caso de siniestro para el ajuste de las indemnizaciones que puedan debérseles y el plazo dentro del cual deba efectuarse el ajuste de cada siniestro, pudiendo hacerse, si así se conviene en el contrato social, un ajuste total o parcial de dichos siniestros, en la inteligencia de que, en caso de ajustes parciales, dentro de los tres meses que sigan a la expiración de cada ejercicio, se hará un ajuste general de los siniestros a cargo del año, a fin de que cada beneficiario reciba, si hay lugar a ello, el saldo de la indemnización regulada en su provecho. Si en el contrato social se establece que los ajustes de los siniestros sean totales, el mismo contrato deberá especificar el máximo de responsabilidad adicional de cada asegurado, para los casos en que la sociedad resulte con pérdidas por ese concepto, en un ejercicio determinado.

M).- La facultad de la sociedad para rescindir el contrato después del siniestro, dentro del mes siguiente a la notificación hecha al asegurado. Este derecho, cuando se pacte, sólo podrá ejercitarse mediante la restitución por la sociedad de la parte de cuota que corresponda al periodo en que no se garantizan los riesgos. En este caso, el mutualizado puede rescindir, sin indemnización, las otras pólizas que pueda tener con la sociedad.

El contrato social se otorgará ante notario público y deberá registrarse dentro de los 15 días siguientes en el Registro Público de Comercio, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art.78 LISMS Y 7 LGSM).

OBJETO. El objeto social de las sociedades mutualistas de seguros será llevar al cabo operaciones de seguros en esa calidad, es decir, sin fines de lucro y al través de las aportaciones de sus mutualizados, responder en casos de siniestros o atender requerimientos de crédito (art.78 fracción II LISMS).

CAPITAL. El capital de las sociedades mutualistas estará conformado por las aportaciones que hagan los mutualizados para destinarlas exclusivamente a los gastos de operación y a las reservas legales procedentes (art. 78 fracción III LISMS).

No podrán participar en el capital de estas sociedades gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, en forma directa o al través de interpósita persona (art. 78 fracción XI LISMS).

En caso de existir remanente de la operación de la sociedad al final de cada ejercicio se repartirá entre los mutualizados en proporción a las primas totales que hayan pagado, después de separar la aportación al fondo de reserva que se constituya para cubrir deficiencias financieras en las sociedades mutualistas.

Por lo que toca a las pérdidas se repartirán en la misma proporción (art.84 LISMS).

Las reglas de capital vistas en el apartado correspondiente a las instituciones de seguros les son aplicadas a éstas, por lo que me remito a tal apartado.

Las sociedades mutualistas tendrán prohibido repartir remanentes con los fondos de las reservas que hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras, ni repartir remanentes, sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas, ni cuando no hayan sido revisados sus estados financieros (art. 93 LISMS).

ORGANOS SOCIALES.

En materia de órganos sociales, su régimen se encuentra previsto en la LISMS, sin que dicha ley establezca la supletoriedad de la LGSM, no obstante lo anterior, en materia de órganos sociales sostengo, en términos de las

reglas de interpretación, la aplicación analógica de la LGSM tomando en cuenta a la sociedad que más se les parece y que, a mi entender, es la anónima.

ASAMBLEA (art. 78 fracciones XII Y XV). La asamblea general de mutualizados es el órgano supremo de la sociedad y por tanto tendrá las más amplias facultades para resolver todos los asuntos que a la sociedad competen, determinados en el contrato social.

Las asambleas generales deberán celebrarse por lo menos una vez al año. Serán asambleas especiales las que resuelvan la disolución de la sociedad, la fusión, el cambio de objeto y cualquiera otra modificación estatutaria, debiéndose tomar las resoluciones con una mayoría del 80% del total de los votos, entratándose de primera convocatoria y con el número que sea entratándose de segunda convocatoria.

Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por el consejo de administración o los comisarios, pudiendo los mutualizados que representen por lo menos el 10% del total de los valores asegurados o de las cuotas de la sociedad, pedir por escrito, en cualquier tiempo, al consejo de administración o a los comisarios la convocatoria a una asamblea general para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

Las asambleas deberán celebrarse en el domicilio social.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. El órgano de administración de la sociedades mutualistas es un consejo de administración que estará compuesto

del número de miembros que determine el contrato social y se registrarán por lo siguiente: (art. 78 fracción XIII y XIV LISMS):

A).- Durarán en su encargo un período no mayor de 5 años.

B).- El contrato social determinará sus facultades.

C).- Los miembros del consejo de administración podrán escoger entre ellos a un director, cuya remuneración consistirá en un emolumento fijo que se tomará de la parte de cuota prevista para gastos de gestión.

D).- Deberán ser electos entre los mutualizados que representen el porcentaje que determinen los estatutos sociales.

E).- La minoría que representa cuando menos el 5% tendrá derecho de nombrar un consejero.

F).- Las reuniones de consejo deberán celebrarse en el domicilio social.

G).- Al ser aplicable el artículo 29 fracción VII en términos del 96 de la LISMS el número mínimo de consejeros será de cinco.

La fracción antes referida, entratándose de instituciones de seguros, establece que la minoría que representa el 10% tendrá

derecho al nombramiento de un consejero y la fracción XIII del artículo 78 habla de una minoría del 5%, con lo que hay contradicción en estas dos normas aplicables. Sostengo que debe prevalecer la especial, es decir, la fracción XIII del artículo 78 por tener ese carácter, y por ello el derecho de minoría será del 5%.

Asimismo les es aplicable la fracción VII bis 1 del artículo 29 de la LISMS en donde se establecen los requisitos que deberá tener el director general, estudiados en el apartado de las instituciones de seguros al que me remito.

Los directores serán escogidos de entre los miembros del consejo de administración a menos que los estatutos sociales prevean otra cosa (art. 78 fracción XIII LISMS).

Por último el contrato social deberá fijar el monto del fondo para los gastos de establecimiento y primera organización (art. 79 LISMS).

VIGILANCIA. Las sociedades mutualistas de seguros contarán con comisarios para llevar al cabo las funciones de vigilancia, los que podrán ser uno o varios, según determinen los estatutos sociales y serán designados por la asamblea general. La minoría que represente por lo menos el 10% de los votos computables en la asamblea podrán designar a un comisario.

Curiosamente es únicamente en este órgano donde la LISMS prevé la supletoriedad de la LGSM a la que se remite para determinar los derechos y obligaciones de los comisarios, lo que confirma mi opinión de su aplicabilidad.

OPERACION. Las sociedades mutualistas, en base a su naturaleza jurídica y social, funcionarán y operarán de tal forma que la actividad que desplieguen no produzca lucro alguno, por lo que, las aportaciones y los cobros o contraprestaciones que reciban de los servicios que presten serán los indispensables para cubrir sus gastos generales, así como para la constitución de reservas.

En relación a los gastos, deberán limitarlos en el contrato social y deberán ser amortizados cuando más en 10 años a partir de la constitución o de la fecha en que se eroguen (art. 78 fracción III y 79 LISMS).

Podrán realizar las operaciones previstas para las instituciones de seguros, esto es, relativas a vida, accidentes y enfermedades y daños en los diversos ramos previstos por el artículo 7 de la LISMS y por tanto deberán, si realizan varias de ellas hacerlo en departamentos expresamente destinados a cada una de las operaciones, así como toda la documentación y registros internos de la sociedad los deberán llevar por separado.

Congruente con lo anterior las reservas técnicas quedarán afectas a cada uno de los departamentos (art. 80 LISMS).

Independientemente de las operaciones netamente de seguros, las sociedades mutualistas podrán realizar además las siguientes (art.81 LISMS):

A).- Constituir, invertir y administrar sus reservas.

B).- Constituir depósitos en instituciones de crédito.

C).- Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones y organizaciones auxiliares de crédito y a fondos permanentes de fomento económico afectados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito.

D).- Otorgar préstamos o créditos.

E).- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la LISMS y de la LMV.

F).- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social.

G).- Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares.

H).- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social.

I).- Efectuar, las operaciones análogas y conexas que se les autorice.

Asimismo la operación de las sociedades mutualistas de seguros deberá obedecer lo establecido en el artículo 82 de la LISMS que prevé:

A).- Las reservas a que se refiere la fracción IV del artículo 81 de la LISMS, deberán invertirse en el país y de acuerdo a lo dispuesto por sus artículos 56 y 57.

B).- Los riesgos en moneda extranjera que pueda asumir una sociedad mutualista, en la contratación de seguros, no excederán del porcentaje de sus reservas técnicas que, mediante reglas de carácter general, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cada tipo de seguro. La

propia Secretaría podrá autorizar que las inversiones relacionadas con operaciones en moneda extranjera, se constituyan en esta clase de moneda.

C).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, señalará la clase de préstamos o créditos, con o sin garantía real, que puedan otorgar las sociedades mutualistas de seguros; tomando en cuenta la naturaleza de los recursos que manejen y el destino que deban mantener, en relación al cumplimiento de los objetivos que para tales recursos prevé la ley, respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las sociedades, y con vista a propiciar que las operaciones de financiamiento del sistema asegurador sean congruentes con las funciones que le corresponden en el conjunto del Sistema Financiero del país.

D).- Para resolver sobre el otorgamiento de sus financiamientos, las sociedades darán atención preferente al estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, de los plazos de recuperación de éstos, de las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros de los acreditados y de la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización y, en su caso, períodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas vigilará que las sociedades mutualistas observen debidamente lo dispuesto en el párrafo anterior y determinará, la documentación e información que las sociedades deberán recabar para el otorgamiento y durante la vigencia del crédito o préstamos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, así como los requisitos que dicha documentación deba reunir y la periodicidad con que deberá obtenerse.

E).- Los créditos destinados a la adquisición, construcción, reparación y mejoras de bienes inmuebles, que tengan garantía hipotecaria o fiduciaria sobre esos bienes u otros bienes inmuebles o inmovilizados, se ajustarán a lo siguiente:

a).- Su importe no será mayor a la cantidad que resulte de aplicar el valor total de los inmuebles dados en garantía el porcentaje que, mediante disposiciones de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b).- La sociedad acreedora vigilará que los fondos se apliquen al destino para el que fueron otorgados, de acuerdo con lo estipulado en el contrato respectivo.

c).- El costo de las construcciones y el valor de las obras o de los bienes, serán fijados por peritos que nombrará la sociedad acreedora.

d).- Las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados para cubrir cuando menos su valor destructible o el saldo insoluto del crédito.

F).- Los préstamos con garantía prendaria de títulos o valores, sólo podrán otorgarse respecto a aquellos que puedan adquirir las sociedades y, su importe no excederá del 80% del valor de la prenda, estimado de acuerdo con el artículo 99 de la LISMS.

G).- El importe de los préstamos con garantía de las reservas matemáticas de primas, no excederá de la reserva terminal correspondiente.

H).- Las inversiones en valores sólo podrán realizarse en aquellos que sean aprobados por la Comisión Nacional de Valores para este efecto, sin que puedan exceder del 25% del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social, lo que no será aplicable a las inversiones en acciones de que trata el artículo 68 de la LISMS.

I).- La vivienda de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares (fracción X del art. 81) deberán estar en territorio de la República Mexicana, asegurarse por su valor destructible con las coberturas correspondientes y reunir las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

J).- Las sociedades mutualistas de seguros se sujetarán a las disposiciones que dicten la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para adquirir, enajenar o prometer en venta los inmuebles, certificados de participación inmobiliaria, y derechos fiduciarios, que no sean de garantía, sobre inmuebles, así como para arrendar inmuebles, cuando se encuentren afectos a sus reservas técnicas.

Las cantidades que inviertan las sociedades mutualistas de seguros en la construcción o adquisición de un sólo inmueble, no excederán del límite que señale discrecionalmente la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

K).- Las operaciones que realicen las sociedades mutualistas de seguros para la inversión de sus recursos se sujetarán, en su caso, a los límites máximos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, respecto al plazo de tales operaciones y a las tasas de interés y demás cargos que las sociedades puedan aplicar por los financiamientos que otorguen.

L).- Las operaciones estudiadas deberán propiciar la consecución de cualquiera de los objetivos siguientes:

a).- El oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas por las sociedades mutualistas.

b).- La seguridad de las operaciones.

c).- La diversificación de riesgos de los activos de las sociedades.

d).- La adecuada liquidez de las sociedades.

e).- El uso de los recursos del sector asegurador en actividades prioritarias y de acuerdo a los objetivos que le corresponden dentro del Sistema Financiero.

Las sociedades mutualistas de seguros deberán ajustarse a los mismos principios que las instituciones de seguros en materia de operación, así como sustentar sus operaciones con las notas técnicas ya estudiadas y los contratos también referidos en materia de instituciones de seguros (arts. 36, 36 A, 36 B y 96 LISMS).

Las sociedades mutualistas estarán limitadas en el monto de los riesgos que podrán asumir y podrán cederlos a instituciones autorizadas o reaseguradoras extranjeras previamente registradas (art.86 LISMS).

Por otro lado les estará prohibido realizar las siguientes actividades (art. 93 LISMS):

A).- Tomar a su cargo total o parcialmente riesgos en reaseguro.

- B).- Administrar las reservas para fondos de pensiones, jubilaciones del personal de otras entidades, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, así como las correspondientes a los contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionadas con la edad, jubilación o retiro de personas.
- C).- Efectuar inversiones en el extranjero.
- D).- Obtener préstamos.
- E).- Dar en reporto títulos de créditos.
- F).- Dar en garantía sus propiedades.
- G).- Dar en prenda los títulos o valores de su cartera.
- H).- Aceptar riesgos mayores de los permitidos.
- I).- Pagar comisiones o cualquier otra compensación por la contratación de seguros.
- J).- Otorgar avales, fianzas o cuaciones.

K).- Comerciar con mercancías de cualquier clase.

L).- Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de otras empresas conforme a lo previsto en la LISMS.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en adjudicación o pago de adeudos, o para aseguramiento de los ya concertados, o al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que celebren conforme a la LISMS sin exceder los plazos que a continuación señalo:

M).- Adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en su activo.

Cuando una sociedad mutualista reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate, dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, o al ejercitar los derechos que le confieren las operaciones que celebren, bienes, derechos, títulos o valores de los antes señalados, deberá venderlos en el plazo de

un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y de tres años cuando se trate de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando sea imposible efectuar oportunamente su venta sin gran pérdida para la sociedad.

Expirados los plazos o, en su caso, las renovaciones que de ellos se concedan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sacará administrativamente a remate los bienes, derechos, títulos o valores que no hubieren sido vendidos.

N).- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la sociedad, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral, los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la sociedad o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores, lo que no se aplicará cuando se trate de préstamos con garantía de las reservas matemáticas de primas.

También las Sociedades Mutualistas de Seguros requerirán autorización para tener sanatorios, talleres y otros servicios destinados al cumplimiento de sus obligaciones así mismo requerirán autorizaciones para invertir en sociedades que les presten servicios (art. 67 LISMS).

Por lo que toca a la propaganda, días en los que deben cerrar y suspender operaciones y apertura, clausura y reubicación de oficinas se aplica el mismo régimen que a las instituciones de seguros al que me remito (arts. 94, 96, 71 y 72 LISMS).

En materia de inversión en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y de diversificación de riesgos les son aplicables las normas previstas para las instituciones de seguros por lo que me remito a ellas en obvio de repeticiones (art.87 LISMS). Para efectos de evitar riesgos derivados de la naturaleza de las sociedades mutualistas, constituirán un fondo de reserva, que podemos equiparar a lo que es la reserva legal en las sociedades mercantiles, que será fijado en un 25% de los remanentes que anualmente generen las sociedades mutualistas para poder suplir insuficiencias de las cuotas anuales para el pago de siniestros (art.88 LISMS).

En materia de reservas técnicas tendrán que constituir las equivalentes a las instituciones de seguros, con la salvedad de que la determinación y afectación de las mismas, será establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Valores en atención a la naturaleza de ellas, aplicándoseles al respecto lo relativo a las instituciones de seguros en materia de cálculo y de registro de reservas (art. 53 LISMS), operaciones de reaseguro practicadas con instituciones del país o del extranjero (art. 54 LISMS), inversión de reservas técnicas (art. 55 LISMS), destino de las reservas técnicas en razón de los renglones de activo (art. 57 LISMS), y contenido de reservas técnicas (art. 58 LISMS).

Igualmente en lo concerniente a la inversión de reservas técnicas y operaciones que tengan por objeto la administración de bienes ajenos o de fideicomisos constituidos para administración se registrarán por las normas de las instituciones de seguros (arts. 63 y 64 LISMS).

INSPECCION Y VIGILANCIA. Por lo que toca a la inspección y vigilancia de las sociedades mutualistas de seguros les es aplicable, en idénticos términos, el régimen previsto para las instituciones de seguros, por lo que me remito al apartado correspondiente, con la adición de que los gastos de gestión de dicha sociedades deberán de ser sometidos a la previa aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (art. 83 LISMS).

INFORMACION FINANCIERA, CONTABILIDAD, FUSION Y ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION, Y SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRA. En estas materias es el mismo régimen que el previsto para las instituciones de seguros por lo que me remito a dichos apartados (art. 95 y título cuarto LISMS).

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA. En materia de sanciones se aplica el régimen previsto para las instituciones de seguros salvo que en materia de revocación de la autorización, tiene ciertas modificaciones atendiendo a la naturaleza de las sociedades mutualistas, ya que éstas no realizan todas las operaciones que si llevan al cabo las instituciones de seguros y estructuralmente son distintas, pero básicamente la revocación se dará cuando no se cumplan con los requisitos de ley en términos del artículo 97 de la LISMS.

INSTITUCIONES DE FIANZAS.

CONSTITUCION. Como cualquier otro intermediario financiero, para constituirse y operar como institución de fianzas, se requiere de la autorización del Gobierno Federal, quien la otorgará al través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por su propia naturaleza será intransmisible (art. 5 LIF). Dicha autorización deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación (art. 6 LIF).

Tratándose de instituciones nacionales de fianzas, serán creadas por su ley orgánica y, en lo no previsto se regirán por la LFEP (art. 1° LIF).

Con la solicitud de autorización, deberán acompañar las sociedades que pretendan adquirirla, lo siguiente:

- A).- Proyecto de escritura constitutiva.
- B).- Plan de actividades que contemple el capital social inicial.
- C).- Ambito geográfico de operación.
- D).- Programas de operación técnica, colocación de fianzas y organización administrativa.
- E).- Comprobante de la constitución del depósito requerido en Nacional Financiera, S.N.C., por el 10% del capital mínimo con que debe operar.

Las instituciones de fianzas se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo o variable y por tanto serán regidas por la LGSM, en cuanto lo que no disponga el régimen de excepción que, en relación a su constitución determina que la duración será indefinida y que la escritura constitutiva y sus modificaciones deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que ésta verifique si se han cumplido los requisitos establecidos por la LIF, para después ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (art. 15 fracciones V y X LIF).

Asimismo, pueden constituir consorcios que presten sus servicios a cierto sector de la actividad económica, teniendo el carácter de organizaciones auxiliares de fianzas (art. 9 LIF).

OBJETO. El objeto de las instituciones de fianza será el otorgamiento de fianzas a título oneroso.

CAPITAL. El capital social de las instituciones de fianzas estará representado por acciones de igual valor nominal y que confieren iguales derechos, y entrándose de sociedades de capital variable el capital mínimo obligatorio, deberá estar representado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital, en este caso, con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Asimismo las instituciones de fianzas pueden emitir acciones no suscritas que conserven en tesorería, acciones sin valor nominal, preferentes o de voto limitado. Las acciones de voto limitado podrán representar hasta el equivalente

al 25% del capital pagado, otorgando derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en bolsas de valores. También se podrá estipular que estas acciones confieran el derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo o bien superior al de las ordinarias.

Por lo que toca a la prima que pudiera llegar a pagarse, por las acciones representativas del capital social de las instituciones de fianzas, deberá llevarse a una reserva especial creada para tal efecto (art. 15 fracción II LIF).

Por lo que hace a las cualidades referentes a las personas que sean titulares de acciones representativas del capital social de las instituciones de fianzas, existen prohibiciones expresas, ya que no pueden participar en el capital pagado de dichas instituciones, directamente o al través de interpósita persona los siguientes (art. 15 fracción II bis y XIII LIF):

A).- Instituciones de crédito.

B).- Sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, casas de cambio, organizaciones auxiliares del crédito y sociedades operadoras de sociedades de inversión.

C).- Gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, ni entidades financieras del exterior, excepto en los siguientes casos:

a).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, discrecionalmente, autorizar a entidades aseguradoras, reaseguradoras y afianzadoras del exterior y a personas físicas o morales extranjeras

o agrupaciones de las mismas, distintas a las excluidas en el párrafo anterior. La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransmisible. La inversión mexicana siempre tendrá que ser mayoritaria y deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo.

b).- Todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la institución se considerará, por ese simple hecho, como mexicano respecto de una y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación.

El porcentaje máximo de adquisición de acciones representativas del capital de instituciones de fianzas, para evitar el control por parte de una persona o grupos de personas, deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando la adquisición represente el control del 10% o más de acciones, abarcando también la limitante a las sociedades que puedan llegar a ser accionistas de instituciones de fianzas.

Asimismo ninguna persona o entidad, podrá ser propietaria de más del 15% del capital pagado de una institución de fianzas, ni con la aprobación de la Secretaría de Hacienda de Crédito Público, con las siguientes excepciones (art. 15 fracción III LIF):

A).- La administración pública federal.

B).- Las sociedades controladoras que sean o que puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de fianzas. Estas

sociedades estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será aplicable la limitante a estudio, incluyendo a sus accionistas, los requisitos para concurrir a asambleas, la prohibición de participación de gobiernos extranjeros y entidades del exterior en términos del artículo 15 fracción XIII de la LIF, así como las multas previstas en las fracciones III y IV del artículo 111 de la LIF. Las sociedades antes referidas y sus accionistas, además estarán sujetos al siguiente régimen:

a).- Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de fianzas al capital de las sociedades estudiadas, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte.

b).- Dichas sociedades no podrán ser propietarias de acciones de más de una institución de fianzas salvo que se trate de instituciones que pretendan fusionarse conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa dependencia.

c).- En el capital de las señaladas sociedades controladoras no podrán participar directa o indirectamente, otra sociedad del mismo tipo, instituciones del crédito, de fianzas, de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades mutualistas de seguros, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general, como incompatibles en razón de sus actividades.

d).- Estas sociedades no podrán adquirir directa o indirectamente acciones representativas del capital de organizaciones auxiliares del crédito.

e).- Lo dispuesto en los incisos anteriores deberá hacerse constar en los estatutos de las sociedades controladoras.

C).- Las personas que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la fusión de instituciones de fianzas, a quienes, excepcionalmente la mencionada Secretaría podrá otorgarles la autorización relativa, con carácter temporal, por un plazo no mayor de cinco años, sin que la participación total de cada una de ellas exceda del 30% del capital pagado de la institución de que se trate.

D).- Las instituciones de fianzas, cuando adquieran acciones por cuenta propia conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público, conducentes a su fusión.

E).- Las instituciones de crédito cuando, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adquieran acciones actuando como fiduciarias en fideicomisos, que no se utilicen como medio para contravenir los porcentajes máximos de tenencia de acciones permitidos por la LIF.

F).- Los accionistas de instituciones de fianzas fusionantes o fusionadas, siempre y cuando la participación de cada uno de ellos en

el capital de la institución fusionante o que resulte de la fusión, no exceda de la participación porcentual que a esos mismos accionistas les corresponda en el capital consolidado de las instituciones involucradas en la fusión respectiva, de conformidad con lo que para la valuación y el canje de acciones se pacte en el convenio de fusión.

G).- Las sociedades controladoras de grupos financieros.

H).- Las personas que de manera discrecional autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de propiciar el desarrollo técnico y de comercialización de la fianza, de procurar una adecuada diversificación de responsabilidades y de fortalecer la eficiencia y capacidad de retención de primas de las instituciones.

Estas personas cuando lleguen a ser propietarias de más de 15% del capital pagado de una institución de fianzas o de una sociedad controladora de una institución de fianzas, deberán obtener certificado de tenencia accionaria de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el que se hará constar el porcentaje correspondiente.

Por lo que toca a las utilidades existe la obligación de separar el 10% para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado, es decir, la constitución de la reserva legal (art. 15 fracción IX LIF). Esta reserva legal es del doble de la prevista para las sociedades mercantiles en su régimen general (art. 29 LGSM).

Entratándose de las instituciones de fianzas y por la naturaleza de sus operaciones, existe el concepto de capital base de operaciones que será el capital contable más la reserva de contingencias menos el activo no computable y las cantidades dispuestas por existir sobrantes en la inversión de la reserva, en casos de liquidación judicial o administrativa, etcétera (arts. 17 y 55 LIF). Dicho capital base, no podrá ser inferior al resultado de aplicar los porcentajes que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los diferentes montos de responsabilidades que asuman las instituciones de fianzas en función de las garantías, del tipo de fianzas, de la clase de obligaciones y de otros criterios fijados por la propia Secretaría (art. 18 LIF).

Las instituciones de fianzas deberán contar con el capital mínimo pagado que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el primer trimestre de cada año, tomando como base la cantidad que sea mayor entre el resultado de aplicar el 4% a la suma del capital pagado y el saldo de la reserva del capital correspondiente, al fin del ejercicio anterior, del total de las instituciones de fianzas, o bien, al resultado de actualizar el capital mínimo vigente para el ejercicio anterior, con base en los índices nacionales de precios al consumidor emitidos por el Banco de México para el mes de diciembre de los dos años inmediatos anteriores al ejercicio que se esté actualizando dicho monto (art. 15 fracción II LIF).

Dicho capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 30 de junio del año en que se haya fijado.

Ahora bien por activo debemos de entender, en el caso de instituciones de fianzas, los siguientes bienes (art. 40 LIF):

A).- Existencia en caja, representada por moneda de curso legal y divisas extranjeras.

B).- Depósitos, préstamos y créditos en instituciones de crédito.

C).- Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal e instituciones de crédito.

D).- Valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional de Valores.

E).- Acciones de sociedades inmobiliarias que adquieran el dominio y administración de edificios destinados al establecimiento de las oficinas de la institución.

F).- Viviendas de interés social e inmuebles urbanos.

G).- Acciones de consorcios, instituciones de fianzas o de seguros y sociedades que les presten servicios, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito señale expresamente como no computables considerando la naturaleza de sus operaciones.

Para efectos de evitar, piramidación las instituciones de fianzas no podrán tener más del 20% del capital pagado y reservas

del capital de la emisora cuando se trate de institución de fianzas o institución de seguros del país o del extranjero (art. 42 LIF).

H).- Los títulos recibidos en descuento y redescuento a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones nacionales de crédito.

I).- Créditos garantizados con prenda, hipoteca o fideicomiso.

J).- Créditos provenientes de operaciones propias del objeto de la institución de fianzas.

K).- Frutos civiles de sus inversiones y créditos.

L).- Muebles necesarios para su servicio.

M).- Gastos anticipados, los de establecimiento y organización.

N).- Bienes diversos de los indicados en los incisos anteriores que la institución adquiera con motivo de sus créditos.

Ñ).- Los que autorice y regule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por provenir de operaciones compatibles, análogas y conexas a las que les sean propias.

Ahora bien la forma de estimación de los activos deberá regirse por los siguientes principios (art. 62 LIF):

A).- Los créditos y documentos mercantiles se estimarán por su valor nominal, siempre que satisfagan los requisitos señalados por la LIF.

B).- Los bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga que estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán al valor presente de los futuros beneficios del título, calculando dicho valor presente al tipo efectivo de interés que devengue el título según el precio en bolsa de valores o, a falta de ésta, en el mercado libre en el momento de su adquisición.

Cuando no estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán al precio de bolsa o de mercado del último día del ejercicio.

C).- Las acciones se valuarán de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

D).- Cuando los precios de mercado a fin de ejercicio, sean excepcionalmente favorables o adversos, a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ésta podrá determinar que se use como precio de los

bonos, obligaciones, acciones u otros tftulos sujetos a esta estimación, el promedio de sus precios en el año.

E).- Los bienes o mercancías que tengan un mercado regular se estimarán por su cotización.

F).- Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de avalúos que conforme a las siguientes bases practique una institución de crédito:

a).- Se calculará el valor físico del inmueble, estimando el valor comercial del terreno más el costo de reposición de las construcciones, disminuido el demérito por el uso, según se observe por su estado de conservación y de los castigos que resulten por la ubicación, distribución y demás circunstancias.

b).- Igualmente se hará una estimación del valor por renta, capitalizando las rentas líquidas que el inmueble sea capaz de producir, usando los tipos de interés que fijará administrativamente la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, teniendo en cuenta la clase de construcción, el tipo de la misma y demás circunstancias. Para calcular la renta líquida se disminuirán del producto bruto las contribuciones de toda índole, cuotas de agua, gastos de conservación, vacíos, depreciación, seguros y gastos generales de administración.

Quando una institución de fianzas no esté de acuerdo con algún avalúo practicado, someterá por escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las razones de su inconformidad, y ésta resolverá,

pudiendo oír en todo caso la opinión de otro perito nombrado por la misma Comisión. Los honorarios de dicho perito serán también satisfechos por la institución de fianzas interesada.

Hecha la rectificación de valores de los bienes inmuebles, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá en cualquier tiempo ordenar que se supla el defecto que se produzca por menor productividad líquida anual de los bienes, o mandar verificar los valores consignados en los avalúos.

Cuando de la revisión que se haga del valor del inmueble, resulte un avalúo superior al de costo o al de adquisición, las instituciones de fianzas deberán dedicar la utilidad obtenida por este concepto a la formación de una reserva especial para fluctuaciones de valores de inmuebles, que sólo podrá aplicarse a resultados, hasta que efectivamente se realice dicha utilidad en virtud de la venta de la propiedad respectiva. Cuando por otra parte resulte que el valor del inmueble ha disminuido, esta disminución afectará a la reserva de que se habla y si ésta no existiera o fuera insuficiente, se creará desde luego otra por la diferencia que resulte por la baja del inmueble. La pérdida que sufra por esa baja podrá ser amortizada hasta en cinco años a razón de una quinta parte por año.

Las reparaciones o adaptaciones que impliquen adiciones o mejoras a los inmuebles de las instituciones, se considerarán como activo, cuando terminadas las obras, el avalúo que para tal efecto practique una institución de crédito, demuestre que ha habido un aumento en el valor de dichos inmuebles.

G).- Los bienes que adquieran con motivo de sus créditos, se estimarán, en lo no previsto, conforme a los procedimientos que sobre el particular establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

H).- Cuando al aplicar las bases para la estimación de los activos, fijadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, resulte una estimación más elevada que el valor de adquisición de los mismos, la diferencia no podrá ser aplicada a cuenta de resultados, hasta en tanto no se realice efectivamente el beneficio como consecuencia de la venta, realización o cobro de los bienes o créditos. Con el importe del beneficio conocido, no realizado, se constituirá un superávit por revaluación respecto de cada uno de los bienes. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, atendiendo a la estabilidad continuada de los precios y cotizaciones y a la importancia relativa del superávit constituido de este modo sobre las inversiones inmobiliarias, podrá autorizar el ajuste total o parcial de tales aumentos de valor para su capitalización. Si por el contrario, resultara una estimación inferior al costo de adquisición de los activos, se constituirán las reservas complementarias de activo necesarias, afectando resultados del ejercicio correspondiente. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar a las instituciones de fianzas para que en caso necesario, por bajas extraordinarias, mantengan ciertos valores de su activo, con los ajustes que procedan, dándoles un plazo que no podrá exceder de cinco años para que regularicen sus valuaciones y sometiéndose durante este período a las limitaciones respecto a la distribución de utilidades que estime adecuado acordar la propia Comisión.

I).- Los demás bienes y créditos serán estimados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo con las pruebas conducentes presentadas al efecto.

Las instituciones de fianzas no podrán repartir dividendos con los fondos de las reservas que haya constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras.

Además no podrán repartir dividendos, sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas, o la institución tenga faltantes de capital mínimo que exige la LISMS o del capital base de operaciones.

Tampoco podrán repartir dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, sobre utilidades del ejercicio en curso ni de ejercicios anteriores, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros que las arrojen, por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Sin embargo, la propia Comisión, discrecionalmente, podrá autorizar el reparto parcial de dichos dividendos, en vista de la información o documentación que se le presente.

Los repartos efectuados en contravención a lo dispuesto en los párrafos anteriores, deberán ser restituidos a la sociedad. Serán solidariamente responsables a este respecto, los accionistas que los hayan percibido y los administradores y funcionarios que los hayan pagado.

ORGANOS SOCIALES.

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS. Para poder participar en ellas deberán cumplirse los siguientes requisitos (art. 15 fracción IV LIF):

A).- Manifestar por escrito el carácter con el que se concurre, sea éste el de accionistas, mandatario, comisionistas o cualquier tipo de representantes, que no podrán en ningún caso participar en nombre propio.

B).- Manifestar por escrito el nombre de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones que representen y señalar invariablemente el número de acciones que a cada una corresponda, cuando se asista con el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

C).- Exhibir, en su caso, el certificado de tenencia accionaria mayor al 15% del capital pagado.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo anterior e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Tratándose de fideicomisos y reportos sobre acciones de instituciones de fianzas o de sociedades tenedoras de acciones de instituciones de fianzas, la misma Secretaría determinará mediante reglas de carácter general, la forma en que dichas acciones deban computarse para efectos del límite legal del 15% del capital pagado, tomando en cuenta los derechos que respecto a tales acciones puedan ejercerse.

Las instituciones de fianzas deberán celebrar una asamblea general ordinaria cada año.

A).- Manifestar por escrito el carácter con el que se concurre, sea éste el de accionistas, mandatario, comisionistas o cualquier tipo de representantes, que no podrán en ningún caso participar en nombre propio.

B).- Manifestar por escrito el nombre de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones que representen y señalar invariablemente el número de acciones que a cada una corresponda, cuando se asista con el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

C).- Exhibir, en su caso, el certificado de tenencia accionaria mayor al 15% del capital pagado.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo anterior e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Tratándose de fideicomisos y reportos sobre acciones de instituciones de fianzas o de sociedades tenedoras de acciones de instituciones de fianzas, la misma Secretaría determinará mediante reglas de carácter general, la forma en que dichas acciones deban computarse para efectos del límite legal del 15% del capital pagado, tomando en cuenta los derechos que respecto a tales acciones puedan ejercerse.

Las instituciones de fianzas deberán celebrar una asamblea general ordinaria cada año.

El 10% del capital pagado representado, podrá pedir se convoque a asambleas extraordinarias, en caso de que la administración al través de su consejo no expidiera la convocatoria correspondiente en el plazo no mayor de un mes, el comisario, a moción de tales accionistas expedirá la convocatoria correspondiente. Cabe hacer mención que no se establece el caso de que el comisario no convoque, por lo que, en éste se aplicaría supletoriamente el régimen de la LGSM y sería competente para realizar la convocatoria el juez del domicilio de la sociedad.

Por lo que toca al quórum de votación de las asambleas, únicamente existe quórum especial en las extraordinarias cuyas resoluciones deberán tomarse con una mayoría del 80% del capital pagado, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual se adoptarán por lo menos con el voto del 30% del capital pagado, quóruns que como mínimos no podrán ser modificados disminuyéndolos estatutariamente (art. 15 fracción VII LIF).

ADMINISTRACION. El órgano de administración deberá estar constituido por un consejo el cual no podrá estar integrado por menos de 5 miembros (art. 15 fracción VIII LIF).

Los accionistas que representen un 10% del capital pagado tendrán derecho a designar consejero de minoría, pudiéndose sólo revocar su nombramiento cuando se revoque el de todos lo demás, siguiendo el principio general de los consejeros de minoría.

Los nombramientos de consejeros deberán recaer sobre personas con reconocida honorabilidad, con amplios conocimientos y experiencias en materia financiera o administrativa. Nunca podrán ser consejeros (art. 15 fracción VIII bis LIF):

A).- Los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción del director general o su equivalente, y funcionarios de la misma que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración.

B).- Los cónyuges de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado, o afinidad, con más de dos consejeros.

C).- Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate.

D).- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

E).- Los quebrados o concursados que no hayan sido rehabilitados.

F).- Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas.

G).- Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de fianzas, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas.

Asimismo el director general de las instituciones, también deberá tener calidad moral y haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa y no tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalé en los incisos C) a F) anteriores (art. 15 fracción VIII bis 1 LIF).

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general o su equivalente, deberán cumplir con los requisitos previstos para consejeros y director general.

El nombramiento de los consejeros, comisarios, del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, requerirá aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene la facultad de remover o suspender a los miembros del consejo de administración, así como al director general y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente

calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o no reúnen los requisitos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la LIF y a las disposiciones que de ella deriven (art. 82 LIF).

VIGILANCIA. El órgano de vigilancia estará a cargo del número de comisarios que la asamblea establezca y nunca podrán serlo (art. 83 Y 83 bis LIF):

A).- Sus directores generales o gerentes.

B).- Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes.

C).- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito y casas de bolsa.

D).- Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, directores generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen a la institución de fianzas de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma.

E).- Los comisarios propietarios o suplentes de las instituciones de fianzas no podrán ser empleados ni funcionarios de las empresas que controlen los accionistas mayoritarios de la institución, los miembros de su

consejo de administración, propietarios o suplentes, sus directores generales, o gerentes (art. 83 bis LIF).

El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante reglas de carácter general.

OPERACION. Se vió que el objeto de las instituciones de fianzas es el otorgamiento de fianzas a título oneroso, y por ello sus operaciones serán mercantiles para todas las partes que intervengan, tanto como beneficiarios, como solicitantes, fiados, contrafiadores u obligados solidarios, excepción hecha de la garantía hipotecaria que, en su caso, se otorgue (art. 2 LIF).

El otorgamiento habitual de fianzas a título oneroso esta exclusivamente autorizado para los intermediarios que cuenten con la aprobación correspondiente por lo que, ninguna otra persona podrá realizarlas (arts. 3 y 4 LIF).

Las instituciones de fianzas por las fianzas que otorguen, por ley, se considerarán de acreditada solvencia, así como en su operación habitual y por ello no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas legales (art. 12 LIF).

Las instituciones de fianzas tienen prohibido contratar con personas extranjeras fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional, deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciba por las instituciones de fianzas mexicanas, contragarantía, no produciendo efecto legal alguno las fianzas que se otorguen en contravención con lo anterior. Podrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgar autorizaciones expresas.

Las operaciones de las instituciones de fianzas, por el simple hecho de encontrarse plasmadas en papelería oficial, son válidas. Creo que es una presunción exagerada ya que no puede sujetarse la validez del acto jurídico a que se vierta en cierto documento. Seguramente la intención del legislador fue que las instituciones de fianzas no desconocieran las fianzas otorgadas por éstas en su papelería y por ello la última parte del tercer párrafo del artículo 12 de la LIF, establece expresamente que dichas instituciones no podrán objetar la capacidad legal de quien las suscriba. Hubiera bastado tal limitación y no hacer una declaratoria tan genérica.

En base al principio antes mencionado y teniendo la presunción legal de validez, la operación plasmada en documentación oficial deberá ser admitidas por las autoridades federales y locales sin que puedan calificar la solvencia de las instituciones de fianza (art. 13 LIF).

En relación a la propia documentación los negativos que de éstas se saquen, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los documentos microfilmados (art. 14 LIF).

El catálogo legal relativo a las operaciones que pueden realizar las instituciones de fianzas lo podemos enumerar de la siguiente manera (art. 16 LIF):

A).- Constituir e invertir sus reservas, en instituciones de crédito y en bancos del extranjero.

B).- Operar con valores en los términos de la LIF y de la LMV.

C).- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social.

D).- Adquirir acciones de consorcios, instituciones de fianzas o de seguros y de sociedades que les presten servicios.

E).- Adquirir acciones de sociedades inmobiliarias.

F).- Dar en administración a las instituciones cedentes del extranjero, las primas retenidas para la inversión de las reservas constituidas, correspondientes a operaciones de reafianzamiento.

G).- Administrar sus reservas, a instituciones del extranjero, correspondientes a las operaciones de reafianzamiento cedido.

H).- Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares.

I).- Otorgar préstamos o créditos.

J).- Recibir títulos en descuento y redescuentos a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y a fondos

permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en institución de crédito.

K).- Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía en que se afecten recursos relacionados con las pólizas de fianza que expidan, como excepción a lo dispuesto por el artículo 350 de la LGTOC.

L).- Emitir obligaciones subordinadas que deberán ser obligatoriamente convertibles a capital, hasta por un monto igual al capital pagado de la institución. El importe de estas obligaciones no será considerado como integrante del capital base de operaciones.

M).- Efectuar en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas o conexas que autorice.

Por lo que toca a la operación de fideicomiso las instituciones de fianzas deberán apegarse a las sanas prácticas fiduciarias de las instituciones de crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, en caso de considerarlo necesario, emitir mediante reglas de carácter general, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y al Banco de México, las características o limitaciones a que deberán someterse tales operaciones, a fin de propiciar la seguridad de las mismas y la adecuada atención de los servicios correspondientes.

Las instituciones deberán abrir contabilidades especiales por cada contrato de fideicomiso, debiendo registrar en las mismas y en su propia

contabilidad, el dinero que les confíen y los demás bienes, valores o derechos con los que se incrementen los recursos originalmente afectos al fideicomiso, así como los incrementos o disminuciones correspondientes, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de fianzas con las contabilidades especiales.

En ningún caso los recursos, bienes o derechos señalados estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo o las que contra ellos correspondan a terceros, de acuerdo con la ley.

Las instituciones deberán desempeñar su cometido y ejercerán sus facultades por medio de delegados fiduciarios. Las instituciones responderán civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.

También, en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar reglas para su funcionamiento y fijar facultades. Cuando la institución obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

Cuando la institución de fianzas al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los recursos dados en fideicomiso, o responsables de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria. Estas acciones corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales y a falta de éstos al Ministerio Público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto

constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercerlas.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 350 de la LGTOC.

Por razones de seguridad los recursos recibidos por las instituciones con cargo a contratos de fideicomiso no podrán computarse como parte de las reservas de carácter técnico que dichas instituciones deben constituir, ni podrán considerarse para efecto alguno como parte de los cómputos relativos al capital base de operaciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, mediante reglas de carácter general que emita escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México el monto máximo de recursos que una institución de fianzas podrá recibir en fideicomiso, considerando su capital pagado, su capital base de operaciones y cualquier otro elemento que apoye su solvencia. Se aplicará, en esta materia, supletoriamente la LGTOC.

Por lo que hace a las obligaciones subordinadas, éstas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios. En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan, deberá hacerse constar esta disposición.

Estos título podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La emisión requerirá del correspondiente dictamen formulado por una sociedad calificadora de valores.

También, en el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso deberán indicar sus derechos y obligaciones así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de un nuevo representante. No se aplicará a estos representantes, lo previsto en la LGTOC, para los representantes comunes de obligacionistas.

Las instituciones autorizadas para practicar exclusivamente operaciones de reafianzamiento podrán efectuar las anteriores operaciones con excepción de la emisión de fianzas.

Un principio básico en la operación de las instituciones de fianzas es que éstas tendrán la obligación de tener suficientemente garantizada la recuperación de la misma. Para que sea eficaz esta obligación la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene la facultad de vigilar y pedir comprobar que se haya cumplido con tal situación (art. 19 LIF).

Para efectos de la responsabilidad, se presume que existe una misma responsabilidad, aunque se otorguen varias pólizas en las siguientes situaciones (art. 20 LIF):

A).- Cuando una institución otorgue varias pólizas de fianzas y la exigibilidad de todas las obligaciones afianzadas dependa necesariamente de un mismo hecho o acto.

B).- Cuando la institución otorgue fianzas para garantizar obligaciones a cargo de una misma persona, cuya exigibilidad dependa necesariamente de la realización de un mismo hecho o acto.

C).- Cuando se garanticen obligaciones incondicionales a cargo de una misma persona que consistan en la entrega de dinero.

Entratándose de fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, denominadas de fidelidad no se requiere comprobar la suficiencia de la garantía, exceptuándose cuando se trate de reparación del daño patrimonial o acusados o procesados en delitos cometidos en contra de las personas en su patrimonio (art. 22 LIF).

Asimismo la LIF en su artículo 15 fracción II estipula que las pérdidas deberán afectar directamente al capital pagado, las reservas de capital y los superávits por revaluación de bienes o valores.

Los bienes constitutivos del activo de las instituciones de fianzas, están sujetos a un régimen especial de operación, consistente en (art. 41 LIF):

A).- La inversión en valores sólo podrá realizarse en aquellos que sean aprobados por la Comisión Nacional de Valores para este efecto y estará limitada al 30% del total del activo de la institución, siempre que no exceda del 25% del capital pagado de la emisora.

La inversión realizada en valores de los señalados en el párrafo anterior, emitidos o garantizados por una misma persona, no excederá del 15% del total del activo de la institución de fianzas, con la salvedad de los valores emitidos por el Gobierno Federal.

B).- Las inversiones en acciones de sociedades inmobiliarias, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C).- Las viviendas e inmuebles urbanos de productos regulares en que inviertan sus recursos las instituciones de fianzas, deberán reunir las características que señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que inviertan las instituciones de fianzas en la construcción o adquisición de un solo inmueble, no excederán del límite que señale discrecionalmente la mencionada Comisión. Los bienes inmuebles propiedad de las instituciones de fianzas deberán estar asegurados por su valor destructible con las coberturas correspondientes. De lo contrario el bien respectivo no se considerará como activo computable de la institución de fianzas.

D).- Las operaciones de descuento y redescuentos y los créditos garantizados con prenda, hipoteca o fideicomiso, se

sujetarán a los límites que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto al plazo de tales operaciones y a las tasas de interés y demás cargos que las instituciones puedan aplicar por los financiamientos que otorguen.

E).- Las operaciones con garantía prendaria de títulos o valores, sólo podrán otorgarse respecto de aquellos que puedan adquirir las instituciones y su importe no excederá del 80% del valor de la prenda.

F).- Los créditos destinados a la adquisición, construcción, reparación y mejoras de bienes inmuebles, que tengan garantía hipotecaria o fiduciaria sobre esos bienes u otros bienes inmuebles o inmovilizados, se ajustarán a los términos siguientes:

a).- Su importe no será mayor a la cantidad que resulte de aplicar, al valor total de los inmuebles dados en garantía, el porcentaje que, mediante disposiciones de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b).- La institución acreedora vigilará que los fondos se apliquen al destino para el que fueron otorgados de acuerdo con lo estipulado en el contrato respectivo.

c).- El costo de las construcciones y el valor de las obras o de los bienes, serán fijados por peritos que nombrará la institución acreedora.

d).- Las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados para cubrir cuando menos su valor destructible o el saldo insoluto del crédito.

G).- La suma de las acciones de inmobiliarias, las viviendas de interés social e inmuebles urbanos, los créditos con garantía real o fideicomiso y los muebles necesarios para su servicio, así como de las inversiones en certificados de participación inmobiliaria y derechos fiduciarios, que no sean de garantía sobre inmuebles, no deberá exceder del sesenta por ciento del valor total del activo de las instituciones de fianzas.

H).- Cuando la institución de fianzas tenga créditos con garantía de prenda, hipoteca o fideicomiso, y ellos no sean consecuencia de operaciones de inversión, sólo se considerarán como activos hasta por el 60% del valor total de su activo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar un porcentaje diverso, cuando los bienes que constituyan la garantía sean de otra naturaleza.

I).- Los créditos provenientes de operaciones propias y los gastos anticipados de establecimiento y operación, sólo se computarán en el activo, en los siguientes casos (art. 41 LIF):

a).- El importe de los gastos de establecimiento y organizaciones, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar, deudores por responsabilidades de fianzas y deudores diversos, no excederá de los límites que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

b).- Las primas pendientes de cobro, mientras no haya transcurrido un término no mayor de treinta días, que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, contado a partir de la expedición de la fianza o de la fecha en que venzan las sucesivas anualidades de primas.

J).- Los bienes que las instituciones de fianzas adquieran con motivo de sus créditos y que no puedan conservar permanentemente por no ser de los señalados en el artículo 40 de la LIF, sólo se computarán en el activo durante los plazos que para su realización o amortización señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

También deberán las instituciones de fianzas sujetarse a lo que disponga la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en las operaciones de adquisición, enajenación o promesas de venta e inmuebles, certificados de participación inmobiliaria y de derechos fiduciarios que no sean garantía sobre inmuebles así como para arrendar inmuebles cuando provengan de operaciones de inversión, lo anterior para no distraer la operación natural de dichas instituciones (art. 44 LIF). Los notarios deberán exigir se incluyan las limitaciones correspondientes en las escrituras que ante ellos se otorguen.

Las garantías que podrán aceptar las instituciones de fianzas son las siguientes (art. 24 LIF):

A).- Prenda, hipoteca o fideicomiso.

B).- Obligación solidaria.

C).- Contrafianza.

Analizaré cada una de las garantías:

PRENDA. La prenda podrá recaer sobre dinero en efectivo, depósitos, préstamos y créditos a instituciones de crédito, valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o instituciones de crédito, valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional de Valores y otros bienes valuados por instituciones de crédito o corredor.

Cuando se trate de prenda en efectivo o en valores, deberá depositarse en un plazo de 5 días hábiles en una institución de crédito y únicamente se podrá disponer cuando la fianza sea reclamada, se cancele o cuando se sustituya la garantía en términos de la LIF.

Cuando dichos bienes se encuentren depositados en alguna institución de crédito, casa de bolsa, persona moral o institución para el depósito de valores, bastarán las instrucciones del deudor prendario al depositario para constituir la prenda. Por otro lado si la prenda consiste en bienes distintos, podrá quedar en poder del otorgante, en carácter de depositario judicial (arts. 26 y 27 LIF).

En términos del artículo 123 de la LIF, en caso de haberse constituido la prenda, la propia institución podrá solicitar en su oportunidad y en representación del deudor prendario, la venta de los bienes correspondientes,

aplicando la parte del precio a cubrir las responsabilidades del fiado, conforme a las reglas siguientes:

A).- Cuando proceda solicitará por escrito al depositario de los bienes objeto de la prenda, la entrega de los mismos para lo cual deberá proporcionar a dicho depositario copia certificada de la constancia expedida por el beneficiario de la fianza, de haber recibido el pago de la reclamación de la póliza.

B).- La institución de fianzas podrá ejercitar los derechos del deudor prendario para hacer efectivos los préstamos o créditos concedidos por la institución de crédito de que se trate y que constituyan la garantía prendaria en favor de la institución fiadora.

Si la prenda se hubiere constituido en dinero en efectivo o en depósitos ante una institución de crédito, la institución de fianzas podrá aplicarlos en recuperación de lo pagado y los accesorios que le correspondieran conforme al contrato celebrado por el fiado.

Cuando la prenda se haya constituido sobre valores, la institución de fianzas podrá solicitar su venta a través de una casa de bolsa, siendo a cargo del deudor prendario los gastos que con este motivo se ocasionen.

C).- La prenda constituida sobre bienes distintos de los anteriormente mencionados, se hará efectiva conforme a lo siguiente:

La institución de fianzas en representación del deudor prendario, solicitará a un corredor público o a dos comerciantes, si en el lugar no hubiere corredores, a que procedan a la venta directa de dichos bienes.

Si transcurrido el término de quince días hábiles no se ha podido lograr la venta de los bienes el corredor público o los comerciantes que estén encargados de su venta, harán una convocatoria dentro de los siguientes 10 días hábiles, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en alguno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que se encuentren los bienes, solicitando postores y fijándose como base para posturas las dos terceras partes del precio de avalúo que al efecto se mande practicar, o del precio convenido por las partes en el contrato relativo, lo que resulte mayor. La vigencia de avalúo no deberá exceder de tres meses.

Pasados diez días hábiles sin lograr la venta de dichos bienes, se hará una nueva convocatoria y su respectiva publicación, en la que el precio corresponderá al que resulte de hacer una rebaja del 25% del que sirvió de base para la primera convocatoria y, así sucesivamente, hasta conseguir su venta, previa la publicación de las convocatorias respectivas, con el mismo intervalo para cada caso.

Efectuada la venta de los bienes pignorados, el corredor o los comerciantes que la hubieren realizado, entregarán los bienes al comprador, extendiendo para tal efecto el documento que formalice la operación, el cual servirá de constancia de la adquisición para los efectos que sean del interés del adquirente.

El producto de la venta de dichos bienes se entregará a la institución de fianzas, para que ésta recupere las cantidades erogadas durante el proceso de venta, así como los demás adeudos incluyendo los accesorios convenidos por las partes o establecidos en la ley y, del remanente que resulte, aplicará lo necesario para recuperar la cantidad pagada al beneficiario de la póliza de fianza.

A falta de postores, la institución de fianzas tendrá derecho para adjudicarse los bienes pignorados en el valor que corresponda a las dos terceras partes del precio de cada convocatoria.

D).- El deudor prendario podrá oponerse a la venta de bienes dados en garantía en cualquier momento del procedimiento, haciendo pago a la institución de fianzas de las cantidades que se le adeuden u ofreciendo pagar dentro de las 72 horas siguientes a partir de que manifieste su oposición. Transcurrido dicho término sin que la institución de fianzas hubiere recibido el pago ofrecido se continuará el procedimiento para la venta de dichos bienes, sin que por ulteriores ofrecimientos del deudor prendario pueda suspenderse, a menos que hiciera el pago de las cantidades a favor de la institución fiadora.

E).- Si antes de llevar a cabo la venta se vencen o son amortizados los valores dados en prenda, la institución de fianzas podrá conservar con el mismo carácter las cantidades que por este concepto reciba en sustitución de los títulos cobrados o amortizados. Tanto los valores como el importe de su venta, podrá aplicarlos la institución en pago de los adeudos a su favor.

F).- Cuando la institución de fianzas hubiere aplicado el producto de la venta de los bienes al pago de los gastos efectuados con ese motivo y a la recuperación de las cantidades que le adeude el fiado, el sobrante que resulte a favor del deudor prendario, deberá entregárselo de inmediato o proceder a la consignación correspondiente, acompañando la documentación comprobatoria de las aplicaciones que se hubieren hecho conforme a los incisos anteriores.

La institución de fianzas responderá ante el deudor prendario, de los daños y perjuicios que se le causen por violaciones al procedimiento de venta.

Cuando las instituciones de fianzas reciban en prenda créditos en libros, bastará que se haga constar en el contrato correspondiente, los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía, que los créditos dados en prenda se hayan especificado debidamente en un libro especial que llevará la sociedad y que los asientos que se anoten en ese libro, sean sucesivos, en orden cronológico y expresen el día de la inscripción, a partir del cual la prenda se entenderá constituida. El deudor se considerará como mandatario del acreedor para el cobro de los créditos y tendrá las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que al mandatario correspondan. La institución acreedora tendrá derecho ilimitado de investigar sobre los libros y correspondencia del deudor, en cuanto se refiere a las operaciones relacionadas con los créditos dados en prenda (art. 125 LIF).

HIPOTECA. Los bienes dados en hipoteca deberán ser valuados por una institución de crédito o bien dicho gravámen deberá comprender la unidad completa de la unidad industrial.

En este caso el monto de la fianza no podrá ser superior al 80% del valor disponible de los bienes cuando se constituya sobre inmuebles, pudiéndose constituir en segundo lugar siempre y cuando se establezca sobre empresas industriales cuyos rendimientos netos de su explotación, alcancen para garantizar suficientemente el importe de la fianza correspondiente (art. 28 LIF).

Para proceder a la realización de la garantía las instituciones de fianzas podrán elegir entre (art. 124 LIF):

A).- La vía ejecutiva mercantil.

B).- La vía hipotecaria.

C).- Hacer vender los inmuebles conforme a las

siguientes reglas:

La institución de fianzas solicitará, bajo su más estricta responsabilidad, a un corredor público o a la institución fiduciaria, en caso de existir, que proceda a la venta de los bienes de que se trate, previo avalúo practicado por la institución de crédito, o tomando como referencia el valor convencional fijado de común acuerdo por las partes, lo que resulte mayor. El avalúo no deberá tener una antigüedad mayor de tres meses. Se notificará al propietario de los bienes, el inicio

de este procedimiento por medio de carta certificada con acuse de recibo, a través de un notario o corredor público o en vía de jurisdicción voluntaria.

El propietario podrá oponerse a la venta de sus bienes acudiendo, dentro del término de cinco días hábiles después de la notificación, ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o al juez competente del domicilio de la institución de fianzas, haciendo valer las excepciones que tuviere. Del escrito de oposición, se dará traslado por tres días a la institución de fianzas y al fiduciario, en caso de existir, únicamente para que se suspenda la venta de bienes. Si se promoviera alguna prueba, el término no podrá pasar de diez días para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las mismas.

El juez citará en seguida a una audiencia, que se celebrará dentro de los tres días para oír los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes, pronunciará una resolución, la cual podrá ser apelada sólo en efecto devolutivo.

Si se declara infundada la oposición, se notificará a la institución fiadora y al fiduciario para proceder desde luego a la venta de los bienes, independientemente de que el deudor sea condenado al pago de gastos y costas.

Se adjudicará el bien al comprador que mejores condiciones ofrezca, mediante la escritura pública correspondiente que firmará el deudor y si se negare, la institución de fianzas o el fiduciario, en caso de existir, podrán solicitar que lo haga el juez.

En caso de no encontrarse comprador, el corredor o el fiduciario, si existe, formularán una convocatoria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, o en alguno de los periódicos de mayor circulación donde se encuentren ubicados los bienes, para que dentro de un plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, en pública subasta se venda el inmueble al mejor de los postores, sirviendo de precio base el del avalúo, con un descuento del 20%. De ser necesario, con el mismo procedimiento se llevarán a cabo las convocatorias siguientes con el descuento mencionado sobre el precio señalado.

A falta de postores, la institución de fianzas tendrá la facultad de adjudicarse el inmueble de que se trate, a un precio igual del que sirvió de base en cada almoneda.

El producto de la venta será entregado a la institución de fianzas y, en su caso, a la fiduciaria, cuando exista, para que se aplique en la cantidad necesaria a recuperar lo pagado por la afianzadora, los accesorios del caso, los gastos y costas respectivos, así como las primas que estuvieren pendientes de pago, todo ello con base en los términos de la contratación con el deudor hipotecario o con el fideicomitente, cuando se trate de fideicomiso, según sea el caso. De existir algún remanente se pondrá a disposición de este último y, en su caso, se hará la consignación respectiva.

Para el trámite de este procedimiento se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que en todo momento la institución de fianzas estará obligada a respetar los derechos de los acreedores preferentes.

FIDEICOMISO. El fideicomiso como forma de garantizar operaciones de fianzas únicamente puede ser utilizado, cuando se afecten bienes o derechos presentes no sujetos a condición.

Cabe resaltar que en estos fideicomisos de garantía, se establece expresamente en la LIF la posibilidad de convenir el procedimiento para la realización de los bienes o derechos afectos al mismo, autorizando las partes para que la institución fiduciaria proceda a la enajenación de los bienes o derechos que constituyan el patrimonio del fideicomiso y con su producto se cubra a la afianzadora las cantidades a que tenga derecho (art. 29 LIF).

Cabe destacar lo anterior ya que la LIF es la única legislación financiera que establece expresamente la posibilidad de ejecutar una garantía al través de un fideicomiso, sin necesidad de la intervención judicial, mecanismo ágil que da seguridad jurídica a la operaciones financieras y que por ello las demás legislaciones deben adoptar, en los términos vistos en materia de hipoteca, por lo que me remito a ellos.

OBLIGACION SOLIDARIA O CONTRAFIANZA. Es posible garantizar al través del esquema de la obligación solidaria o contrafianza, cuando el obligado solidario o el contrafiador comprueben ser propietarios de bienes raíces o establecimiento mercantil inscrito en el Registro Público de la Propiedad, sin que pueda exceder el monto de la responsabilidad del 50% del valor disponible de dichos bienes (arts. 30 y 31 LIF).

Ahora bien, los informes que las instituciones de fianzas adquieran respecto a los solicitantes de garantías o de quienes ofrezcan

contragarantías, serán estrictamente confidenciales, aun cuando se refieran a infracciones de leyes penales y se consideran solicitados y obtenidos con un fin legítimo y para la protección de intereses públicos, sin estar sujetos a investigación judicial (art. 126 LIF).

Las oficinas y las autoridades dependientes de los Poderes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a proporcionar a las instituciones de fianzas los datos que pidan sobre antecedentes personales o económicos de quienes soliciten fianzas de dichas instituciones (art. 128 LIF). Deberán informar también sobre la situación del asunto, ya sea judicial, administrativo, o de cualquier otra naturaleza, para el que se haya otorgado la fianza y acordar, dentro de los treinta días naturales de recibidas, las solicitudes de cancelación de la fianza. En caso de que las autoridades no resuelvan estas solicitudes dentro del plazo mencionado, se entenderán canceladas las fianzas en cuestión para todos los efectos legales (art. 128 LIF).

Ahora bien, además de las garantías que deben existir para el otorgamiento de las fianzas, las instituciones de fianzas, tienen otro mecanismo para garantizar su responsabilidad al través del reafianzamiento o cofianzamiento (art.32 LIF). La primera podrá celebrarse con entidades mexicanas o del extranjero, si es institución del extranjero, deberá inscribirse en el Registro General que a tal efecto llevará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art.34 LIF).

Las instituciones de fianzas podrán garantizar obligaciones pagaderas en el extranjero y en moneda extranjera, debiendo ajustarse en este caso a las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las obligaciones deben ser exigibles fuera del país (art. 38 LIF).

Las instituciones de fianzas podrán realizar operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, debiendo hacerlo siempre con intermediación de un agente de valores, a menos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las exonere de tal obligación (art. 43 LIF).

Parte importantísima de las instituciones de fianzas, al igual que de cualquier intermediario, en el campo de riesgos, es el tema de las reservas. Las reservas previstas para las instituciones de fianzas son las de fianzas en vigor y las de contingencia, las primeras se formarán con el 50% de la prima bruta correspondiente a la primera anualidad de vigencia y permanecerá constituida hasta que la fianza sea debidamente cancelada, la segunda de contingencia se constituirá con el 10% de las primas retenidas por las instituciones de fianzas correspondiente, debiendo ser una reserva acumulativa y únicamente podrá dejar de incrementarse con el total o parte de las cantidades retenidas por la institución de fianza que se trate, cuando a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el monto de la misma sea suficiente para cubrir las posibles pérdidas por el pago de responsabilidades (arts. 46, 47 y 48 LIF).

En operaciones de reafianzamiento, la reserva también se constituirá, pero únicamente por la parte que le corresponda a la institución de fianza correspondiente, excepto cuando se trate de instituciones del extranjero ya que, en ese caso, se deberá constituir e invertir totalmente la reserva en vigor y de contingencia que proceda (arts. 49, 50 y 51 LIF).

Por lo que toca a la inversión de los bienes que constituyen tales reservas, se sujetará al siguiente régimen (art. 59 LIF):

El monto de las reservas, se deberá incrementar durante el ejercicio, en la forma y con la periodicidad que señalen las reglas correspondientes, tomando en cuenta la conveniencia de propiciar que las instituciones mantengan las reservas en proporción a las operaciones realizadas de manera que durante todo el ejercicio cuenten con los recursos necesarios para garantizar sus responsabilidades y con vista a que su monto se incremente en forma gradual y oportuna. La citadas reservas, el capital pagado y las reservas de capital podrán mantenerse en los activos.

Cuando las instituciones de fianzas presenten faltantes de inversión o disminución en los diversos renglones de activos, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá una sanción cuyo monto se determinará aplicando, al total de los faltantes, una tasa no mayor al 150% de la estimación del costo porcentual promedio de captación de las instituciones de crédito del país, para el mes en que causen los citados intereses, que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación.

La propia Comisión podrá disminuir la sanción a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que los faltantes se originen por situaciones críticas de las instituciones o por errores u omisiones de carácter administrativo en los que a su criterio no haya mediado mala fe.

La citada Comisión podrá ordenar a la institución de crédito que corresponda, la reducción de los rendimientos de las inversiones, o bien que separe valores de la institución infractora, suficientes para cubrir los intereses penales

respectivos, ya sea con el importe de la redención o de su remate en la bolsa de valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede otorgar plazos adecuados que en ningún caso serán mayores a noventa días, para que las instituciones ajusten sus inversiones a las disposiciones que dicte.

También las instituciones de fianzas podrán invertir en sociedades que les presten servicios previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 79 LIF).

Las instituciones de fianzas tendrán prohibido (art.60 LIF):

A).- Otorgar garantías en forma de aval, salvo aquellos casos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México.

B).- Gravar en cualquier forma los bienes de su activo.

C).- Obtener préstamos, a excepción hecha de la emisión que hagan de obligaciones subordinadas convertibles a capital y aquellos otros casos que para mantener la liquidez de las instituciones de fianzas autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

D).- Dar en reporto títulos de créditos.

E).- Operar con sus propias acciones, salvo los casos previstos en la LMV.

F).- Afianzar a sus funcionarios y administradores, o aceptarlos como contrafiadores u obligados solidarios, así como otorgar pólizas en las que los mismos aparezcan como beneficiarios.

G).- Entrar en sociedades de cualquier clase, excepto en los casos de inversión en acciones y también les está especialmente prohibido entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en adjudicación o pago de adeudos, o al ejercitar los derechos que les confieren las operaciones que celebren.

H).- Adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en su activo.

Ahora bien, cuando una institución reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, o al ejercitar los derechos que les confieren las operaciones que celebren, bienes, derechos, títulos o valores que no deban conservar en su activo, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital y deberá venderlos en el plazo de un año a partir de su

adquisición, cuando se trate de títulos o de bienes muebles, de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos, y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos.

Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando sea imposible efectuar oportunamente su venta sin gran pérdida para la institución. Expirados los plazos o, en su caso, las renovaciones que de ellos se concedan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sacará administrativamente a remate los bienes, derechos, títulos o valores que no hubieran sido vendidos.

I).- Aceptar responsabilidades sin cumplimentar las formalidades señaladas por la ley.

J).- Comerciar con mercancías de cualquier clase.

K).- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución, los directores generales o sus equivalentes y las personas que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a las de aquéllos, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral, otorgadas de manera general, los comisarios, propietarios o suplentes, estén o no en funciones, los auditores externos de la institución, los ascendientes, descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

Al igual que cualquier intermediario tienen que dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Valores, del

establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país con una anticipación de 10 días hábiles (art. 78 LIF).

También su propaganda, estará sujeta a las reglas de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y podrá, previa audiencia de la parte interesada, modificar o suspender tal propaganda, cuando considere que no sea una expresión clara y precisa del producto, induzca al público al engaño, error o confusión sobre la prestación de los servicios correspondientes (art. 81 LIF).

Por lo que toca al cierre de las puertas de sus oficinas, deberán sujetarse al calendario que publique la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (art. 81 bis LIF).

La documentación en que se plasmarán las operaciones de fianzas, deberá ser registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, 30 días hábiles antes de su utilización para que, dicha Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes de la recepción, ordene las modificaciones o correcciones que estime pertinentes, en caso contrario se entenderá que no existe inconveniente. Deberán dichos contratos contener las cláusulas que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 85 LIF).

Asimismo los documentos que acrediten las facultades de los funcionarios de las instituciones de fianzas y los facsímiles de su firmas, deberán registrarse en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (art. 84 LIF).

Las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión, y además las fianzas no se extinguirán cuando el acreedor no requiera

judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal o cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado en contra del deudor, es decir, no corre el término de caducidad (art. 118 LIF).

Ahora bien, la caducidad si operará cuando la institución de fianzas únicamente se hubiera obligado por un tiempo determinado, transcurrido el cual si el beneficiario no presenta su reclamación dentro de los siguientes 180 días naturales a la expiración de la vigencia de la fianza caducará ésta, o bien siendo por tiempo indeterminado, si el beneficiario, o sea el acreedor, no presenta la reclamación de la fianza en un periodo de 180 días naturales siguientes, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se convierta en exigible por incumplimiento del fiado, hecho lo anterior y estando expeditos sus derechos para hacer efectiva la póliza, la institución de fianzas se liberará por prescripción transcurrido el plazo que resulte menor del legal para que prescriba la obligación garantizada o el de 3 años.

En relación al tipo de obligaciones garantizadas, entrándose de obligaciones de dar o hacer puede sustituirse la institución de fianzas al deudor principal y entrándose obligaciones de pago de suma de dinero en parcialidades, el beneficiario no podrá reclamar la totalidad de las mismas sino, cada una de éstas (art. 121 LIF).

El pago hecho por la institución de fianzas, la subrogan en todos los derechos, acciones y privilegios que existan a favor del acreedor en caso de que se le impida esta subrogación por parte del beneficiario de la fianza, quedará liberada de la obligación (art. 122 LIF).

Los poderes que otorguen las instituciones de fianzas no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de

administración que haya autorizado el otorgamiento del poder, las facultades concedidas en el estatuto social correspondiente a dicho consejo y la designación de los consejeros (art. 129 LIF).

Finalmente, cabe mencionar la operación de coafianzamiento que consiste en la contratación por parte de dos o más instituciones de fianzas del país de una fianza, ante un sólo beneficiario garantizado por un mismo o diversos montos e igual concepto a un mismo fiado. No hay solidaridad pasiva, por tanto el beneficiario deberá de exigir la responsabilidad garantizada a todas y cada una de las instituciones coafianzadoras (art. 116 LIF).

INSPECCION Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas está encargada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuya función y actividad se regirá por los principios vistos en la LISMS, por lo que, me remito a ellos.

Las visitas de inspección de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán practicarse por lo menos cada año, pudiendo ser ordinarias, anuales, o especiales que pueden ser, éstas últimas, practicadas por conducto de su Presidente.

Los comisarios y accionistas de las instituciones de fianzas, sin que se determine un porcentaje necesario de tenencia accionaria, podrán solicitar la intervención de la Comisión, presentando datos suficientes para justificar tal visita (art. 70 LIF).

Como en las demás legislaciones financieras, existe la posibilidad de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ante irregularidades detectadas, intervenga al través de un interventor-gerente a la institución correspondiente, después de transcurrido un término no mayor de 30 días concedido para regularizar su situación. El interventor-gerente tendrá todas las facultades que correspondan al consejo de administración. El oficio que contenga su nombramiento se inscribirá en el Registro Público de Comercio (arts. 72, 73, 74 y 75 LIF).

No obstante la intervención administrativa la asamblea de accionistas y el consejo de administración podrán reunirse regularmente para opinar sobre los asuntos que el propio interventor someta a su consideración (art. 76 LIF).

Cuando se levante la intervención deberá tal hecho ser inscrito en el Registro Público de Comercio para hacer el asiento correspondiente de cancelación al nombramiento de interventor-gerente (art. 77 LIF).

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el momento de detectar un déficit en las reservas o pérdidas que afecten el capital contable requerirá a la institución para que en un término no mayor de 30 días corrija su operación, debiendo la institución someter a la Comisión en un plazo no mayor de 15 días naturales, un plan proponiendo los términos en que procederá a reconstituir las reservas o eliminar las pérdidas de capital. Asimismo la Comisión Nacional de Seguros podrá hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tal situación para que, ésta de a su vez conceda 15 días a la institución para que exponga lo que le convenga y si ésta cree comprobados los deficientes fijará un plazo que no será menor de 60 días ni mayor de 120 para su regularización, en caso

de no darse ésta, en protección a los intereses del público, la Secretaría dejará sin efecto la autorización correspondiente o bien declarará que las acciones representativas del capital social de la institución, pasan de pleno derecho a la Nación, en cuyo caso procederá la Secretaría a la regularización de la sociedad. Tal resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos diarios de amplia circulación del país. Los tenedores de tales acciones únicamente tendrán derecho a recibir el valor que se determine contablemente, en el momento en que pasen las acciones al dominio de la Nación (arts. 103 bis 1 y 104 LIF).

INFORMACIÓN FINANCIERA. En materia de información financiera la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, fijará la forma en que deberán practicarse los estados financieros anuales de las instituciones de fianzas, los que deberán de publicarse y estarán sujetos a la revisión que de éstos haga la referida Comisión para modificarlos o corregirlos.

Las instituciones de fianzas deberán enviar a la Comisión, dentro de los 2 meses siguientes a la presentación de los estados financieros anuales, una copia certificada del acta de la junta del consejo de administración en que hayan sido aprobados, junto con un informe del director sobre la marcha de los negocios, del comisario y el dictamen de los auditores externos.

Asimismo las instituciones de fianzas tienen la obligación de practicar estados financieros mensuales, sin necesidad de su publicación (art. 65 y 65 bis LIF).

Además de los estados financieros que deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las instituciones y las personas sujetas a

su vigilancia estarán obligadas a proporcionar toda la información que ésta les requiera en ejecución de sus funciones de inspección y vigilancia.

CONTABILIDAD. Todas las operaciones que realicen las instituciones de fianzas deberán estar registradas en su contabilidad y las que se realicen en moneda extranjera se asentarán al valor de la operación en moneda nacional.

El sistema de contabilidad que deberán llevar, será el del Código de Comercio, con los registros auxiliares que ordene la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pudiéndose registrar en libros o en tarjetas u hojas sueltas o cualquier otro medio de registro que llene los requisitos fijados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien además determinará el catálogo de cuentas correspondiente (art. 64 LIF).

Las instituciones de fianzas podrán microfilmear su contabilidad y los negativos originales, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados.

Por cuanto a la temporalidad de los asientos los libros deberán llevarse con una vigencia de 30 días y los demás registros con una de 10 días. Por lo que toca al registro de las reclamaciones que se presenten a la institución deberá de ser llevarse al día (art. 63 LIF).

En cuanto a las operaciones registrables, existe un tratamiento especial por lo que toca al pasivo, ya que deberá registrarse en cuenta de balance por el importe de las obligaciones que contraiga la institución de fianzas, por

conceptos distintos al otorgamiento de fianzas, las cuales se registrarán en cuentas de orden (art. 61 LIF).

Asimismo las instituciones de fianzas deberán informar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de las reclamaciones judiciales o extrajudiciales que les sean presentadas (art. 61 LIF).

FUSION Y ESCISION. La fusión de dos o más instituciones de fianzas requiere de la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, surtiendo sus efectos a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio y teniendo los acreedores el derecho de oposición, sin que suspendan el proceso correspondiente.

Por lo que toca a la escisión, expresamente esta ley, coincidente con mi proposición de reforma, establece que se requerirá aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que en lo demás se estará a lo establecido por el artículo 228 bis de la LGSM. El tratamiento que en este sentido da la LIF respalda también mi conclusión de que, en caso de silencio respecto del procedimiento de escisión, es aplicable la LGSM (art.15 fracción XI LIF).

También en el caso de las instituciones de fianzas tenemos el traspaso de obligaciones y derechos, es decir, la cesión de los mismos como un acto que requerirá aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que es distinto al de la fusión y la escisión.

En los procedimientos de cesión, fusión y escisión, las instituciones deberán publicar el aviso correspondiente en su oficina matriz,

sucursales y oficinas de servicios, en el Diario Oficial de la Federación y en dos de los periódicos de mayor circulación en la plaza en donde se encuentre su domicilio social, para efectos de informar a los beneficiarios de las pólizas de fianzas, a quienes dichos avisos surtirán efectos de notificación, cuando ya no tengan el domicilio que hayan proporcionado. Asimismo deberá publicarse el contrato de cesión o la resolución de la asamblea general extraordinaria correspondiente e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

DISOLUCION Y LIQUIDACION. En materia de disolución y liquidación de las instituciones de fianzas existen dos procedimientos distintos, el primero denominado liquidación voluntaria que se registrá por lo dispuesto en la LGSM con el siguiente régimen de excepción:

A).- El cargo de síndico y liquidador siempre deberá corresponder a una institución de crédito facultada para efectuar operaciones fiduciarias (art. 15 fracción XII-1 LIF).

B).- Los comisarios deberán seguir desempeñando su función respecto de los liquidadores.

C).- La asamblea de accionistas se seguirá reuniendo en sesiones ordinarias o en extraordinarias cuando sea convocada por los liquidadores o por el comisario (art. 108 LIF).

O bien un segundo procedimiento denominado de liquidación administrativa que se rige por lo siguiente (art. 106 LIF):

A).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá designar uno o varios liquidadores. La misma Secretaría les fijará equitativamente sus honorarios que serán pagados por la sociedad en liquidación.

B).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará los plazos en los cuales los beneficiarios de fianzas deban procurar la substitución de sus garantías. Transcurridos dichos plazos todos los acreedores por cualquier concepto que sea, formularán, en un término de sesenta días, sus demandas de reconocimiento de créditos ante el liquidador, acompañando las pruebas conducentes. En el mismo término los beneficiarios de fianzas aún no exigibles, presentarán al liquidador sus pólizas de fianzas para su registro.

C).- Los beneficiarios o los acreedores que no presenten sus fianzas para el registro o no formulen sus reclamaciones dentro del plazo señalado en el inciso anterior, perderán los privilegios que las leyes les concedan y quedarán reducidos a la categoría de acreedores comunes.

D).- El liquidador formulará un nuevo registro de fianzas en vigor exclusivamente con las pólizas que se les presenten, y estudiará la procedencia de cada una de las reclamaciones recibidas.

E).- El liquidador, en un plazo de sesenta días contados a partir del vencimiento del periodo para el reconocimiento de créditos y registro de fianzas, presentará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proyecto de graduación y lista de acreedores, indicando el importe nominal de sus créditos. Asimismo presentará una relación de las fianzas en vigor que hubiere registrado.

El proyecto de graduación y la lista de acreedores se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichas publicaciones surtirán efectos de notificación para todos los acreedores.

F).- Dentro de los sesenta días siguientes a la última de las publicaciones a que se refiere el inciso anterior, los interesados formularán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus reclamaciones sobre alguno o algunos de los créditos incluidos, así como sobre la inclusión del crédito o créditos excluidos, acompañando u ofreciendo las pruebas correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará vista de las reclamaciones al liquidador quien ofrecerá y aportará pruebas y formulará los alegatos que procedan en un término no mayor de treinta días. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará sentencia de graduación dentro de un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha en que reciba las observaciones del liquidador.

El liquidador, al tomar posesión de su cargo, formulará inventario y balance general. Al dictarse la sentencia de graduación, se formulará balance final de liquidación.

Antes de la sentencia de graduación, el liquidador sólo podrá realizar los pagos que sean necesarios para el sostenimiento de la sociedad en liquidación.

Desde la fecha en que tome posesión del cargo el liquidador, procederá a la venta de cualquier clase de bienes de la sociedad de acuerdo con las reglas y autorizaciones que en cada caso fije u otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los juicios que se hubieren iniciado con anterioridad a la fecha de la liquidación, continuarán su curso hasta que en ellos se dicte sentencia que cause ejecutoria. Los créditos a que la institución resulte condenada, se acumularán a la liquidación para los efectos de graduación y pago.

Para formular el proyecto de graduación, se observarán las siguientes reglas:

A).- Los beneficiarios de fianzas no exigibles y los acreedores por primas no devengadas, a la fecha en que se haya publicado el acuerdo de revocación en el Diario Oficial de la Federación, se considerarán como acreedores con derechos reales, sobre los bienes que la institución tuviere afectos a su reserva de fianzas en vigor o sobre el precio obtenido por el liquidador al realizar los mismos. En los casos a que se refiere este inciso, las cuotas destinadas al pago de las obligaciones se depositarán en una institución de crédito a disposición del liquidador y los pagos respectivos se harán en el momento en que las obligaciones se hagan exigibles, previo estudio del caso que haga el liquidador y con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando de modo definitivo, que apreciará en cada caso dicha Secretaría, la obligación no pueda ya ser exigible, la cuota respectiva se redistribuirá proporcionalmente entre los demás acreedores a que se refiere este inciso.

B).- Los acreedores por fianzas que se hubieren hecho exigibles con posterioridad a la publicación del acuerdo de revocación, se considerarán como acreedores con derechos reales, sobre los bienes que la institución tuviere afectos a su reserva de contingencia, o sobre el precio obtenido por el liquidador al realizar los mismos. Si existiera deficiente en la inversión de las reservas a que se refiere este inciso y el anterior, el liquidador lo cubrirá afectando a las reservas otros activos de la sociedad.

C).- Por el resto de sus respectivos créditos, los beneficiarios y los acreedores a que se refieren los dos incisos anteriores, tendrán preferencia sobre los demás activos de la institución, hasta la total solución de sus créditos.

D).- Los bienes recibidos en garantía por la institución se excluirán, a petición de los interesados, de la masa de bienes de la sociedad en liquidación para ser devueltos al depositante si se cancela la fianza o, en caso contrario, para ser conservados para los fines a que se refiere el artículo 107 de la LIF. Si la institución hubiere dispuesto indebidamente de dichos bienes, se separará su importe, tomándolo de los activos de la sociedad no afectos a las reservas de fianzas en vigor y de contingencia.

E).- Para la graduación de los demás créditos, se tendrán en cuenta, en lo aplicable, las disposiciones que rigen esta materia para las instituciones de crédito.

En este procedimiento se observarán supletoriamente las disposiciones aplicables a las quiebras de las instituciones de crédito. El Ministerio

Público no intervendrá en los procedimientos anteriores y la representación de los acreedores ausentes quedará a cargo del liquidador nombrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este proceso de liquidación de la vía administrativa los acreedores de las fianzas tendrán acción directa sobre los bienes y contra las personas que constituyan o hayan otorgado garantías de respaldo como si se tratara de la propia institución (art. 107 LIF).

Tanto en la liquidación administrativa como en la voluntaria, las instituciones de fianzas quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien la ejercerá al través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (art. 109 y 109 bis LIF).

SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS. El procedimiento de suspensión de pagos y quiebras se regirá por la LQSP con las siguientes excepciones:

A).- El cargo de síndico corresponderá a una institución de crédito facultada para efectuar operaciones fiduciarias.

B).- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ejercerá sus funciones de vigilancia con respecto de los síndicos.

C).- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá solicitar la suspensión de pagos.

Los acreedores podrán ejercer sus derechos en contra de las personas que hubieren constituido u otorgado garantías de respaldo como si se tratara de la institución de fianzas en Quiebra o Suspensión de Pagos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercerá facultades de vigilancia e inspección al través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (arts. 15 fracción XII, 107, 109 y 109 bis LIF).

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA.

Las multas constituyen una de las sanciones a que se harán acreedoras las instituciones de fianzas que no observen lo previsto por la legislación aplicable y serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, oyendo previamente al interesado y tomando en cuenta las condiciones e intenciones del infractor (art. 110 LIF).

Asimismo por violaciones graves se harán acreedoras las personas involucradas a penas privativas de la libertad, teniendo como requisito de procedibilidad la petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (art. 112 LIF).

El monto de las penas dependerá de los preceptos violados, así como el número de años de privación de libertad, lo que se encuentra previsto en los arts. 111, 112 bis, 112 bis1, 112 bis2, 112 bis3, 112 bis4, 112 bis5 y 112 bis6 de la LIF cuyo análisis omito y me remito al texto legal.

Independientemente de las sanciones económicas o privativas de la libertad, también la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización para operar como institución de fianzas, cuando se den los siguientes supuestos (art. 105 LIF):

A).- Si la sociedad respectiva no presenta para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva o para el registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas los documentos correspondientes, dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura y documentos de que se trata, o si al otorgarse la aprobación de la escritura constitutiva, no estuviere suscrito y pagado

el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización.

B).- Si no mantiene el capital mínimo pagado o el capital base de operaciones o las reservas, en los términos de esta ley, o si presenta pérdidas que afecten a su capital pagado.

C).- Especular con los bienes recibidos en garantía de fianzas otorgadas.

D).- Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la institución excede los límites de las responsabilidades que pueda contraer, ejecuta operaciones distintas de las permitidas por la autorización y por la ley, o no mantiene las proporciones del activo establecidas en esta ley, o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, por mantener una situación de escaso incremento en la emisión de primas, o de falta de diversificación en las responsabilidades que asuma, de acuerdo con sanas prácticas.

E).- Cuando por causas imputables a la institución no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.

F).- Si no cubre dentro de los 60 días naturales siguientes a la resolución en su contra tanto la cantidad a favor del beneficiario, como los intereses y multas a que se refiere el artículo 95 bis de la LIF, o bien si reiteradamente realiza actos que signifiquen una resistencia indebida para cumplir las obligaciones derivadas de sus fianzas.

G).- No cumplir en el término de setenta y dos horas las resoluciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que les ordene registrar pasivos conforme a los términos del artículo 61 de la LIF.

H).- Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas opine favorablemente a que continúe con la autorización.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio previa orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incapacitará a la sociedad para otorgar fianzas a partir de la fecha en que se notifique la revocación, y pondrá en estado de liquidación a la sociedad que hubiere dado principio a sus operaciones.

Por lo que toca a los procedimientos administrativos y judiciales que tienden a la protección del público contratante la LIF cuenta con un sistema completo del mismo que, a continuación analizo. Desgraciadamente en la práctica

tales procedimientos no tienen la efectividad que el legislador quiso alcanzar. Esto será materia de estudio en el último capítulo de esta investigación.

Como en las demás leyes financieras existe la facultad de los beneficiarios de las fianzas de ocurrir ante un procedimiento administrativo, que se ventilará ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien ocurrir directamente ante el Poder Judicial.

El beneficiario, para poder optar por cualquiera de los dos procedimientos, deberá presentar reclamación ante la institución de fianzas cuando exista póliza, una vez integrada esta reclamación, si estuviere inconforme con el resultado procederá o a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a los Tribunales. Analizaré ambos procedimientos.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION DE SEGUROS Y FIANZAS. Integrada la reclamación se presentará ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, donde se hará del conocimientos del obligado la iniciación del procedimiento para que proporcione información tendiente a acreditar las excepciones que la institución de fianzas pueda alegar o bien pague en caso de que esto proceda. Será obligatorio para las partes ocurrir a un procedimiento previo conciliatorio ante dicha Comisión (art. 93 y 93 bis LIF). Agotado tal procedimiento existe la opción de proseguir en arbitraje en amigable composición, el que será obligatorio en caso de que así se hubiera convenido, nombrando como árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que decidirá de buena fe, o bien ocurrir

a los Tribunales Judiciales en ejercicio de las acciones correspondientes y al través del procedimiento especial que a continuación analizaré.

PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES. La LIF tiene verdaderas normas procesales para la substanciación del juicio ejecutivo sumario, en el que deberán de ventilarse las acciones derivadas del otorgamiento de la fianza correspondiente. Como juicio ejecutivo no sólo existe un secuestro previo sino que los plazos que se establecen son breves, para efectos de agilizar el procedimiento, conteniendo también uno especial de ejecución (art.94 LIF).

Es título ejecutivo el documento que consigna la obligación correspondiente, con la copia de la póliza y la certificación de las personas facultadas de la institución en relación al pago realizado (art. 96 LIF).

Existe la posibilidad de promover el secuestro precautorio en contra del solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario (arts. 97, 98, 99 y 100).

Los documentos correspondientes no requerirán de reconocimiento previo (art. 103 LIF).

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Además de los dos procedimientos referidos cabe la posibilidad de convenir con los obligados y beneficiarios un procedimiento distinto en términos del libro 5° del Código del Comercio (art. 103 bis LIF).

Por último, cabe destacar que existe un procedimiento especial en relación a las fianzas otorgadas en favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios consistente básicamente en un procedimiento también ejecutivo y sumario (art. 95 LIF cuyo reglamento fué publicado en el Diario Oficial del 15 de enero de 1991).

En todos los procesos sean administrativos o judiciales la LIF al igual que la LISMS prevé una tasa, financieramente atractiva, que deberá cubrir la institución por reclamaciones no pagadas que sean procedentes estableciendo en 1.15 veces el costo porcentual promedio de captación, norma que debería de generalizarse para todas y cada una de las leyes financieras en donde existan obligaciones de pago, tanto por lo que toca a los intermediarios financieros, como a los usuarios de sus servicios (art. 95 bis LIF).

Las instituciones de fianzas tienen derecho de reclamar, antes del vencimiento de la obligación, para que los obligados las garanticen, esto cuando se le haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna prestación, cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible y no haya tal requerimiento, cuando cualquiera de los obligados sufra menoscabo en su bienes, cuando algunos

de los obligados hayan proporcionado datos falsos respecto de su solvencia o su domicilio, cuando las instituciones de fianzas comprueben que alguno de los obligados a que se refiere este artículo incumpla obligaciones de terceros, de modo que la institución corra riesgos y en los demás casos previstos por la legislación mercantil, esto es, el temor de ausencia o dilapidación de bienes que, básicamente, se encuentran previstos en las hipótesis referidas de la LIF (art. 97 LIF).

Finalmente, cabe destacar que las instituciones de fianzas podrán intervenir en los procesos que se susciten relacionados con el otorgamiento de fianzas, incluyendo los casos de quiebra, concurso, liquidación y suspensión de pagos.

REASEGURADORAS Y REAFIANZADORAS.

Tanto la LISMS como la LIF prevén y regulan a las reaseguradoras y reafianzadoras. Curiosamente la LISMS hace referencia al reafianzamiento. Estas instituciones tendrán como objeto y actividad exclusiva el reafianzamiento y reaseguramiento, que consisten, en que las instituciones de seguros y fianzas recurran a su vez a estas entidades para celebrar ante ellas operaciones de seguros y de fianzas.

La LIF define la operación como la que celebran las entidades de seguros, fianzas o reaseguros en donde la institución reafianzadora o reaseguradora

se obliga a pagar a la reafianzada o reasegurada, en la proporción que acuerden, las cantidades que la reafianzada o reasegurada deba cubrir al beneficiario.

Dado que el régimen legal es el mismo que el analizado en materia de seguros y fianzas no repetiré todo lo relativo y solamente mencionaré que estas operaciones se encuentran reguladas en los artículos 76 y 77 de la LISMS y 37, 114 y 115 de la LIF.

AGENTES DE SEGUROS Y FIANZAS.

No entro al análisis detallado de cada una de las disposiciones que regulan la figura de los agentes de seguros y fianzas, ya que para efectos de esta investigación es suficiente determinar su naturaleza jurídica y apuntar la regla normativa que los rige.

Tanto la LISMS como la LIF, prevén la existencia de los agentes de seguros y fianzas, estableciendo básicamente que serán las personas que ya sea en representación de dichas instituciones o al través de una relación contractual, celebren las operaciones de seguros y fianzas correspondientes, autorizando a éstas a pagarles comisiones por tal actividad. La LIF va más allá estableciendo que los agentes de fianzas serán las personas que intervengan en la contratación de las fianzas y en el asesoramiento para su contratación, conservación o modificación, según la mejor conveniencia de las partes (arts. 24, 41 y 42 LISMS y 87, 88, 89, 90 y 91 LIF).

La normatividad propia de tales agentes, se encuentra prevista en el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1993. En su artículo 1° califica a los agentes como intermediarios en la contratación de seguros o de fianzas, es aquí, en donde enfocaré la reflexión. Hemos visto a lo largo del desarrollo de esta investigación que el sistema financiero mexicano encuentra su columna vertebral en el concepto de intermediación y como tal hemos visto que son las entidades que llevan al cabo las actividades correspondientes y al través de las cuales se realizan la operaciones objeto de la actividad financiera.

Siendo como tales las instituciones de seguros y de fianzas, intermediarios en el sistema financiero, al ser prestadoras de servicios relativos al mismo, en relación a la actividad que he denominado de riesgo, es absurdo que, exista el intermediario del intermediario, que vendrían siendo los agentes de seguros y de fianzas.

Es efectivo tal reglamento, no para los dependientes de las instituciones de seguros en donde éstas serían las responsables, sino para lo que comúnmente se les denomina Brokers, que son intermediarios de intermediarios.

Los agentes de seguros y de fianzas cuando tienen una relación de trabajo, no son intermediarios, son factores o dependientes que celebran operaciones en representación de la institución correspondiente, por lo que sugiero clarificar este concepto y seguir los principios que existen en el mercado de valores, en donde los apoderados para contratar con el público inversionista son personas calificadas que requieren de autorización de la Comisión correspondiente,

eliminéndolos como intermediarios y a lo mejor crear la figura del asesor de seguros y fianzas.

La LISMS superando a la LIF prevé la no necesidad de agentes de seguros, entratándose de operaciones que se realicen al través de contratos de adhesión en donde quizá está el instrumento idóneo que elimine la existencia de intermediarios innecesarios y provoque una actividad más eficiente (art. 41 LISMS).

AJUSTADORES DE SEGUROS.

La LISMS en su artículo 25 prevé la existencia de ajustadores de seguros los que, se rigen por su reglamento, el cual a la fecha no se ha dictado, siendo los sujetos que dictaminan la realización de los siniestros.

REGISTROS DE REASEGURADORAS Y REAFIANZADORAS EXTRANJERAS.

En materia aseguradora y afianzadora existen los registros de reaseguradoras y reafianzadoras extranjeras, lo anterior para poder tener un control efectivo de dichas instituciones no nacionales, los que dependerán de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 27 LISMS y 34 LIF).

II.2.2.5. ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS.

En este apartado estudiaré a las llamadas organizaciones auxiliares del crédito y a las sociedades dedicadas a la compra y venta habitual de divisas. Doctrinariamente se ha discutido la naturaleza jurídica de estas entidades, estableciéndose por un lado que son, propiamente, entidades crediticias y por el otro que únicamente auxilian o coadyuvan a la intermediación del crédito.⁴⁴

Si bien es cierto que estas entidades, en un principio, su actividad era encaminada a coadyuvar o auxiliar la intermediación del crédito ya que, realizaban operaciones que por naturaleza no podían calificarse de intermediación crediticia, con las últimas reformas legislativas habidas en nuestro país, se ha transformado la naturaleza jurídica de las mismas ya que, en la actualidad, el esquema operacional de éstas, parte por lo general, de la captación de recursos y su colocación rentable, medio al través del cual se harán de los recursos económicos necesarios para llevar al cabo las operaciones que propiamente les están encomendadas, ejemplo de ello, es la posibilidad de emitir obligaciones subordinadas.

Por lo que toca a las casas de cambio, es más evidente que la actividad que despliegan no es auxiliar, ya que no existe una actividad principal, operación bancaria, a la que auxilien ya que, en todo caso, auxiliarán al público y a la política monetaria y crediticia ⁴⁵

⁴⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, D.P. CIT., y LEON TOVAR, Soledad H., El Arrendamiento Financiero (LEASING) EN EL DERECHO MEXICANO, Una opción para el desarrollo, 1ª. Edición, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

⁴⁵ BARRERA GRAF, JORGE, Nueva Legislación Bancaria, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1985, pág. 55.

En virtud de lo anterior concluyo que deberán identificarse, como entidades financieras no bancarias, aceptando de ante mano que, dentro de esta definición cabrían también las entidades bursátiles, aseguradoras; etcétera, sin embargo no podemos llamarles auxiliares por que, también en dicho concepto entrarían muchas otras entidades que coadyuvan con toda la intermediación financiera y que en manera alguna se asemejan a éstas. En todo caso, cabría llamarles entidades complementarias de la intermediación crediticia, ya que, no ayudan a dicha intermediación sino que, la completan.⁴⁶

Independientemente de lo anterior y en virtud de que, tanto en la ley como en la doctrina se les sigue denominando organizaciones auxiliares del crédito, bajo este concepto me referiré a ellas. Las diversas organizaciones auxiliares del crédito tienen un régimen que les es común en cuanto a su constitución y funcionamiento, distinguiéndose en razón de las operaciones que realizan, por lo que, sistematizaré este apartado analizándolas partiendo de las bases generales, para posteriormente estudiarlas en forma específica.

CONSTITUCION. La constitución de estas sociedades requiere de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo para las uniones de crédito, que funcionarán con autorización de la Comisión Nacional Bancaria. Las autorizaciones correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones (art. 5 y 81 LOAAC).

Las organizaciones auxiliares nacionales del crédito, se crearán al través de su ley orgánica, la cual las regirá y en lo que no se contraponga, se regirán por la LFEP (art. 2º LOAAC).

⁴⁶ En el mismo sentido: BARRERA GRAF, JORGE, op. cit.

Para obtener la autorización antes referida, las sociedades interesadas deberán acompañar la documentación que corresponde en términos de las reglas generales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que a la fecha no ha hecho, y en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, además comprobará que constituyeron depósito, en Nacional Financiera S.N.C, en favor de la Tesorería de la Federación por el 10% del capital mínimo exigido para su constitución. Depósito del que están exentas las sociedades de ahorro y préstamo. Entratándose de las casas de cambio deberán acompañar proyecto de estatutos sociales de la sociedad anónima correspondiente, relación de socios que habrán de integrarla con el capital que suscribirán, además de la documentación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estime conveniente, (arts. 6 y 83 LOAAC).

Las entidades correspondientes deberán constituirse como sociedades anónimas, de capital variable en el caso de uniones de crédito, (a excepción de las de ahorro y préstamo), debiéndose organizar en términos de la LGSM (arts. 8, 41 y 82 LOAAC).

Entratándose de las sociedades de ahorro y préstamo, la solicitud de autorización deberá acompañarse de lo siguiente (art. 38-C LOAAC):

A).- Proyecto de estatutos de la sociedad, en el que deberá indicarse que se constituirá como sociedad de ahorro y préstamo y que en la realización del objeto se ajustará a lo previsto en la LOAAC, y las demás disposiciones aplicables.

B).- Programa general de operación de la sociedad, que comprenda por lo menos:

a).- Las políticas de operaciones activas y pasivas.

b).- Regiones en las que pretenda operar.

c).- Las bases relativas a su organización y control interno.

C).- Relación de socios fundadores y monto de su aportación, así como de probables administradores y principales directivos.

D).- La demás documentación e información que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera para el efecto.

La duración de las mismas será indefinida (art. 8° fracción II LOAAC) y su escritura constitutiva así como cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hecho lo cual deberán presentarse en el Registro Público de Comercio (art. 8° fracción 11 LOAAC). En el caso de las uniones de crédito la autorización a los estatutos sociales y sus modificaciones, será hecha por la Comisión Nacional Bancaria (art. 8 fracción XI LOAAC).

OBJETO. Estudiaré el objeto de cada una de las organizaciones auxiliares y casas de cambio.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Estas sociedades tienen por objeto la guarda o conservación de bienes o mercancías en lugares específicos, contra lo cual expedirán un certificado de depósito o bien un bono de prenda. Podrán transformar las mercancías depositadas para aumentar su valor, con la limitante de no poder variar esencialmente su naturaleza (art. 11 LOAAC).

Deberán los almacenes generales de depósito llevar un registro de los certificados y bonos de prenda que expidan anotándose los datos contenidos en los títulos, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono. Cabe aclarar que los certificados podrán emitirse con o sin bono de acuerdo a lo requerido por el depositante.

Únicamente los almacenes generales de depósito, son los facultados por ley para emitir estos certificados de depósito y bonos de prenda, en términos de la LOAAC (art. 11 LOAAC) mandamiento que ya existía desde la LGTOC en su artículo 229.

Los almacenes generales de depósito también podrán expedir certificados de mercancías en tránsito o en bodegas. Siendo en tránsito deberán de ser aseguradas bajo la responsabilidad del almacén (art. 11 LOAAC).

Por lo que toca a las características de los títulos y sus requisitos son aplicables los arts. 229 y siguientes de la LGTOC.

Además de su actividad propia los almacenes generales de depósito podrán realizar las siguientes (art. 11 LOAAC):

A).- Prestar servicios de comercialización y transporte de bienes o mercancías.

B).- Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías.

C).- Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito así como colocar los marbetes respectivos.

D).- Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda.

E).- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas de países o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social.

F).- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.

G).- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los

almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones de obligaciones subordinadas antes referidas.

Los almacenes generales de depósito serán de dos clases, una los que reciban en depósito bienes o mercancías de cualquier clase, habiéndose pagado ya los impuestos correspondientes y otra los que reciban mercancía destinadas al régimen de depósito fiscal (art. 12 LOAAC).

Por lo que toca al límite operativo de los almacenes, no podrán emitir certificados que amparen mercancías, cuyo valor sea superior a 50 veces su capital pagado más reserva de capital, a menos que no sean negociables (art. 13 LOAAC). La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México podrá elevar transitoriamente la proporción referida, además de excluir del cómputo correspondiente a los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas propias, arrendadas o en comodato, manejadas directamente por el almacén (art. 13 LOAAC).

Entratándose de las bodegas o recintos en donde se recibirá el depósito éstas podrán ser del almacén, que las puede poseer por cualquier acto jurídico o bien del propio depositante y en ese caso estaremos ante el supuesto de bodega habilitadas, caso en el cual deberán contar con las condiciones físicas necesarias para el almacenamiento y en caso de faltantes de mercancías el almacén podrá demandar en la vía ejecutiva el embargo de bienes inmuebles del bodeguero o su garante, para el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído con el

almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad (arts. 16 y 17 fracción II LOAAC).

Los locales en los que operen los almacenes deberán (art. 17 LOAAC) contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito contar también con buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de las mercancías que se almacenen en ellos.

Los locales habilitados serán supervisados cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por los almacenes, quienes formularán las actas de inspección que indiquen, en su caso, faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito. Dichas actas deberán ser certificadas por el contador del almacén general de depósito. La oposición del bodeguero habilitado o sus bodegueros auxiliares o sus funcionarios o empleados, a la inspección, presumirá, salvo prueba en contrario, faltantes de bienes o mercancías depositados.

Los almacenes generales de depósito podrán adquirir predios o bodegas, así como construir o acondicionar locales de su propiedad, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento. Podrán asimismo, tomar en arrendamiento las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas.

La Comisión Nacional Bancaria, determinará la documentación e información que los almacenes generales de depósito deberán recabar de sus

clientes en operaciones de depósito en bodegas habilitadas, durante la vigencia de los contratos relativos, así como la periodicidad con que deberán obtenerse.

Podrán estar ubicados en territorio nacional o también en el extranjero obteniendo previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (arts. 17 y 65 LOAAC).

Podrán actuar como corresponsales de otras instituciones de crédito o bien de otros almacenes o empresas de servicios complementarios a éstos (art. 19 LOAAC).

Al existir en su operación riesgos, tienen la obligación de constituir reservas, para cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías, denominadas de contingencia (art. 16-A LOAAC).

En materia de depósito en los almacenes generales, se establece la obligación del depositante de mantener un margen de garantía, del importe de la deuda más un 20% más, en caso de que éste llegare a disminuir, el almacén deberá notificarlo al deudor, al través de correo certificado, si es de domicilio conocido o bien mediante publicaciones en un periódico de circulación nacional o regional o bien en el Diario Oficial de la Federación (art. 21 LOAAC). El deudor tiene la obligación de ocurrir a pagar el adeudo o mejorar la garantía, en caso de que no lo haga procederá al remate de los bienes.

Se procederá al remate de los bienes, cuando el deudor no mantenga los límites de garantía del adeudo más un 20%, o cuando exista petición del tenedor de un bono de prenda o bien cuando vencido el plazo del depósito hayan

transcurrido 8 días sin que el deudor se haya presentado a retirar del almacén los bienes correspondientes, previa notificación que deberá de hacer el almacén de que se trate.

El procedimiento de remate se seguirá en base a lo siguiente (art. 22 LOAAC):

A).- Se anunciará el remate mediante aviso que se fijará en la entrada del edificio principal del local en que estuviera constituido el depósito y se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad, en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía. Si no lo hubiere, la publicación se hará en un periódico de circulación nacional o regional, o bien en el Diario Oficial de la Federación.

B).- El aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, conforme al primer párrafo de este artículo, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso y el del remate.

C).- Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén en presencia del comisario o auditor externo de la sociedad. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate.

D).- Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiera postor,

el almacén tendrá derecho a adjudicarse las mercancías o efectos en la postura legal. Cuando no hubiere postor ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento del 50% sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste a cubrir el adeudo a su favor, por el saldo insoluto, éstos tendrán expeditas sus acciones en la vía legal correspondiente contra el depositante original.

Cuando existan faltantes de mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, además de que se inscribirá, a solicitud del almacén, en el Registro de la Propiedad que corresponda.

En el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1988, se publicaron las reglas básicas de operación de dichos almacenes, las que básicamente se refieren a la forma de constitución de su capital y límites de operación, por lo que a su texto me remito.

ARRENDADORAS FINANCIERAS.

Las arrendadoras financieras tienen por objeto la celebración de contratos de arrendamiento financiero, al través de los cuales la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes de un tercero o del propio arrendatario para conceder su uso o goce temporal a éste, sujeto a un plazo forzoso y a una contraprestación que se estipula de una renta única que será pagada en parcialidades, pudiendo ser su monto determinado o determinable. La arrendataria tiene al vencimiento del contrato las facultades terminales de adquirir los bienes objeto del arrendamiento a un precio inferior al valor de su adquisición, prorrogar el plazo para continuar con el arrendamiento o bien participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes, a un tercero (arts. 24 fracción I, 25 y 27 LOAAC).

Dichos contratos deberán ser otorgados por escrito y ratificados ante corredor público pudiendo inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las arrendadoras financieras son sociedades que únicamente pueden realizar las operaciones que la ley les permite, dentro de las cuales, además de la celebración de contratos de arrendamiento financiero se encuentran las siguientes (art. 24 LOAAC):

A).- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de sus operaciones, así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero.

B).- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.

C).- Obtener préstamos y crédito de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social.

D).- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de operaciones autorizadas, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones de las obligaciones subordinadas que emitan.

E).- Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores.

F).- Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas.

G).- Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

En materia de arrendamiento financiero es importante resaltar el derecho que tienen las arrendadoras de solicitar judicialmente la posesión de los bienes ante el incumplimiento del arrendatario, debiendo el juez decretar de plano la posesión. Únicamente la arrendadora deberá presentar el contrato de arrendamiento debidamente certificado y el estado de cuenta emitido por el contador de la sociedad donde conste el incumplimiento (art. 33 LOAAC).

En el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1989, se publicaron las reglas básicas para la operación de las arrendadoras, las que básicamente, se refieren a su capital y límites de operación, así como a la regulación del arrendamiento puro que lo definen como el acuerdo entre dos partes mediante el cual el arrendador otorga el uso o goce temporal de un bien, por un plazo inicial forzoso al arrendatario, el cual paga periódicamente por ese uso o goce un precio acordado denominado renta. No es más que el arrendamiento que conocemos de derecho común.

Asimismo dichas reglas les autoriza a emitir obligaciones quirografarias o con garantía específica para colocarse en el gran público inversionista.

SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, se le agregó a la LOAAC un capítulo II bis, título segundo en el que se regulan las Sociedades de Ahorro y Préstamo. Son sociedades especiales,

compartiendo en ciertos aspectos la naturaleza de las sociedades mercantiles, pero con un régimen de excepción bien definido.

La ley las conceptúa como personas morales con personalidad jurídica y patrimonios propios, de capital variable, no lucrativas, en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones, siendo de duración indefinida, con domicilio en el territorio nacional y cuya denominación deberá siempre estar seguida de las palabras "Sociedad de Ahorro y Préstamo" (art. 38-A LOAAC).

El objeto de las mismas es la captación de recursos, únicamente de sus accionistas, mediante actos que son causantes de pasivos directos o contingentes, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, debiendo colocar dichos recursos entre los propios socios o en inversiones de beneficio mayoritario de los mismos. Deberán diversificar su riesgos. Es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien oyendo la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria fijará los límites correspondientes (art. 38-B LOAAC).

Su estructura se encuentra reglamentada en las reglas generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial del 15 de julio de 1992, a las que me remito.

UNIONES DE CREDITO.

Las uniones de crédito realizarán las siguientes actividades (art.40 LOAAC):

A).- Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, en los créditos que contraten éstos.

B).- Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior así como de sus proveedores.

Las operaciones de préstamos que se garanticen con hipoteca de sus propiedades, deberán acordarse previamente en asamblea general extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento de su capital pagado, salvo que en sus estatutos tengan establecido un porcentaje más elevado.

C).- Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo.

Las uniones de crédito que emitan títulos de crédito, en serie o en masa, sin perjuicio de mantener su capital mínimo, deberán tener un capital contable por un monto no menor de la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al 6% , a la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Banco de México, y tomando en cuenta los usos

internacionales en la materia, determinará cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma, así como el porcentaje referido (art. 43-A LOAAC).

D).- Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.

E).- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones de títulos en serie para su colocación en el público.

F).- Recibir de sus socios depósitos de dinero, al través de departamento especial, para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales.

G).- Recibir de sus socios depósitos de ahorro, al través de departamento especial.

H).- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y mantenerlos en cartera.

I).- Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios, para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias.

J).- Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas. Estas operaciones deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin.

K).- Encargarse de la compra y venta, de la transformación industrial o del beneficio de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros. La transformación podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito.

L).- Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de sus socios o de terceros. Adquirir por cuenta propia dichos bienes para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros, al través de departamento especial.

M).- Realizar por cuenta de sus socios operaciones con empresas de factoraje financiero así como recibir bienes en arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto social.

N).- Las demás actividades análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Entratándose de las operaciones de crédito que celebren:

A).- Cuando lleven al cabo contratos de crédito de habilitación o avío deberán reservarse el derecho de negociar, afectar en garantía o endosar a entidades financieras del país, los títulos que les expidan sus acreditados, obligándose a rescatarlos, en la medida en que el acreditado cubra el monto del crédito.

B).- Las disposiciones del acreditado deberán de ser hechas de acuerdo a los ciclos de producción.

C).- Será efecto de mora, la suspensión en el ejercicio del crédito y quedarán en garantía los frutos o productos y nuevos bienes adquiridos por el acreditado para el servicio de su unidad, sin que se requiera en este caso, la inscripción en el Registro Público que corresponda, salvo que se trate de bienes inmuebles.

D).- Cuando celebren contratos de crédito de habilitación o avío complementarios a los refaccionarios y se formalicen en el mismo instrumento, podrán ampliarse los plazos del de habilitación o avío, observándose lo dispuesto en el inciso anterior.

E).- En operaciones de crédito a plazos superiores a 360 días, no podrán celebrarse si exceden de 80% de sus obligaciones, esto es, de los saldos que integren su pasivo real.

Todas las operaciones que celebren las uniones de crédito tendrán que estar relacionadas con las actividades de sus socios, limitándose en tratándose de operaciones sin garantía real a 10 veces la parte del capital de la unión pagado que represente el socio y en tratándose de operaciones con garantía real podrá alcanzar hasta 40 veces la parte del capital de la unión pagado por el socio (art. 43 fracción IV LOAAC).

Ningún socio podrá contraer responsabilidades totales mayores a 50 veces el capital pagado más las reservas y el superávit correspondientes (art. 43 fracción IV LOAAC).

EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.

Las empresas de factoraje financiero son sociedades anónimas que pueden ser de capital variable, que tienen por objeto la celebración de contratos de cesión de créditos, denominados de factoraje financiero, relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas que pueden realizar.

Las empresas de factoraje financiero, pueden realizar, además, las siguientes actividades, (art. 45-A LOAAC):

A).- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de sus operaciones.

B).- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.

C).- Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de las que reciban los financiamientos referidos en el inciso anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones de obligaciones subordinadas.

D).- Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o en entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores.

E).- Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación.

F).- Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero, tengan establecidas o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia.

G).- Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito.

H).- Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

La operación de factoraje financiero y el papel de estas sociedades dentro del sistema financiero, primero en nuestro país cobró gran importancia ya que fue utilizado como un mecanismo ágil de crédito, pero hoy en día también la cobra, por el grave problema de incumplimiento de los contratos que celebran con sus clientes y de escandalosos fraudes en virtud de la cesión de derechos inexistentes.

La operación de factoraje se estructura de la siguiente manera:

A).- Un contrato de promesa de factoraje o de cesión de créditos, al través de cual la empresa de factoraje promete adquirir y el cliente de la misma, promete ceder créditos derivados de la prestación de servicios, de bienes o de ambos.

Pudiéndose también celebrar dicho contrato de promesa con los deudores de los créditos correspondientes, condicionando la transmisión de los mismos a la aceptación por parte de los proveedores de dicha operación a la que se denomina factoraje a proveedores (art. 45-C LOAAC).

B).- Contratos de factoraje, que son los contratos prometidos del descrito en el inciso anterior, al través de los cuales la empresa de factoraje adquiere y el cliente le transmite los derechos de crédito correspondientes, por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, pudiéndose pactar:

a).- Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de créditos transmitidos.

b).- Que el cliente quede obligado, solidariamente, con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito correspondientes.

C).- La subscripción de un pagaré al través de cual el cliente garantizará el pago de los créditos correspondientes (arts. 45-B y 45-G LOAAC).

D).- Como cualquier cesión ordinaria los clientes, por lo general, deberán notificar la cesión a los deudores para que éstos únicamente se liberen mediante el pago que realicen a la empresa de factoraje correspondiente (arts. 45-I, 45-J, y 45-K LOAAC).

E).- Los clientes responderán de la existencia y legitimidad de los derechos de crédito, así como del detrimento que éstos sufran como consecuencia del acto jurídico que les dió origen (art. 45-E y 45-F LOAAC).

F).- La transmisión de los derechos comprenderá todo lo que les corresponda, a menos que las partes pacten lo contrario (art. 45-H LOAAC).

Las empresas de factoraje financiero, podrán dar en prenda los derechos de crédito que adquieran, constituyéndola al través del contrato correspondiente, pudiendo quedar como depositario de los mismos el director general o gerente general de la empresa de factoraje (art. 45-L LOAAC).

Las empresas de factoraje financiero tienen la obligación legal de obtener información sobre la solvencia moral y económica de los deudores en los contratos de factoraje (art. 45-R LOAAC).

CASAS DE CAMBIO.

Las casas de cambio tendrán por objeto la compraventa y cambio habitual y profesional de divisas con el público dentro del territorio nacional (art. 81 LOAAC).

Habiendo analizado su objeto continuaré analizando los demás elementos de estas organizaciones.

CAPITAL. A diferencia de otros intermediarios financieros, las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio no tienen identificada la distinta composición de su capital al través de series de acciones, no obstante lo cual, no hay impedimento para identificarlas al través de las mismas. Existirán las

acciones ordinarias y las de voto limitado que, en términos de las normas generales, únicamente otorgarán derecho de voto en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, liquidación y cancelación de su inscripción en las bolsas de valores, pudiendo conferir también dichas acciones un dividendo preferente y acumulativo. Pueden estas sociedades emitir acciones nos suscritas y también sin valor nominal (art. 8° LOAAC).

Para la transmisión de las acciones de las uniones de crédito se requerirá indispensablemente la autorización del consejo de administración de la sociedad (art. 41 LOAAC).

Entratándose de las casas de cambio no podrán ser accionistas de las mismas extranjeros y sus estatutos deberán prever la cláusula de exclusión correspondiente (art. 82 fracción III LOAAC).

Como en todo intermediario financiero se prevé en la ley, el impedimento de que una persona o grupo de personas sea titular del control de la sociedad por más del 10% del capital pagado, exceptuando a (art. 8° fracción IV LOAAC):

A).- El Gobierno Federal.

B).- Instituciones de crédito, de seguros y casas de bolsa, cuyas adquisiciones se realicen en términos de la legislación aplicable.

C).- Las sociedades controladoras a que se refiere la LAF.

D).- Los accionistas de las organizaciones auxiliares del crédito y de casas de cambio que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas sociedades, a quienes la mencionada Secretaría podrá otorgar excepcionalmente la autorización correspondiente, por un plazo no mayor de dos años.

E).- Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, cuando adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la fusión de las mismas.

Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria podrán autorizar que una persona pueda ser propietaria de más del 10% del capital pagado de una organización auxiliar de crédito o casa de cambio, siempre y cuando dicha persona no tenga relación directa con otros.

Como sociedades reguladas, deberán contar con un capital social mínimo que fijará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año, en términos de la fracción I del art. 8° de la LOAC. Por su naturaleza que veremos posteriormente quedan excluidas las sociedades de ahorro y préstamo.

Entratándose de sociedades de capital variable, el mínimo obligatorio deberá integrarse por acciones sin derecho a retiro, sin que pueda el

capital con derecho a retiro ser superior al pagado sin derecho a retiro (art. 8º fracciones I LOAAC).

No podrán participar en el capital social de estas sociedades las siguientes personas y entidades (art. 8º fracción III LOAAC):

A).- Gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, ni personas físicas o morales extranjeras, sea cual fuere la forma que revistan, excepto en los casos previstos en el siguiente párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, discrecionalmente, autorizar la participación en el capital pagado de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, a entidades financieras del exterior así como a personas físicas y morales extranjeras. La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransmisible.

B).- Organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo de la emisora que, pretendan fusionarse de acuerdo a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa dependencia.

C).- Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros.

Las primas que los accionistas paguen por suscribir acciones sobre su valor nominal deberán de llevarse a un fondo especial de reserva y únicamente podrán ser computadas como capital para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo exigido a dichas sociedades (art. 8º fracción IX LOAAC).

Las organizaciones auxiliares del crédito requerirán autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para invertir en acciones de sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas, así como para adquirir acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras (arts. 68 y 69 LOAAC).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el capital mínimo con el que deberán contar, el cual deberá estar totalmente suscrito y pagado o si el capital social excede del mínimo, deberá estar pagado cuando menos el 50%, siempre y cuando dicho porcentaje no sea inferior al mínimo (art. 8 fracción I LOAAC).

Entratándose de sociedades de Ahorro y Préstamo en los estatutos sociales deberá precisarse la forma como se determinará el valor de las partes sociales. Las partes sociales sólo podrán ser adquiridas por personas físicas y por aquellas que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cada socio tendrá derecho sólo a una parte social y cada parte social conferirá derecho a un voto. Las adquisiciones de partes sociales

en exceso a lo anterior, serán nulas de pleno derecho y el importe se aplicará a la reserva de remanente de operación, debiéndose proceder a la correspondiente reducción del capital social, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

Por lo que toca al capital de las empresas de factoraje financiero deberán mantener un capital contable por un monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no sea inferior al 6%, de la suma de sus activos y en su caso, de su operaciones causantes de pasivo contingente, expuesto a riesgo significativo, siendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determine cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma, así como el porcentaje a aplicarse (art. 45-O LOAAC).

Las organizaciones auxiliares del crédito no pueden pagar dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, antes de que la Comisión Nacional Bancaria concluya la revisión de los estados financieros, pudiendo dicha autoridad autorizar pagos parciales.

Los repartos que se hagan en contravención de lo anterior deberán ser restituidos a la sociedad y serán responsables solidariamente los accionistas que los hayan recibido y los administradores o funcionarios que los hayan pagado, lo anterior, por su naturaleza, no les es aplicable a las sociedades de ahorro y préstamos (art. 53 LOAAC).

Independientemente del capital mínimo que deberán tener los almacenes generales de depósito y las arrendadoras financieras, deberán contar con un capital contable por un monto no menor de la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no deberá ser inferior al 6%, a la suma de sus activos y en su caso de las operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgos significativos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, tomando en cuenta los usos internacionales en la materia, determinará cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma, así como el porcentaje a aplicarse, además de señalar también los conceptos que se consideren integrantes del capital contable (art. 22-A 37-B LOAAC).

ORGANOS SOCIALES.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Las leyes mercantiles son de aplicación supletoria al régimen de estas sociedades, de acuerdo con el artículo 10 de la LOAAC, y por tanto, me remito a la misma, analizaré aquí, únicamente, el régimen de excepción que consiste en que las asambleas deberán celebrarse en el domicilio social, el cual debe siempre estar dentro de la República Mexicana y los acuerdos de las asambleas serán validos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos conque se adopten, excepto cuando se trate de extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del 30% del capital pagado para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas, estipulación que deberán contener los estatutos sociales (art. 8° fracción VII LOAAC).

ADMINISTRACION. Debo decir lo mismo que entratándose de las asambleas, y apuntar el régimen de excepción que consiste en que las juntas de

consejo deberán, también, celebrarse en territorio nacional, en el que deberá estar el domicilio social (art. 8º fracción VII LOAAC).

La minoría que representa el 15% del capital pagado de la sociedad tendrá el derecho a nombrar un consejero de la misma (art. 8º fracción V LOAAC).

En el caso de los miembros del consejo de administración de estas sociedades, la Comisión Nacional Bancaria tiene la facultad de removerlos, cuando considere que la designación hecha no corresponde a personas con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que no reúnan los requisitos establecidos, pudiendo también inhabilitarlos o amonestarlos. Deben ser oídos previamente los interesados y la entidad correspondiente. En materia de inhabilitación deberá la Comisión tomar, además, en cuenta lo siguiente (art. 74 LOAAC):

A).- La gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar estas prácticas.

B).- El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor.

C).- Las condiciones exteriores y las medidas de ejecución.

D).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

E).- La reincidencia.

Tales resoluciones podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 15 días que sigan a la fecha en la que se hubiere notificado, pudiendo dicha Secretaría revocar, modificar o confirmar la resolución objeto del recurso (art. 75 LOAAC).

Las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio operarán al través de funcionarios designados específicamente al efecto y de los que responderán en forma directa e ilimitada (art. 74 LOAAC).

Curiosamente en la LOAAC no se establecen requisitos para el cargo de consejero, por lo que, deberá de aplicarse el régimen general de la LGSM.

COMISARIOS. Les está prohibido ser comisarios a las siguientes personas (art. 8º fracción X LOAAC):

A).- Sus directores generales o gerentes.

B).- Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes.

C).- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

D).- Los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen a la organización auxiliar del crédito o casa de cambio de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.

Los requisitos de las personas que sean nombradas serán fijados por la Comisión Nacional Bancaria.

OPERACION. Por lo que toca al capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito, deberá estar invertido de la siguiente forma (art. 15 LOAAC):

A).- En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias, en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el almacén, en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento, en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia, y en acciones de las sociedades que les presten servicios o efectúen operaciones con ellos.

B).- En financiamientos con garantía de bienes o mercancías depositados, amparados con bonos de prenda, en anticipos con garantía de los bienes y mercancías depositados, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de

transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan.

C).- En monedas circulantes en la República Mexicana o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sea a plazo no superior a ciento ochenta días, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan de operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de noventa días, así como en valores de renta fija aprobados para ese efecto por la Comisión Nacional de Valores.

El importe del capital pagado y reservas de las arrendadoras financieras deberá invertirse en acciones propias de su objeto, muebles e inmuebles necesarios y que les sean autorizados a adquirir. No puede exceder del 60% de su capital pagado y reservas del capital el importe inversiones e inmobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más la inversión que tengan en sociedades que les presten servicios, sociedades extranjeras o bien inmobiliarias. Asimismo el importe de los gastos de instalación no podrá exceder del 10% de su capital y reservas (art. 37 LOAAC).

El importe del capital social pagado de las sociedades de ahorro y préstamo deberá estar invertido en los términos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general (arts. 38-C, 38-D, 38-E, 38-F, 38-G y 38-H LOAAC).

En cuanto a los remanentes que pudieran existir en su operación deberán de someterlos a un régimen restrictivo consistente en la inversión en (art. 38-I LOAAC):

A).- Obras de beneficio social propias o en colaboración con autoridades federales, estatales o municipales o con organismos públicos o privados, de modo que las mismas se orienten a la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura, o a servicios de asistencia social y, que los beneficios que de ellas se deriven se extiendan especialmente al ámbito regional de su actuación.

B).- Constituir una reserva para el desarrollo de la propia sociedad.

C).- La distribución entre los socios, con objeto de reducir proporcionalmente los intereses y demás accesorios de los créditos que les hubieren sido otorgados durante el ejercicio en que se hayan registrado los remanentes, o proporcionar un mayor rendimiento a los socios ahorradores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, señalará mediante reglas de carácter general los términos y porcentajes en que se llevará a cabo la distribución de remanentes.

Finalmente, no se encuentran comprendidas en el régimen legal previsto para las sociedades de ahorro y préstamo, los grupos de personas que

tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos ni las cajas de ahorro (art. 38-P y 38-Q LOAAC).

En cuanto a la inversión de las uniones de crédito:

A).- El importe total del pasivo real sumado al contingente, no podrá exceder en ningún caso de 30 veces el importe del capital pagado y las reservas de capital (art. 43 fracción I LOAAC).

B).- No excederá del 60% del capital pagado y reserva de capital, el importe de las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas y bodegas, más el importe de las inversiones en acciones de sociedades que les presten sus servicios, que efectúen operaciones con éstas e inmobiliarias (art. 43 fracción VIII LOAAC).

C).- Podrán hacer inversiones, de las referidas en el inciso anterior y en plantas industriales, hasta un monto superior al 60% del capital pagado y reservas de capital, disminuyéndole la parte insoluble de los créditos que reciban (art. 43 fracción X LOAAC).

D).- No podrán exceder en sus gastos de organización y operación del 10% del capital pagado y sus reservas (art. 43 fracción XII LOAAC).

Las inversiones que las uniones de crédito realicen en valores, deberán de ser aprobados por la Comisión Nacional de Valores, y tales no podrán

exceder del 15% de capital pagado de la unión, más las reservas del capital, ni del 10% del capital pagado de la emisora correspondiente (art. 43 fracción VI LOAAC).

Entratándose de saldos insolutos, provenientes de crédito destinados a la adquisición de plantas industriales, las uniones a estudio, no podrán entregar devoluciones de capital con derecho a retiro a sus socios (art. 43 fracción XI LOAAC). No obstante a lo anterior, los depósitos de sus socios podrán ser retirados mediante recibos, órdenes de pago o cualquier otro documento, no negociables (art. 43 fracción III LOAAC).

El importe del capital pagado de las empresas de factoraje financiero y sus reservas deberá estar invertido en operaciones propias de la empresa de factoraje sin que exceda, en los mismos términos que vimos para las uniones de crédito y otros intermediarios a estudio, del 60% del capital pagado y reservas de capital, importe de las inversiones e inmobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, acciones de sociedades que les presten servicios e inmobiliarias (art. 45-P LOAAC).

Ahora bien, por lo que toca a las operaciones que les están prohibidas a los almacenes generales de depósito debo señalar las siguientes (art. 23 LOAAC):

A).- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la LMV.

B).- Recibir depósitos bancarios de dinero.

C).- Otorgar fianzas o cauciones.

D).- Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles.

E).- Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México.

F).- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de éstos, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

Por lo que toca a las actividades que les están prohibidas a las arrendadoras financieras son básicamente las mismas antes vistas (art. 38 LOAAC). Además de que cuando se trate de bienes que las arrendadoras financieras hayan recuperado, por incumplimiento de los arrendatarios, podrán ser dados en arrendamiento financiero a terceros, si las circunstancias lo permiten. En caso contrario, se procederá en los términos del inciso anterior.

Por su parte las sociedades de ahorro y préstamo tendrán prohibido realizar las siguientes actividades (art. 38-L LOAAC):

- A).- Recibir depósitos a la vista en cuenta de cheques.
- B).- Dar en garantía sus propiedades.
- C).- Dar en prenda o negociar de cualquier manera los títulos o valores de su cartera crediticia, salvo en los casos previstos en las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México.
- D).- Operar sobre los títulos representativos de su capital.
- E).- Celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de las condiciones que, de manera general, viene aplicando la sociedad de ahorro y préstamo.
- F).- Otorgar fianzas o cauciones.
- G).- Participar en el capital de otra sociedad de ahorro y préstamo y de cualquier entidad financiera.

H).- Conceder créditos distintos de los de su objeto social, salvo los de carácter laboral que otorguen a sus trabajadores.

Las uniones de crédito tendrán prohibido realizar las siguientes actividades (art. 45 LOAAC):

A).- Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto instituciones de crédito de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior así como de sus proveedores.

Por los préstamos o créditos que reciban de sus miembros o asociados, las uniones de crédito sólo podrán expedir documentos negociables exclusivamente con instituciones de crédito del país, debiendo expresarse así en el texto de los documentos.

B).- Emitir cualquier clase de valores, salvo las acciones de la unión y los títulos de crédito emitidos en serie para su colocación entre el público inversionista, así como garantizar títulos de crédito con excepción de los suscritos y antes referidos o los emitidos por sus socios con motivo de los créditos que les otorguen.

C).- Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, salvo el caso de transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios, o bien cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados,

casos en los cuales podrán continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria, por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición. En casos excepcionales, la Comisión Nacional Bancaria podrá prorrogar ese plazo por una sola vez, por el periodo que a juicio de la propia Comisión sea estrictamente necesario para el traspaso de los bienes de que se trate, sin que la prórroga exceda de dos años.

D).- Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercancías de cualquier género, salvo los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros, insumos, materias primas, mercancías y artículos varios así como el alquiler de bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial en términos de lo dispuesto en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 40 de la LOAAC.

E).- Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos o en exceso a los permitidos excepto los que reciban en pago de créditos o por adjudicación.

Quando los bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior, hubieren sido adquiridos en pago de deudas o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a favor de la unión, deberán liquidarse, tratándose de bienes muebles, dentro del plazo de un año a partir de su adquisición y en el caso de inmuebles, dentro de un plazo de dos años.

F).- Otorgar fianzas, garantías o cauciones o avales, salvo que sean en favor de sus socios o las garantías permitidas en la fracción V del artículo 40 de la LOAAC.

G).- Operar sobre sus propias acciones.

H).- Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito.

I).- Realizar operaciones a futuro de compra y venta de oro y divisas extranjeras.

J).- Hacer operaciones de reporto de cualquier clase.

K).- Celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores directos del establecimiento sus directores generales o gerentes generales, comisarios y auditores externos, a menos que estas operaciones correspondan a préstamo de carácter laboral o sean aprobadas por una mayoría de cuatro quintas partes de los votos del consejo de administración. Esta regla se aplicará a los ascendientes, descendientes o cónyuges de las personas indicadas.

L).- Cuando las inversiones hechas en valores aprobados y los derechos reales adquiridos excedan en total del importe de capital pagado y reservas de capital, la unión procederá, dentro del plazo de noventa días, a partir del requerimiento que al efecto le haga la Comisión Nacional Bancaria, a la liquidación de dicho activo en la parte excedente, o al aumento del capital social necesario para observar la citada parte.

Les estará prohibido a las empresas de factoraje, las operaciones analizadas entratándose de almacenes generales de depósito, además de las siguientes (art. 45-T LOAAC):

A).- Emitir acciones preferentes o de voto limitado.

B).- Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente del que los adquirió, o a empresas vinculadas con éste o integradas con él en un mismo grupo.

C).- Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las propias empresas de factoraje financiero, a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito.

D).- Descontar, garantizar y en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados.

La operación de las casas de cambio estará sujeta a lo siguiente (art.84 LOAAC):

A).- Contarán con un local exclusivo para la realización de sus operaciones.

B).- Deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Banco de México, su posición en divisas cuando les sea solicitada.

C).- Sus operaciones con divisas y metales preciosos, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca el Banco de México, en las que éste podrá señalar los límites de las operaciones que las casas de cambio puedan realizar en función de su capital contable.

A petición del Banco de México, las casas de cambio estarán obligadas además a darle a conocer sus posiciones de divisas, incluyendo metales preciosos, a transferirle sus activos en esos efectos, que tengan en exceso de sus obligaciones en los mismos. La transferencia se hará al precio a que se hayan cotizado en el mercado las divisas, en la fecha en que el Banco de México dicte el acuerdo respectivo.

D).- Proporcionarán a la Comisión Nacional Bancaria sus estados de contabilidad, información financiera y todo lo relacionado con su giro, en la forma y términos que la propia Comisión señale mediante reglas de carácter general, debiendo observar las normas en materia de contabilidad y elaboración de estados financieros en términos de los artículos 52 y 53 de la LOAAC.

E).- Deberán mantener a la vista del público, en los locales donde celebren operaciones, copia del oficio de autorización que la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público les haya otorgado e incluir en toda clase de publicidad y propaganda, la fecha y número del mismo (art. 86 LOAAC).

Asimismo les estará prohibido (art. 87-A LOAAC):

A).- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la LMV.

B).- Recibir depósitos bancarios de dinero.

C).- Otorgar fianzas, cauciones o avales.

D).- Adquirir bienes inmuebles y mobiliario o equipo no destinados a las oficinas o actividades propias de su objeto social.

E).- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la casa de cambio, sus funcionarios y empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, los comisarios propietarios y suplentes, estén o no en funciones, los auditores externos de la casa de cambio, o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

Las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio exceptuando a las sociedades de ahorro y préstamo deberán separar de sus utilidades por lo menos un 10% para constituir la reserva legal, hasta alcanzar el importe al capital pagado (art. 8 fracción VIII LOAAC).

Por otra parte los poderes que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, no requerirán de más inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, las facultades que le correspondan y el nombramiento de los consejeros (art. 9 LOAAC).

Curiosamente la ley correspondiente no regula el otorgamiento de poderes de las casas de cambio, los que, en su caso, en términos del artículo 10 de la LOAAC, se regirán por dicha ley.

Habiendo analizado cada una de las operaciones propias de cada una de las organizaciones auxiliares del crédito y de las casas de cambio pasaré a analizar principios que le son comunes a todas:

A).- PRENDA. Se formalizará en términos de la LGTOC y en caso de que existan anticipos sobre títulos o valores, sobre sus frutos y mercancías, podrán efectuar la venta de dichos títulos, bienes o mercancías, por medio de corredor público titulado o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán, como excepción al régimen general, aplicar en compensación de su crédito y lo demás lo tendrán en guarda del deudor (art. 46 LOAAC).

B).- EJECUTIVIDAD DE LOS TITULOS. Los contratos de arrendamiento financiero, los de factoraje financiero y todas las demás operaciones que celebren las organizaciones auxiliares del crédito, en las que el acreditado o el mutuario pueda disponer de cantidades de dinero en forma parcial o pueda realizar reembolsos, junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora, será título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma, además de hacer prueba plena el mismo (arts. 47 y 48 LOAAC).

C).- OBLIGACIONES SUBORDINADAS. Las arrendadoras financieras, los almacenes generales de depósito y las empresas de

factoraje financiero, pueden emitir obligaciones subordinadas, debiendo ser convertibles en acciones y tendrán las siguientes características:

a).- Producirán acción ejecutiva respecto a la emisora previo requerimiento de pago ante federatario público.

b).- Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, debiendo contener (art. 48 LOAAC):

a').- La mención de ser obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles a capital.

b').- La expresión de lugar y fecha en que se suscriban.

c').- El nombre y la firma de la emisora.

d').- El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada obligación.

e').- El tipo de interés que en su caso devengarán.

f').- Los plazos para el pago de intereses y de conversión.

g').- El lugar de conversión.

h').- Las demás condiciones y formas de conversión.

i').- Los plazos, términos y condiciones del acta de emisión.

c).- Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las conversiones parciales.

d).- Podrán amparar los títulos una o más obligaciones.

e).- Las emisoras se reservarán el derecho de convertir anticipadamente dichos títulos.

f).- Deberán estar depositadas en institución para el depósito de valores en términos de la LMV, dando a su titulares constancia de las tenencias.

g).- En caso de liquidación de la emisora el pago de las obligaciones se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la sociedad, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social, debiendo constar lo anterior en el acta de emisión relativa y en los títulos que correspondan.

h).- Los títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera.

i).- Podrá designarse en el acta de emisión correspondiente un representante común de los tenedores de las obligaciones, debiéndose indicar sus derechos y obligaciones así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y la designación de su sustituto. Los representantes comunes se regirán por lo previsto en la LOAAC y no les será aplicable la LGTOC.

j).- Tanto las obligaciones subordinadas estudiadas como cualquier otro título de crédito, en serie o en masa emitido por una organización auxiliar del crédito deberá contar con el dictamen de una institución calificadora de valores (art. 48-B LOAAC).

D).- AGRUPACION. Las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de cambio no podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes ni prestar o actuar conjuntamente salvo que se encuentren agrupadas en términos de la LAF, LIC o LMV (art. 49 LOAAC).

E).- HIPOTECA. Entratándose de hipotecas constituidas en favor de organizaciones auxiliares del crédito, en las que se afecte la unidad completa de una empresa industrial, agrícola ganadera o dedicada a la explotación de bienes o servicios públicos, deberá comprender la concesión o concesiones respectivas, sus elementos materiales, muebles o inmuebles y el dinero

en caja de explotación corriente, así como los créditos a favor de la empresa, los cuales podrán ser utilizados en la operación normal de la sociedad, sin necesidad de consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

Podrá constituirse la hipoteca en segundo lugar si el importe de los rendimientos netos de la explotación, libre de toda carga, alcanza para cubrir los intereses y amortizaciones del préstamo.

Deberán ser inscritas en el Registro Público del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes y les será aplicable el régimen de las hipotecas en materia de obligaciones prevista en el artículo 214 de la LGTOC que, básicamente establece, que éstas cubrirán los saldos insolutos que queden por concepto de obligaciones o cupones no pagados o amortizaciones en la forma en que se estipule (art. 50 LOAAC).

F).- DESCUENTO DE CARTERA. Las organizaciones auxiliares de crédito únicamente podrán ceder su cartera, con o sin responsabilidad, a instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico y otras organizaciones auxiliares del crédito del mismo tipo (art. 51 LOAAC).

Toda publicidad que emitan deberá contener la declaración de que el Gobierno Federal y las entidades de la administración pública paraestatal, no podrán garantizar el resultado de las operaciones que realicen éstas, así como tampoco asumir responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus socios o con terceros (art. 51-B LOAAC).

La Comisión Nacional Bancaria podrá suspender la publicidad que realicen las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio cuando a su juicio implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal entre las mismas, o bien, por otra cualquiera circunstancia que pueda inducir a error respecto a su operación y servicios (art. 71 LOAAC).

Las empresas de factoraje tienen permitido la celebración del contrato de refactoraje financiero, en términos de la regla 14ª de las básicas para la operación de empresas de factoraje financiero, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero 1991.

Por lo que toca al cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país, excepto cuando se trate del domicilio social, deberán las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México. Entratándose del cambio de domicilio o bien el establecimiento de oficinas en el extranjero se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los almacenes generales de depósito requerirán de aviso y autorización, según sea el caso en la adquisición, arrendamiento o habilitación de bodegas (art. 65 LOAAC).

Los intermediarios financieros a estudio únicamente podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones, en los días que previamente señale la Comisión Nacional Bancaria en el calendario correspondiente (art. 70 LOAAC).

En caso de que las organizaciones auxiliares del crédito realicen operaciones activas con personas físicas o morales, con residencia o domicilio en el extranjero, o debido a las cuales contraigan o puedan contraer responsabilidades directas o contingentes en favor de dichas personas deberán sujetarse a las reglas que dicte el Banco de México al respecto (art. 72 LOAAC).

Toda la documentación que utilicen las organizaciones auxiliares del crédito relacionada con la contratación y las relaciones jurídicas que se entablen con su clientela deberán sujetarse a las disposiciones legales correspondientes, estando facultada la Comisión Nacional Bancaria para objetarla en todo tiempo (art. 76 LOAAC).

INSPECCION Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia de las organizaciones auxiliares del crédito y de las casas de cambio estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria (art. 56 LOAAC).

Las clases de inspecciones entrándose de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio son las mismas que las previstas para las instituciones de crédito por lo que, me remito a lo dicho en tal apartado (art. 57 LOAAC).

Por lo que toca a la facultad de intervención de la Comisión Nacional Bancaria en general es la misma que en materia de instituciones de crédito, por lo que, ante una situación irregular el Presidente de la Comisión, dictará medidas necesarias para normalizar la situación y señalará un plazo no mayor de 30 días naturales para que ésta se corrija, en caso de que transcurra dicho plazo sin que se haya regularizado la situación podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las

operaciones que entiende contrarias y se proceda a su liquidación, así como, la intervención correspondiente al través de la figura del interventor-gerente quien tendrá todas las facultades que ya en esta materia he mencionado, al cual quedará supeditado el consejo de administración (art. 57, 57-A, 58, 59, 60, 61 y 62 LOAAC).

Asimismo la Comisión Nacional Bancaria en caso de detectar una afectación al capital pagado de una organización auxiliar del crédito o una casa de cambio podrá requerirlas para, que en un plazo de hasta 60 días naturales reintegren dicho capital, en caso contrario se podrá revocar la autorización correspondiente (art. 63 LOAAC).

Finalmente, en caso de que, la Comisión Nacional Bancaria presumiera que alguna persona física o moral, se encuentra realizando operaciones de las restringidas a las organizaciones auxiliares de crédito o casa de cambio, podrá practicar las inspecciones que correspondan al través de un inspector y los auxiliares correspondientes. Los afectados pueden ocurrir en defensa de sus intereses, ante la Comisión Nacional Bancaria dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de que tengan conocimiento del acto o actos que se reclamen (art. 64 LOAAC).

INFORMACION FINANCIERA. Como cualquier otra entidad del sector financiero tendrán la obligación, las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, de presentar la información y documentación que, de acuerdo con sus facultades, les requieran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria (art. 51-A LOAAC).

Sus estados financieros deberán ser elaborados mensualmente, debiéndolos presentar a la Comisión Nacional Bancaria y publicarlos en los términos que ésta les indique, bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de la entidad de que se trate, pudiendo la autoridad, esto es, la Comisión Nacional Bancaria, ordenar modificaciones o correcciones que a su entender procedan, debiéndose publicar éstas. La revisión que de los estados financieros haga la Comisión Nacional Bancaria, no tendrá efectos fiscales.

Además de los estados financieros mensuales, deberán elaborar estados financieros anuales dictaminados por un auditor externo independiente, quienes deberán reunir los requisitos que establezca la propia Comisión Nacional Bancaria.

Para la elaboración de los estados financieros de las organizaciones auxiliares del crédito, la Comisión Nacional Bancaria, fijará las reglas de estimación de los activos y de las obligaciones o responsabilidades (art. 54 LOAAC).

Las organizaciones auxiliares del crédito, se encuentran exentas de responsabilidad, más no así las casas de cambio, si en sus reportes de estados mensuales existe una divergencia que no exceda del 4% de las proporciones que en su caso establezca la LOAAC, debiendo además, acreditar que la discrepancia es enteramente excepcional (art. 55 LOAAC).

CONTABILIDAD. En términos generales las reglas relativas a la forma en que deberán llevar la contabilidad las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, son similares a las vistas para otros intermediarios financieros.

Estos intermediarios deberán registrar todo acto o contrato que signifique variaciones en su activo o su pasivo o bien una obligación inmediata o contingente, en los libros y registros de su contabilidad que deberán llevar en términos de lo previsto por las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional Bancaria. Podrán microfilmear los libros, registros y documentos, relacionados con sus actos y sus negativos originales de cámara obtenidos, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los documentos de donde fueron obtenidos (art. 52 LOAAC).

FUSION Y ESCISION. Se aplicará supletoriamente el régimen general de la LGSM, salvo que la fusión de dos o más, surtirá efectos cuando se inscriba en el Registro Público de Comercio, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación, y los acreedores tendrán el plazo de 90 días naturales para oponerse judicialmente a dicha fusión, únicamente para obtener el pago de sus créditos, sin que suspenda la oposición el procedimiento de fusión (art. 8º fracción XII y 10 LOAAC).

La cesión de obligaciones y derechos de una organización auxiliar del crédito a otra requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 67 LOAAC).

DISOLUCION Y LIQUIDACION. En materia de disolución y liquidación, entrándose, de organizaciones auxiliares del crédito, existe un régimen de excepción consistente en (art. 79 LOAAC):

A).- El cargo de liquidador corresponderá a una institución de crédito o al fideicomiso liquidador de instituciones y organizaciones auxiliares del crédito.

B).- La Comisión Nacional Bancaria, vigilará las actividades de los liquidadores.

Por lo que toca a las casas de cambio se sujetarán a lo establecido en la LGSM, al no existir un régimen de excepción, en términos de lo previsto por la LOAAC. Lo anterior es incongruente ya que, al ser una entidad regulada debería tener intervención la Comisión Nacional Bancaria, en su proceso de disolución y liquidación.

Naturalmente la disolución y liquidación de una entidad financiera, ya sea organización auxiliar del crédito o casas de cambio, será motivo de revocación de la autorización correspondiente (art. 78 fracción IX y art.87 fracción V LOAAC).

SUSPENSIÓN DE PAGOS Y QUIEBRAS. En cuanto a la suspensión de pagos y quiebras de las organizaciones auxiliares del crédito, es aplicable el mismo régimen visto para el caso de disolución y liquidación, en el que su normativa de excepción, consistirá en que el cargo de síndico estará en manos de una institución de crédito o del fideicomiso liquidador de instituciones y organizaciones auxiliares del crédito y la Comisión Nacional Bancaria vigilará la actividad del síndico y podrá solicitar la suspensión de pagos y la declaración de quiebra.

Las casas de cambio se regirán por lo establecido por la LQSP, sin que exista régimen de excepción, por lo que cabe el mismo comentario hecho en el apartado anterior.

Evidentemente, es causa de revocación de la autorización el caso de la quiebra, más no así, el de la suspensión de pagos (art. 78 fracción IX y 87 fracción V LOAAC).

SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA. La sanción que primeramente analizaré por su trascendencia, es la revocación de la autorización correspondiente. La LOAAC prevé la revocación de la autorización de las organizaciones auxiliares del crédito, y en forma aparte la de las casas de cambio. Analiza algunos casos especiales entratándose de las sociedades de ahorro y préstamo y de las uniones de crédito, lo que técnicamente es criticable ya que, la hipótesis básica de revocación es la infracción que el intermediario haga a la ley, al realizar o llevar al cabo actividades contrarias a las expresamente autorizadas, por lo que sugiero la reforma en esta materia homogeneizándola para todas las entidades y simplemente estableciendo que será causa de la misma el incumplimiento de las disposiciones legales que les fueran aplicables. La sanción correspondiente deberá ser aplicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y previa audiencia de la sociedad interesada, debiéndose inscribir en el Registro Público de Comercio y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Tiene por efecto la incapacidad de la sociedad para realizar sus operaciones, a partir de la fecha en que se le notifique la misma, debiéndose poner en estado de disolución y liquidación (art. 78 y 87 LOAAC).

Independientemente de la revocación existirán sanciones motivadas por infracciones administrativas o por la comisión de delitos, las que irán desde la multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y que hará efectiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta la pena privativa de la libertad.

Por lo que toca a las multas administrativas, deberá oírse previamente al interesado quien tendrá derecho de interponer recurso de revocación dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la notificación de la misma, determinándose como presupuesto procesal para el ejercicio de otra acción, lo que es inconstitucional en términos de lo previsto por la LA al no existir suspensión del acto reclamado, por lo que el afectado podrá interponer el amparo indirecto. El recurso se interpondrá dependiendo del órgano que aplique la sanción, ya sea la Junta de Gobierno o bien el Presidente de la Comisión. El recurso correspondiente deberá ser interpuesto por escrito y tendrá que contener el acto impugnado y los agravios que éste cause, pudiendo ofrecer pruebas. La resolución del recurso deberá ser emitida en el plazo perentorio de 45 días hábiles posterior a su interposición, cuando sea resuelto por el Presidente de la Comisión y de 60 días hábiles cuando sea resuelto por la Junta de Gobierno (art. 88 LOAAC).

Por lo que toca a las diversas multas a imponerse por distintas situaciones y sus montos se encuentran previstas en los artículos 89, 90, 91, 93, y 94 de la LOAAC, a los que me remito.

Cuando las multas sean impuestas a una organización auxiliar del crédito o a una casa de cambio, como entidad financiera, la Comisión Nacional Bancaria puede imponer también una multa administrativa al funcionario,

entendiéndose desde el consejero hasta el factor, que haya ocasionado o intervenido en los actos que hayan provocado que la sociedad incurriera en responsabilidad (art. 94 LOAAC).

En materia de imposición de sanciones la Comisión Nacional Bancaria tiene la facultad de la utilización de la fuerza pública y los fondos que se obtengan de las multas impuestas, serán destinados a la creación de reservas para estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 65-A y 69-A LOAAC).

Por lo que toca a los delitos especiales previstos por la legislación correspondientes se tipifican en sus arts. 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la LOAAC, a los que me remito.

Para proceder penalmente, como en los demás casos de delitos especiales en materia financiera, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se querelle, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Por lo que toca a la protección de los intereses del público, en materia de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio existe un régimen, muy similar a los previstos en los demás ordenamientos financieros, consistente en la posibilidad de que el afectado ocurra ante la Comisión Nacional Bancaria o directamente ante los tribunales correspondientes.

En cuanto al procedimiento destaco que la reclamación se presentará por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria, quien correrá traslado al intermediario correspondiente, pidiéndole un informe detallado citando a una junta de avenencia en la que tratará de conciliar a las partes. En caso de no lograrse la

conciliación los exhortará para que la designen árbitro en amigable composición o en estricto derecho, caso en el cual las partes deberán de formular el compromiso correspondiente.

En cuanto al procedimiento del arbitraje de estricto derecho, las resoluciones que en éste se dicten únicamente permitirán el recurso de revocación y el laudo correspondiente además el juicio de amparo.

El incumplimiento por parte de las organizaciones auxiliares del crédito, será sancionado con multa de carácter administrativo, la parte, para ejecutarlo en forma coercitiva, deberá recurrir a los tribunales competentes para su homologación.

En cuanto a reglas procedimentales, básicamente puedo destacar que las notificaciones se harán al través de cédulas fijadas en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria, exceptuando las del traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y del laudo que tendrán que hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, surtiendo sus efectos al día siguiente en que se efectúen.

La presentación de la reclamación interrumpirá los plazos de prescripción. Asimismo la caducidad de la instancia operará de pleno derecho si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación del último acuerdo arbitral, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, aplicándose además supletoriamente la LIC (arts. 102 y 103 LOAAC).

II.2.2.6 ENTIDADES AUXILIARES DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.

En cuanto a las entidades que auxilian a los intermediarios financieros en la realización de sus actividades, mencionaré y describiré el régimen legal que les es aplicable sin que sea necesario analizar todos los aspectos que he venido estudiando en los intermediarios, ya que son sociedades comunes sujetas al régimen general de sociedades mercantiles o civiles, previstas en la legislación mercantil correspondiente y en el derecho común.

II.2.2.6.1 SOCIEDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS E INMOBILIARIAS.

Las sociedades prestadoras de servicios, son las que constituyen los intermediarios financieros para realizar actividades específicas que coadyuvan con la actividad que despliegan, pudiendo citar por ejemplo las que proporcionan el servicio de informática, de seguridad, de traslado de valores, de administración, información crediticia etcétera. Las inmobiliarias son las constituidas por los propios intermediarios y cuyo único objeto es la adquisición de inmuebles, ya sea con el propósito de ocupar las edificaciones con las que cuenten o bien llevar al cabo las mismas.

Las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración o en la realización de su objeto, así como las inmobiliarias, estarán sujetas a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, de

la Comisión Nacional de Valores y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (arts. 88 LIC y circular 1027 de la Comisión Nacional Bancaria del 29 de julio de 1988, publicada en el Prontuario de Circulares y Oficios Circulares de la Propia Comisión, 68 LOAAC; 22 bis fracción III inciso D).- LMV, 22 fracción III inciso F).- LMV, 79 LIF; y 68 en relación con el 96 LISMS).

Destaco que, entratándose de inmobiliarias, únicamente se encuentran reguladas las bancarias, sin que existan en las demás leyes financieras.

Por lo que se refiere a las sociedades de información crediticia, deberán ser mexicanas y requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que otorgará previa opinión del Banco de México, y estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria (arts. 33 y 33-B LAF).

II.2.2.6.2 SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA.

Las sociedades de información crediticia fueron creadas por disposición de la LAF en su artículo 33, tendrán por objeto proporcionar información sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga realizadas por entidades financieras.

Para la constitución y operación de este tipo de sociedades se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que la otorgará previa opinión del Banco de México.

En Diario Oficial del 15 de febrero de 1995, se publicaron las reglas generales a las que deberán sujetarse este tipo de sociedades, debiendo ser

sociedades anónimas mexicanas, con consejeros y director general de reconocida calidad moral y el último con conocimientos técnicos.

Antes de iniciar sus actividades deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México.

Para efecto de la información que manejan, ésta podrá ser utilizada por entidades financieras, personas físicas y morales así como autoridades administrativas y judiciales en el ámbito de sus competencias.

La prestación del servicio a los usuarios se hará siempre y cuando cuenten con autorización expresa y por escrito de cada uno de los sujetos investigados.

II.2.2.7 ENTIDADES DEL EXTERIOR.

FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.

La regulación y reconocimiento de este tipo de entidades sucede en la legislación financiera, por la reforma que sufren sus ordenamientos en diciembre de 1993, como respuesta al compromiso asumido por nuestro país en la firma del Tratado de Libre Comercio, en el que se obligó a permitir el establecimiento en territorio nacional, de intermediarios financieros del exterior al través de sus filiales.

Se encuentran previstas en la LAF, LIC, LOAAC, LMV, LSI, LISMS y LIF. Independientemente de analizar estas entidades y su regulación, es necesario detenerme a señalar la técnica legislativa utilizada en este caso, siendo que el legislador aprobando la iniciativa del Presidente de la República, las reguló mediante la inclusión de un capítulo en cada una de las leyes mencionadas en el que se establece el régimen de excepción que, en este caso sería del de excepción previsto para los intermediarios financieros, relativo a la estructura de capital, a la integración de sus órganos de administración, a la supervisión consolidada a la que pueden estar sujetas por sus matrices en el país de origen, en la creación de un régimen de límites individuales y agregados de mercado, así como un mecanismo para el cumplimiento de las disposiciones legales.

En términos de lo dispuesto por los artículos 27-B de la LAF, 45-B de la LIC, 45 bis fracción II de la LOAAC, 8 bis fracción II de la LMV, 34 bis fracción I de la LSI, 33-B de la LISMS y 15-B de la LIF la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó en el Diario Oficial del 21 de abril de 1994, las reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, las que además de señalar detalladamente los requisitos de constitución, límites de inversión y de capital y establecer un comité de apertura financiera, conceptualiza las nuevas entidades que se crean.

Operativamente dichas reglas son de vital importancia para conocer cuales son los requisitos administrativos y legales que deben reunirse para poder constituir una sociedad filial en la República Mexicana, y además, por cuanto a que conceptúan a las distintas entidades que en este proceso intervienen y por ello en términos de lo previsto en dichas reglas y de lo establecido en las distintas

leyes que regulan a las entidades filiales de instituciones financieras del exterior, las defino como:

FILIAL: Es la sociedad mexicana, en cuyo capital social participan mayoritariamente una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial, autorizada para organizarse y operar como tal o bien que esté inscrita en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios o bien una sociedad relacionada de la filial o de la controladora filial.

INSTITUCION FINANCIERA DEL EXTERIOR: La entidad financiera constituida en un país extranjero con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales extranjeras.

SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL: Son las sociedades mexicanas autorizadas para constituirse y funcionar como sociedades controladoras de grupos financieros en los términos de la LAF y en cuyo capital participen mayoritariamente una institución financiera del exterior o una sociedad relacionada.

SOCIEDADES RELACIONADAS: Son las sociedades extranjeras del país de origen de la institución financiera del exterior, que sea controlada por dicha institución, controle ésta a su vez a la institución o bien sea controlada por la misma sociedad que controla a la institución financiera del exterior.

CONSTITUCION. Para constituir una sociedad controladora filial o una filial de instituciones financieras del exterior, se requiere autorización del Gobierno Federal que será otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

exceptuando a las uniones de crédito, las cuales serán autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria, y a los especialistas bursátiles y sociedades de inversión en las que la autorización correspondiente será otorgada por la Comisión Nacional de Valores. Tanto la autorización correspondiente como sus modificaciones de sociedades controladoras, de filiales de instituciones de crédito, de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, instituciones de seguros y de fianzas, serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación. Los intermediarios bursátiles, sociedades de inversión y sus operadoras no requerirán de publicidad. Creo que un régimen dispar en este acto no es conveniente ya que, mínimamente debían, para efectos de dar una básica publicidad, publicarse todas en el Diario Oficial de la Federación (arts. 27-D LAF, 45-C LIC, 45 bis 3 LOAAC, 28 bis 3 LMV, 34 bis 2 LSI, 33-C LISMS y 15-C LIF).

Las entidades financieras del exterior se registrarán por la ley correspondiente esto es, la que les sea aplicable a su homóloga nacional, por las reglas que ya mencionamos y por las disposiciones que de los ordenamientos legales correspondientes emanen.

Por lo que hace a agrupaciones financieras, la institución del exterior podrá constituir un grupo financiero cuando esté expresamente autorizado en el tratado internacional correspondiente (art. 27-F LAF).

La solicitud, forma y contenido se encuentra establecido en las reglas correspondientes, lo que para el objeto de esta investigación creo innecesario detallar y me remito a las mismas.

OBJETO. El objeto de las filiales y sociedades controladoras filiales dependerá del tipo de intermediario del que se trate, el cual estará restringido al igual que los intermediarios nacionales a lo previsto por las leyes correspondientes. Las autoridades financieras deberán garantizar el cumplimiento de los compromisos de trato nacional, esto es, que se les aplique a las entidades financieras del exterior idéntico tratamiento que a los nacionales (art. 27-E LAF, 45-D LIC, 45 bis 4 LOAAC, 28 bis 4 LMV, 34 bis 3 LSI, 33-D LISMS y 15-D LIF).

CAPITAL. Por lo que toca a la integración del capital social de las entidades financieras del exterior cabe apuntar el siguiente régimen especial:

A).- El capital social estará representado por acciones serie "F" que representarán cuando menos el 51%, el 49% restante podrá integrarse indistintamente por acciones "F" y "B", entendiéndose de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas directa o indirectamente por una institución financiera del exterior o sociedad controladora filial, salvo inversión de los fondos de protección, sin que les sea aplicable el límite estudiado y previsto en el artículo 20 de la LAF y demás correlativos de las leyes aplicables.

B).- Las sociedades de objeto limitado filial tendrán un capital social representado por una sola serie y deberá la institución del exterior adquirir el 99% del capital social, salvo los casos en que no se llegue a ese porcentaje por que se hayan transmitido en garantía o propiedad al fondo bancario de protección al ahorro o al fondo de apoyo al mercado de valores.

C).- Los intermediarios financieros, esto es, excluyendo a las sociedades controladoras, para adquirir acciones representativas

del capital social de una filial de institución financiera del exterior, deberá realizar, en el país de origen, directa o indirectamente, el mismo tipo de operaciones de la filial en la que va a invertir, exceptuándose, evidentemente, cuando las acciones representativas del capital social de la filial son adquiridas por una controladora, toda vez que éstas tienen únicamente por objeto la tenencia de acciones de intermediarios financieros y no operan propiamente (arts. 27-H LAF, 45-E Y 45-G LIC, 45 bis 5 y 45 bis 7 LOAAC, 28 bis 5 y 28 bis 7 LMV, 34 bis 4 y 34 bis 6 LSI, 33-E y 33-G LISMS y 15-E y 15-G LIF).

Por lo que toca al régimen de adquisición de acciones de sociedades controladoras de un grupo financiero o de entidades financieras, las leyes correspondientes la sujetan al siguiente que, para efectos prácticos expreso de esta manera:

	LIC	LOAAC	LMV	LSI	LISMS	LIF	LAF
I.- Debe de adquirir el 99% de capital, excepto institución de crédito, seguros, casa de bolsa o especialista bursátil que es el 51%.	*	*	*	*			*
II.- Requiere de la modificación de estatutos de la sociedad adquirida.	*	*	*	*	*	*	*
III.- Deben fusionar-	*	*	*		*	*	*

LIC LOAAC LMV LSI LISMS LIF LAF

se.

IV.- Deben fusionar a la filial.

* * * *

V.- Observar el límite de capital previsto.

*

(arts. 27-J LAF, 45-I LIC, 45 bis 9 LOAAC, 28 bis 9 LMV, 34 bis 8 LSI, 33-I LISMS y 15-I LIF).

Para la enajenación de acciones representativas del capital social serie "F", de una filial, deberá obtenerse para ello la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, cuando proceda, la adquirente deberá sujetarse al régimen legal que le corresponda en términos de la ley que le sea aplicable.

Evidentemente no se requerirá autorización cuando las acciones sean enajenadas a los fondos de apoyo correspondiente y, también cabe hacer la salvedad de que, entratándose de las instituciones de seguros esta autorización únicamente será aplicable a las acciones de la serie extranjera, esto es, a las acciones serie "E" (arts. 27-I LAF, 45-H LIC, 45-bis 8 LOAAC, 28-bis 8 LMV, 34 bis 7 LSI, 33-H LISMS y 15-H LIF).

Las acciones deberán permanecer depositadas en una institución para el depósito de valores.

ORGANOS SOCIALES. En materia de órganos sociales, se establece además del régimen de excepción que ya expresé para cada uno de los intermediarios financieros, el siguiente:

Consejo de administración. El consejo de administración deberá estar integrado por 11 consejeros o sus múltiplos, y la mayoría deberán residir en territorio nacional.

Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial de cada serie de acciones, que deberán reunirse como ordinarias en términos de la LGSM.

En el caso de que el consejo se integre por 11 miembros, la serie de acciones "F" designará a 6 consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado, tendrán derecho a designar a 1 consejero más, los restantes serán designados por la serie "B".

La minoría que represente un 10% tendrá derecho de designar 1 consejero y en protección a esta minoría, no podrá revocarse el nombramiento de su consejero sino se revoca el de todos los demás de la misma serie. Siempre se deberán guardar las proporciones mencionadas.

El Presidente del consejo será electo de entre los propietarios de la serie "F" y tendrá voto de calidad.

Por cada miembro del consejo de administración propietario se nombrará un suplente.

Si la institución financiera del exterior es propietaria de cuando menos el 99% podrá determinar libremente el mínimo de consejeros sin que pueda ser inferior a 5. (arts. 27-L LAF, 45-K LIC, 45 bis 11 LOAAC, 28 bis 11 LMV, 34 bis 10 LSI, 33-K LISMS y 15-K LIF).

Al existir dos series de acciones, se establece el derecho de minorías de los tenedores de las acciones "B" -serie nacional- para nombrar a uno de los cinco consejeros.

Directores Generales. No tienen que ser mexicanos y deberán de residir en territorio nacional, lo que se hace extensivo a los apoderados en materia de mercado de valores y promotores de sociedades de inversión (arts. 27-M LAF, 45-L LIC, 45 bis 12 LOAAC, 28 bis 12 LMV, 34 bis XI LSI, 33-L LISMS y 15-L LIF).

Organo de Vigilancia. Deberá estar constituido con por lo menos un comisario de la serie "F" y otro de la serie "B", nombrados por la institución del exterior o sociedad controladora filial propietaria de las acciones representativas del capital social de la filial o sociedad controladora (arts. 27-N LAF, 45-M LIC, 45 bis 13 LOAAC, 28 bis 13 LMV, 34 bis 12 LSI, 33-M LISMS y 15-M LIF).

Asimismo cabe resaltar que, tanto entratándose de sociedades de inversión como de instituciones de seguros, existe el derecho de minoría, en las primeras respecto de los tenedores de acciones del capital variable que tendrán derecho a nombrar a un comisario y por lo que toca a las instituciones de seguros deberán ser dos, uno nombrado por cada una de las series.

OPERACION. Por lo que toca a la operación además del régimen legal ordinario previsto por los ordenamientos financieros, cabe destacar lo siguiente:

A).- Las sociedades controladoras filiales, las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y las instituciones de fianzas no podrán emitir obligaciones subordinadas salvo cuando vayan a ser adquiridas por la institución financiera del exterior propietaria, directa o indirectamente, de las acciones de la filial emisora, por lo que, los intermediarios bursátiles, las sociedades de inversión y sus operadoras y las instituciones de seguros, sí podrán emitir obligaciones subordinadas, en los términos ordinarios, únicamente con las limitantes del régimen legal que les es aplicable (arts. 27-K LAF, 45 J LIC, 45 bis 10 LOAAC, 28 bis 10 LMV, 34 bis 9 LSI, 33-J LISMS Y 15-J LIF).

B).- Ni las sociedades controladoras filiales ni las filiales podrán establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional (arts. 27-K LAF, 45 J LIC, 45 bis 10 LOAAC, 28 bis 10 LMV, 34 bis 9 LSI, 33-J LISMS y 15-J LIF).

C).- Podrán constituir sociedades que presten los servicios de asesores de inversión (art. 28 bis-15 LMV).

INSPECCION Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia de la sociedades controladoras filiales y de las filiales estará a cargo de la Comisión que les corresponda en base al tipo de intermediarios de que se trate y les será aplicable el régimen general previsto en las leyes financieras.

Al ser las sociedades controladoras filiales y las filiales, entidades cuyo capital social se encuentra en manos de instituciones del exterior que a su vez son sociedades reguladas, esto es vigiladas y reglamentadas por organismos como nuestras Comisiones Nacionales, existe la posibilidad de que los mismos puedan llevar al cabo visitas a las sociedades controladoras filiales o filiales, siempre y cuando sea por conducto de la Comisión Nacional que corresponda, la que establecerá los términos en los que las visitas deberán realizarse y para ello deberán presentar solicitud escrita cuando menos con 30 días naturales de anticipación, describiendo el acto de inspección a ser realizado y las disposiciones legales pertinentes al acto objeto de la solicitud.

Esto no es más que un efecto de la apertura financiera que no trastoca la facultad de la autoridad nacional ya que, no implica ni se permite que la autoridad extranjera realice y despliegue sus facultades de imperio dentro del territorio nacional, por lo que, se estableció que las facultades de inspección y vigilancia deberían de llevarse al cabo al través de la autoridad nacional (arts. 27-M LAF, 45 M LIC, 45 bis 14 LOAAC, 28 bis 14 LMV, 34 bis 13 LSI, 33-M LISMS y 15-M LIF).

INFORMACION FINANCIERA, CONTABILIDAD, FUSION Y ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION, SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS Y SANCIONES Y PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA. No existe un régimen especial por lo que, se les aplicará el ordinario visto entratándose de los intermediarios financieros ya estudiados.

OFICINAS DE REPRESENTACION Y SUCURSALES DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EXTRANJEROS.

Con la reforma habida en nuestro régimen financiero en diciembre de 1993, permitiendo el establecimiento de sociedades filiales de entidades financieras del exterior, las sucursales y oficinas de representación de dichos intermediarios pasan a un segundo orden ya que, se abre el mercado financiero y los extranjeros pueden al través de la constitución de una filial, operar dentro del sistema financiero mexicano.

No obstante lo anterior habrá intermediarios que no les interese constituir una sociedad en territorio nacional y simplemente deseen tener una oficina de representación o bien una sucursal, entratándose de instituciones de crédito de primer orden, y por ello creo que nuestra legislación debe seguir previéndolas.

Las sucursales de instituciones de crédito extranjeras sólo podrán ser de primer orden, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus operaciones siempre deberán efectuarse con residentes fuera del país (art. 7 LIC).

Se regirán por la circular 1027 emitida por la Comisión Nacional Bancaria el 29 de julio de 1988, consultable en el Prontuario de Circulares y Oficios Circulares de la propia Comisión.

Por lo que toca a las oficinas de representación, éstas no podrán llevar al cabo operaciones en territorio nacional y simplemente serán oficinas de contacto con la intermediación nacional (art.7 LIC).

No obstante que en ninguna otra ley financiera encontramos las oficinas de representación, es válido afirmar que éstas podrán instalarse siempre y cuando no realicen operaciones que requieran autorización especial. En materia de seguros se prevé la existencia de oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras las que, únicamente podrán actuar a nombre y por cuenta de sus representadas para aceptar o ceder responsabilidades en reaseguro, debiéndose abstener de actuar directamente o al través de interpósita persona en cualquier operación no autorizada por la ley correspondiente (art. 28 LISMS).

III. LA CONTRATACION EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

III.1. LA CONTRATACION NEOLIBERAL EN EL SISTEMA FINANCIERO.

El análisis de las formas de contratación va íntimamente ligado al aspecto económico, ya que el contrato ha sido y será el instrumento idóneo para celebrar las operaciones de intercambio que se dan en una sociedad.

Para analizar la contratación neoliberal o neoclásica debo partir de la etapa anterior, llamada clásica de la contratación.

La contratación clásica parte del Código de Napoleón de 1804, siendo un conjunto ordenado y sistemático de normas que recopilan costumbres y que llega a ser venerado por lo acertado de las soluciones que prevé. Recoge el principio económico de dejar hacer y dejar pasar, derivado de una mala interpretación, del establecido por Adam Smith y David Ricardo, que postularon como principio el de dejar hacer pero no dejar pasar, sino regular el pasar.

El Código de Napoleón da a las convenciones, fuerza de ley y establece que obligan no sólo a lo manifestado sino también a lo que los usos o las leyes prevén. El anterior postulado fue utilizado en forma arbitraria en los contratos de trabajo, generando las grandes revoluciones del siglo pasado, lo que demuestra que la mala aplicación y la ausencia de la buena fe, en la ejecución e interpretación de los contratos, tiene como resultado la inequidad e injusticia en las relaciones que de éstos se derivan.

El liberalismo de Adam Smith mal entendido, el éxito del Código de Napoleón y la aplicación de éste con una deficiente interpretación, tiene como producto la explotación de la clase obrera provocando la creación del derecho del trabajo y las modificaciones al propio Código de Napoleón.

Ahora bien, en base a lo anterior cabe preguntarnos qué es la contratación neoliberal. Como su nombre lo indica, plantea un volver a la economía liberal, a los principios de Adam Smith y David Ricardo, reanalizando la noción postulada por ellos: dejar pasar pero regular tal pasar, regulación que será objeto o materia de la contratación.

El anterior principio es adoptado por el Código Civil Italiano al establecer que el contrato obliga, pero sus condiciones de servicio, deben ser prudentemente reguladas.

De esta manera, no hay un dejar pasar que nos llevaría a la teoría de la imprevisión, en la que un cambio de las condiciones produciría uno en las obligaciones objeto del contrato.

También supera el principio moderno de la autonomía de la voluntad que establece que de existir condiciones previamente fijadas en la que la parte sólo pudiera aceptarlas o no, no se estaba frente a un contrato, lo que en la contratación neoliberal se supera ya que precisamente el establecimiento previo de condiciones es la forma de asegurar legalidad en la actividad contractual.⁴⁷

Otra forma de contratación que debo mencionar frente a la neoliberal es la llamada relacional, que sintetizo en la adopción de dos principios: la indexación en la cuantificación de las obligaciones de tipo económico por variaciones circunstanciales y la posibilidad de acudir a un procedimiento parajudicial, al través del llamamiento a un árbitro.

⁴⁷ DE BUEN LOZANO, NESTOR, La Decadencia del contrato, Textos Universitarios, S.A., 1ª. edición, México, 1965, pág. 297.

Hasta lo aquí expuesto concluyo que tanto la contratación neoliberal, como la relacional, responden a la complejidad de las relaciones contractuales que hoy en día se dan y que, como formas de contratación, se alejan de las que existían en los años de promulgación del Código Napoleónico.

Dentro de la contratación neoliberal y la relacional, la libertad y la autonomía de la voluntad, funcionan en forma distinta a la etapa tradicional o clásica ya que, al volverse complejas las relaciones obligacionales modernas por cuanto a su contenido y a la diversidad circunstancial de los sujetos de derecho que intervienen, se deben encontrar los principios que regulen la forma en que se van a desenvolver, distintos a la simple libertad total de las voluntades.

En la materia financiera el objeto de contratación, en lo general es la prestación de un servicio (crédito, intermediación, seguros y fianzas, etcétera), actividad que es regulada y vigilada por la autoridad y cuyos sujetos, prestadores del mismo, son además inspeccionados por ella, lo anterior me lleva a afirmar que es posible la regulación a que me referí (regular el pasar), al través de la actividad que despliegue la autoridad en la prestación del servicio financiero, la que como representante del interés general, regulará las condiciones de la prestación del servicio, atendiendo en conjunto la misma y abarcando por ello la entrada al servicio, la prestación del mismo y el ajuste constante en los derechos y obligaciones de las partes que del mismo se deriven. Lo anterior no lo encontramos en la contratación clásica.

Otro elemento importante de la contratación neoclásica es la renuncia de derechos, que es una constante en la contratación clásica, siendo que en la neoliberal y en la relacional ya no la encontramos, Magneil, citado por Oliver E. Williamson⁴⁸, establece que la contratación neoclásica se distinguirá porque preservará la negociación, pero proveerá una estructura de gobernación adicional, es decir, prevé la asistencia de terceros, como lo es el arbitraje para resolver los conflictos que del contrato se deriven, así como la variación de los términos de intercambio de acuerdo con las condiciones aplicables en el momento de la ejecución.

III.2. BASES DE CONTRATACION DEL SISTEMA FINANCIERO.

¿Que entendemos por bases contractuales o bases de contratación?, debemos entenderlas como los principios rectores de los actos jurídicos denominados contratos en sentido amplio, esto es, incluyendo los convenios, en base a las cuales las partes acuerdan la realización de ciertos actos con consecuencias de derecho. También dichos principios regularán, en nuestro caso, la prestación de un servicio de interés general que es el que se da al través del sistema financiero.

Me concretaré a cinco bases contractuales que son de importancia actual y que en base a ellos podré concluir comprobando una de mis hipótesis en el sentido de que es necesario uniformar las reglas de contratación en

⁴⁸ OLIVER, E. WILLIAMSON, Las Instituciones Económicas del Capitalismo, 1ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1989, pág. 79.

nuestro sistema financiero y de modificar algunas de ellas ya que, las situaciones de mercado micro y macroeconómicas que vivimos, reclaman que nuestras normas rectoras de dicha actividad evolucionen.

Partiendo de las relaciones obligacionales que surgen entre los sujetos que intervienen en el sistema financiero creo importante el análisis de los siguientes puntos: La representación en materia contractual; la facilidad con la que en economías como la nuestra, los sujetos contratantes pueden caer en estado de insolvencia y su tratamiento; los procedimientos previstos para proteger al público inversionista en sus relaciones con los sujetos que les prestan servicios, los procedimientos de solución de controversias y los efectos extraterritoriales de las relaciones obligacionales.

III.2.1 REPRESENTACION.

En materia de representación existe un régimen de excepción en el sistema financiero mexicano, consistente en que los poderes al través de los cuales las entidades son representadas, no necesitarán mayor inserción que el acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, las facultades de dicho órgano colegiado en los estatutos de la entidad que corresponda y la comprobación del nombramiento de los miembros del órgano colegiado que está facultando el otorgamiento de los poderes. Por el otro lado, existe el régimen general del artículo 10 de la LGSM, que establece la obligación de cumplir con lo anterior, además de con una serie de datos como hacer constar la denominación o

razón social de la sociedad, su domicilio, su duración, su capital social, su objeto y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio y la relación de las escrituras correspondientes, la inserción del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores que debió otorgar para su constitución, etcétera.

La materia de representación debe simplificarse y por ello el régimen general de las sociedades mercantiles deberá desaparecer y el de excepción convertirse en regla general ya que, con ello se simplifica el acto de la representación y se evita que en los procedimientos judiciales y administrativos se utilice la omisión de ciertas formalidades, por no llamarle solemnidades, para retrasar dichos procedimientos en beneficio de una de las partes.

Es importante resaltar la intervención del federatario público quien a mi juicio, deberá ser el que se cerciore de la existencia legal de la sociedad y de que quien representa a la misma y otorga los poderes tienen facultades para ello, y con dicha declaración, en ejercicio responsable de su actividad, se cubriría el objetivo que prevé el régimen general de poderes.

Se ha discutido en los tribunales judiciales si las entidades financieras, además de las inserciones que prevén las leyes especiales deben acreditar las cuestiones del régimen general, además de que cuentan con la autorización de la autoridad correspondiente. Sin llegar a ser jurisprudencia existen ejecutorias, en el orden común, que han resuelto que dichas cuestiones deben relacionarse en la escritura correspondiente. Sostengo lo contrario ya que las leyes

especiales son claras y categóricas en el sentido de establecer que dichos poderes no requerirán otras inserciones, esto es no requerirán más que lo que la ley establece y por ello jurídicamente, son válidos los poderes que reúnan los requisitos establecidos por las leyes especiales.

Otra faceta importante de la representación es el otorgamiento de poderes en el extranjero, hoy en día es verdaderamente engorroso el otorgamiento de dichos poderes en países que no son miembros de la convención que prevé los efectos extraterritoriales de los poderes otorgados en el extranjero, por ejemplo, el caso de Japón, Hong Kong, Singapur, etcétera.

En el mes de junio de 1994, se resolvieron diversas contradicciones de tesis en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en esta materia, simplifican el otorgamiento de poderes en el extranjero, lo que ya, es un avance a lo aquí apuntado.

A continuación, por creerlas de gran interés, transcribo las jurisprudencias mencionadas:

TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO.

P./J.13/9 PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MEXICO CONFORME

AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACION MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.- De lo dispuesto por el artículo VII de Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesarios el registro y protocolización de tales poderes, sino sólo en aquellos supuestos que por sus características particulares, ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que de manera general y

compatible con el Protocolo establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaturas locales sobre materia notarial o registral.

Contradicción de tesis 3/92.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito.- 1° de marzo de 1994.- Por mayoría de once votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el sexto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, López Contreras, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres tomas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 13/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede.- Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester.- México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

P./J.13/94 PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL.- Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas -como las del Notariado del Distrito Federal y de los Estados, los Códigos Civiles Federal y locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles- exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el

artículo I del citado Protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas a nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación directa en esta materia, por cuanto regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto éste que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano.

Contradicción de tesis 3/92.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito.- 1° de marzo de 1994.- Mayoría de quince votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Gil de Lester, González Martínez, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el quinto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 14/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede.- Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester.- México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

P.J.15/94 PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO.

REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGUN EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.- El artículo I del Protocolo sobre Uniformidad del régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece que el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad deberá dar fe de que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima, que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de tal persona y, asimismo, deberá mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales extremos, pero no exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de tales documentos por el fedatario, sino únicamente que los nombre con precisión, identificando los documentos debidamente con expresión de su fecha y origen o procedencia,

relacionándolos con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan, para que de esa manera quien esté interesado en objetar el contenido o autenticidad del poder pueda, en términos del artículo II del Protocolo, allegar al órgano respectivo las pruebas en que funde su objeción. En este sentido, la función del notario o de su equivalente no se agota en la mera documentación formal del poder, sino que implica el examen y la apreciación jurídica del valor de los documentos que se le exhiben, para que de esa manera su declaración constituya una certificación de que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto y de que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder.

Contradicción de tesis 3/92.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del décimo Segundo Circuito.- 1º de marzo de 1994.- Por mayoría de catorce votos de los señores Ministros Magaña Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Gil de Lester, González Martínez, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el cuarto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros de Silva Nava, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortíz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez; aprobó con el número 15/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede.- Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester.- México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

III.2.2 SITUACIONES DE INSOLVENCIA.

Debido a la situación económica, que vive nuestro país, estamos inmersos en un ambiente económico de falta de liquidez, lo que ha sido

aprovechado por los sujetos deudores en el sistema financiero, para recurrir a los procedimientos legales establecidos para los casos de falta de liquidez o bien de insolvencia. Es evidente y lo vivimos cada día que, los procedimientos en general, que tienden a aliviar esta situación, son sobre utilizados con el objetivo de aprovechar las deficiencias del sistema judicial mexicano y a partir de ello los deudores suspenden los pagos a sus acreedores, seguir operando y al través de medios no ortodoxos seguir disfrutando lo que sus negocios les producen, para pagar después de un tortuoso procedimiento que durará muchos años.

La anterior situación no obstante que, en nuestro país se agudiza por la situación económica que hemos descrito, no es privativa de éste ya que, en sociedades sumamente avanzadas y centros financieros de gran importancia como puede ser el Reino Unido de la Gran Bretaña, existe la misma preocupación y, no se ha encontrado un procedimiento distinto, en términos generales al que nosotros tenemos, ya que es sumamente similar al que dicha legislación prevé para remediar esta situación, lo que aparece en siguiente texto de Janice Lambert:

QUASI-LEGAL PROCESSES

The court structure deals with only a very tiny percentage of conflicts that need to be settled. The main factors that determine litigants are the size of the costs involved (especially bearing in mind the fact that the loser must pay the winner's costs), the delays in obtaining a hearing date, the attendant publicity, the lack of technical and non-legal expertise of the judges, and the adversarial nature of the hearing. The County Court seeks to overcome some of these disadvantages by providing an arbitration procedure for small claims; similarly the High Court's commercial section, based in the Queen's Bench Divisional Court, offers specialist expertise for business disputes. Nevertheless, since 1945 we have seen a growth in methods of

settlement based outside the court system, the major ones of which are outlined below⁴⁹.

Además de la necesidad de modernización de nuestras leyes concursales, en materia financiera y de la nueva inspiración en la contratación neoliberal, se debe encontrar la solución no en el procedimiento judicial, que dirima este tipo de conflictos, sino en la etapa contractual, en la que las partes regulen los efectos jurídicos que se derivarán, necesariamente, ante un estado de falta de liquidez o insolvencia, en donde podrá pactarse un sistema claro de garantías, así como de su ejecución, además de la prelación entre los acreedores. Cabe decir que, en materia de ejecución de garantías, nuestra legislación financiera ha avanzado, ya que hoy en día tenemos en la LMV el contrato de caución bursátil, que en términos generales, es un contrato de prenda cuya ejecución se encarga a un tercero que es una entidad del propio sistema financiero, esto es, no interviene la autoridad judicial y, en base a dicha norma se respeta el derecho de audiencia del afectado, ya que podrá hacer valer sus derechos en términos de ley.

Por otro lado es cierto, que procedimientos de ejecución fuera del sistema judicial, son criticados de regresivos a la justicia privada, y en base a nuestro sistema constitucional, de inconstitucionales por violar el artículo 14, ya que se priva de la propiedad por conducto de un ente distinto a un Tribunal previamente establecido. Dicha afirmación puede ser cierta si nos atenemos a una interpretación rígida y no circunstancial del precepto constitucional. Ante la situación actual de globalización de la economía, de crecimiento en la actividad financiera y de la

⁴⁹ JANICE LAMBERT, *Banking: The Legal Environment*, First published 1993 by Routledge, 11 New Fetter Lane, London EC4P 4EE, pág. 53.

actividad económica en lo general, creo responsable proponer que tal artículo sea modificado para prever en ciertos casos la excepción de que no sea necesario el tribunal previamente establecido, si así lo pactan las partes. Me enfrento con la afirmación anterior, a otro problema que se da en la materia de contratación del sistema financiero, y es que en ésta siempre tendremos una parte más fuerte que la otra y ésta estaría en posibilidad de someter a la débil para llevarla a procedimientos que pudieran violentar sus derechos, cuestión que debe resolverse mediante la reglamentación adecuada de la intervención de la autoridad, para que al regular la prestación del servicio tenga la obligación de vigilar que el acto jurídico a celebrarse con el público inversionista, usuario del sistema financiero en general, no viole sus derechos en las relaciones jurídicas que entablará con las entidades del sistema financiero. Además de lo anterior al través de las leyes ordinarias el legislador podría matizar este tipo de procedimientos, con lo que se lograría una eficientización en la impartición de la justicia.

Volviendo a nuestros procedimientos concursales, cabe resaltar que al través de la interpretación jurisprudencial se ha clarificado la excepción prevista por la LQSP consistente en la no suspensión de juicios y su no acumulación al procedimiento concursal, cuando deriven de deudas con garantía real, ejecutorias que a continuación transcribo. En principio dichos juicios se llevarán hasta sus últimas consecuencias, no obstante ello, se necesita perfeccionar nuestra legislación, para que prevea en términos generales que, al existir garantías otorgadas y aquí cabría ampliarlas y no solamente circunscribirlas a las reales, en caso de incumplimiento o de que se presuma el estado de falta de liquidez o de insolvencia del deudor, el acreedor tenga derecho a que, al través de un procedimiento previamente convenido, se realicen las garantías y con ello se cubran los adeudos,

para no caer en el absurdo de nuestra LGTOC que en materia de prenda establece que vendidos los bienes objeto de la misma, el importe de la prenda quedará también en garantía.

"CREDITO DE TRABAJO EN CASO DE SUSPENSION DE PAGOS.
 Como de acuerdo con el artículo 409 de la Ley de quiebras y suspensión de pagos, no se suspenden los juicios que tratan de reclamaciones sobre deudas de trabajo, alimentos o créditos con garantía real, independientemente de la fecha en que fueron iniciados y aún cuando se pida el pago de un crédito constituido con anterioridad a la fecha en que el deudor fue declarado en suspensión, de pagos, esto quiere decir que tales créditos si son exigibles, como excepción a la prohibición general establecida en el artículo 408 del mismo ordenamiento, y exigibles en cualquier momento, judicial o extrajudicialmente."

PRECEDENTES:

Crédito general de México, S.A. 282 Tomo CX, 10 de octubre de 1951. 4 votos⁵⁰

"GARANTIA REAL, CREDITO CON, NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO AL ENCONTRARSE EN EL CASO DE EXCEPCION, PREVISTO POR EL ARTICULO 409 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

El artículo 409 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos de garantía real, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial; ahora bien, del análisis de dicho precepto, no se desprende que se condicione su aplicación a que el promovente de la acción la haga en alguna vía específica, sino que, como única condición para que se actualice el caso de excepción, es que la deuda derive de un crédito con garantía real, como resultó ser en la especie al celebrarse un crédito simple con garantía hipotecaria, suscribiéndose para ello diversos pagarés con los cuales la recurrente promovió juicio ejecutivo mercantil; por tanto, si se promovió la vía ejecutiva mercantil y no la hipotecaria, tal circunstancia no desnaturaliza el privilegio que otorga el precepto en cita, ya que éste no limita la reclamación de un crédito con garantía real a una vía determinada, sino que como única condición para gozar de tal beneficio impone que la deuda derive

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CX, pág. 282.

entre otros supuestos de un crédito con garantía real y ante ello no debe suspenderse el procedimiento (ejecutivo mercantil), por encontrarse en el caso de excepción previsto por la Ley".

PRIMER COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
PRECEDENTES:

Amparo en revisión 167/91 Banco del Atlántico, S.N.C. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega⁵¹.

Cabe destacar que, otro de los obstáculos que tenemos en materia de garantías es el desorden existente en nuestros Registros Públicos, ya que, difícilmente, un acreedor puede saber realmente cual es su prelación dentro de los créditos existentes, por lo que deberá revisarse el funcionamiento de estos registros.

III.2.3.PROCEDIMIENTO DE PROTECCION AL PUBLICO INVERSIONISTA.

Apunté a lo largo de todas la leyes estudiadas que en las diversas materias, existen en las leyes especiales, procedimientos tendentes a proteger al público inversionista. Estos procedimientos se suman a otros mecanismos como el secreto que deben guardar las entidades financieras de las operaciones que celebran y los fondos de apoyo.

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IX, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 207.

Como es natural, en toda relación obligacional las partes pueden entrar en conflicto, nuestras leyes financieras, por la naturaleza del servicio que se presta en el mismo, su especialización y la necesidad de crear confianza en el propio sistema, prevén procedimientos parajudiciales que, tienen como objeto resolver las reclamaciones que, con motivo de las relaciones referidas se puedan suscitar. Esto lo vemos también en otras latitudes, en las que se afirma que, este tipo de legislación especial debe enfocarse a la protección del consumidor para generar confianza en el sistema financiero⁵².

Después de revisar la estructura y marco legal del sistema financiero mexicano nos encontramos con leyes dispersas que, cada una de ellas, prevén procedimientos de protección al público inversionista que responden a los mismos principios pero que, en todas difiere en cuanto a su regulación y por ello la necesidad de la uniformidad de la legislación en materia financiera para lograr una actividad más eficiente dentro de un marco legal que produzca mayor certeza jurídica.

En términos generales dichos procedimientos prevén la presentación de una reclamación escrita ante la autoridad que inspecciona y vigila, esto es la Comisión Nacional correspondiente, la que le dará entrada y correrá traslado a la entidad financiera involucrada, que deberá contestar con un informe, comparecer a una audiencia en la que se exhortará a las partes a avenir sus

⁵² Lambert, Janice, op. cit., pág 6.

diferencias y en caso contrario, se prevé el llamamiento a tercero, esto es que se nombre a la propia Comisión Nacional como árbitro, ya sea en un procedimiento de amigable composición o bien de estricto derecho, o como la LMV que prevé se nombre a alguno de los árbitros autorizados para fungir como tales, en caso contrario, quedarán expeditos los derechos de la parte afectada para ocurrir a los tribunales competentes correspondientes.

En la experiencia, dicho procedimiento administrativo no ha resultado eficaz ni ha cumplido con los objetivos para los cuales fue creado, lo anterior se prueba con la situación que vivimos en el crack bursátil de 1987.

Por qué no ha funcionado? Porque es preferible para la parte a la que se le reclama someterse a un procedimiento judicial lento, en el que sabe que en caso de obtener un resultado contrario, será condenado después de años de litigio, sin que antes deba erogar mayor gasto, por lo que creo que la solución se encuentra en la eficientización de la impartición de justicia en el Poder Judicial.

Es muy valiosa la aportación que hace la LIF en materia de fianzas, en donde, se establecen, además del procedimiento de reclamación ante la institución de fianzas y posteriormente su desahogo ante la Comisión Nacional correspondiente, reglas procesales de substanciación de los juicios, en las que existe un juicio ejecutivo sumario y un procedimiento especial de ejecución. Creo que, de allí se debe partir para en todo el sistema financiero, legislar en esta materia y establecer un juicio ejecutivo especial, así como un procedimiento especial de

ejecución, en los casos en que las partes convengan resolver las controversias al través del Poder Judicial y no al través de un procedimiento parajudicial.

Las autoridades ya apuntan la posibilidad de establecer juzgados especiales en materia financiera pero, en principio, se piensa en la materia penal para atacar al delito llamado de cuello blanco que, en los últimos años, ha cobrado gran importancia. Lo anterior también debe hacerse en la materia no penal, ya que, contando con un procedimiento ágil que realmente se aplique, y con juzgadores conocedores de la legislación correspondiente, lograremos procedimientos dinámicos, al lograrlos las partes involucradas antes de llegar a dicho procedimiento, sabiendo de ante mano cuales son las posibilidades de ganar o perder, recurrirán voluntariamente a negociar posiciones al través de un procedimiento conciliatorio y en ese momento será cuando tal procedimiento encuentre eficacia dentro de nuestro derecho.

Lo anterior además de ser un reclamo de los participantes en el sistema financiero, será un mecanismo importantísimo de confianza hacia el exterior para atraer a entidades de otras latitudes a competir en nuestro sistema y a inversionistas a traer sus recursos a nuestro país.

III.2.4.INTERNACIONALIZACION DE LOS CONTRATOS FINANCIEROS.

En una economía globalizada en la que las relaciones contractuales van más allá de nuestras fronteras lo que provoca la celebración de contratos con sujetos extranjeros y respecto de bienes sujetos también a regímenes extranjeros, nos enfrentamos a una doble problemática. La primera, la aplicación de las leyes de fondo que regirán las relaciones obligacionales que de esta contratación surjan y por otro lado a las cuestiones de tipo procesal que de las mismas se deriven.

Entratándose de las primeras, nuestra legislación ha adoptado los principios generalmente aceptados de Derecho Internacional, los que vemos plasmados en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil, de aplicación federal en esta materia, normas que si bien es cierto pueden ser perfectibles, contemplan en lo general la situación a regular. Respecto al segundo punto señalado, dado que en tal materia, esto es, la procesal, no tenemos normas que regulen más que la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, o la cooperación internacional en materias como el desahogo de pruebas, cabe llamar la atención de que se requiere de una regulación especial.

Un primer paso está dado al través de los mecanismos de solución de controversias, pactados en el Tratado de Libre Comercio pero que a mi juicio, no son suficientes ya que, falta adecuar nuestro régimen interno para solucionar problemas específicos como los encontramos en la imposibilidad de llevar al cabo el secuestro de bienes derivado de un procedimiento ejecutivo que se ventile en nuestro país en otro extranjero, en donde tales procesos no se encuentren

previstos, como es el caso de Inglaterra, en el señalamiento convencional de domicilios para llevar al cabo actos como el emplazamiento, etcétera.

Evidentemente en esta materia los procedimientos parajudiciales son hoy en día una solución a los obstáculos que pudiéramos enfrentar en las legislaciones locales, por lo que se ha recurrido al arbitraje, ya regulado en forma sistemática y completa por nuestro Código de Comercio, al reformarse en julio de 1993 y adoptar casi en forma textual las reglas expedidas por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, en materia de arbitraje.

C O N C L U S I O N E S .

A manera de conclusiones planteo las siguientes:

DEFINICIONES Y CONCEPTOS.

I.- El objeto de estudio del derecho bancario rebasa el término mismo y por ello lo redefino y reconceptúo como derecho financiero que es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular la actividad de los diversos entes que intervienen en la intermediación financiera, las relaciones jurídicas que se derivan de ésta y el objeto materia de las mismas.

II.- Las instituciones de banca de desarrollo son personas morales de derecho público, con características propias, que tienen por objeto la realización de actividades de intermediación financiera, especiales y preferentes, para atender actividades proritarias de la economía nacional, por lo que no son sociedades mercantiles ni instituciones de banca múltiple.

III.- Las sociedades financieras de objeto limitado, si bien no son instituciones de crédito, sí llevan al cabo operaciones de crédito y por ello las defino como bancos especializados, con funciones y objeto delimitados.

AFIRMACIONES

I.- En manera alguna el derecho financiero puede, únicamente, referirse a la actividad económica del estado, como hasta la fecha se ha señalado, ya que dicha actividad estatal, en estricto derecho acto administrativo, con fines patrimoniales, no necesariamente los tiene financieros y por tanto debe conceptualizarse como una rama del derecho público.

II.- El derecho financiero es una rama autónoma ya que:

1.- La intervención estatal que se da dentro del sistema financiero, no es premisa válida para concluir que en virtud de ello es parte del derecho público, toda vez que dicha intervención, responde a la obligación estatal de regular la actividad de los particulares. Asimismo el objeto y la dinámica del sistema financiero se encuentra regulada por normas de derecho privado.

2.- Las normas que regulan la materia financiera propiamente dicha, generalmente no se apartan de los lineamientos generales del derecho mercantil y si lo hacen es porque deben lograr el equilibrio social y económico que, entidades como éstas persiguen, por lo que no forman parte del derecho público, en estricto sentido.

3.- El derecho financiero se compone de un conjunto de leyes que están orgánicamente vinculadas y separadas de las del derecho mercantil propiamente dicho, debido a un muy específico régimen de excepción, formando un sistema orgánico de entidades y sujetos que llevan al cabo la intermediación financiera y finalmente, existe ya en el campo de la docencia como materia independiente de la del derecho mercantil. Evidentemente en términos de mi propuesta el hecho de que existiera una unidad orgánica legal que rigiera toda la actividad financiera, terminaría, definitivamente, con la posible discusión o cuestionamiento de su autonomía.

III.- Para su estudio sistematicé al derecho financiero clasificándolo en tres grandes rubros, el primero el de la actividad bancaria, en donde intervienen las instituciones de crédito, las llamadas organizaciones auxiliares del crédito y la actividad cambiaria; en un segundo la actividad bursátil integrada

por los intermediarios que intervienen en el mercado de valores y en un tercero la actividad de riesgo, en donde intervienen las aseguradoras y las afianzadoras. Todo el análisis hecho en este trabajo se sustenta en esta sistemática.

IV.- Nuestro sistema normativo sufrió importantísimas reformas tendientes a lograr un sistema financiero estable y fuerte, además de competitivo frente a la constante globalización de la actividad económica en nuestro días. Las reformas tienden no sólo a fortalecer nuestro sistema financiero frente al exterior, sino que, también hacia el interior y, ésto lo vemos, principalmente, en la autonomía dada al Banco de México. Resalto que la autonomía del Banco de México es una que se encuentra en nuestra Constitución, su ley y reglamento pero, ésto es, únicamente un marco legislativo que, muchas veces en la práctica es inoperante, por lo que, no obstante que existen las bases teórico legales para que esa autonomía sea una realidad, no hay que descartar la ingerencia de factores de otra índole como es el político.

V.- El Sistema Financiero Mexicano encuentra, hoy en día, su columna vertebral en las agrupaciones financieras y es por esto que el surgimiento de la ley que las regula en el año de 1990, es de gran importancia y

marca a mi entender el surgimiento del nuevo Sistema Financiero Mexicano y las bases para la unidad del derecho financiero.

VI.- Tenemos leyes perfectibles pero adecuadas, el problema a resolver es que estas leyes sean realmente aplicadas, lo que corresponde al estado quien debe ejercer responsablemente sus funciones ya que, la realidad nos muestra que independientemente de una serie de controles y limitantes que en estas leyes financieras existen, en la realidad no se observan y ello pone en peligro el estado de certeza jurídica y en última instancia, la vida del estado de derecho.

VII.- Las autoridades que intervienen en el sistema financiero son el Poder Ejecutivo, al través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, El Banco de México, La Comisión Nacional Bancaria, la de Valores y la de Seguros y Fianzas.

VIII.- Dentro de los tres grandes grupos en los que sistematicé al derecho financiero concluimos que son entidades financieras las agrupaciones financieras; las entidades bancarias, en donde encontramos a las instituciones de banca múltiple, a las instituciones de banca de desarrollo, las sociedades financieras de objeto limitado, el Patronato del Ahorro Nacional y los

fiducomisos públicos; las entidades bursátiles dentro de las cuales se encuentran las casas de bolsa, los especialistas bursátiles, los asesores de inversión, los emisores de valores, las sociedades de inversión, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, las instituciones para el depósito de valores, las bolsas de valores, las sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión y las sociedades calificadoras de valores; las entidades aseguradoras y afianzadoras en las que encontramos a las instituciones de seguros, las sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, las reaseguradoras y reafianzadoras, los agentes de seguros y fianzas, los ajustadores de seguros y los registro de entidades del exterior; las entidades financieras que llamé no bancarias para no denominarlas como auxiliares y que son los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las sociedades de ahorro y préstamo, las uniones de crédito, las empresas de factoraje financiero, las casas de cambio, las entidades auxiliares de los intermediarios financieros y las sociedades prestadoras de servicios e inmobiliarias; por último las entidades del exterior en las que encontramos a las oficinas de representación y sucursales de intermediarios financieros extranjeros y a las filiales de instituciones financieras.

IX.- Por lo que toca a la constitución de los intermediarios financieros, su operación, sus órganos de administración, la información financiera que deben proporcionar a las autoridades y público que corresponda, su situación

contable, su forma de disolverse y liquidarse así como de fusionarse o escindirse, la inspección y vigilancia que de los mismos hace el estado, al través de los órganos competentes, las sanciones a que pueden ser sujetos y los sistemas de protección al público inversionista, encontramos una serie de disposiciones uniformes que son básicamente las mismas para cada uno de los diversos intermediarios y que se encuentran repetidas en los diversos ordenamientos legales que son aplicables, lo que conlleva a demostrar, para efectos de simplificación y certeza jurídica, la necesidad de aglutinar todos estos principios en un código de derecho financiero. Lo anterior demuestra mi hipótesis planteada.

X.- La opinión de las sociedades calificadoras de valores, no determina en forma última la autorización de la autoridad para que determinados valores sean objeto de oferta pública ya que, dichas sociedades se delimitan a determinar la existencia legal del emisor y la calidad crediticia del mismo de lo que se derivará el grado de riesgo del valor que se pretende ofertar. Será responsabilidad de la autoridad - Comisión Nacional de Valores - la autorización de la oferta pública.

XI.- En materia de órganos sociales de las sociedades mutualistas de seguros, al no existir ordenamiento supletorio, sostengo que por

aplicación analógica es aplicable la LGSM, referente a las sociedades anónimas que son con las que mayor similitud tienen éstas.

XII.- Las mal llamadas organizaciones auxiliares del crédito, no lo son ya que, con las últimas reformas legislativas habidas en nuestro país, se ha transformado su naturaleza jurídica toda vez que, en la actualidad, éstas pueden llevar al cabo actos de captación de recursos y su colocación rentable, realizando propiamente actividades de crédito y no auxiliares de dicha actividad. Es más claro aún, entratándose de casas de cambio ya que éstas en manera alguna auxilian a la actividad crediticia ya que, no existe una actividad principal, por lo que en todo caso auxiliarán al público y a la política monetaria y crediticia. En virtud de ello las identifiqué como entidades financieras no bancarias.

XIII.- La actividad de la autoridad en cuanto a las operaciones de intermediación deberá consistir, entre otras, en regular las condiciones de la prestación del servicio, atendiendo en conjunto la misma, abarcando para ello la entrada al servicio, la prestación del mismo y el ajuste constante en los derechos y obligaciones de las partes que del mismo se deriven, en base a los principios que nos proporciona la contratación neoliberal y relacional.

PROPUESTAS

I.- Reformas que propongo:

1.- Clarificar el concepto de grupo financiero ya que, jurídicamente nos encontramos con un equívoco porque, la ley al parecer crea una entidad denominada grupo financiero o agrupación financiera que jurídicamente no existe, por cuanto a que no tiene personalidad jurídica.

2.- Clarificar la regulación que hacen los artículo 20 y 20 bis de la LAF en materia de limitantes a la adquisición de cierto porcentaje de acciones representativas del capital social de una agrupación financiera ya que, en la forma en que se encuentran redactados son contradictorios porque el artículo 20 bis que responde a la reforma del 23 de diciembre de 1993, se refiere al capital pagado y no al capital social, por lo que si el capital social está íntegramente pagado serán iguales y por ello se violará el límite establecido en el segundo de los artículos nombrados.

3.- Es necesario crear un procedimiento especial de suspensión de pagos y quiebras, dentro del Código que propongo, para los intermediarios financieros ya que, en la actualidad, únicamente lo tenemos en la LQSP para las instituciones de crédito, aseguradoras e instituciones de fianzas.

4.- Necesidad de clarificar y conceptualizar perfectamente bien el estado de cuenta al que se refieren los artículos 68 de la LIC, 47 y 48 de la LOAAC y que conforma un título ejecutivo, estableciendo los requisitos contables que debe reunir y la necesidad de facultar expresamente a un contador para que lo suscriba. Ello debido a que tal documento al ser título ejecutivo dará derecho al acreedor - institución financiera - a recurrir a la vía ejecutiva y por ello deberá ser un documento idóneo para demostrar la existencia del adeudo, el monto del mismo y la exigibilidad de éste. Asimismo dicho sistema deberá operar para cualquier tipo de operación activa y no únicamente para las que derivan de sistemas automatizados.

5.- Necesidad de incorporar al artículo 69 de la LIC la posibilidad de que exista en todos los casos y no únicamente en el de bienes de consumo, la prenda con desplazamiento.

6.- Es necesario, prever que los recursos de revocación suspendan el acto reclamado o de lo contrario establecer, congruentemente con el artículo 114 fracción II de la LA, que procederá el juicio de amparo.

7.- Debe el artículo 81 de la LMV reexpresar el concepto de acciones no suscritas ya que, el mismo es ajurídico por que evidentemente, al haber emisión de acciones, forzosamente tiene que haber suscripción, sin lo cual no puede darse la primera, excepto en el caso de acciones de tesorería.

8.- Es necesario revisar conceptualmente el artículo 14 bis de la LMV, que prevé lo que denomina recompra de acciones, concepto totalmente erróneo ya que, la emisora jamás vende sus acciones, sino que las emite y el accionista las suscribe y paga, pero no las compra.

9.- Debe modificarse la reglamentación del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, creando un reglamento del mismo, derogando la denominada regla que lo regula ya que, ésta no tiene sustento legal.

10.- Debe reformarse el artículo 76 de la LMV estableciendo que la institución para el depósito de valores siempre deberá expedir la certificación para que los titulares hagan valer los derechos patrimoniales, antes de la fecha en que sea exigible la obligación a cargo de la emisora, para que puedan ser cubiertos.

11.- Es necesario clarificar el endoso en virtud del cual la institución para el depósito de valores transmite nuevamente el título al depositante ya que, no puede ser en propiedad, por cuanto a que el endoso mediante el cual a su vez se depositó el título, es únicamente en administración.

12.- Debe uniformarse el acto de publicidad de la autorización y modificaciones, de filiales de instituciones financieras del exterior ya que, su trascendencia hace que deba dársele una adecuada publicidad.

II.- Propongo la creación de una Comisión Nacional del Sistema Financiero, que agrupe a las tres Comisiones existentes, para que en base a una estructura administrativa eficiente, regule toda la actividad financiera, con lo que se logrará, uniformidad de criterios, mayor relación e información entre las diversas autoridades y una mejor y más eficiente labor de vigilancia y regulación.

III.- Es conveniente eliminar a los denominados Brokers ya que, se convierten en intermediarios de intermediarios, por lo que, en materia de seguros y fianzas el servicio deberá de ser prestado por el intermediario financiero correspondiente.

IV.- Por lo que toca a las bases de contratación del sistema financiero:

1.- Deberá uniformarse el régimen de representación, debiendo prever éste, también las cuestiones de poderes otorgados en el extranjero que surtirán efectos en nuestro país y viceversa.

2.- En base a los principios de la contratación neoliberal, se deberán encontrar soluciones a las situaciones de insolvencia en los propios contratos, para hasta donde sea posible evitar los procedimientos judiciales, amén de que, la ley especial en esta materia deberá ser revisada.

En esta materia habrá que estudiar a partir de la Constitución misma, la posibilidad de crear un mecanismo de ejecución sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial.

3.- Por lo que toca a los procedimientos de protección al público inversionista y habiendo estudiado el marco legal del Sistema Financiero Mexicano, en esta materia, nuevamente encontramos procedimientos muy similares pero que en algunos de los ordenamientos distan en ciertas cuestiones por lo que, se deberán regular éstos en el Código propuesto en base a

los principios existentes, en la inteligencia de que, tales procedimientos no funcionarán mientras no exista una eficientización en la impartición de justicia, ya que, en la actualidad las partes prefieren cuando son deudoras no someterse ni a la conciliación ni al arbitraje para someterse a un procedimiento largo ante el Poder Judicial y después de varios años de litigio, en caso de ser condenados, cumplir con la sentencia correspondiente.

Parte de la eficientización en la impartición de justicia se logrará mediante la creación de un juicio ejecutivo especial, ante tribunales también especiales, en materia financiera. Podemos partir del procedimiento establecido en la LIF, el cual nos da ya el sentido de la normatividad procesal que puede lograr esta eficientización en la impartición de justicia.

4.- Deben revisarse las leyes procesales y preverse en el nuevo Código que se propone la ejecución y tutela de los efectos jurídicos que tendrán los contratos que se celebren en el sistema financiero y que deberán tener consecuencias jurídicas en el exterior ya que, es hasta hoy una laguna existente en nuestros ordenamientos legales.

BIBLIOGRAFIA Y OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 01.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano, 3ª. ed., Ed. Porrúa, México, D.F. 1986.
- 02.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, 8ª. ed., Ed. Porrúa, México, D.F. 1988.
- 03.- Actualización sobre las Adiciones y Reformas a las Leyes del Mercado de Valores y Sociedades de Inversión, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México, Enero 1990.
- 04.- AGUILAR, CARMEN Y MENDIOLA GERARDO, La Hora de los Grupos Financieros, Revista Expansión, Ed. Expansión, México, D.F. Noviembre 11, 1992.
- 05.- AGUILAR ZINSER, ADOLFO, GARRIDO, LUIS JAVIER, MEYER, LORENZO, MOLINAR HORCASITAS, JUAN Y OROZCO, JOSE LUIS, Neoliberalismo, 1A. Mesa Redonda de Zona Abierta, Ed. El Financiero, Vol. I, Núm. 24, México, D.F., Marzo 5, 1993.
- 06.- ALTERINI ATILIO A, ROBERTO M. LOPEZ CABAÑA, La Autonomía de la Voluntad en el Contrato Moderno, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.
- 07.- ALVAREZ SOBERANIS, JAIME, El Ingreso de México al GATT: La Problemática en Nuestra Decisión en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XII, número 36, Septiembre-Diciembre, 1ª ed. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1981.
- 08.- Análisis sobre los Centros Financieros Internacionales, Asociación Mexicana de Casas de Bolsa, México, Agosto 1990.
- 09.- Apuntes tomados en los Encuentros Internacionales de Derecho Bursátil, organizados por la Academia Mexicana de Derecho Bursátil, a partir de 1980.
- 10.- ARRIGUNAGA, JAVIER, La Desincorporación Bancaria, 8ª. Ed., Tomo IV, No. 2, El Foro, México, D.F. 1991.
- 11.- ASCARELLI, TULLIO, Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil, Ed. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1964.

- 12.- BARRERA GRAFF, JORGE, Los Títulos de Crédito y los Títulos Valor en Derecho Mexicano, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, México, D.F., Septiembre 1983.
- 13.- _____, Nueva Legislación Bancaria, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1985.
- 14.- _____, Revista de Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México año 1, núm. 1, México, D.F., Enero-Abril 1990.
- 15.- _____, Instituciones de Derecho Mercantil, 1ª ed., Ed Porrúa, México, D.F., 1989.
- 16.- BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO, Operaciones Bancarias, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1967.
- 17.- _____, La Empresa, Nuevo Derecho Industrial, Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México, 1977.
- 18.- BIELSA RAFAEL, Los Conceptos Jurídicos y su Terminología, 3ª. ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987.
- 19.- BLAIR, ALLISON, PALMER, RICHARDS-CARPENTER, Banking and the Financial Services Act., First Publishing, Ed. Butterworths, London, 1993.
- 20.- BORJA MARTINEZ, FRANCISCO, El Nuevo Sistema Financiero Mexicano, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, S.A de C.V., México, 1991.
- 21.- BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989.
- 22.- BUGEDA LANZAS JESUS, El Depósito Centralizado de Valores, Academia de Derecho Bursátil, 1ª ed., Septiembre de 1980.
- 23.- _____, Notas sobre Sociedades de Inversión, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, Ed. Servicios Comerciales Lyf, México, D.F. 30 de Julio de 1992.
- 24.- CANO RICO, JOSE RAMON, Los Agentes Mediadores en España y en el Derecho Comparado. Ed. Techos, Madrid.
- 25.- CASTAN Y TOBEÑAS, JOSE, La Ordenación Sistemática en el Derecho Civil, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, segunda época, Tomo XXVIII, 1954.
- 26.- CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, 2ª ed., Ed. Herrero, México, D.F., 1957.
- 27.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Procedimiento Registral de la Propiedad, 1º ed. Ed. Porrúa, México, D.F., 1972.

- 28.- CORTES ROCHA, JAIME, Colocación de Acciones de Sociedades Mexicanas en Mercados Extranjeros, Sesión convocada por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Comisión de Derecho Mercantil, México, D.F., Enero 20, 1993.
- 29.- DAVILA HERRERA, GERARDO M., Efectos Jurídicos de la Calificación de Valores en la Sociedad Emisora, en Panel de Análisis de los Efectos Jurídicos de la Calificación de Valores, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México, D.F., noviembre de 1990.
- 30.- DE BUEN LOZANO, NESTOR, La Decadencia del Contrato, 1ª edición, Textos Universitarios, S.A., México, 1965.
- 31.- DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, Derecho Financiero Mexicano, Décima séptima edición., Ed. Porrúa, México, D.F., 1992.
- 32.- DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.
- 33.- DIAZ BRAVO ARTURO, Contratos Mercantiles, Ed. Harla, México, 1983.
- 34.- DIAZ DE RIVERA GUILLERMO, Adiciones y Reformas a la Ley del Mercado de Valores, Julio 1993, Seminario de Reformas a la Ley del Mercado de Valores, Edit. Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, México, D.F., Julio 1993.
- 35.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988.
- 36.- DIRECCION DE ESTUDIOS ECONOMICOS, Probursa, S.A., Casa de Bolsa, México, 2 de Mayo de 1994.
- 37.- DIRECTORIO DEL SECTOR FINANCIERO MEXICANO, Editorial Gente, México, 1993.
- 38.- DRUEY JEAN NICOLAS, Evolución y Experiencia en el Derecho Europeo, la Desmaterialización de los Títulos de Crédito, Seminario Academia Mexicana de Derecho Bursátil, Noviembre de 1986.
- 39.- FERNANDEZ RUIZ, JOSE LUIS, Instituciones de Derecho Empresarial, 1ª ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1983.
- 40.- FIX ZAMUDIO, HECTOR, En Torno a los Problemas de la Metodología del Derecho, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Toluca, Edo. de México, Enero/Junio, 1966.
- 41.- FRANCO-GARCIA, JOSE MARIA, De la Investigación del Derecho y del Derecho en Acción, Anuario de la Facultad de Derecho, Año IX, No. 9, Universidad de Mérida, Venezuela, Mérida, Venezuela, 1979.
- 42.- GARRIDO, CELSO, Cuando el Mercado nos Alcance, Revista Mundo, México, D.F., Enero/Febrero 1993.

- 43.- GARRIGUES JOAQUIN, Tratado de Derecho Mercantil, Revista de Derecho Mercantil, 1947.
- 44.- _____, Curso de Derecho Mercantil, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1979.
- 45.- GIORGANA OPRO FRUTOS, VICTOR MANUEL, Las Obligaciones Participantes, 1ª ed., Academia de Derecho Bursatil, México, D.F., 1982.
- 46.- HACIA UN ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS, Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social, México, 1990.
- 47.- HEGEWISCH DIAZ INFANTE FERNANDO, Contratación Bursátil, en Memoria del IV Encuentro Internacional de Derecho Bursátil, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C. y Bolsa Mexicana de Valores, S.A., México, Noviembre 1990.
- 48.- _____, Estructura Jurídica del Sistema Bursátil Mexicano, Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1987.
- 49.- HERRERA MARIO, La Comisión Nacional de Valores. Atribuciones, Política sobre Valores, Trámites, 2ª ed., México, D.F., 1960.
- 50.- HERMAN, DR., La Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales (Inovaciones con respecto a la Ley Uniforme de Ginebra), El Foro, 8a. época, Tomo III, No. 1, México, D.F., 1990.
- 51.- HERMAN, FERKL, CLAUDIA, Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, EL FORO, 8a. época, Tomo IV, No. 2, México, d. F., 1991.
- 52.- HOWILLS, P.G.A. & BAIN, K., Financial Markets and Institutions, Second Impression, Ed. Longman, London, 1990.
- 53.- HURTADO MARQUEZ, EUGENIO, Bibliografía General de Derecho, 1ª. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1991.
- 54.- IGARTUA ARAIZA OCTAVIO, Sociedades de Inversión. Expectativas y Realidades, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, México, D.F., Junio de 1980.
- 55.- _____, El Asesor de Inversiones, Instituciones para el Depósito de Valores, Bolsa de Valores y Régimen Aplicable a Sociedades Emisoras de Valores, en Seminarios sobre Reforma a la Ley del Mercado de Valores, México, D.F., 28 de julio de 1993, 1ª edición, Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, A.C., México, D.F., diciembre de 1993.
- 56.- _____, Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1988.

- 57.- _____, *Reformas a la Ley General de Sociedades de Inversión*, El Foro, 8a. Epoca, Tomo III, No. 1, México, D.F., 1990.
- 58.- INTERNATIONAL INSTITUTE FOR THE UNIFICACION OF PRIVATE LAW, *Principios Generales de los Contratos Mercantiles Internacionales de Unidroit*, Proyecto de Principios, Unidroit, Roma, Julio 1992.
- 59.- ITALO MORALES, HUGO, *Derecho Social*, Conferencia Unidad de Postgrado, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., Mayo 28, 1993.
- 60 - *La Bolsa Mexicana de Valores, estructura y funcionamiento*. Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., 1981.
- 61.- LAMBERT, JANICE, *Banking*, First Publishing, Ed. Routledge, London, 1993.
- 62.- _____, *Banking: The Legal Environment*, First published 1993 by Routledge, 11 New Fetter Lane, London EC4P 4EE.
- 63.- LEON LEON RODOLFO, *Naturaleza Jurídica de los Actos de los Agentes de Valores*, Comisión Nacional de Valores, México, D.F., 1978.
- 64.- _____, *Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero*, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, Agosto de 1992.
- 65.- _____, *Reformas a la Ley del Mercado de Valores. Seminario sobre las Reformas a la Ley del Mercado de Valores Julio 1993*, Ed. Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, México, D. F., Julio 1993.
- 66.- LEON TOVAR SOYLA H., *El Arrendamiento Financiero (LEASING) En el Derecho Mexicano, Una opción para el desarrollo*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma De Mexico, México, D.F., 1989.
- 67.- LEWIS, ARTHUR, *Law of Banking Services*, First Publishing, Ed. Tudor Business Publishing Ltd, Great Britain 1991.
- 68.- _____, *Principles of Contract European Commercial Law*, First Publishing, Ed. Tudor Business Publishing Ltd, Great Britain, 1992.
- 69.- L. FRANCHI V. FEROCI S. FERRARI, *Codice Civile*, Editore Ulrico Hoepli Milano, 1991.

- 70.- MANSELL CARSTENS, CATHERINE, Las Nuevas Finanzas en México, 1ª ed., Ed. Milenio, México, D.F., 1992.
- 71.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L., Derecho Mercantil, 27ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1990.
- 72.- MEMORANDUM AND ARTICLES OF ASSOCIATION AND RULES, Ed. Stock Exchange of Singapore Ltd, Singapore, 1993.
- 73.- MESSINEO FRANCESCO, Operaciones de Bolsa y de Banca, 2ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, España.
- 74.- _____, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tr. Santiago Sentis Melendo, 8ª ed., Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.
- 75.- MEMORIA DEL FORO NACIONAL DE CONSULTAS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR, Senado de la República, LIV Legislatura, México, 1990.
- 76.- MEMORIA DEL PRIMER ENCUENTRO INTERNACIONAL DE DERECHO BURSÁTIL, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, México, D.F., Agosto de 1980.
- 77.- MEMORIA DEL SEGUNDO ENCUENTRO INTERNACIONAL DE DERECHO BURSÁTIL, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, México, D.F., Junio de 1982.
- 78.- MEMORIA DEL TERCER ENCUENTRO INTERNACIONAL DE DERECHO BURSÁTIL, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, México, D.F., Octubre de 1984.
- 79.- MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE SOCIEDADES DE INVERSION ANTE LA APERTURA ECONOMICA Y LA GLOBALIZACION FINANCIERA, 1ª ed., Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, A.C, México, D.F., 1994.
- 80.- MONJARAS MORENO, JORGE, Nasdaq la Otra Bolsa, Revista Expansión, Enfoques, Noviembre 15, 1992.
- 81.- MORENO GOMEZ LUIS MIGUEL, Inauguración Seminario sobre Reformas a la Ley del Mercado de Valores. Seminario sobre las Reformas a la Ley del Mercado de Valores Julio 1993., Edit. Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros., México, D. F., Julio 1993.

- 82.- NICOL, EDUARDO, Los Principios de la Ciencia, 2a. reimposición, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1984.
- 83.- OLIVER E. WILLIAMSON, Las Instituciones Económicas del Capitalismo, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1989.
- 84.- OSORNIO CORRES, FRANCISCO JAVIER, Aspectos Jurídicos de la Administración Financiera, 1ª ed., Ed. Impresos Chavez, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Junio 30, 1992.
- 85.- _____, Régimen Jurídico de la Banca de Desarrollo en México, México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.
- 86.- OSPINA FERNANDEZ GUILLERMO Y ACOSTA OSPINA EDUARDO, Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos, 3ª ed., Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 1987.
- 87.- ORTIZ MARTINEZ, GUILLERMO, La Reforma Financiera y la Desincorporación Bancaria, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1994.
- 88.- ORTIZ WADGYMAR ARTURO, Manual de Comercio Exterior de México (De los mercantilistas al GATT), Instituto de Investigaciones Económicas, 1ª ed., Ed. Nuestro Tiempo, México 1988.
- 89.- PARDINAS FELIPE, Obra elemental sobre Metodología, enfocada a las Ciencias Sociales, Metodologías y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales, 31ª ed., Ed. Siglo XXI, Editores, México, D.F., 1989.
- 90.- PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994, aprobado por Decreto publicado el 31 de mayo de 1989, en el Diario Oficial de la Federación.
- 91.- POLLACK, IRVING M., PEREZ ROCHA, JAVIER Y OTROS, Importancia de la Relación Jurídica Formal de las Casas de Bolsa con su Clientela, Ed. Europrint, México, D.F., Septiembre de 1981.
- 92.- PRESBITERO, ARAIZA FELIPE, Manual Jurídico de Responsabilidades de Directores y Empleados de Casas de Bolsa, 1a. ed., Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, A.C., México, agosto 1994.
- 93.- QUINTANA ADRIANO, ELVIA A., El Comercio Exterior de México. (Marco Jurídico. Estructura y Política), 1ª ed., Ed. Porrúa, y U.N.A.M., México 1989.

- 94.- ROCCO ALFREDO, Derecho Mercantil, Trad. Revista de Derecho Privado., Ed. Nacional, México, 1966.
- 95.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Derecho Bancario, 3a. ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1968.
- 96.- _____, Derecho Mercantil, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1972.
- 97.- _____, Tratado de Sociedades Mercantiles, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1971.
- 98.- ROSENBLUETH, ARTURO, El Método Científico, 13a. Reimpresión, Ed. Ediciones Copilco, México, D.F., 1988
- 99.- SAENZ VIESCA, JOSE, VELARDE VIOLANTE, ANTONIO Y OTROS, Panel de Análisis de los Efectos Jurídicos de la Calificación de Valores, Ed. Servicios Comerciales Lyf, México, D.F., Noviembre 12, 1990.
- 100.- SALINAS DE GORTARI, CARLOS, El Liberalismo Social, Nuestro Camino, Edición Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social, Dirección de Publicaciones, México, D.F., Marzo 4, 1992.
- 101.- S.D. INDEVAL, S.A., Contrato de Transferencia Electrónica de Valores por Computadora.
- 102.- SOSA MANSUR, FRANCISCO, En Seminario de Actualización sobre Las Adiciones y Reformas a las Leyes del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión, Academia Mexicana de Derecho Bursátil e Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, A.C., México, Enero 23, 1990.
- 103.- SOTO SOBREIRA Y SILVA IGNACIO, La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 104.- STOCK EXCHANGE OF SINGAPORE LTD, Bye-Laws, Ed. Stock Exchange of Singapore Ltd, Singapore, 1993.
- 105.- TENA FELIPE DE J, Derecho Mercantil Mexicano, 9ª. ed., Ed. Porrúa, México D.F., 1978.
- 106.- THE STOCK EXCHANGE OF HONG KONG, Disciplinary Procedures, Second Edition, Ed. The Stock Exchange of Hong Kong, Hong Kong, Febrero, 1993.

107.- THE STOCK EXCHANGE OF HONG KONG, Ed. The Stock Exchange of Hong Kong, Hong Kong, 1993.

108.- TITULOS OPCIONALES (WARRANTS), Asesoría, Publicación Semanal de Casa de Bolsa Probursa, Subdirección de Productos Derivados, Diciembre 14, 1992.

109.- TOKIO STOCK EXCHANGE, Ed. Tokyo Stock Exchange, Japan, 1993.

110.- VEGA LOPEZ, CLAUDIA CELINA, Adquisición por la sociedad anónima de las acciones que emite y sus restricciones, Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho, ITAM, 1993.

111.- VELARDE VIOLANTE, ANTONIO, La Calificación de Valores, en Panel de Análisis de los Efectos Jurídicos de la Calificación de Valores, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México, D.F., noviembre de 1990.

112.- VILLEGAS H., EDUARDO, ORTEGA O., ROSA MARIA, El Nuevo Sistema Financiero Mexicano, 4ª ed., Ed. Pac, México, D.F., 1992.

113.- ZURITA Y SAENZ DE NAVARRETE, La Oferta Pública de Adquisición, Bolsa de Madrid, Servicio de Estudios, España, 1980.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

01.- Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

02.- Circulares de la Comisión Nacional Bancaria.

03.- Circulares de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

04.- Circulares de la Comisión Nacional de Valores.

05.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928.

06.- Código de Comercio de 1889.

- 07.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931.
- 08.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 09.- Ley de Amparo.
- 10.- Ley de Instituciones de Crédito de 1990.
- 11.- Ley de Inversión Extranjera.
- 12.- Ley del Banco de México.
- 13.- Ley del Mercado de Valores de 1974.
- 14.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 15.- Ley de Sociedades de Inversión de 1985.
- 16.- Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- 17.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1950.
- 18.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 19.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de 1935.
- 20.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de 1992.
- 21.- Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.
- 22.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.
- 23.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 24.- Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional 1986.

- 25.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras de 1990.
- 26.- Ley Sobre el Contrato de Seguros.
- 27.- Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en materia de inspección, vigilancia y contabilidad de 1988.
- 28.- Reglamento del Servicio de Compensación por Zona y Nacional del Banco de México de 1958.
- 29.- Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria de 1987.
- 30.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria de 1993.
- 31.- Reglamento Interior del Banco de México de 1994.
- 32.- Regla para la Organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios de 1993.
- 33.- Semanario Judicial de la Federación.